

Date Printed: 06/16/2009

JTS Box Number: IFES_75
Tab Number: 65
Document Title: Folleto de la Ballota de California
Document Date: Nov-84
Document Country: United States --
California
Document Language: Spanish
IFES ID: CE02093



* 3 C F B 7 0 2 C - E 1 5 4 - 4 E 4 4 - B A F 3 - E 6 7 E 2 1 0 3 E 5 4 7 *

Folleto de la Balota de California

1984

Elección General

6 de Noviembre



Compilado por
March Fong Eu
Secretaria del Estado

Análisis por
William G. Hamm
Analista Legislativo



Secretary of State

SACRAMENTO 95814

Estimados californianos:

Este es el folleto de la balota de California para la Elección General del 6 de noviembre de 1984. Contiene el título de la balota, un corto resumen, el análisis del Analista Legislativo, los argumentos a favor y en contra y las refutaciones a los mismos, y el texto completo de cada proposición. Además contiene la votación legislativa efectuada a favor y en contra de toda medida propuesta por la Legislatura.

Lean cuidadosamente cada una de las medidas y la información acerca de éstas contenida en este folleto. Las proposiciones legislativas y las iniciativas patrocinadas por ciudadanos están diseñadas específicamente para darles a ustedes, los votantes, la oportunidad de poder ejercer una influencia en las leyes que nos rigen a todos.

Aprovechen de esta oportunidad y voten el 6 de noviembre de 1984.

March Fong Eu

MARCH FONG EU
Secretaria del Estado

La tabla de materias aparece en la cubierta interior de atrás, página 111

Por favor note que la Proposición 25 es la primera proposición para esta elección. Para evitar confusión con otras medidas anteriores la Legislatura aprobó una ley que requiere que las proposiciones sean numeradas consecutivamente comenzando con el siguiente número después del último que se usó en la Elección General de noviembre de 1982. Esta manera de numerar se repetirá en ciclos de veinte años.

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

LEY DE BONOS PARA AGUA LIMPIA DE 1984. Esta acta dispone una emisión de bonos por trescientos veinticinco millones de dólares (\$325,000,000) para proporcionar fondos para el control de la contaminación del agua, conservación del agua y para proyectos y actividades de recuperación del agua.

Votación Final de la Legislatura sobre AB 1732 (Proposición 25)

Asamblea: A favor 75
En contra 1

Senado: A favor 36
En contra 0

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

Bajo el Acta de Agua Limpia, el gobierno federal proporciona concesiones a las agencias públicas. Estas subvenciones pagan la mayoría de los gastos de construcción de las plantas de tratamiento de las aguas de albañal. Antes del 1° de octubre de 1984, la subvención federal cubría el 75 por ciento de los gastos de proyecto; el restante 25 por ciento generalmente lo compartían en partes iguales el estado y la agencia pública que construía el proyecto. En vigor a partir del 1° de octubre de 1984, la subvención federal para la mayoría de los proyectos elegibles se limitará al 55 por ciento, basándose en ley federal en vigencia para la fecha en que este análisis fue preparado (principios de julio de 1984).

Los votantes en California aprobaron medidas en la balota en 1970, 1974 y 1978 que autorizaban la emisión de bonos estatales de obligación general por un total de \$875 millones, con el principal propósito de financiar la contribución del estado para los costos de construcción de plantas de depuración de aguas de albañal. (El Acta de Bonos de 1978 también incluyó \$50 millones para otros tipos de proyectos, tales como aquéllos destinados a prevenir la contaminación del agua, a conservar agua, o a recuperar agua.) Un bono de obligación general está respaldado por la plena fe y crédito del estado, lo cual significa que, al emitir el bono, el estado se compromete a usar su poder de recaudar impuestos, si es necesario, para asegurarse de que existan suficientes fondos para amortizar el capital y el interés de los bonos. Para el 1° de julio de 1986, todos los \$875 millones habrán sido gastados o asignados a proyectos específicos.

De acuerdo con una investigación conducida por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (conocida como EPA), el costo total de llevar a las instalaciones de depuración de aguas de albañal de propiedad pública en California a que cumplan con las regulaciones estatales y federales fue de aproximadamente \$3.4 mil millones en 1982. La investigación del EPA también calculó que unos \$2.3 mil millones adicionales serían necesarios para llenar las necesidades de depuración de aguas de albañal de California para el año 2000, primeramente como resultado del crecimiento de la población y de la extensión del servicio de depuración de aguas de albañal a un mayor porcentaje de la población.

Propuesta

Esta medida autorizaría al estado a vender \$325 millones en bonos de obligación general para poder recaudar los fondos necesarios para los siguientes cinco propósitos:

1. **Construcción de Plantas de Depuración de Aguas de Albañal—\$250 Millones.** La medida asigna \$250 millones de los réditos de los bonos para cubrir una porción del costo de construir plantas de depuración de aguas de desecho que reciben asistencia federal. Bajo la medida, la Directiva Estatal de los Recursos Hidráulicos asignaría el dinero a los proyectos elegibles para recibir fondos federales en una manera generalmente consistente con las disposiciones contenidas en actas de bonos previas. La medida también dispone como sigue a continuación la asignación de fondos de los bonos cuando la participación federal es menor del 75 por ciento o en el caso en que el Congreso de los Estados Unidos efectúe cambios en el programa de subvenciones federales:

- a. Si la subvención federal cubre menos del 75 por ciento del costo de un proyecto elegible, la agencia que patrocina el proyecto puede recibir un préstamo estatal de hasta el 12½ por ciento para el costo de construcción además de la subvención estatal del 12½ por ciento.
- b. Si el Acta de Agua Limpia federal autoriza un programa de préstamos federal para la construcción de instalaciones de depuración y requiere iguales fondos estatales, la medida autoriza a la Directiva Estatal de Control de los Recursos Hidráulicos a que disponga préstamos estatales para cumplir con el requisito de igualar los fondos.
- c. En caso de eliminarse la subvención federal para proyectos de depuración de aguas de albañal, los proyectos elegibles pueden recibir préstamos iguales al 25 por ciento del costo de construcción; ninguna subvención será efectuada.

Los primeros \$30 millones en pagos del capital y el interés sobre cualquier préstamo efectuado por el estado deben ser usados para aumentar la cantidad disponible para los préstamos para la recuperación de agua indicados en la categoría 3 a continuación.

2. **Subvenciones de Asistencia Estatal Suplemental—\$40 Millones.** La medida asigna \$40 millones de réditos de los bonos para asistencia estatal suplemental a "comuni-

dades pequeñas" para cubrir el costo de la construcción de instalaciones de depuración. Estas comunidades por definición no tienen más de 5,000 habitantes y se enfrentan a una dificultad financiera como lo define la Directiva Estatal de Control de los Recursos Hidráulicos. Hasta el 97½ por ciento del costo total de investigaciones de la contaminación, planificación, diseño, y construcción podría ser financiado con fondos de esta asignación. La medida por lo general limita el costo de cualquier proyecto en particular que reciba ayuda de estos fondos a \$2.5 millones, a menos que la directiva decida que un proyecto más caro sería más efectivo para su costo.

3. Proyectos de Recuperación del Agua—\$25 Millones. La medida asigna \$25 millones en réditos de los bonos para un nuevo programa de préstamos para recuperación del agua. Bajo este programa se efectuarían préstamos de hasta 100 por ciento de los costos elegibles de diseño y construcción asociados con proyectos de recuperación de agua que sean más efectivos para su costo que el desarrollar otras nuevas fuentes de agua. Ningún programa en particular podría recibir más de \$10 millones en préstamos bajo este programa. Los \$25 millones asignados para préstamos de recuperación de agua podrían ser usados en vez para préstamos para financiar la construcción de plantas de depuración de aguas de desecho después de que los \$250 millones asignados para ese propósito sean agotados.

4. Programas de Conservación de Agua—\$10 Millones. La medida hace disponibles \$10 millones en réditos de los bonos para que sean asignados por la Legislatura para préstamos a las agencias públicas para programas de conservación del agua voluntarios con desembolso de capital efectivos para su costo, incluyendo la detección y reparación de fugas y mejorías en los sistemas de irrigación. Se puede efectuar préstamos de hasta 100 por ciento de los costos del diseño y construcción elegibles. Ningún proyecto en particular podría recibir más de \$5 millones en préstamos. El Departamento de Recursos Hidráulicos administraría este programa.

5. Gastos Administrativos y Otros. La medida permite a la Directiva Estatal de control de los Recursos Hi-

dráulicos, después de ser autorizado en el Acta de Presupuesto anual, a que use hasta el 5 por ciento del total de los réditos de los bonos (\$16.25 millones) para administrar la medida de bonos y para las actividades de planificación e investigación.

Effecto Fiscal

1. Costo de la Amortización de los Bonos

Los bonos autorizados por esta medida probablemente serían amortizados a lo largo de un periodo de 20 años. La porción *principal* de estos pagos tendría un promedio de \$16.3 millones por año. Además, el estado tendría que pagar *interés* sobre los fondos obtenidos en préstamo. Nosotros estimamos que si los bonos fueran vendidos a una tasa de interés del 10 por ciento, el costo anual de amortizar el interés tendría un promedio de \$17.1 millones.

La fuente de los fondos que serían usados para efectuar los pagos tanto del capital como del interés es el Fondo General del estado. Si la Directiva Estatal de Control de los Recursos Hidráulicos o el Departamento de Recursos Hidráulicos determinan en algún momento en el futuro que los propósitos de los programas de préstamos han sido cumplidos, cualesquier fondos restantes estarían disponibles para devolver al Fondo General los fondos utilizados para amortizar el capital y el interés de los bonos.

2. Otros Efectos Fiscales Aumento de los Costos de Préstamos. Por lo general, un aumento en la cantidad que toma prestada el estado tiende a subir la tasa del interés en los fondos que se toman en préstamo. Consecuentemente, los gobiernos estatal y local podrían incurrir en mayores gastos bajo *otros* programas de bonos como un resultado de esta medida. La extensión de estos gastos no puede ser calculada.

Pérdida de Réditos. El interés pagado por el estado en estos bonos estaría exento del impuesto estatal a la renta personal. De manera que, hasta el punto en que los bonos comprados por los contribuyentes de California en lugar de inversiones sujetas a pago de impuestos, el estado recaudaría menos réditos del impuesto a la renta. No es posible calcular cuál sería la pérdida de este rédito.

Texto de la Ley Propuesta

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley de la Asamblea 1732 (Estatutos de 1984, Capítulo 377) se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo XVI de la Constitución.

Esta ley propuesta añade secciones al Código Hidráulico; por lo tanto, las nuevas disposiciones a ser añadidas están impresas en letra *bastardilla* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Capítulo 15 (comenzando con la sección 13999) se añade a la División 7 del Código Hidráulico, para que se lea:

CAPÍTULO 15. LEY DE BONOS PARA AGUA SALUBRE DE 1984

13999. Este capítulo será conocido y como tal puede ser citado, la Ley de Bonos para Agua Salubre de 1984.

13999.1. La Legislatura decide y declara lo siguiente:

(a) El agua salubre es esencial para la salud del público, su seguridad y bienestar.

(b) El agua salubre abriga la belleza del ambiente de California, la expansión de la industria y agricultura, mantiene los peces y la vida silvestre, y sostiene la recreación.

(c) Los abundantes lagos y estanques, riachuelos y ríos, costa y agua subterránea están amenazados con la contaminación, lo cual puede amenazar la salud pública e impedir el desarrollo económico y social si no se lo controla.

(d) La creciente población del estado tiene mayores necesidades de suministros de agua salubre y de instalaciones de purificación del agua adecuadas.

(e) Es de suma importancia que los limitados recursos de agua del estado sean protegidos de la contaminación, conservados y recuperados en cuanto sea posible para asegurar la continuidad del desarrollo económico, de comunidades y social.

(f) La principal causa de la contaminación del agua es el verter los residuos inadecuadamente depurados en las aguas del estado.

(g) Las agencias locales tienen la principal responsabilidad de la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones para purificar nuestras aguas.

(h) El aumento en los costos de construcción y cambios en la tecnología han empujado el costo de la construcción de instalaciones de depuración más allá del alcance de las agencias locales solas.

(i) Debido a que el agua no conoce las fronteras políticas, es conveniente que el estado contribuya a la construcción de estas instalaciones para poder cumplir con sus obligaciones de proteger y fomentar la salud, seguridad y bienestar de sus gentes y del ambiente.

(j) Programas voluntarios de desembolso de capital para la conservación del agua que sean efectivos para su costo pueden ayudar a llenar la creciente necesidad de suministros de agua salubre.

(k) (1) Es la intención de este capítulo proporcionar los fondos necesarios para asegurar la completa participación del estado bajo el Acta Federal de Agua Salubre (33 Código de los EE.UU. Secc. 1251 et seq.) y cualesquier actas enmendatorias de la misma o suplementarias a ésta.

(2) Es también la intención de este capítulo proporcionar asistencia especial a las comunidades pequeñas para que construyan las instala-

Continuación en la página 69

Argumento a Favor de la Proposition 25

La contaminación del agua amenaza nuestros suministros de agua y nuestras playas, ríos y lagos. Un voto Sí en la Proposición 25 continuaría el ya probado programa que limpia la contaminación del agua mientras que reduce los costos de los gobiernos locales. No se necesitarán nuevos impuestos para financiar el programa.

Si esta medida no es aprobada, los costos locales del agua limpia más que se duplicarán.

Esta es la razón por la cual esta medida de bonos fue colocada en la balota por una votación unánime del Senado Estatal y una votación de 75 a 1 en la Asamblea Estatal. Demócratas, republicanos e independientes están de acuerdo en que la Proposición 25 es la mejor manera de financiar las necesitadas instalaciones de control de la contaminación del agua.

La Proposición 25 proporciona \$250 millones en concesiones y préstamos para plantas de depuración de aguas de albañal. Estas plantas cortan la cantidad de contaminación a alrededor de una quinta parte de los niveles anteriores. Eso significa playas más limpias, ríos más limpios y lagos más limpios. Además significa muchos empleos en la industria de construcciones debido a que el dinero estatal más que se triplicará con una subvención federal. Cada dólar que el estado gasta es igualado con \$2.20 por el gobierno federal.

Otros \$40 millones de la emisión de bonos son puestos aparte para el alcantarillado de pequeñas comunidades rurales. Es importante que protejamos la calidad del agua en las áreas donde la mayor parte de nuestro abastecimiento de agua se origina.

La recuperación de agua de desecho depurada para enfriar plantas de energía industrial, irrigar las áreas en la

zona verde y otros reusos del agua de desecho ya depurada recibiría \$25 millones en préstamos provenientes de esta emisión de bonos. Es una inversión pequeña hacer uso del agua de desecho una vez que las impurezas hayan sido eliminadas. El uso de aguas de desecho recuperadas liberaría los escasos suministros de agua dulce para uso en nuestros hogares.

Para la conservación del agua, esta emisión de bonos otorga \$10 millones en préstamos para estimular mayores esfuerzos de conservación del agua. El dinero ayudaría a reemplazar o reparar los sistemas de suministro que tienen fugas y para otros proyectos de construcción que pueden ahorrar millones de galones de agua al año.

Estos fondos serán usados sabiamente. Todo el dinero para conservación y recuperación será devuelto al estado cuando los préstamos sean cancelados. El dinero entonces será usado para nuevos proyectos, creando una fuente permanente de financiamiento. Este dinero será usado una y otra vez para ayudar a proteger el sistema hidráulico de California.

Su voto Sí en la Proposición 25 ayuda a California a preservar su actual abastecimiento de agua y lo protege contra la contaminación del agua. Eso es una gran recompensa por una medida que costará menos de un dólar al año por persona en California.

JIM COSTA

Miembro de la Asamblea, Distrito 30

BILL LEONARD

Miembro de la Asamblea, Distrito 61

GERALD H. MERAL, Ph.D.

Liga de Planificación y Conservación

Ninguna refutación al argumento a favor de la Proposición 25 fue presentada

Solicite temprano su balota de ausente

Argumento en Contra de la Proposición 25

Aquí vamos otra vez muy contentos por el caminito verde del endeudamiento estatal. Esta medida de bonos es otro esfuerzo para poner en peligro el bienestar financiero de las futuras generaciones de nuestro estado.

A pesar de que esta emisión de bonos como la mayoría es una propuesta valiosa y necesitada, es un proyecto de bonos como la mayoría que debería ser financiado por medio de los réditos existentes.

Si los réditos existentes del Estado de California fueran gastados con menos derroche, fondos para proyectos como

éste podrían estar disponibles sin empañar con nubarrones de deudas nuestro futuro.

La seguridad fiscal de largo alcance de California debería ser un interés de prioridad de la Legislatura del estado.

La aprobación del Acta de Agua Limpia de 1984 conseguiría un objetivo de corto plazo. Sin embargo, a las finales los contribuyentes de impuestos de California pierden.

DON SEBASTIANI

Miembro de la Asamblea, Distrito 8

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 25

Hasta el oponente de la Proposición 25 concede que los proyectos de control de la contaminación del agua son valiosos y necesarios. Pero él quiere pagar en efectivo.

Eso es como pedirle a uno que pague en efectivo por una nueva casa o carro.

Hay cinco buenas razones por las cuales una emisión de bonos es la mejor forma de pagar por estas instalaciones.

1. Una emisión de bonos esparce los pagos a lo largo de 20 ó 30 años del tiempo de vida del proyecto.

2. Nuestro crédito es bueno y nuestras deudas son bajas; 42 estados tienen más deudas consolidadas por cabeza que California.

3. Los retrasos aumentan los costos de construcción.

4. Casi la mitad del dinero será dado en préstamo a gobiernos locales. Cuando el préstamo sea cancelado, el dinero se hace disponible para otros proyectos de limpieza de la contaminación del agua.

5. Si pagamos en efectivo tendríamos que ya sea aumentar los impuestos, cortar los gastos o tomar de los fondos para emergencias que tan cuidadosamente pusiera a un lado el Gobernador Deukmejian. Financiar ésta y otras

medidas de bonos similares podría requerir cortar programas escolares, de seguridad pública y de control de contaminación tóxica.

Los negocios grandes venden bonos para este tipo de proyecto de construcción. Tiene buen sentido financiero. Los bonos para control de la contaminación del agua tienen el mismo tipo de sentido para el gobierno estatal. Nuestras playas, lagos y ríos limpios son parte de nuestra salud económica y de nuestra forma de vida. Sin un tratamiento adecuado para depurar las aguas de albañal no puede haber nuevas casas, desarrollo de la comunidad o crecimiento económico.

Por favor únase a nosotros en la realización de una inversión fuerte en agua limpia para California y vote SÍ en la Proposición 25.

MARY JANE MERRILL

Presidenta, Liga de Mujeres Votantes de California

JIM COSTA

Miembro de la Asamblea, Distrito 30

BILL LEONARD

Miembro de la Asamblea, Distrito 61

**Los lugares para votar están abiertos desde las
7 a.m. hasta las 8 p.m.**

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

LEY ESTATAL DE BONOS DE COMPRA-ARRIENDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DE 1984. Esta acta dispone una emisión de bonos de cuatrocientos cincuenta millones de dólares (\$450,000,000) para proporcionar el desembolso de capital para la construcción o mejoría de las escuelas públicas.

Votación Final de la Legislatura sobre SB 125 (Proposición 26)

Asamblea: A favor 76
En contra 2

Senado: A favor 36
En contra 0

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

Antes de que la Proposición 13 fuera aprobada en la balota de junio de 1978, los distritos escolares locales financiaban la construcción de instalaciones para escuelas primarias y secundarias en una de dos maneras. Se emitían bonos de construcción de escuelas para conseguir el dinero necesario para pagar por la instalación, o se obtenía un préstamo del estado bajo el programa de Asistencia Estatal para Edificar Escuelas. El estado reunía el dinero para estos préstamos mediante la venta de bonos de obligación general. Un bono de obligación general está respaldado por la plena fe y crédito del estado, lo cual significa que, al emitirse los bonos, el estado se compromete a usar su poder de fijación de impuestos para asegurar que existan suficientes fondos para cancelar los bonos. En cualesquiera de los dos casos, los distritos tenían que conseguir la aprobación de sus votantes y levantar un impuesto a la propiedad como parte de los procedimientos de pago.

La Proposición 13 añadió el Artículo XIII A a la Constitución del Estado. Este artículo eliminó la habilidad de los distritos escolares locales de poder imponer impuestos adicionales a la propiedad del tipo previamente usados con respecto a bonos o préstamos. Como resultado, los distritos escolares ya no pueden emitir nuevos bonos de construcción local o participar en nuevos proyectos de Asistencia Estatal para Edificar Escuelas.

Después de la aprobación por los votantes de la Proposición 13, la Legislatura revisó considerablemente el programa estatal de asistencia para la construcción de escuelas de manera que pudiera continuar asistiendo a los distritos escolares locales en el financiamiento de construcción de escuelas. Bajo el programa estatal de Compra-Arriendo para la Construcción de Escuelas, el estado financia la construcción o reconstrucción de instalaciones escolares y las arrienda por una cantidad nominal a los distritos escolares locales bajo un contrato de arrendamiento de largo plazo. El título de propiedad de la instalación es transferido al distrito a más tardar 40 años después de haber sido ejecutado el contrato de arrendamiento. Un distrito escolar que recibe fondos de compra-arriendo para nueva construcción o reconstrucción de las instalaciones escolares contribuye hasta el 10 por ciento del costo del proyecto de los fondos locales.

La Ley Estatal de Bonos de Compra-Arriendo para la Construcción de Escuelas de 1982 (Proposición 1) fue aprobada por los votantes en noviembre de 1982. Esta medida autorizó al estado a vender \$500 millones en bonos de obligación general para proporcionar fondos para la construcción, reconstrucción, o rehabilitación de instalaciones escolares primarias y secundarias. Los fondos recaudados de estas ventas de bonos son otorgados a los distritos escolares locales que han demostrado ya sea una necesidad de nuevas instalaciones escolares debido al congestionamiento, o una necesidad de reconstruir o rehabilitar las instalaciones escolares actuales que hayan sido construidas hace más de 30 años.

Durante los años de ejercicio fiscal de 1982-83 y 1983-84, \$320 millones en bonos de compra-arriendo para la construcción de escuelas fueron vendidos. Los últimos \$180 millones en bonos autorizados por los votantes en 1982 serán vendidos durante el año de ejercicio fiscal de 1984-85.

Además de la cantidad proporcionada por el acta de bonos de 1982, la ley actual asigna \$100 millones en réditos petrolíferos estatales provenientes de terrenos inundados por la marea al programa estatal de Compra-Arriendo para la Construcción de Escuelas en el año de ejercicio fiscal de 1984-85, y \$125 millones cada año de allí en adelante hasta el 1988-89, inclusive.

La cantidad total de instalaciones escolares adicionales necesarias para acomodar el actual número inscrito en el estado se desconoce. Sin embargo, hasta el 1° de julio de 1984, las solicitudes sometidas por los distritos escolares para fondos estatales de proyectos de construcción de nuevas escuelas llegaron a un total de aproximadamente \$450 millones. Además, las solicitudes para fondos estatales para reconstrucción o rehabilitación de instalaciones de escuelas llegaron a un total de \$400 millones.

Propuesta

Esta medida, la Ley Estatal de Bonos de Compra-Arriendo para la Construcción de Escuelas de 1984, autorizaría al estado para que venda el valor de \$450 millones en bonos estatales de obligación general para así poder proveer fondos para la construcción, reconstrucción, o rehabilitación de instalaciones escolares primarias y secundarias. Bajo la ley actual, los réditos depositados en el Fon-

do General del Estado serán usados para pagar el capital y el interés sobre estos bonos.

La medida también autorizaría al programa estatal de Compra-Arriendo para la Construcción de Escuelas a pedir prestado del Fondo General del Estado dinero para poder financiar la construcción de instalaciones escolares antes de que los réditos de la venta de los bonos sean recibidos. Durante el período de 1984-85, dichos préstamos no podrían exceder \$350 millones. En el año fiscal de 1985-86, los préstamos no podrían exceder unos adicionales \$100 millones. El total de los préstamos no podría exceder la cantidad de la emisión de los bonos (\$450 millones), y estos fondos tendrían que ser pagados cuando los bonos fueran vendidos.

No más de \$200 millones de los fondos recaudados procedentes de la venta de bonos podrían ser usados para la reconstrucción o modernización de las instalaciones escolares *actuales*, y por lo menos \$250 millones del dinero de los bonos podrían ser usados únicamente para la construcción de *nuevas* instalaciones.

Efecto Fiscal

1. Costo de Cancelar los Bonos

Los bonos autorizados por esta medida probablemente serían cancelados a lo largo de un período de hasta 20 años.

La porción *principal* de estas cancelaciones tendría un promedio de \$22.5 millones por año. Además, el estado tendría que pagar *interés* sobre los fondos prestados. Nosotros calculamos que si los bonos fueran vendidos a una tasa de interés del 10 por ciento, el costo anual de estos pagos de intereses tendría un promedio de aproximadamente \$23.6 millones.

La fuente de los fondos que se utilizarían para pagar tanto el capital como el interés es el Fondo General del Estado.

2. Otros Efectos Fiscales

Aumentos en los Costos de Préstamos. Por lo general, un aumento en la cantidad tomada en préstamo por el estado tiende a aumentar la tasa del interés en los fondos prestados. Por consiguiente, los gobiernos estatal y locales podrían incurrir en costos más elevados bajo otros programas de bonos. La cantidad de tales costos no puede ser calculada.

Pérdida de Réditos. El interés pagado por el estado en estos bonos estaría exento del impuesto estatal a la renta personal. Por lo tanto, hasta el punto en que los bonos sean comprados por contribuyentes de California en lugar de inversiones sujetas a gravámenes, el estado recaudaría menos réditos del impuesto a la renta. No es posible calcular cuál sería esta pérdida de réditos.

Texto de la Ley Propuesta

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley del Senado 125 (Estatutos de 1984, Capítulo 375) se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo XVI de la Constitución.

Esta ley propuesta expresamente añade secciones al Código de Educación; por lo tanto, las nuevas disposiciones propuestas para ser añadidas están impresas en *letra bastarda* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. El Capítulo 21.6 (comenzando con la Sección 17695) se añade a la Parte 10 del Código de Educación para que se lea:

CAPÍTULO 21.6. LEY ESTATAL DE BONOS DE COMPRA-ARRIENDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DE 1984.

17695. Este capítulo puede ser citado como la Ley Estatal de Bonos de Compra-Arriendo para la Construcción de Escuelas de 1984.

17695.1. La Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código Gubernamental) se adopta con el propósito de emitir, vender y reembolsar y de otra manera disponer con respecto a los bonos autorizados a ser emitidos por medio de este capítulo, y las disposiciones de dicha ley están incluidas en este capítulo como si estuviesen completamente detalladas en este capítulo. Toda referencia a "la presente" en este capítulo será considerada referente tanto a este capítulo como a dicha ley.

17695.15. Como se lo ha usado en este capítulo, y para los propósitos de este capítulo según se use en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, las siguientes palabras tendrán los siguientes significados:

(a) "Comité" significa el Comité Estatal de Finanzas para la Construcción de Escuelas creado por la Sección 1509.

(b) "Directiva" significa la Directiva Estatal de Asignaciones.

(c) "Fondo" significa el Fondo Estatal de Compra-Arriendo para Construcción de Escuelas.

17695.2. Con el propósito de crear un fondo para proporcionar ayuda a distritos escolares del estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatal "Leroy F. Greene" de Compra-Arriendo para Construcción de Escuelas de 1976, y todas las actas que enmiendan la misma y suplementarias a ésta, y para proveer fondos para amortizar cualesquier fondos adelantados o prestados al Fondo Estatal de Compra-Arriendo para la Construcción de Escuelas bajo cualquier acta de la Legislatura, junto con el interés que dispone dicha acta, y para usarse para reembolsar al Fondo Rotativo de Gastos de Bonos de Obligación General en conformidad con la Sección 16724.3 del Código Gubernamental, el comité estará, y mediante la presente queda autorizado y facultado para crear una deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades, del Estado de California en la cantidad agregada de cuatrocientos cincuenta millones de dólares (\$450,000,000) en la manera dispuesta en la presente, pero que no exceda la misma.

17695.25. Todos los bonos autorizados por la presente, los cuales habrán sido vendidos y entregados debidamente según dispone la presente, constituirán obligaciones generales válidas y legalmente obligatorias del Estado de California, y la plena fe y crédito del Estado de California queda comprometido mediante la presente para el pago puntual tanto del capital como del interés de los mismos.

Anualmente se recaudará en la misma forma y al mismo tiempo que se recaudan otros ingresos del estado, la suma, además de los réditos normales del estado como se requiera para pagar el capital y el interés en los bonos como se lo dispone en la presente y por medio de ésta se encomienda a todos los funcionarios encargados legalmente de cualquier deber relacionado con la recaudación de dichos réditos de hacer y de ejecutar todas y cada una de las acciones que sean necesarias para la recaudación de dicha suma adicional.

En las varias fechas de vencimiento de dicho capital e interés en cada año fiscal, se transferirá al Fondo General en la Tesorería del Estado, todo el dinero con excepción de los fondos transferidos en conformidad con la subdivisión (f) de la Sección 6217 del Código de Recursos Públicos, que no exceda el capital y el interés sobre dichos bonos ya vencidos y pagaderos, excepto como se lo dispone en la presente para la redención previa de dichos bonos, y, en el caso de que el dinero así devuelto en dichas fechas de vencimiento sea menos que el capital y el interés ya vencidos y pagaderos, entonces el saldo restante impago será devuelto al Fondo General en la Tesorería del Estado sustraído del fondo tan pronto como esté disponible.

17695.3. Todo el dinero depositado en el fondo bajo la Sección 17732 y en conformidad con las disposiciones de la Parte 2 (comenzando con la Sección 16300) de la División 4 del Título 2 del Código Gubernamental estará disponible solamente para transferencia al Fondo General, como se lo dispone en la Sección 1769.25. Cuando se transfiera dicho dinero al Fondo General, el dinero se aplicará como reembolso al Fondo General a cuenta del capital e interés vencidos y pagaderos o pagados del Fondo General en la primera emisión de bonos para construcción escolar por la cual el Fondo General no ha sido completamente reembolsado a través de dicha transferencia de fondos.

17695.35. Por medio de la presente se asigna del Fondo General en la Tesorería del Estado para el propósito de este capítulo, una suma que será igual a lo siguiente:

(a) Una suma anual igual a la necesaria para pagar el capital y el interés sobre los bonos emitidos y vendidos de acuerdo a las disposiciones de este capítulo, a medida que dicho capital e interés se tornen vencidos y pagaderos.

(b) Una suma igual a la necesaria para cumplir con las disposiciones de la Sección 17695.4, suma que se asigna sin tener en cuenta los años de ejercicio fiscal.

17695.4. Con el fin de cumplir con las disposiciones de este capítulo,

Continuación en la página 71

Argumento a Favor de la Proposición 26

La Proposición 26 autoriza \$450 millones en bonos de obligación general estatales para proporcionar fondos para distritos escolares para construcción de nuevas instalaciones escolares y para la rehabilitación de edificios escolares viejos. Existen muchas áreas rurales y suburbanas dentro de California donde el crecimiento de la población en edad escolar está rápidamente agobiando nuestra habilidad para suministrar suficientes edificios escolares. Además, en particular en nuestras áreas urbanas, muchos edificios escolares con más de 30 años están derruidos, deteriorados y necesitan ser revitalizados o reemplazados.

Muchos distritos se han visto forzados a aumentar el tamaño de las clases en los salones de clases existentes. Otros han recurrido a días más cortos y a sesiones dobles. En muchas instancias las instalaciones que no son para clases, gimnasios, cafeterías, plataformas, y prosenios son usados como salones de clases.

Los fondos serían distribuidos en conformidad con la Ley de Compra-Arriendo de 1976 de escuelas estatales, con \$250 millones asignados a la nueva construcción y hasta \$200 millones para revitalizar o reemplazar los edificios que tengan de 30 a 50 años. El nivel actual de las solicitudes que no han sido financiadas para la construcción de nuevas escuelas es de aproximadamente \$430 millones, con la necesidad total para construcción de nuevas escuelas en áreas de crecimiento calculado en \$1 mil millones. Muchos distritos con verdaderas necesidades no han solicitado fondos porque saben que no ha habido dinero y que existe una gran acumulación de solicitudes.

Igualmente importante, la rehabilitación de escuelas o necesidades de reemplazo están calculadas a más de \$2 mil millones, y la mayoría de estas necesidades se encuentran en las áreas nucleares de las ciudades de California. La necesidad de fondos de rehabilitación crece a una tasa de \$350 millones al año.

La necesidad de esta medida de bonos está clara. Existe una muy grande y creciente necesidad tanto de nuevas escuelas en áreas de crecimiento como de rehabilitación o reemplazo de edificios escolares muy viejos y desgastados. Le pido su vote "sí" en la Proposición 26.

BILL HONIG

Superintendente Estatal de Instrucción Pública

HOUSTON I. FLOURNOY

Anterior Contralor del Estado

LEROY F. GREENE

Senador del Estado, Distrito 6

Ninguna refutación al argumento a favor de la Proposición 26 fue presentada

Argumento en Contra de la Proposición 26

Tal parece que todo lo que oímos de Washington estos días es la preocupación por el tamaño del déficit federal.

Pero virtualmente nunca oímos acerca de la rapidez con que el Estado de California está añadiendo a su propia deuda pública.

Dentro de los dos últimos años, la Legislatura ha dado a los votantes de California nueve medidas de bonos que solicitan un valor de \$2,520,000,000 en deudas. Esto es miles de millones en deudas que deben ser pagados por la gente de California de presupuestos en algún lado en el futuro. Simplemente no es sabio ni es justo poner tal carga financiera en los hombros de nuestros hijos y nietos.

A pesar de que los proyectos que serían mantenidos con

estos bonos son buenos, es importante recordar que ya existen mecanismos dentro de nuestro gobierno estatal para financiarlos. La "necesidad" de crear nuevas fuentes de réditos nace de los hábitos poco sabios de gastar del estado. Es pero por mucho, una mejor idea corregir nuestros hábitos de gastar y vivir dentro de nuestras posibilidades (que son amplias) antes que jugar al azar el futuro financiero de nuestro estado.

DON SEBASTIANI

Miembro de la Asamblea, Distrito 8

DENNIS BROWN

Miembro de la Asamblea, Distrito 58

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 26

El argumento de oposición por el Asambleísta Sebastiani habla de la deuda pública del Estado de California. El interés en la deuda y cancelación de la deuda fue 4.7 por ciento de los réditos generales en 1982-83 comparado con 10.6 por ciento para Illinois, 9.3 por ciento para Pennsylvania, y 19.4 por ciento para Nueva York.

El Asambleísta Sebastiani dice ". . . los proyectos que serían sostenidos por estos bonos son buenos . . ." Sin embargo, el Asambleísta Sebastiani también dice que no es sabio ni justo poner cargas financieras de pagar bonos escolares en nuestros hijos y nietos. ¿En quiénes entonces? Cada generación en el pasado ha usado bonos para este propósito. Las generaciones futuras de estudiantes usarán estas instalaciones y pagarán por ellas como las generaciones pasadas lo han hecho.

Si no adquirimos estas nuevas fuentes de réditos, ¿cómo podrán los proyectos escolares que esperan fondos en el

presente en el distrito del Asambleísta Sebastiani, así como en el resto del estado, alguna vez llegar a ser construidos? Recuerde, que tomó la aprobación de los dos, el Gobernador y la Legislatura para llevar este asunto ante usted.

Hay cientos de proyectos nuevos y de reemplazo que desesperadamente se necesitan y esperan nuestra ayuda. Las áreas de crecimiento nuevo necesitan escuelas. Las escuelas viejas, congestionadas o derruidas en nuestras ciudades y en los suburbios más antiguos necesitan ser rehabilitadas o reemplazadas.

Vote sí en la proposición 26.

BILL HONIG

Superintendente de Instrucción Pública del Estado

HOUSTON I. FLOURNOY

Anterior Contralor del Estado

LEROY F. GREENE

Senador del Estado, Distrito 6

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

ACTA DE BONOS PARA LA LIMPIEZA DE SUBSTANCIAS PELIGROSAS. Esta acta dispone una emisión de cien millones de dólares (\$100,000,000) para proporcionar fondos para limpiar del medio las substancias peligrosas.

Votación Final de la Legislatura sobre SB 1465 (Proposición 27)

Asamblea: A favor 62
En contra 2

Senado: A favor 29
En contra 0

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

El programa de Super Fondo de California fue creado en 1981 para financiar la limpieza de los lugares de desperdicios peligrosos que plantean una amenaza a la salud del público y al ambiente. El programa está apoyado por la Cuenta para Substancias Peligrosas, la cual recibe anualmente \$10 millones en réditos de impuestos pagados por ciertos generadores de este desperdicio peligroso. El Departamento de Servicios de Salubridad, el cual administra el programa, determina en qué áreas se financiarán las limpiezas cada año mediante la clasificación de las conocidas áreas de desperdicio peligroso según el grado de peligrosidad de cada sitio. Existen 93 áreas en la lista de prioridad de 1984 del estado que requieren acción para poder limpiar la contaminación. Esa acción puede incluir quitar, depurar, o contener los desperdicios en el área.

La limpieza de estas áreas en California también se la financia mediante (1) subvenciones del programa *federal* Super Fondo y (2) de fondos recuperados de las partes responsables por la contaminación. Dineros del Super Fondo federal son concedidos en base de "igualar" las cantidades, dando el gobierno federal \$9 por cada \$1 proporcionado por el estado para la limpieza de áreas que califican para la lista de prioridad nacional. De las 546 áreas actualmente en la lista de prioridad nacional, 19 están en California. (Estas áreas también se encuentran en la lista de áreas de prioridad del estado.)

El costo de la limpieza de un área contaminada puede fluctuar de \$100,000 a \$40 millones. La agencia federal de Protección del Ambiente calcula que el costo *promedio* para limpiar cada área en la lista de prioridad nacional es de aproximadamente \$7.5 millones.

Hasta el 1° de julio de 1984, el programa estatal de Super Fondo ha completado la limpieza de un área y ha comenzado los estudios u otras actividades relacionadas con la limpieza de otras 11 áreas. En el año de ejercicio fiscal que comenzó el 1° de julio de 1984, los planes del departamento son de extender sus actividades a otras 7 áreas. Se programa que se completará la limpieza en 2 áreas para fines de 1985. Se han autorizado aproximadamente \$31.8 millones para ser gastados provenientes de la Cuenta para Substancias Peligrosas y de fondos federales para estudios y varias etapas de acción de limpieza durante el año de

ejercicio fiscal de 1984-85. Estas cifras no reflejan los intentos de limpieza de las partes responsables que están o estarán en camino durante el presente año de ejercicio fiscal. El departamento calcula que aproximadamente una mitad de las áreas en la lista de prioridad de 1984 serán limpiadas por las partes responsables y no requerirán asistencia estatal.

Propuesta

Esta medida, el Acta de Bonos para la limpieza de Substancias Peligrosas de 1984, autorizaría al estado a vender \$100 millones en bonos de obligación general que potencialmente se liquiden por si solos para financiar la limpieza de las áreas contaminadas. Un bono de obligación general está respaldado por la plena fe y crédito del estado, lo cual significa que, al emitir el bono, el estado se compromete a usar su poder de fijación de impuestos, si es necesario, para asegurar que existan fondos suficientes para pagar el capital y el interés en los bonos.

Además esta medida:

1. Autoriza al Departamento de Servicios de Salubridad para que utilice los réditos de los bonos, después de ser asignados por la Legislatura, para el propósito de determinar el tipo y el grado de contaminación que existe en un área y para cubrir los costos de limpiar un área una vez que se haya desarrollado y adoptado un plan de acción de remedio para dicha área.

2. Identifica siete fuentes potenciales para los fondos necesarios para efectuar los pagos del capital e intereses en los bonos. La medida especifica que los fondos para los pagos del capital e intereses deben provenir de estas fuentes en el siguiente orden:

- a. Intereses acumulados y primas ganadas en los réditos de los bonos vendidos por el estado.
- b. Cobros obtenidos de aquéllos responsables por la contaminación de áreas donde se han usado réditos de los bonos para financiar las acciones de limpieza.
- c. Dineros del Super Fondo federal que se encuentran disponibles para financiar acciones de limpieza en áreas donde réditos de los bonos han sido usados.
- d. Dineros asignados por la Legislatura provenientes de la Cuenta para Substancias Peligrosas.
- e. Dineros disponibles del Fondo Fiduciario de Bonos

Continuación en la página 62

Argumentos a Favor de la Proposición 27

Por décadas los desperdicios tóxicos han sido tirados impropriamente a lo largo de California, contaminando nuestro ambiente y poniendo en peligro la salud de nuestra gente. Actualmente el 80% de estos sitios para desechos materias tóxicas están fugándose y llegando a nuestra agua subterránea en la que dependemos para el 50% de nuestra agua potable. Ya existen extensas áreas del estado, tales como los Valles de San Gabriel y San Fernando cuya agua subterránea ha sido contaminada con desechos tóxicos. Todos los californianos merecen la seguridad de que cuando un niño abre el grifo por un vaso de agua, éste no está llenando su vaso con veneno.

Apenas hemos comenzado el largo y costoso trabajo de limpiar estos sitios. Pero el costo de esta labor será enorme. Los cálculos fluctúan de \$300 millones a \$1.5 mil millones. Hasta ahora hemos apartado menos de \$10 millones al año para este propósito. A este paso el trabajo no sería realizado hasta mediados del próximo siglo y eso asume que el desecho tóxico va a esperar a que nosotros hagamos algo, en vez de continuar filtrándose en nuestra agua subterránea, en nuestro aire y en nuestros hogares.

La Proposición 27 proporcionaría \$100 millones para la muy necesitada limpieza de los sitios de desechos tóxicos. El costo será sobrellevado completamente por la industria. Un aumento en los impuestos de aquéllos que generarán desperdicios peligrosos nos asegura que el costo final de este programa de limpieza no recaerá en el público. El acta también dispone un proceso de arbitraje simplificado el cual animaría la formación de programas voluntarios de limpieza de parte de la industria. Además, este proceso de arbitraje ayudaría a prevenir que la limpieza fuera demorada por largas batallas en la corte sobre quién debe pagar.

La urgencia de esta medida fue reconocida por la Legislatura cuando votó unánimemente para colocar la Proposición 27 en la balota para la aprobación de usted. Su voto es necesario ahora para poder limpiar los sitios de desechos tóxicos, para proteger nuestros suministros de agua, nuestro aire y nuestra salud.

PATRICK JOHNSTON
Miembro de la Asamblea, Distrito 26

BILL LOCKYER
Senador del Estado, Distrito 10

Una seria amenaza para nuestro ambiente y la salud pública se nos enfrenta hoy en día, y ésta requiere acción inmediata: *limpiar los sitios de desechos tóxicos peligrosos.*

Esta acta de bonos proporcionaría \$100 millones para limpiar estos sitios. También requeriría que la industria aumentara sus pagos al fondo estatal para limpieza que existe, llamado el "Super Fondo," en un 50% a lo largo de los próximos siete años. *Esta medida de bonos sería pagada por estos fondos de la industria. No le costará a los contribuyentes de California ni un centavo.*

El proceso de determinar quién es culpable por cada sitio peligroso y quién deberá pagar el costo de la limpieza requerirá largos litigios en las cortes. Pero la calidad de nuestra agua potable y la salud de nuestros niños no puede esperar tanto. La limpieza debe empezar en este momento.

Su opción está clara. ¿Debemos esperar a que las cortes y el gobierno federal finalmente decidan cómo tratar este grave problema? ¿O debemos comenzar el proceso de limpiar el ambiente de los tóxicos inmediatamente con esta responsable medida de bonos?

Si usted cree que debemos empezar ahora, entonces vote por un ambiente más limpio, más saludable votando a favor de esta medida de bonos.

GEORGE DEUKMEJIAN
Gobernador

Ningún argumento en contra de la Proposición 27 fue presentado

El texto de la ley propuesta aparece en las páginas 72-73

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

LEY DE BONOS PARA AGUA POTABLE SALUBRE DE CALIFORNIA DE 1984. Esta acta dispone una emisión de setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) para proporcionar fondos para la mejoría de los sistemas de agua domésticos para cumplir con las normas mínimas de agua potable.

Votación Final de la Legislatura sobre AB 2183 (Proposición 28)

Asamblea: A favor 73
En contra 0

Senado: A favor 32
En contra 1

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

Durante los últimos 24 años, el estado ha construido o ha ayudado a financiar sistemas de suministro de agua locales, usando los réditos de la venta de bonos de obligación general. Un bono de obligación general está respaldado por la plena fe y crédito del estado, lo cual significa, que al emitir el bono, el estado se compromete a usar su poder de fijación de impuestos, si es necesario, para asegurar que existan suficientes fondos para pagar el capital y el interés en los bonos.

El estado intervino en la financiación de sistemas locales de suministro de agua en 1960, cuando los votantes aprobaron el Acta de Bonos para el Desarrollo de Recursos Hidráulicos de California. Esta acta de bonos, la cual fue diseñada primeramente para financiar el Proyecto de Agua Estatal, también incluyó \$130 millones para instalaciones locales de desarrollo hidráulico.

La intervención del estado en el financiamiento de los sistemas locales de suministro de agua fue extendida por la Ley de Bonos de Agua Potable Salubre de California de 1976, la cual autorizó la venta de \$175 millones en bonos de obligación general para proveer fondos para préstamos y subvenciones para mejorar los sistemas de uso de agua domésticos.

Hasta el 30 de junio de 1984, aproximadamente \$20 millones de los fondos de los bonos de 1976 no habían sido asignados o gastados para proyectos específicos. Solicitudes pendientes para estos fondos excedían el monto disponible.

El programa de agua potable salubre está administrado por el Departamento de Recursos Hidráulicos en cooperación con el Departamento Estatal de Servicios de Salubridad. El Departamento Estatal de Servicios de Salubridad ha calculado que \$220 millones serían necesarios para hacer que 46 de los sistemas de suministro de agua locales más grandes del estado cumplan con ciertas regulaciones de salubridad estatales. Además, el Departamento Estatal de Servicios de Salubridad indica que existen 400 sistemas de suministro de agua pequeños los cuales obtienen su agua potable de aguas en la superficie las cuales requieren substancial tratamiento para que puedan cumplir con las normas de salubridad del estado. El departamento ha calculado que cuesta un promedio de \$100,000

a \$150,000 proveer o mejorar las instalaciones para depurar el agua utilizada por cada uno de estos 400 sistemas. De manera que, el costo de proveer estas instalaciones de tratamiento está entre los \$40 millones y los \$60 millones. Más aún, el Departamento Estatal de Servicios de Salubridad reporta que existen muchos otros sistemas de suministro de agua, tanto grandes como pequeños, que no logran cumplir con las normas mínimas. El costo total de conseguir que estos sistemas de suministro de agua cumplan con las normas mínimas se desconoce.

Propuesta

Esta medida autorizaría al estado a vender \$75 millones en bonos de obligación general estatales para poder proporcionar fondos para la construcción, mejoría, o rehabilitación de sistemas de suministro de agua doméstica de propiedad pública o privada. Los réditos de los bonos serían depositados en el Fondo para el Agua Potable Salubre de California y podrían ser usados para efectuar préstamos o concesiones sin asignación subsecuente de la Legislatura.

Todos los réditos de los bonos podrían ser usados para préstamos, y los pagos de cancelación de estos préstamos serían usados para reembolsar al Fondo General por el costo de los bonos. Una porción de los réditos alternativamente podría ser usada para otros propósitos como sigue:

1. Hasta \$25 millones podrían ser usados para *concesiones* a agencias públicas que no puedan pagar un préstamo. La subvención máxima a cualquier agencia sería \$400,000. Las subvenciones podrían ser concedidas solamente después de que (a) el Departamento de Recursos Hidráulicos someta un reporte en la solicitud de concesión a la Legislatura, y (b) que la Legislatura promulgue una ley que específicamente apruebe la concesión.

2. El cuatro por ciento de los réditos de los bonos, o hasta \$3 millones, podrían ser usados para cubrir los costos de administración de los Departamentos Estatales de Servicios de Salubridad de Recursos Hidráulicos.

3. Uno y un medio por ciento de los réditos de los bonos, o hasta \$1,125,000, podrían ser usados para *gastos legales* del Procurador General del Estado al proteger el interés del estado bajo esta medida y la Ley de Bonos de Agua Potable Salubre de California de 1976.

Los préstamos y subvenciones autorizados por esta medida serían efectuados por el Departamento de Recursos Hidráulicos y podrían cubrir todo o cualquier parte del costo de la construcción, mejoría, o rehabilitación de cualquier sistema de suministro de agua doméstico para poder cumplir con las normas de agua potable establecidas por el Departamento Estatal de Servicios de Salubridad. Además, se puede utilizar los préstamos para comprar sistemas de suministro de agua o terrenos de cuencas. La cantidad máxima en préstamos a un sólo suministrador de agua sería \$5 millones a menos que la Legislatura eleve el límite. Todos los proyectos que reciben préstamos o subvenciones tendrían que ser aprobados por el Departamento Estatal de Servicios de Salubridad.

Efecto Fiscal

1. Costo de Amortizar los Bonos

Los bonos autorizados por esta medida probablemente serían pagados a lo largo de un período de hasta 20 años. La porción principal de estas devoluciones tendría un promedio de \$3.8 millones por año. Además, el estado tendría que pagar *interés* sobre los fondos tomados en préstamo. Nosotros calculamos que si los bonos fueran vendidos a una tasa de interés del 10 por ciento, el costo

anual de estos pagos de intereses tendría un promedio de aproximadamente \$3.9 millones.

La fuente de estos fondos a ser usados para pagar tanto el capital como el interés es el Fondo General del estado. El costo neto para el Fondo General del estado, consistiría de los pagos del capital y el interés en los bonos, menos las devoluciones de los préstamos efectuados bajo el programa.

2. Otros Efectos Fiscales

Aumento de los Costos de Préstamos. Por lo general, un aumento en la cantidad tomada en préstamo por el estado tiende a subir la tasa del interés en los fondos que se toman prestados. Por consiguiente, los gobiernos estatal y locales podrían incurrir en mayores gastos bajo otros programas de bonos como un resultado de esta medida. El tamaño de tales costos no puede ser calculado.

Pérdida de Réditos. El interés pagado por el estado en estos bonos estaría exento del impuesto estatal a la renta personal. De manera que, hasta el punto en que los bonos sean comprados por los contribuyentes de California en lugar de inversiones sujetas a pago de impuestos, el estado recaudaría menos réditos del impuesto a la renta. No es posible calcular cuál sería la pérdida de este rédito.

Texto de la Ley Propuesta

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley de la Asamblea 2183 (Estatutos de 1984, Capítulo 378) se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo XVI de la Constitución.

Esta ley propuesta añade secciones al Código Hidráulico; por lo tanto, las nuevas disposiciones para ser añadidas están impresas en letra bastarda para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Capítulo 10.2 (comenzando con la Sección 13810) se añade a la División 7 del Código Hidráulico, para que se lea:

CAPÍTULO 10.2. LEY DE BONOS PARA AGUA POTABLE SALUBRE DE CALIFORNIA DE 1984

13810. Este capítulo será conocido y puede ser citado como la Ley de Bonos para Agua Potable Salubre de California de 1984.

13811. La Legislatura decide y declara que es necesario para la preservación de la salud, seguridad y bienestar del pueblo de California que el agua suministrada para consumo doméstico sea pura, sana y potable y que no ponga en peligro la salud o la vida de los seres humanos y que el agua esté disponible en cantidades adecuadas con suficiente presión para propósitos de la salud, limpieza y otros usos domésticos.

13812. Además la Legislatura decide y declara que un número de sistemas de suministro de agua domésticos son inadecuados y no cumplen con los requisitos bacteriológicos y químicos mínimos ni con otras normas básicas de salubridad para los abastecimientos de agua doméstica, y que es con el interés del pueblo en mente que el Estado de California proporcione asistencia técnica y financiera a fin de que la gente de California tenga asegurado un suministro de agua para consumo doméstico que sea seguro, fiable y potable y de que el agua esté disponible en cantidades adecuadas con suficiente presión para propósitos de la salud, limpieza y otros usos domésticos.

13813. Además la Legislatura decide y declara que es la intención de la Legislatura disponer la mejor calidad de los sistemas de suministro de agua domésticos para asegurar que todos los abastecimientos de agua doméstica por lo menos cumplan con las normas mínimas del suministro de agua doméstica establecidas bajo el capítulo 7 (comenzando con la Sección 4010) de la Parte 1 de la División 5 del Código de Salud y Seguridad.

13814. La Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código Gubernamental) se adopta con el propósito de emitir, vender, amortizar y de cualquier otra manera disponer con respecto a, los bonos autorizados a ser emitidos en conformidad con este capítulo, y las disposiciones de dicha ley están incluidas en este capítulo como si estuvieran indicadas en su totalidad en este capítulo, excepto que, no obstante cualquier cosa en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, los bonos autorizados bajo éste llevarán las tasas de interés, o tasas máximas, que puedan, de vez en cuando, ser fijadas por el Tesorero, con

la aprobación del comité, y el vencimiento máximo de los bonos no pasará de los 50 años a partir de la fecha de los bonos o de la fecha de las respectivas series. El vencimiento de cada respectiva serie será calculado a partir de la fecha de la serie.

13815. Como se lo usa en este capítulo y para los propósitos de este capítulo como se lo usa en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de La Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código Gubernamental), los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

(a) "Comité" significa el Comité de Finanzas para el Agua Potable Salubre creado por medio de la Sección 13816.

(b) "Departamento" significa el Departamento de Recursos Hidráulicos.

(c) "Sistema de agua doméstica" significa un sistema para el abastecimiento al público de agua por las tuberías para el consumo humano, si el sistema tiene por lo menos 15 conexiones de servicio o regularmente suministra agua a por lo menos 25 individuos. El término incluye cualquier abastecimiento, tratamiento de depuración, almacenamiento e instalaciones de distribución del agua bajo el control del operador del sistema.

(d) "Fondo" significa el Fondo del Agua Potable Salubre de California.

(e) "Suministrador" o "suministrador de agua" significa cualquier persona, sociedad, corporación, asociación, u otra entidad o subdivisión política del estado que sea dueña o sea quien opere un sistema de agua doméstica.

(f) "Asistencia federal" significa fondos disponibles o que pueden llegar a estar disponibles, a un suministrador ya sea directamente o a través de una asignación por el estado del gobierno federal como concesiones o préstamos para el mejoramiento de los sistemas de agua doméstica.

(g) "Trabajo de depuración" significa cualesquier dispositivos o sistemas usados en el tratamiento para depurar los abastecimientos o suministros de agua, incluyendo las tierras necesarias, que purifiquen estos suministros de agua y los hagan puros, sanos y potables para los usos domésticos.

(h) "Proyecto" significa las instalaciones propuestas para la construcción, mejoría o rehabilitación del sistema de agua doméstica y puede incluir suministro de agua, trabajos de depuración, y todo o parte del sistema de distribución del agua, si es necesario para llevar a cabo el propósito de este capítulo.

13816. El Comité de Finanzas del Agua Potable Salubre se crea por medio de la presente. El comité consistirá del Gobernador, el Tesorero, el Director de Finanzas, el Director de Recursos Hidráulicos y el Director Estatal de Servicios de Salubridad o sus representantes designados. Una mayoría del comité puede actuar como el comité.

13817. Existe en la Tesorería del Estado de California el Fondo para

Continuación en la página 73

Argumento a Favor de la Proposición 28

Vote sí en la Proposición 28, el Acta de Bonos para Agua Potable Salubre de California de 1984.

Asegurar que el agua potable sea salubre y cuidar de la salud pública son responsabilidades fundamentales del estado. Los ciudadanos han reconocido esta necesidad y responsabilidad con su abrumadora aprobación de las emisiones de bonos de agua en 1970 y 1980.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, más de 600 sistemas hidráulicos de comunidades en California fracazan en el cumplimiento de las normas de seguridad mínimas estatales o federales. Esto significa que un considerable número de californianos continúa bebiendo agua contaminada la cual no cumple con las normas de salud pública. El Acta de Bonos para Agua Potable Salubre de California de 1984 atenderá este urgente problema.

El crecimiento económico de California así como la calidad de vida depende de la disponibilidad de agua salubre para todos nuestros ciudadanos. El Acta de Bonos para Agua Potable Salubre de 1984 ayudará a las comunidades en la modernización de sus sistemas de agua y en la solución de las directas amenazas a la salud. Proporcionará \$50 millones en fondos para préstamos y hasta \$25 millones en subvenciones para distritos hidráulicos pequeños y medianos para construir, mejorar y rehabilitar sistemas de agua potable públicos. Las subvenciones serían efectuadas basándose en los inmediatos problemas relacionados con la salud que sean certificados por el Departamento de Salu-

bridad. En todos los casos, la comunidad debe tratar de conseguir financiamiento federal para los proyectos hidráulicos antes de solicitar fondos del estado.

El apoyo para esta medida viene desde la costa norte de California hasta Elsinore y desde el Lago Tahoe hasta el Valle de Santa Clara. Este apoyo es amplio y de los dos partidos.

Todos, a excepción de una pequeña porción, los fondos de los Bonos para Agua Potable Salubre de 1976 han sido asignados. La fuente entera de los fondos de subvenciones ha sido agotada. El Departamento de servicios de Salubridad continúa añadiendo suministradores de agua a comunidades a su lista de prioridad de peligros para la salud al descubrirse nuevas fuentes de contaminación. Este esfuerzo merece su apoyo. No resolveremos completamente los problemas del agua potable de California con esta acta de bonos. Pero nos ayudará a llenar nuestras necesidades más inmediatas. La seguridad de nuestras comunidades y la salud de nuestros niños exige nada menos.

Apoye al agua potable salubre. Vote "sí" en la Proposición 28.

JACK O'CONNELL

Miembro de la Asamblea, Distrito 35

GEORGE DEUKMEJIAN

Gobernador

STEVE CLUTE

Miembro de la Asamblea, Distrito 68

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 28

Todos queremos el agua potable más pura que podamos conseguir. Pero purificar el agua requiere costos económicos. Algunos de nosotros podemos decidir que haciendo que nuestra agua, de la cual una porción mínima es la que bebemos, sea apenas más pura no vale la pena el exorbitante costo adicional. Preferiríamos gastar nuestros recursos en otros importantes bienes y servicios.

Más de 600 sistemas hidráulicos de comunidades en California han tomado esa decisión. Los contribuyentes y votantes locales no quieren pagar las altas tasas del agua y de los impuestos que el agua más pura les costaría.

Así es que ahora la poderosa burocracia del agua que no rinde cuentas a nadie, ha decidido sobrepasar a la ciudadanía local. Impondrá la calidad de agua que ésta piensa los otros requieren. Y forzará a los californianos a través del estado, la mayoría de los cuales ya han pagado el costo extra por su propia agua purificada, a financiar esta imposición. Ese es el propósito de la Proposición 28.

La única manera apropiada de financiar el agua más pura es

a través de planillas de servicios del agua pagadas por aquéllos que consumen el agua. En vez de esto, la Proposición 28 saquea la economía para engrandecer la burocracia del agua en el estado. Hasta un tercio del dinero tomado en préstamo sería pagado por medio de impuestos estatales a un costo de \$50 millones. Una porción del resto sería cubierta a través de impuestos locales.

Aún cuando los bonos para el agua pura no sean cancelados a través de impuestos estatales o locales, de todas maneras éstos dependerían del poder de tasación del estado para mal asignar los ahorros. Esto lleva hacia arriba las tasas del interés y hace más pobres a los californianos.

DAVID BERGLAND

Candidato Presidencial por el Partido Libertario

SARA BAASE

Candidata al Congreso por el Partido Libertario, Distrito 41

HOWARD CREIGHTON

Candidato al Congreso por el Partido Libertario, Distrito 6

Argumento en Contra de la Proposición 28

El gobierno estatal en esta elección le está pidiendo a los californianos que aprueben una cantidad sin precedente de bonos de obligación general por el valor de \$1.6 mil millones, encima de los que ya fueron aprobados antes este año. Los votantes deben rechazar *todas* las medidas de nuevos bonos incluyendo los tal llamados bonos para agua potable salubre.

El gobierno estatal obtiene réditos en solamente tres formas: impuestos, préstamos y honorarios directos por servicios proporcionados por el gobierno. La rebelión contra los impuestos ha puesto un alto al saqueo estatal a sus ciudadanos mediante la fijación de impuestos. Pero los votantes de California han sido mucho menos críticos de los préstamos estatales, ya que, a primera vista, los préstamos gubernamentales parecen ser menos coactivos y dañinos.

Esto es una ilusión. Los préstamos gubernamentales dependen de su poder de tasación. Nadie voluntariamente la daría dinero en préstamo al estado a no ser que éste tenga algunos medios para pagar el interés y cancelar el capital.

Aún cuando los préstamos gubernamentales no son cancelados por medio de fijación de impuestos, el coactivo poder de tasación del gobierno todavía garantiza sus préstamos. Esto le da al gobierno una injusta ventaja para competir en el mercado de préstamos. Ya que las reservas de ahorros son limitadas, cuando el gobierno toma prestado esto atrae fondos prestables y los aleja de otros usos que los consumidores prefieren. La mal asignación de los ahorros que resulta hace subir las tasas del interés y hace a los californianos generalmente más pobres.

Si el gobierno cancela sus préstamos con impuestos, la carga de los impuestos aumenta. Pedir prestado puede parecer una alternativa a la fijación de impuestos, pero obliga al gobierno a pagar interés y a cancelar el capital, aumentando la carga de impuestos futura. Si la deuda no es cancelada nunca, pero continuamente refinanciada, la sucesión perpetua de pagos de intereses futuros

todavía contiene un aumento neto de los impuestos mayor que la cantidad tomada en préstamo.

Por lo tanto, el gobierno mediante préstamos toma dinero del mercado de préstamos los cuales reemplaza subsecuentemente con dinero de impuestos. Los préstamos estatales saquean la economía por duplicado. Primeramente, mal asignan los ahorros; luego aumentan los impuestos.

Los impuestos estatales pagarían hasta un tercio del dinero recaudado por la Proposición 28. La cuenta final para los contribuyentes de California: \$50 millones. Las agencias hidráulicas locales deben cancelar los restantes dos tercios del dinero recaudado por medio de esta proposición, pero una manera de cómo lo harían sería a través de impuestos a la propiedad locales.

Más todavía, el propósito potencial para toda esta mal asignación de ahorros y aumentos de impuestos, agua pura, es una meta que las agencias hidráulicas locales ya pueden lograr por sí solas. Los consumidores y votantes locales bien puede ser que no quieran pagar los aumentos en las tasas del servicio de agua y de los impuestos que el agua más pura les costaría. Así es que la Proposición 28 permite a una junta compuesta de políticos y burócratas sobrepasar a la ciudadanía local, a expensas de los californianos en general.

La *única* manera apropiada de financiar el agua más pura es a través de las planillas por servicios de agua pagadas por aquéllos que consumen el agua. La Proposición 28, en cambio, saquea la economía para poder beneficiar a la poderosa burocracia del agua que no rinde cuentas. Vote NO en la Proposición 28.

DAVID BERGLAND

Candidato Presidencial por el Partido Libertario

HOWARD CREIGHTON

Candidato al Congreso por el Partido Libertario, Distrito 6

SARA BAASE

Candidata al Congreso por el Partido Libertario, Distrito 41

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 28

Los oponentes a la Proposición 28 están mal informados. Desde que el Acta de Bonos para Agua Potable Salubre original fue aprobada en 1976, los distritos hidráulicos de comunidades en casi todos los casos han establecido un programa de recargo que consiste de un pequeño honorario en cada planilla mensual para la cancelación de los préstamos con un fondo fiduciario que se encarga de mantener y desembolsar fondos de servicios de deudas. Por lo tanto, el programa de préstamos es pagado a través de las tarifas pagadas por el consumidor, no por recursos generales de impuestos a la propiedad exigidos por gobiernos locales.

Los oponentes usan una táctica de esparcir tiros al azar en oposición a los programas de bonos gubernamentales. Sin embargo estos programas son establecidos para hacer precisamente

lo que el gobierno hace mejor: proporcionar servicios en una forma puntual los cuales la ciudadanía no puede proporcionarse a sí mismo actuando por su cuenta.

En el caso de préstamos para agua potable salubre, todos se benefician. No solamente mejoran los sistemas hidráulicos de comunidades, si no que el contribuyente de impuestos en general es librado de la necesidad de financiar los costos de salud y seguridad que deben resultar de la mala calidad del agua potable.

JACK O'CONNELL

Miembro de la Asamblea, Distrito 35

GEORGE DEUKMEJIAN

Gobernador

STEVE CLUTE

Miembro de la Asamblea, Distrito 68

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

ACTA DE BONOS DE VETERANOS DE 1984. Esta acta dispone una emisión de bonos de seiscientos cincuenta millones de dólares (\$650,000,000) para proporcionar asistencia en granjas y residencias para veteranos de California.

Votación Final de la Legislatura sobre AB 2354 (Proposición 29)

Asamblea: A favor 77
En contra 1

Senado: A favor 36
En contra 1

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

En numerosas ocasiones en el pasado, los votantes han autorizado al estado para que venda bonos de obligación general con el propósito de financiar el programa de préstamos para granjas y residencias para veteranos. Un bono de obligación general está respaldado por la plena fe y crédito del estado, lo cual significa que, al emitir los bonos, el estado se compromete a usar su poder de fijación de impuestos para asegurar que existan suficientes fondos disponibles para amortizar el capital y el interés de los bonos. La cantidad total de venta de bonos de obligación general autorizada por los votantes para este programa desde 1921 es de casi \$5.1 millones.

Los réditos de estas ventas de bonos han sido usados por el Departamento de Asuntos de Veteranos para comprar granjas, viviendas y casas móviles a nombre de los veteranos elegibles de California. Estas propiedades luego han sido vendidas otra vez a los veteranos. Cada veterano participante hace pagos mensuales con el propósito de (1) reembolsar al departamento por los costos que se incurren al comprar la granja, vivienda, o casa móvil, (2) cubrir todos los costos resultantes de la venta de los bonos, incluyendo el interés sobre los bonos, y (3) cubrir los costos de operación del programa de préstamos. Debido a que el estado puede obtener préstamos con tasas de interés mucho menores de lo que se le cobra a individuos, los pagos mensuales que el veterano paga por la compra de una casa bajo este programa son menores de los pagos que de otra manera tendría que pagar el veterano.

Bajo el programa de préstamos para granjas y residencias para veteranos, la cantidad máxima de un préstamo es de \$75,000 para casas y casas móviles situadas en un terreno cuyo dueño sea el comprador e instaladas sobre un cimiento, \$55,000 para casas móviles situadas en un campo para casas móviles, y \$200,000 para granjas. La ley actual permite un aumento de \$5,000 en la cantidad de estos préstamos para residencias equipadas con ciertos aditamentos para la calefacción de energía solar.

Propuesta

Esta propuesta, el Acta de Bonos de Veteranos de 1984,

autorizaría al estado a emitir y vender \$650 millones en bonos de obligación general para continuar con el programa de préstamos para granjas y residencias para veteranos.

Efecto Fiscal

1. Costo de Amortizar los Bonos

Los bonos autorizados por esta medida probablemente serían amortizados a lo largo de un período de hasta 25 años. La porción *principal* de estas devoluciones tendría un promedio de \$26 millones al año. Además, el estado tendría que pagar *interés* sobre los bonos tomados en préstamo. Nosotros calculamos que si los bonos fueran vendidos a una tasa de interés del 10 por ciento, el costo anual de estos pagos tendría un promedio de \$34 millones.

Si los pagos efectuados por los veteranos que participan en el programa de préstamos para residencias y granjas no cubren en su totalidad los costos de amortizar el capital y los intereses sobre los bonos, los contribuyentes de impuestos del estado tendrían que pagar la diferencia. Sin embargo, a través de su historia, el programa de préstamos ha estado totalmente respaldado por los veteranos que participan en éste, sin ningún costo directo para el contribuyente de impuestos.

2. Otros Efectos Fiscales

Aumento en los Costos de Préstamos. Por lo general, un aumento en la cantidad tomada en préstamo por el estado tiende a subir la tasa del interés en los fondos que se toman prestados. Por consiguiente, los gobiernos estatal y locales podrían incurrir en mayores gastos bajo otros programas de bonos como un resultado de esta medida. El tamaño de tales costos no puede ser calculado.

Pérdida de Réditos. El interés pagado por el estado en estos bonos estaría exento del impuesto estatal a la renta personal. De manera que, hasta el punto en que los bonos sean comprados por los contribuyentes de California en lugar de inversiones sujetas a pago de impuestos, el estado recaudaría menos réditos del impuesto a la renta. No es posible calcular cuál sería la pérdida de este rédito.

Texto de la Ley Propuesta

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley de la Asamblea 2354 (Estatutos de 1984, Capítulo 391) se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo XVI de la Constitución.

Esta ley propuesta añade secciones al Código Militar y de Veteranos; por lo tanto, las nuevas disposiciones propuestas para ser añadidas están impresas en letra bastardilla para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. El Artículo 5r (comenzando con la Sección 998.063) se añade al Capítulo 6 de la División 4 del Código Militar y de Veteranos, para que se lea:

Artículo 5r. Acta de Bonos para Veteranos de 1984

998.063. Este artículo puede ser citado como el Acta de Bonos para Veteranos de 1984.

998.064. La Ley de Bonos de Obligación General del Estado (Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código Gubernamental), excepto cuando aquí se disponga lo contrario, queda adoptada con el propósito de emitir, vender y pagar los bonos cuya emisión es autorizada por este artículo y disponiendo de otra manera con respecto a los mismos, y las disposiciones de dicha ley se incluyen en este artículo como si estuviesen completamente detalladas en este artículo. Toda referencia a "la presente" en este artículo será considerada referente tanto a este artículo como a dicha ley.

998.065. Como se lo ha usado en la presente, las siguientes palabras tendrán los siguientes significados:

(a) "Bono" significa bono para veteranos, un bono estatal de obligación general emitido conforme a este artículo adoptando las disposiciones de la Ley de Bonos de Obligación General del Estado.

(b) "Comité" significa el Comité de Finanzas de Veteranos de 1943.

(c) "Dirección" significa el Departamento de Asuntos de Veteranos.

(d) "Fondo" significa el Fondo para Construcción de Casas y Granjas para Veteranos de 1943.

(e) "Acta de Bonos" significa este artículo que autoriza la emisión de bonos de obligación general del estado al adoptar la Ley de Bonos de Obligación General del Estado por referencia.

998.066. Con el propósito de crear un fondo para proveer asistencia en la compra de residencias y granjas para veteranos de acuerdo con el Acta para la Compra de Granjas y Viviendas para Veteranos de 1974 (Artículo 3.1 (comenzando con la Sección 987.50)), y toda acta que enmienda o suplementa la misma, el comité puede crear una deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades, del Estado de California, por el monto total de no más de seiscientos cincuenta millones de dólares (\$650,000,000) en la manera que se dispone por medio de la presente.

998.067. Todos los bonos autorizados por la presente cuando hayan sido vendidos y entregados debidamente según dispone la presente, constituirán obligaciones generales válidas y de fuerza legal del Estado de California, y por medio de la presente quedan comprometidos la plena fe y el crédito del Estado de California para el pago puntual tanto del capital como del interés de los mismos.

Se recaudará anualmente en la misma forma y al mismo tiempo que se recaudan otros réditos del estado, una suma de dinero, además de los réditos regulares del estado, suficiente como para pagar el capital y el interés sobre dichos bonos como está dispuesto en la presente, y todos los funcionarios encargados legalmente de ejecutar cualquier deber en relación a la recaudación de réditos estatales recaudarán esta suma adicional.

En las fechas en que se entregan fondos en conformidad con la Sección 16676 del Código Gubernamental para el pago del capital e interés para entonces pagaderos en cada año de ejercicio fiscal, se transferirá al Fondo General todo dinero contenido en el Fondo para la Construcción de Viviendas y Granjas para Veteranos de 1943, que no exceda el capital y el interés

sobre dichos bonos vencidos y pagaderos, excepto como se lo dispone en la presente para la redención previa de dichos bonos, y, en el caso de que el dinero devuelto así en las fechas de entrega sea menos que dichos capital e intereses vencidos y pagaderos en ese momento, el saldo que resta sin pagar será devuelto al Fondo General sustraído del Fondo para la Construcción de Granjas y Viviendas para Veteranos de 1943 tan pronto como esté disponible, junto con el interés que haya acumulado desde las fechas de vencimiento hasta ser devuelto así a la misma tasa de interés que llevan dichos bonos, computada semianualmente.

998.068. Por medio de esta se asigna del Fondo General, para los propósitos de este artículo, una cantidad que igualará lo siguiente:

(a) Dicha suma anual necesaria para pagar el capital y el interés en los bonos emitidos y vendidos como se lo dispone en la presente, a medida que el capital y el interés se van y sean pagaderos; y

(b) Dicha suma necesaria para cumplir con la Sección 998.069, que se asigna sin tener en cuenta años fiscales.

998.069. Para los propósitos de este artículo, el Director de Finanzas puede, por medio de una orden ejecutiva, autorizar el retiro del Fondo General de una suma de dinero que no exceda la suma de los bonos no vendidos que han sido autorizados para venderse por medio de este artículo. Cualesquier sumas retiradas serán depositadas en el Fondo para la Construcción de Granjas y Viviendas para Veteranos de 1943. Cualesquier fondos que bajo este artículo se hagan disponibles a la dirección serán devueltos por la dirección al Fondo General sustraídos de los fondos recibidos de la venta de bonos vendidos bajo este artículo, junto con el interés a la tasa de interés fijada en los bonos así vendidos.

998.070. A solicitud de la dirección, apoyada por una declaración de sus planes y proyectos aprobados por el Gobernador, el comité determinará si debe emitir o no cualesquiera de los bonos autorizados bajo este artículo con el fin de llevar a cabo los planes y proyectos de la dirección, y, de ser así, la cantidad de bonos a ser emitidos y vendidos. Sucesivas emisiones de bonos podrán ser autorizadas y vendidas para llevar a cabo estos planes y proyectos progresivamente, y no será necesario que todos los bonos sean emitidos o vendidos de una sola vez.

998.071. Mientras que cualesquiera de los bonos autorizados bajo este artículo estén impagos, el Director de Asuntos de Veteranos exigirá un estudio de la situación financiera de la División de Compra de Granjas y Viviendas, al cierre de cada año de ejercicio fiscal, junto con una proyección de las operaciones de la división, estudio que será realizado por un contador público independiente con reconocidas calificaciones. Los resultados de cada estudio y proyección serán reportados por escrito por el mismo contador público al Director de Asuntos de Veteranos, a la Dirección de Veteranos de California y al comité.

La División de Compra de Granjas y Viviendas reembolsará al contador público por sus servicios con cualesquier fondos que dicha división pueda tener disponible en depósitos con el Tesorero del Estado.

998.072. El comité puede autorizar al Tesorero a que venda todos o cualquier parte de los bonos autorizados por medio de este artículo en la ocasión u ocasiones fijadas por el Tesorero.

No obstante la Sección 16754 del Código Gubernamental, cuando sea que el comité lo considere necesario para una efectiva venta de bonos, éste puede autorizar al Tesorero a que venda cualquier emisión de bonos a menos de su valor nominal. Sin embargo, el descuento en los bonos no excederá el 3 por ciento del valor nominal de los mismos.

998.073. Del primer dinero obtenido de la venta de los bonos como se lo dispone en la presente, se depositará en el Fondo Rotativo de Gastos de Bonos de Obligación General, establecido por medio de la Sección 16724.5 del Código Gubernamental, la suma de todos los gastos realizados para los propósitos especificados en dicha sección, y este dinero podrá ser usado para el mismo propósito y pagado en la misma manera cuando sea que se realicen ventas adicionales de bonos.

Argumento a Favor de la Proposición 29

Los californianos, por mucho tiempo ya, han reconocido una deuda especial a aquellos hombres y mujeres jóvenes quienes, con gran sacrificio personal, han servido a su estado y a la nación en tiempo de guerra. Este reconocimiento ha sido mejor expresado mediante una tradición de 63 años de apoyo para los bonos Cal-Vet los cuales, *a ningún costo al contribuyente*, proporcionan a los veteranos de California préstamos para poder comprar o mejorar sus casas, casas móviles y granjas.

Esta acta de bonos proporcionaría aproximadamente 9,500 préstamos de bajo interés para los veteranos de Vietnam y de otras guerras quienes estén deshabilitados. Permitiría a estos más recientes veteranos unirse a casi 400,000 veteranos de la Primera y Segunda Guerra Mundial y de la Guerra de Korea quienes han sido ayudados a restablecerse en la corriente principal de la vida en California por medio de la posesión de una casa o granja.

El aspecto más notable del Programa de Cal-Vet es el hecho de que se sostiene totalmente por sí solo. Todo el capital y el interés que se debe a los tenedores de bonos y todos los costos administrativos son cancelados por medio de pagos contractuales recibidos de los veteranos que mantienen préstamos de Cal-Vet. ¡Ningún dinero de los contribuyentes de

impuestos ha sido necesario alguna vez para cancelar los bonos de Cal-Vet o para manejar el Programa Cal-Vet!

Junto con la ayuda a los veteranos, el Programa Cal-Vet proporciona un necesitado estímulo por sobre toda la economía de California ya que el dinero usado para comprar nuevas y existentes casas genera empleos y oportunidades para negocios, profesiones y comercio conectado con la industria de viviendas en el estado.

Esta acta fue aprobada abrumadoramente con votos de los dos partidos de 77-1 en la Asamblea y 36-1 en el Senado. Está respaldada por todas las principales organizaciones para veteranos en el estado.

Respetuosamente le pedimos que vote POR el Acta de Bonos para Veteranos de 1984 para que California pueda continuar con su cometido para con los miles de veteranos elegibles que necesitan y con derecho merecen este importante beneficio.

RICHARD ALATORRE

Miembro de la Asamblea, Distrito 55

STEVE CLUTE

Miembro de la Asamblea, Distrito 68

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 29

Los californianos *no* le deben una deuda especial a los veteranos. La premisa básica de los proponentes es completamente falsa. En nuestra economía, con su compleja división del trabajo, todos dependemos para nuestra propia sobrevivencia de millones de personas a las cuales nunca vemos. Estas producen nuestra comida, manufacturan nuestra ropa, construyen nuestras casas, etc. No hay razón para elegir a los veteranos para privilegios especiales y servicios de bienestar social. Al igual que otros que proporcionan los necesarios bienes y servicios, la gente en el servicio militar recibe una combinación de sueldos, incentivos y satisfacciones en el empleo que en el momento de servicio es su mejor oportunidad disponible. Ellos ya están completamente compensados. Es verdad que el servicio militar es arriesgado, pero así mismo son otras ocupaciones: bomberos, agentes de policía, trabajo en CALTRANS, etc.

Los proponentes sugieren engañosamente que estos bonos beneficiarían solamente a los veteranos que sirvieron durante la guerra. Al contrario, la extravagancia del programa estatal para veteranos se extiende al servicio militar en tiempo de paz, lo cual es considerablemente *menos*

peligroso que muchas ocupaciones civiles.

Finalmente, los proponentes prometen el milagro de un programa gubernamental totalmente sin costo. Si este programa es verdaderamente sin costo, ¿por qué limitarlo a los veteranos? ¿Por qué no prodigar sus beneficios sobre todos nosotros? Aún si los bonos para veteranos no son pagados a través de la tasación, de todas maneras tienen costos sutiles. Emplean el poder de tasación del estado para mal asignar los ahorros. Esto no estimula la economía de California, como sugieren los proponentes. Solamente puede hacer subir las tasas del interés y empobrecer a los californianos.

DAVID BERGLAND

Candidato Presidencial por el Partido Libertario

SARA BAASE

Candidata al Congreso por el Partido Libertario, Distrito 41

HOWARD CREIGHTON

Candidato al Congreso por el Partido Libertario, Distrito 6

Argumento en Contra de la Proposición 29

El gobierno estatal en esta elección le está pidiendo a los californianos que aprueben una cantidad sin precedente de bonos de obligación general por el valor de \$1.6 mil millones, encima de los que ya fueron aprobados antes este año. Los votantes deben rechazar *todas* las medidas de nuevos bonos incluyendo los propuestos bonos para veteranos.

El gobierno estatal obtiene réditos en solamente tres formas: impuestos, préstamos y honorarios directos por servicios proporcionados por el gobierno. La rebelión contra los impuestos ha puesto un alto al saqueo estatal a sus ciudadanos mediante la fijación de impuestos. Pero los votantes de California han sido mucho menos críticos de los préstamos estatales, ya que, a primera vista, los préstamos gubernamentales parecen ser menos coactivos y dañinos.

Esto es una ilusión. Los préstamos gubernamentales dependen de su poder de tasación. Nadie voluntariamente le daría dinero en préstamo al estado a no ser que éste tenga algunos medios para pagar el interés y cancelar el capital.

Aún cuando los préstamos gubernamentales no son cancelados por medio de fijación de impuestos, como en anteriores bonos para veteranos, el coactivo poder de tasación del gobierno todavía garantiza sus préstamos. Esto le da al gobierno una injusta ventaja para competir en el mercado de préstamos. Ya que las reservas de ahorros son limitadas, cuando el gobierno toma prestado esto atrae fondos prestables y los aleja de otros usos que los consumidores prefieren. La malasignación de los ahorros que resulta hace subir las tasas del interés y hace a los californianos generalmente más pobres.

Los políticos de California por mucho tiempo ya han envuelto los bonos para veteranos en el aura protectora de la bandera. Los veteranos no merecen más privilegios especiales y bienestar social que cualquier otro grupo. Es verdad, el servicio militar es arriesgado, pero igualmente lo son otras ocupaciones: bomberos, agentes de policía, trabajadores del CALTRANS, etc. En efecto, durante la época de paz, estas otras ocupaciones son considerablemente más peligrosas. Sin embargo, ninguno de estos grupos recibe la clase de botín que los gobiernos en todos los niveles

reparten para los veteranos.

Más todavía, el programa de veteranos del estado no está limitado a aquéllos que arriesgaron sus vidas en guerras o que fueron heridos en el desempeño del servicio militar. Pero sin embargo, discrimina en contra de los veteranos que se convierten en residentes de California después del servicio militar.

En realidad, los únicos veteranos a quienes se les debe alguna obligación especial son aquéllos que fueron reclutados. El gobierno los forzó a asumir los riesgos militares en contra de su voluntad. Pero cualquier programa de restitución debe ser limitado a las víctimas del reclutamiento, debe ser honestamente titulado como tal, y debe ser pagado por los políticos y oficiales que impusieron el reclutamiento, y no de los bolsillos de inocentes californianos. (Irónicamente, los mismos políticos que ordenan a los contribuyentes de impuestos a no escatimar ningún gasto para los veteranos son a menudo los mismos que favorecen el reclutamiento porque es más barato que un sistema militar voluntario.)

Los bonos para veteranos sí incluyen un aspecto legítimo. El estado puede tomar prestado dinero a tasas de interés menores que los veteranos, no solamente porque garantiza coactivamente sus préstamos pero también porque sus préstamos poseen exenciones de impuestos estatales y federales. La Legislatura, sin embargo, puede conceder este valioso respiro más directamente. En efecto, debería conceder exenciones de los impuestos no solamente a los préstamos para veteranos, sino a todos los préstamos.

Mientras tanto, un voto "NO" en la Proposición 29 impedirá más extravagancias inmerecidas para *algunos* veteranos a expensas de *todos* los californianos.

DAVID BERGLAND

Candidato Presidencial por el Partido Libertario

SARA BAASE

Candidata al Congreso por el Partido Libertario, Distrito 41

HOWARD CREIGHTON

Candidato al Congreso por el Partido Libertario, Distrito 6

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 29

Hasta los oponentes de la Proposición 29 admiten que ningún dinero de los contribuyentes de impuestos se necesitará para cancelar las deudas del Cal-Vet. Así es que en su lugar ofrecen un retorcido análisis de cómo los préstamos gubernamentales afectan la economía e insensibles insultos a los veteranos que han servido a su país en tiempo de guerra.

California, el estado más populoso de la nación, ocupa el 48^{avo} lugar en las deudas de bonos de obligación general por cabeza. El Tesorero del Estado, Jess Unruh, dice que California podría fácilmente poner en venta hasta \$2 mil millones *anualmente* en bonos de obligación general sin ningún daño al crédito estatal ni sobrecargo al Fondo General. La noción de los oponentes que los empréstitos gubernamentales son de alguna manera "injustos" y "coactivos" también es disparate. Los bonos exentos de impuestos han probado ser una forma completamente eficiente y prudente de financiar valiosos programas estatales y municipales.

Decir que los veteranos, especialmente aquéllos que se alistaron voluntariamente, no merecen los beneficios especiales demuestra una fría indiferencia hacia el sacrificio personal de éstos. Servir en el ejército

durante una guerra casi siempre acarrea el riesgo de servicio de combate o servicio cerca de las zonas de combate. Un miembro de las fuerzas armadas, ya sea que se haya alistado o haya sido reclutado, no puede salirse cuando se enfrenta a una asignación que amenaza su vida. Además, el servicio militar usualmente implica largas separaciones del hogar y la familia. Añada la baja paga y las durezas del servicio a ultramar y será obvio que el servicio militar en tiempo de guerra no puede de ninguna manera ser comparado con el trabajo civil de hacer cumplir las leyes.

El Programa de Cal-Vet ha tenido buen sentido económico y social por más de 60 años. Continuemos haciendo honor a nuestro cometido para con los veteranos de California. Vote A FAVOR de la Proposición 29.

RICHARD ALATORRE

Miembro de la Asamblea, Distrito 55

STEVE CLUTE

Miembro de la Asamblea, Distrito 68

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

ACTA DE BONOS PARA CENTROS PARA PERSONAS DE EDAD MAYOR DE 1984. Esta acta dispone una emisión de bonos por cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) para proporcionar fondos para centros para personas de edad mayor.

Votación Final de la Legislatura sobre SB 1359 (Proposición 30)

Asamblea: A favor 68
En contra 6

Senado: A favor 32
En contra 2

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

El Departamento Estatal de Asuntos de la Ancianidad proporciona fondos y vigilancia para una variedad de programas locales que sirven a individuos quienes tienen 60 años de edad a más, sin tener en cuenta sus ingresos. Estos programas proporcionan servicios de asistencia social, servicios de empleo, y comidas para individuos, ya sea en sus hogares o en una variedad de agrupaciones. El Acta del Presupuesto de 1984-85 asigna un total de \$81.5 millones en fondos federales y estatales combinados para estos servicios y actividades administrativas relacionadas con los mismos.

El estado ha designado 33 agencias de área para asuntos de la ancianidad para planear y coordinar la dispensación de estos servicios a un nivel local. Cada agencia es responsable por los servicios proporcionados en una específica área geográfica, conocida como un área de planificación y servicio. Tanto el gobierno estatal como el federal han animado a las agencias de área a que establezcan centros para personas de edad avanzada en sus áreas de servicio. Estos centros tienen la intención de proporcionar un lugar de reunión accesible para la comunidad donde las personas de edad mayor pueden congregarse para recibir varios tipos de servicios y participar en una variedad de actividades. Los servicios proporcionados en estos centros están financiados a través del Departamento de Asuntos de la Ancianidad, tanto como a través de otras organizaciones públicas y privadas sin fines lucrativos.

En el año de ejercicio fiscal de 1978-79, el gobierno federal proporcionó \$3.5 millones a California para establecer o expandir centros para personas de edad avanzada. El dinero fue utilizado para comprar, construir y renovar centros para personas de edad avanzada. En años recientes, el gobierno federal no ha designado fondos específicamente para este propósito. En su lugar, el gobierno federal ha permitido al estado y a las agencias de área que determinen cuánto de los fondos federales disponibles deberían ser usados con este objetivo. En 1983-84, las 33 agencias de área gastaron \$303,400 de fondos estatales y federales combinados en el establecimiento y expansión de centros para personas de edad avanzada.

Propuesta

Esta medida, el Acta de Bonos para Centros para Per-

sonas de Edad Mayor de 1984, autorizaría al estado a vender \$50 millones en bonos estatales de obligación general. Un bono de obligación general está respaldado por la plena fe y el crédito del estado, lo cual significa que, al emitir el bono, el estado se compromete a usar sus poderes de fijación de impuestos, si es necesario para asegurar que existan fondos suficientes para pagar el capital y el interés de los bonos. El dinero recaudado de la venta de los bonos sería usado para financiar la compra, construcción, renovación, o expansión de centros para personas de edad mayor. Los fondos continuarían disponibles para este propósito hasta que fueran gastados; esto es, la medida no pone ningún límite sobre el período de tiempo durante el cual los fondos de los bonos estarían disponibles.

La medida específica cuánto de los fondos de los bonos sería asignado a cada una de las 33 áreas de planificación y servicios en el estado. Además, dispone la reasignación de fondos en el caso que un área de planificación y servicios no pueda utilizar todos los fondos inicialmente asignados.

Bajos las disposiciones de la medida, las agencias de área sobre asuntos de la ancianidad someterán propuestas al Departamento sobre Asuntos de la Ancianidad para financiar centros para personas de edad mayor en sus áreas de planificación y servicios. Las propuestas sometidas al departamento tendrían que incluir todo lo siguiente:

- Documentación de la necesidad de un nuevo centro para personas de edad mayor, o de la renovación o expansión de un centro actual, o para la compra de equipo para un centro que ya existe.
- Un acuerdo por escrito de que el centro efectivamente proporcionará servicios a personas de edad mayor. (La medida establece un mecanismo por el cual el estado puede recuperar los fondos de un centro que no cumple con este cometido.)
- Disposiciones para una contribución local hacia el costo del proyecto que iguale el 15 por ciento de los fondos de los bonos solicitados. La contribución podría ser en la forma de dinero en efectivo o en propiedades y servicios. La contribución que se exige podría ser diferida en el caso de una comunidad rural o de bajos recursos económicos si la comunidad pudiera demostrar que le es imposible conseguir la contribución a

pesar de haber realizado un substancial esfuerzo para lograrlo.

- Documentación de la efectividad del costo de la propuesta.

La medida requiere que el Departamento de Asuntos para la Ancianidad recurra al consejo de varios grupos al establecer los criterios a ser usados para revisar y evaluar las propuestas para centros que recibirían los fondos de los bonos.

La medida requiere que el departamento someta a la Legislatura y al Gobernador sus recomendaciones en cuanto a las propuestas a ser seleccionadas para recibir fondos. La medida también dispone que las propuestas sean financiadas solamente después de que una asignación sea promulgada por la Legislatura.

Efecto Fiscal

1. Costo de Amortizar los Bonos.

Los bonos autorizados por esta medida probablemente serían amortizados a lo largo de un período de hasta 20 años. La *porción del capital* de estos pagos tendría un promedio de \$2.5 millones al año. Además, el estado tendría que pagar *interés* sobre los fondos tomados en préstamo. Nosotros estimamos que si los bonos fueran vendidos a una tasa de interés del 10 por ciento, el costo anual del pago de estos intereses tendría un promedio de \$2.6 millones.

La fuente de los fondos a ser usados para pagar tanto el capital como los intereses es el Fondo General del Estado.

2. Otros Efectos Fiscales

Aumento en los Costos de Préstamos. Por lo general, un aumento en la cantidad tomada en préstamo por el estado tiende a subir la tasa del interés en los fondos que se toman prestados. Por consiguiente, los gobiernos estatal y locales podrían incurrir en mayores gastos bajo otros programas de bonos como un resultado de esta medida. El tamaño de tales costos no puede ser calculado.

Pérdida de Réditos. El interés pagado por el estado en estos bonos estaría exento del impuesto estatal a la renta personal. De manera que, hasta el punto en que los bonos sean comprados por los contribuyentes de California en lugar de inversiones sujetas a pago de impuestos, el estado recaudaría menos réditos del impuesto a la renta. No es posible calcular cuál sería la pérdida de este rédito.

Costos Administrativos. El Departamento de Asuntos de la Ancianidad informa que éste incurriría en un aumento en los costos administrativos (a) al revisar las propuestas sometidas por las agencias de área y al seleccionar los centros individuales que recibirían los fondos de los bonos y (b) al conducir auditorías fiscales y de programa en los centros para asegurarse de que los fondos estén siendo gastados de acuerdo con esta medida y con la actual ley estatal y federal. La magnitud de estos costos adicionales no puede ser calculada en este momento.

Costos de Operación y Mantenimiento. Hasta el punto en que las agencias locales reciban los fondos autorizados por esta medida, estas agencias pueden incurrir en costos de operación y mantenimiento de los nuevos o extendidos centros para personas de edad mayor.

Texto de la Ley Propuesta

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley del Senado 1359 (Estatutos de 1984, Capítulo 575) se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo XVI de la Constitución.

Esta ley propuesta expresamente añade secciones al Código de Instituciones y Bienestar Social; por lo tanto, las nuevas disposiciones propuestas para ser añadidas están impresas en *letra bastardilla* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. El Capítulo 5.5 (comenzando con la Sección 9450) se añade a la División 8.5 del Código de Instituciones y Bienestar Social para que se lea:

CAPÍTULO 5.5. ACTA DE BONOS PARA CENTROS PARA PERSONAS DE EDAD MAYOR DE 1984

9450. Este capítulo será conocido como el Acta de Bonos para Centros para Personas de Edad Mayor de 1984 y como tal puede ser citado.

9451. Para los propósitos de este capítulo:

(a) "Fondo" significa el Fondo del Acta de Bonos para Centros para Personas de Edad Mayor de 1984.

(b) "Dirección" significa el Departamento de las Personas que Avanzan en Edad.

(c) "Centro para personas de edad mayor" significa un punto focal en la comunidad en cuanto al proceso de avanzar en edad donde las personas de edad avanzada como individuos o en grupos se reúnen para recibir servicios y para actividades que realcen su dignidad, que respalden su independencia y alienten su participación en y como parte de la comunidad. Los programas de los centros para personas de edad mayor consisten de una variedad de servicios y actividades en áreas tales como educación, artes creativas, recreación, apoyo, desarrollo de cualidades de líder, empleo, salud, nutrición, trabajo social, y otros servicios de recomendación y respaldo.

(d) "Centro de propósitos múltiples para personas de edad mayor" significa una instalación en la comunidad con horas de operación regulares y con un personal que provee una amplia variedad de servicios y actividades de salubridad, sociales, nutricionales, educacionales y recreacionales a las personas de edad mayor.

(e) "Adquirir" significa obtener propiedad de una instalación actual por costo simple o por medio del arriendo por 10 años o más para usarla como un centro para personas de edad mayor.

(f) "Alterar" o "renovar" significa hacer modificaciones a una instala-

ción existente que sean necesarias para el uso, efectivo según su costo, como un centro para personas de edad mayor, incluyendo la restauración, reparación, expansión, y todas las mejoras relacionadas.

(g) "Construir" significa edificar una nueva instalación, incluyendo los costos del terreno a adquirirse y los costos por la arquitectura y la ingeniería.

(h) "Equipo" significa propiedad personal tangible que tenga una existencia útil de más de un año y un costo de adquisición de trescientos dólares (\$300) o más.

(i) "Programa" significa uno de los componentes del servicio provisto para las personas en un centro para personas de mayor edad.

(j) "Costos iniciales" significan un desembolso de capital una sola vez para financiar programas en un centro para personas de edad mayor recientemente construido, un desembolso de capital una sola vez para financiar programas adicionales en un centro que ya existe, o los costos iniciales de prestar servicios.

(k) "Agencia de área" significa la agencia del área para personas que avanzan en edad designada en un área de planificación y servicio para desarrollar y administrar el plan del área para un comprensivo y coordinado sistema de servicios para las personas de edad avanzada.

(l) "Sin fines de lucro" significa una institución u organización la cual pertenece y es operada por una o más corporaciones o asociaciones sin ninguna participación en las ganancias netas que benefician a cualquier tenedor de acciones privado o individuo.

(m) "Área de planificación y servicio" significa un área geográfica que está designada para propósitos de planear, desarrollar, rendir y la administración general de los servicios bajo un plan de área.

(n) "Bono" significa un bono estatal de obligación general emitido en conformidad con este capítulo que adopta las disposiciones de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General.

(o) "Comité" significa el Comité de Finanzas del Centro para Personas de Edad Mayor.

9452. Por medio de la presente se crea en la Tesorería Estatal el Fondo del Acta de Bonos para Centros para Personas de Edad Mayor, el cual se comprende de los dineros recaudados en conformidad con la emisión y venta de los bonos en conformidad con este capítulo. El Fondo del Acta de Bonos para Centros para Personas de Edad Mayor queda asignado por medio de la presente al Contralor, sin importar los años de ejercicio fiscal, para conceder, al ser solicitados, fondos por el director y

Continuación en la página 75

Argumento a Favor de la Proposición 30

Los centros para personas de edad mayor son instalaciones locales donde los de edad mayor pueden ir para recibir recreación, educación y nutrición. Cada vez más, los centros para personas mayores proporcionan servicios de salubridad. Para muchas personas de avanzada edad que viven solas este es el único lugar donde pueden reunirse con otras personas o comer una dieta balanceada.

Los centros para personas de edad mayor pueden ser el punto focal para sistemas de prestar servicios dentro de una comunidad. Pueden ser un componente crítico en un amplio sistema de cuidados a largo plazo el cual podría reducir las innecesarias colocaciones en clínicas para ancianos o personas frágiles. Esto significa que las personas de edad mayor pueden recibir servicios a menos costo en sus comunidades continuando en sus hogares. Además, el localizar los servicios en un sólo lugar, como los centros para personas mayores, puede asegurar a estas personas el acceso a los servicios.

California está "encaneciendo." Nuestros 3.7 millones de personas de edad mayor representan un segmento de la población del estado que crece rápidamente. Sin embargo, el número de centros para personas de edad mayor no se ha mantenido al mismo ritmo que el crecimiento de la población de personas de edad mayor. Las personas de edad mayor han ayudado a edificar este gran estado y merecen nuestro apoyo.

Una investigación reciente a lo largo del estado indicó que existe una necesidad de más de \$160 millones para instalaciones para centros para personas de edad mayor. La mayoría de los grupos de personas de edad mayor no tienen fondos disponibles para llenar esta necesidad.

La Proposición 30 autorizaría \$50 millones en fondos de bonos para la construcción, expansión o renovación de centros para personas de edad mayor a través del estado.

UN VOTO SÍ EN LA PROPOSICIÓN 30 PROPORCIONARÍA FONDOS PARA LOS CENTROS PARA PERSONAS DE EDAD MAYOR QUE ESTAS PERSONAS NECESITAN Y MERECEAN PARA MANTENERSE ACTIVOS, AL TANTO Y SER SERVIDOS EN SUS PROPIAS COMUNIDADES.

JOHN GARAMENDI
Senador del Estado, Distrito 5
Líder de la Mayoría en el Senado
Autor de la Proposición 30

JOHN SEYMOUR
Senador del Estado, Distrito 35
Presidente, Reunión de Dirigentes Republicanos en el Senado

ETHELYN J. MEHREN
Presidenta, Coalición de Personas de
Edad Mayor de California

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 30

Los proponentes arguyen una documentada "necesidad" de esta proposición de fondos públicos asignados a un proyecto local para fines electorales. En efecto, tal necesidad no existe.

Éstos proponen que pidamos en préstamo \$50,000,000 (\$100,000,000 incluyendo los intereses) para que alguien los gaste en alguna clase de "instalación local" en algún lugar para que algunas "personas de edad mayor" de alguna manera reciban (1) recreación, (2) educación, (3) nutrición y (4) servicios de salubridad. Para "muchas personas de edad mayor que viven solas" decretan éstos, dichas instalaciones son "el único lugar donde pueden reunirse con otras personas o comer una dieta balanceada."

No deje que la súplica emocional lo robe a usted de su lógica. Californianos que están "encaneciendo" quienes hoy en día no están "reuniéndose con otras personas" o no "comen una dieta balanceada" tienen problemas graves que no son considerados por este eufórico calmante político de \$50,000,000.

Como un "ciudadano de edad mayor," yo sé que no se requiere

un gran talento, ni contribución noble, ni elevadas calificaciones para envejecer. Algunos de nosotros que hemos llegado al estado de "personas de edad mayor" hemos "ayudado a edificar este gran estado"—algunos de nosotros no hemos ayudado. Pero todos nosotros tenemos que asumir algo de la responsabilidad por nuestra deuda nacional de \$1.5 millón de millones los cuales nosotros creamos al permitir a los políticos formalizar y promover ideas mal concebidas como ésta. Como "personas de edad mayor," ¿debemos añadir más a las deudas que les estamos dejando a nuestros nietos?

Consideremos seriamente las verdaderas y específicas necesidades de todos nuestros ciudadanos menos afortunados—viejos, jóvenes, hambrientos, afligidos—en una manera que prometa más cura por menos medicina. La Proposición 30 malgasta dólares de impuestos tremendamente necesitados.

VOTE "NO" EN LA PROPOSICIÓN 30.

OLLIE SPERAW
Senador del Estado, Distrito 31

Argumento en Contra de La Proposición 30

¡VOTE "NO" EN LA PROPOSICIÓN 30!

¡Este trabajo sin provecho de año de elecciones es un ejemplo clásico de la compra de votos con sus dólares de los impuestos!

Esta proposición de \$50,000,000 para un proyecto intencionalmente creado no está en su balota por ninguna necesidad que haya sido demostrada, excepto la necesidad de los políticos incumbentes en Sacramento para explotar el tal llamado voto de "los ciudadanos de edad mayor" en un año de elecciones.

No existe ninguna evidencia que apoye el alegato de sus patrocinadores de que este artificio de gasto a lo "sopita y la edad de los abuelos" esté justificado: Ningún estudio a nivel estatal se ha llevado a cabo, ninguna opinión pública ha sido recogida, ningunos datos investigativos han sido organizados para justificar meter tan adentro a nuestra Tesorería Estatal en otros \$50,000,000 en el empeño por el dudoso propósito de financiar los mal definidos "centros para personas de edad mayor."

Al mismo momento en que nos enfrentamos con la necesidad por todo el estado de tomar prestado millones de dólares para financiar una variedad de proyectos públicos de alta prioridad tales como la construcción y reparación de escuelas, limpieza de los tóxicos, agua potable salubre y otras necesidades críticas, esta trama de \$50,000,000 en bonos de obligación general está claramente mal concebida, excesiva e innecesaria.

Es verdad que el número de personas de edad mayor ha estado creciendo en California en los años recientes y que continuará así. También es verdad que las necesidades especiales de este grupo en particular están siendo tratadas por no menos que 18 agencias estatales que administran o financian 29 programas separados a un costo anual de **\$2.39 MIL MILLONES** en dólares de impuestos federales, estatales y locales.

Seguro que existen muchos californianos con el cabello encanecido quienes necesitan, merecen y no están recibiendo cruciales servicios de salubridad y humanitarios. Pero es igualmente cierto que tomar \$50,000,000 en préstamo para "adquirir, reno-

var, construir o comprar equipo para centros para personas de edad mayor" no llenará las graves necesidades de sobrevivencia que actualmente no son resueltas. El objetivo de esta propuesta es más bien de baja prioridad y en lo peor, vergonzosamente despilfarradora.

¡VOTE "NO" EN LA PROPOSICIÓN 30!

Le debemos a nuestros ciudadanos mayores algo más que la humillante explotación política. Nada en esta proposición de necesidad creada le garantiza a usted, sus padres o abuelos un sólo beneficio. ¡Pero existe una rigurosa garantía de que usted, sus hijos y los hijos de sus hijos recibirán la cuenta en años por venir!

Para hacer este imprudente programa de préstamo todavía más imprudente está el hecho de que, ¡no existe ninguna garantía de que los fondos derivados de la emisión de los bonos serán usados para financiar edificios y equipo! La medida específicamente dispone que el dinero de los bonos podrá ser usado para "financiar los costos de iniciación de programas, o para expansión de programa en los programas de los centros para personas de edad mayor," lo cual significa dispersar los fondos de los bonos sin ningún beneficio duradero.

Si proyectos y programas de este tipo son esenciales para el interés del público, la Legislatura no necesita esta proposición en la balota para establecerlos en su lista de prioridades en el presupuesto. Ni tampoco la mayoría de las comunidades necesitan correr a Sacramento para recibir una limosna para poder llenar las necesidades en grupo de sus variadas poblaciones de edad mayor.

Reconozca un proyecto político de necesidad creada cuando lo vea.

VOTE "NO" EN LA PROPOSICIÓN 30.

OLLIE SPERAW

Senador del Estado, Distrito 31

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 30

¿Cuántos de sus amigos o parientes tendrán sesenta años para el 1990? ¿Serán los centros que existen hoy en día para las personas de edad mayor suficiente ayuda para que ellos se mantengan independientes y saludables?

Nosotros pensamos que no. El modesto compromiso de la Proposición 30 para nuevas y renovadas instalaciones para nuestra población que envejece es una inversión inteligente en nuestro futuro. Sin la expansión de los centros para personas de mayor edad, cada vez más y más los californianos de edad avanzada estarán condenados a la desesperación de la soledad en aislados apartamentos o a la innecesaria institucionalización en clínicas para el cuidado de los ancianos.

Podemos hacer algo mejor. Las nuevas instalaciones financiadas por la Proposición 30 asegurarán que las personas de edad mayor puedan vivir sus vidas con dignidad, con recreación, con buena nutrición y los servicios de medicina preventiva efectivos al costo que estas personas necesitan y merecen.

La Proposición 30 es importante para todos los californianos, sin tomar en cuenta filosofías políticas. El Gobernador Deukme-

jian se unió a legisladores republicanos y demócratas al aprobarla para la balota.

En la década pasada, nuestra población de edad avanzada creció casi tres veces más rápido que el total del estado. En cuarenta años, cerca de un cuarto de todos los californianos tendrán más de 60 años. Sin la Proposición 30, la habilidad de estas gentes—nuestras madres, nuestros padres, nosotros mismos—para vivir vidas felices y productivas está en peligro.

En aprecio de un pasado orgulloso, y para garantizar un futuro seguro, VOTE "SÍ" EN LA PROPOSICIÓN 30.

TOM BRADLEY

Alcalde de la Ciudad de Los Angeles

WILLIAM R. POTHIER

Presidente, Instituto de California para Centros para Personas de Edad Mayor

LILLIAN WILDER

Presidenta, Asociación de Directores de Nutrición para el Anciano de California

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

FIJACIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD. EXCLUSIÓN DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL LEGISLATIVA. Bajo las actuales disposiciones constitucionales, la propiedad inmueble es reavaluada para propósitos de impuestos cuando se construye en esta nuevamente. Se efectúan excepciones cuando se reconstruye después de un desastre y para ciertas construcciones para energía solar y para seguridad contra sismos. Esta medida permite a la Legislatura añadir excepciones adicionales para la construcción o instalación de cualquier sistema de rociadores para incendios, otro sistema de extinción de incendios, sistema de detectar incendios, o mejoría de salida en relación a un incendio, como lo define la Legislatura, que sea construido o instalado después de la fecha vigente de esta medida. Resumen del cálculo del Analista Legislativo del impacto neto sobre los gobiernos estatal y locales: Por sí sola, esta medida no tiene impacto fiscal estatal ni local debido a que solamente autoriza a la Legislatura a promulgar una medida para llevar a cabo sus disposiciones. Si la Legislatura promulga la ejecución de una legislación, habrá una pérdida desconocida de ingresos del impuesto a la propiedad para los gobiernos locales calculada a menos de \$5 millones anuales. La ejecución de la misma aumentaría los gastos gubernamentales estatales para compensar a los distritos escolares locales por la pérdida de ingresos del impuesto a la propiedad y aumentará los ingresos provenientes del impuesto a la renta del gobierno estatal debido a menores deducciones en el impuesto a la propiedad. El aumento de los ingresos provenientes del impuesto a la renta sería solamente una pequeña parte de las pérdidas en los ingresos del impuesto a la propiedad.

Votación Final de la Legislatura sobre SCA 58 (Proposición 31)

Asamblea: A favor 75
En contra 0

Senado: A favor 30
En contra 0

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

El 6 de junio de 1978, los votantes aprobaron la Proposición 13, la cual añadió el Artículo XIII A a la Constitución. El Artículo XIII A dispone que el valor de la propiedad inmueble (terreno y edificio) generalmente será avaluado o reavaluado para propósitos del impuesto a la propiedad cuando (1) la propiedad es comprada, (2) se construye en la propiedad nuevamente, o (3) ha ocurrido un cambio de dueño de la propiedad. De otra manera, el valor de la propiedad puede ser aumentado para propósitos del impuesto a la propiedad en no más de un 2 por ciento anual.

La ley vigente generalmente requiere que los asesores del condado avalúen todas las construcciones nuevas en base a su valor completo en el mercado en el momento en que se considera terminados los trabajos de construcción, o si la construcción no ha sido terminada, en base al valor completo en el mercado del trabajo que haya sido terminado hasta el 1° de marzo (la fecha de gravamen). En el caso de *modificaciones* o *adiciones* efectuadas a la propiedad actual, solamente esa porción de la propiedad la cual ha sido refaccionada o construida nuevamente está sujeta a reavalúo para propósitos del impuesto a la propiedad.

Por consiguiente, bajo la ley actual, el valor amillarado de un edificio en el cual se han efectuado nuevos trabajos de construcción y el cual contiene un sistema de extinguidor de incendios, un sistema de rociadores para incendios, un sistema de detectar incendios, o un sistema de escape en caso de incendio reflejaría el valor de dichos sistemas. Cuando se añade uno de tales sistemas a una estructura existente, el valor amillarado de la estructura aumenta para reflejar el valor de la mejoría.

Propuesta

Esta medida enmienda las disposiciones de "nueva construcción" del Artículo XIII A. Específicamente, la medida autoriza a la Legislatura a disponer que el término "nuevamente construido" *no* se aplicará a la construcción o adición de ningún sistema de rociadores para incendios, sistema de extinguidor de incendios, sistema de detectar incendios, o una mejoría de un escape en caso de incendio, como lo define la Legislatura, el cual es construido o instalado después de que esta medida entre en vigor. Por lo tanto, la medida autoriza a la Legislatura a excluir el valor de estas mejorías del valor amillarado de la propiedad siempre y cuando no ocurra un cambio de dueños. Sin embargo, cada vez que un edificio que contiene estos tipos de mejorías cambie de dueño, la propiedad inmueble que incluye tal sistema de protección contra incendios sería reavaluada en su valor completo en el mercado (incluyendo el valor de dicho sistema), como lo requiere la ley actual.

Efecto Fiscal

Por sí sola, esta medida no tiene impacto fiscal estatal ni local ya que solamente *autoriza* a la Legislatura a promulgar una medida para llevar a cabo sus disposiciones.

Si la Legislatura promulga el cumplimiento de la legislación en conformidad con la autoridad concedida por esta medida, habrá una pérdida desconocida de réditos del impuesto a la propiedad para los gobiernos *locales*. La magnitud de la pérdida de réditos dependería, en parte, de las definiciones de "sistema de rociadores para incendios" y "sistema de extinguidor de incendios" y otros términos adoptados por la Legislatura, y del valor de las me-

gorías relacionadas con incendios que de otra manera hubieran sido realizadas por los dueños de propiedad. Nosotros calculamos que la pérdida de réditos al nivel estatal sería de menos de \$5 millones anuales.

Esta medida afectaría los desembolsos y réditos estatales, de dos maneras. Primero, si la Legislatura usa la autoridad otorgada por esta medida, el estado automáticamente incurriría en gastos adicionales ya que bajo la ley en vigencia éste debe proporcionar fondos a los distritos es-

colares locales para compensarlos por cualquier pérdida de réditos del impuesto a la propiedad que éstos llegaran a sufrir. Segundo, los réditos del impuesto a la renta estatal aumentarían debido a que los dueños de propiedades afectadas tendrían menores pagos del impuesto a la propiedad que deducir de sus declaraciones del impuesto a la renta estatal. Sin embargo, el aumento en los réditos sumaría solamente una pequeña porción de la pérdida en los réditos del impuesto a la propiedad.

Texto de la Ley Propuesta

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional del Senado 58 (Estatutos de 1984, Capítulo de Resoluciones 56) expresamente enmienda la Constitución al enmendar una sección de la misma; por lo tanto, las nuevas disposiciones propuestas para ser insertadas o añadidas están impresas en *letra bastardilla* para indicar que son nuevas.

PROPUESTA ENMIENDA AL ARTÍCULO XIII A, SECCIÓN 2

(c) Para los propósitos de la subdivisión (a), la Legislatura puede disponer que el término "nuevamente construida" no incluirá *las dos declaraciones siguientes:*

(1) *La construcción o adición de cualquier sistema activo de energía solar.*

(2) *La construcción o instalación de cualquier sistema de rociadores para incendios, otros sistemas para extinguir incendios, para detectar incendios, o mejoras de salidas de escape en caso de incendio, como lo define la Legislatura, que sea construido o instalado después de la fecha de vigencia de este párrafo.*

Argumento a Favor de la Proposición 31

La Proposición 31, en la balota de noviembre, podría significar una importante manera de salvar preciosas vidas, propiedades e impuestos para los californianos a través del estado.

La Proposición 31, la Enmienda de Seguridad Contra Incendios y de la Vida, autorizaría a la Legislatura del Estado a exentar del reavalúo del impuesto a la propiedad a muchas mejoras de seguridad contra incendios en las propiedades residenciales y comerciales—mejoras contra incendios que podrían salvar vidas y propiedades.

Incendios recientes en edificios elevados, en apartamentos y en casas son un horrible recuerdo del porqué esta enmienda constitucional es tan crítica. En 1983 más de 150,000 incendios en establecimientos residenciales y comerciales en California resultaron en 1,856 lesiones graves y en 354 muertes. Además, las pérdidas de propiedades causadas por estos incendios llegaron a un total de \$500 millones.

Actualmente, la instalación de rociadores contra incendios, aparatos para detectar humo y otras mejoras así en casas y edificios pone en funcionamiento un reavalúo del valor de la propiedad, causando aumentos directos en los impuestos a la propiedad año tras año. Como resultado de esta adicional carga de impuestos, muchos dueños de casas y dueños de grandes establecimientos comerciales—tales como hoteles, teatros, edificios de oficinas y otros lugares

públicos—no tienen la capacidad financiera para poder efectuar estas mejoras de protección de la vida. La Proposición 31 proporcionará un efectivo incentivo financiero a los dueños de propiedades para efectuar estas mejoras.

Una medida similar para exentar del impuesto a la propiedad las mejoras para seguridad contra sismos fue promulgada por los votantes de California en julio de 1984. Ahora tenemos la oportunidad de aprobar la Proposición 31, una medida que *podría significativamente reducir la pérdida de vidas y propiedad causada por los incendios en California.*

La Proposición 31 fue colocada en la balota con el apoyo unánime de legisladores de cada parte del estado. Por favor únase a nosotros y al *Departamento de Bomberos de Los Angeles y la Comisión de Bomberos de San Francisco* votando SÍ en la Proposición 31 el 6 de noviembre.

DANIEL E. BOATWRIGHT
Senador del Estado, Distrito 7
Condado de Contra Costa

MILTON MARKS
Senador del Estado, Distrito 3
Condados de San Francisco/Marin

KENNETH A. BROWN
Presidente, Asociación de Jefes de Bomberos de California

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 31

¡No se deje engañar! La Proposición 31 *no* está diseñada para salvar vidas ni propiedades. Está diseñada para ahorrar impuestos en propiedades comerciales y será de muy poco o de ningún beneficio para los dueños de casa o los que arriendan.

Los proponentes engañan a los votantes cuando declaran que la instalación de un detector de humo ocasiona un reavalúo e impuestos a la propiedad más altos. Todo el que ha instalado un detector de humo sabe que esto no es verdad. El hecho de que los proponentes consideran necesario engañar a los votantes demuestra la falta de mérito en esta ridícula propuesta.

Lo que la Proposición 31 hará será dar una rebaja especial en los impuestos a los dueños de propiedades comerciales cuando éstos instalen sistemas de alarma contra incendios y rociadores para incendios que aumentan el valor de la propiedad. ¿Por qué deben éstos recibir esta especial

exención mientras que los dueños de casa son castigados cuando añaden mejoras a sus propiedades o cuando compran una casa y se ven forzados a pagar impuestos más altos que otros dueños de casa con propiedades del mismo valor? La Legislatura piensa que los dueños de propiedades comerciales merecen tratamiento especial porque éstos tienen más dinero. Los votantes tienen el derecho de decir: ¡"NO"! ¡ESO NO ESTÁ BIEN!

En 1982 este autor luchó contra la entera Legislatura estatal y exitosamente derrotó a la Proposición 7 la cual se trataba del mismo asunto que la Proposición 31 y que había sido aprobada por la Legislatura sin oposición. Urjo a los votantes a que se me unan otra vez y se rehúsen a permitir que la Legislatura dé tratamiento especial a los acaudalados. ¡VOTE NO! EN LA PROPOSICIÓN 31.

TIMOTHY D. WEINLAND
Abogado

Argumento en Contra de la Proposición 31

¡VOTE "NO" EN LA PROPOSICIÓN 31!

La Proposición 31 es otro intento de crear una excepción injusta e ilógica a la injusta e ilógica cláusula de "con nueva construcción/cambio de dueño" de la Proposición 13 (Artículo XIII A de la Constitución del Estado de California). Es virtualmente exacta a la Proposición 7 la cual fue rechazada abrumadoramente por los votantes en la elección general de 1982, y por lo tanto es un insulto a la inteligencia de los votantes.

Bajo la Proposición 13, los impuestos ad valorem sobre propiedad inmueble están limitados al 1 por ciento del valor amillarado como aparece en la planilla de impuestos de 1975-76, o el valor amillarado cuando fue comprada, cuando se construyó en ella nuevamente, o un cambio de dueño ha ocurrido después del avalúo de 1975. La Proposición 31 permitiría a la Legislatura exentar de la definición de "con nueva construcción" la instalación de cualquier sistema de rociadores para incendios, otros sistemas de extinguir fuegos o mejorías de salida de escape en caso de incendio como lo define la Legislatura. Esto daría una rebaja especial en los impuestos a corporaciones e individuos adinerados que son dueños de propiedades comerciales al mismo tiempo que se perpetúa la injusticia hacia los dueños de casa causada por la Proposición 13. Por lo tanto, la Proposición 31 merece ser derrotada resonantemente.

Bajo la Proposición 13, cuando una casa se vende, la propiedad es revaluada y el nuevo dueño paga impuestos más altos. Un dueño de casa puede ser forzado a pagar

impuestos más altos que otro dueño de casa con una propiedad de idéntico valor. Por alguna razón ilógica, la Proposición 13 asume que los nuevos compradores de propiedad merecen pagar impuestos más altos que los actuales dueños. Como escribiera Charles Dickens en *Oliver Twist*, "si la ley supone eso, la ley es un asno."

Hasta que la flagrante injusticia a los dueños de casa no sea rectificadas, los dueños de propiedad comercial no merecen tratamiento especial cuando construyen o instalan sistemas de protección contra incendios. Yo le pregunto a la Legislatura lo siguiente: ¿QUÉ TIENE DE MALO SER JUSTO CON TODOS?!!!

Bajo la dirección de este autor, los votantes abrumadoramente derrotaron la Proposición 7 en noviembre de 1982. Esa proposición era esencialmente lo mismo que la Proposición 31, sin embargo la Legislatura está insistiendo en malgastar el tiempo y el dinero de los contribuyentes de impuestos para poner este asunto frente a los votantes otra vez. La Legislatura debería haber recibido nuestro mensaje, pero obviamente no lo recibieron, así es que es necesario rechazar esta propuesta otra vez.

VOTE "NO" EN LA PROPOSICIÓN 31 y mándele a la Legislatura el siguiente mensaje: ¡NO MÁS REBAJAS EN LOS IMPUESTOS PARA LAS PROPIEDADES COMERCIALES! ¡ES HORA DE TRATAR A TODOS EQUITATIVAMENTE!

TIMOTHY D. WEINLAND
Abogado

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 31

Al contrario de las alegaciones del Sr. Weinland, la Proposición 31 beneficia a *todos los californianos*. Bajo la Proposición 31, cada californiano—dueños de propiedades privadas y comerciales por igual—podrían recibir rebajas en las injustas cargas del impuesto a la propiedad que se desencadenan cuando se hacen mejorías para seguridad contra incendios en casas privadas, apartamentos, hoteles, edificios de oficinas y otras propiedades.

El punto clave que trata la Proposición 31 es *seguridad contra incendios*—la salvación de cientos de inocentes vidas y cientos de millones de dólares de propiedad destruida cada año por el fuego.

¡La Proposición 31 es sencillamente sentido común! ¿No es sentido común eliminar injustos obstáculos de impuestos a los que se enfrentan los dueños de casa y de otras propiedades quienes desean instalar detectores de humo, rociadores y otras mejorías para la seguridad contra incen-

dios? ¿No es sentido común salvar vidas, propiedades y dinero al reducir el riesgo de incendios y los daños que éstos causan? ¿No es sentido común animar a todo californiano a que efectúe mejorías de seguridad contra incendios *antes* de que ocurra un desastre?

¡La respuesta es clara! Por favor únase a nosotros en votar por un enfoque justo y de sentido común para los incendios y la seguridad. ¡VOTE "SÍ" EN LA PROPOSICIÓN 31!

DANIEL E. BOATWRIGHT
Senador Estatal, Distrito 7
Condado Contra Costa

MILTON MARKS
Senador Estatal, Distrito 3
Condados de San Francisco/Marin

KENNETH A. BROWN
Presidente, Asociación de Jefes de Bomberos de California

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

CORTE SUPREMA. TRANSFERENCIA DE CAUSA Y REVISIÓN DE DECISIONES. ENMIENDA CONSTITUCIONAL LEGISLATIVA. Añade una disposición que la Corte Suprema puede revisar parte y no necesariamente toda una decisión de la corte de apelación. Requiere que el Consejo Judicial disponga reglas que rijan el tiempo y procedimiento para traspaso y para revisión, incluyendo entre otras cosas, disposiciones para el tiempo y procedimiento para traspaso con instrucciones, para revisión de toda o parte de una decisión, y para devolver como concedido impróvidamente. Dispone que esta enmienda constitucional no se aplicará a una apelación relacionada con una sentencia de muerte. Resumen del cálculo del Analista Legislativo sobre el impacto fiscal neto a los gobiernos estatal y locales: La medida no tendrá efecto significativo ni en los costos ni en los ingresos al nivel estatal o local.

Votación Final de la Legislatura sobre SCA 29 (Proposición 32)

Asamblea: A favor 73
En contra 1

Senado: A favor 27
En contra 0

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

La Constitución de California dispone una Corte Suprema, un tribunal de apelación y tribunales de primera instancia. Los tribunales de primera instancia incluyen las cortes superiores, municipales y de justicia. La Constitución y la ley estatal especifican qué tipo de corte tiene la responsabilidad inicial de conocer y resolver disputas civiles y criminales. Además, la ley permite a aquellas personas que desean recusar un fallo de la corte que soliciten una revisión de dicho fallo en una corte más elevada.

Por lo general, la Corte Suprema conoce (1) recusaciones de fallos efectuados por las cortes de apelación y (2) apelaciones de fallos de la corte superior que imponen la pena de muerte. Con excepción de las apelaciones en casos de pena de muerte, la Corte Suprema, generalmente puede decidir conocer o no conocer una causa en particular.

La Constitución autoriza a la Corte Suprema a transferir un caso que está ante ésta para ser revisado a otro tribunal de apelación, para que ese tribunal decida. Así mismo, la Corte Suprema puede elegir conocer y fallar en un caso que se encuentra ante un tribunal de apelación. Además, la Corte Suprema puede transferir un caso de un tribunal de apelación a otro diferente.

En el pasado, las cortes han interpretado las disposiciones de la Constitución para exigir que si la Corte Suprema elige conocer un fallo de un tribunal de apelación, esta debe considerar el fallo completo. Por lo tanto, si hay varios asuntos envueltos en un sólo caso, la Corte Suprema está obligada a conocer y resolver cada uno de los asuntos.

La Constitución también dispone la creación de un Consejo Judicial, y requiere que el consejo trate de mejorar el funcionamiento de las cortes. El consejo es responsable de la adopción de reglas que gobiernen la administración de las cortes, sus prácticas y procedimientos.

Propuesta

Esta medida revisa los procedimientos que la Corte Su-

prema debe seguir cuando ésta elige conocer fallos de los tribunales de apelación. Específicamente, la medida requiere que el Consejo Judicial establezca procedimientos de la Corte Suprema para:

1. Revisar todo o parte de un fallo de una corte menor. Esto permitiría a la corte revisar solamente aquellos asuntos o puntos en un caso que ésta crea son más importantes, y por consiguiente dejando intacto el fallo de la corte menor sobre los otros asuntos.
2. Decidir no conocer un caso el cual ésta había originalmente decidido conocer, y en su lugar "devolver" (regresarle) el caso a una corte menor para que se revisen los asuntos restantes.
3. Transferir casos, con o sin instrucciones, de una corte a otra.

La medida específica que sus disposiciones no se aplicarán a apelaciones relacionadas con la pena de muerte. Como resultado, si esta medida es aprobada por los votantes, la Corte Suprema continuará siendo responsable de conocer apelaciones en casos de sentencia de muerte, y no podría transferir estos casos a un tribunal de apelación para ser revisados.

Además, la medida específica que sus disposiciones entrarán en vigor 6 meses después de la fecha en la cual ésta sea aprobada por los votantes. Esto permitiría al Consejo Judicial el tiempo para adoptar las nuevas reglas antes de que la medida deba ser puesta en ejecución.

Efecto Fiscal

Esta medida no tendría efecto significativo sobre los costos o los réditos al nivel estatal ni local.

Al permitir a la Corte Suprema que reduzca el número de asuntos que revisa en cualquier caso en particular, esta medida podría aumentar la flexibilidad de la corte en el manejo de su carga de trabajo. Sin embargo, no es factible que esta medida resultaría en producir ahorros para la corte, ya que en el presente la corte sí puede manejar su carga de trabajo. Sí, lo hace al seleccionar los casos que

revisará, y el número de casos que elige revisar es mucho menor que el número de los que solicitan revisión. Ya que esta medida probablemente no tendría impacto fiscal en la Corte Suprema, ésta podría ayudar a la corte a:

(1) decidir casos más rápidamente, (2) conocer más casos, o (3) pasar más tiempo revisando asuntos seleccionados.

El Consejo Judicial incurriría en costos insignificantes al adoptar las reglas que la medida requiere que se adopten.

Texto de la Ley Propuesta

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional del Senado 29 (Estatutos de 1984, Capítulo de Resoluciones 64) expresamente enmienda la Constitución al enmendar una sección de la misma; por lo tanto, las disposiciones vigentes propuestas para ser omitidas están impresas en ~~letra tachada~~ y las nuevas disposiciones propuestas para ser insertadas o añadidas están impresas en *letra bastardilla* para indicar que son nuevas.

PROPUESTA ENMIENDA AL ARTÍCULO VI, SECCIÓN 12

Primero—Que la Sección 12 del Artículo VI de la misma se enmiende para que se lea:

~~SECC. SECC. 12.~~ (a) La Corte Suprema podrá, antes que el fallo sea final, transferirse a sí mismo una causa en un tribunal de apelaciones. Podrá, antes de dar el fallo, transferir una causa de sí misma a un tribunal de apelaciones o de un tribunal de apelaciones o división a otro. El tribunal al cual se transfiere la causa tiene la jurisdicción.

(b) *La Corte Suprema puede revisar el fallo de un tribunal de apelaciones en cualquier causa.*

(c) *El Consejo Judicial dispondrá, mediante reglas de la corte, el tiempo y el procedimiento para transferir y para revisar, incluyendo, entre otras cosas, disposiciones para el tiempo y procedimiento para transferencia con instrucciones, para revisar toda o parte de una decisión, y para remisión como concedido improvisamente.*

(d) *Esta sección no se aplicará a una apelación relacionada con una sentencia de muerte.*

Segundo—Que la enmienda a la sección 12 del Artículo VI entrara en vigor seis meses después de la fecha en la cual es aprobada por el electorado.

Argumento a Favor de la Proposición 32

Esta enmienda constitucional pondría a la Corte Suprema de California en conformidad con las prácticas de la Corte Suprema de los Estados Unidos y las cortes mayores de los 48 otros estados.

La propuesta tiene la intención de ser una medida de eficiencia para nuestra Corte Suprema, la cual todavía opera bajo los mismos procedimientos básicos para casos de revisión de apelación como lo hiciera en 1860.

Este nuevo procedimiento permitiría a la corte concentrarse en específicos e importantes asuntos en casos de apelación. Ya no se requerirá a la corte que revise cada uno de todos los puntos en cada caso que acepte para ver. Esto simplificaría los voluminosos procedimientos actualmente en uso por la Corte Suprema de California.

En el presente, aquellos casos civiles y casos criminales no capitales, los cuales son apelados de los tribunales de primera instancia van al tribunal de apelaciones. Después de que el tribunal de apelaciones ha fallado sobre un asunto, las partes pueden solicitar a la Corte Suprema de California que vea su caso. La Corte Suprema debe considerar entonces cuáles de esas decisiones o fallos del tribunal de apelaciones revisará. Cuando nuestra Corte Suprema decide ver un caso, debe redeterminar cada punto que ha sido tratado por las partes. La decisión o fallo del tribunal de apelaciones es tratado como si nunca hubiera ocurrido, aumentando innecesariamente la carga de trabajo de la Corte Suprema.

Durante los pasados 10 años, el trabajo que lleva a cabo la Corte Suprema de California se ha casi duplicado. Para poder manejar este enorme aumento en la carga de trabajo y para asegurar que los litigantes reciban una revisión completa y pronta de sus casos, la Corte Suprema de California no debería tener que tratar con cada punto técnico en cada caso.

Reglas de procedimiento serían adoptadas por el Consejo Judicial de California. Estas reglas prescribirían el tiempo y la manera en los cuales la Corte Suprema podría decidir cuáles puntos y cuáles casos ver. Estas reglas no podrían limitar el poder de la corte para elegir ver todos los puntos, o solamente algunos puntos, en un caso en particular. Sin embargo, la Corte Suprema no podría revisar un caso después de un fallo final.

La enmienda animaría a la finalización de los fallos y a la clarificación de la habilidad de la corte para devolver los casos al tribunal de apelaciones cuando una audiencia ha sido improvidentemente concedida. La Corte Suprema ya no estaría requerida a decidir o fallar sobre casos que verdaderamente no necesitan su revisión. Esto eliminaría argumentos legales innecesarios, demorados y costosos.

Esta enmienda constitucional fue aprobada en cada cámara de la Legislatura y en cuatro de sus comités políticos con el apoyo de los republicanos y demócratas. Solamente una persona votó en contra de la medida. Este propuesto cambio está apoyado por el Procurador General, el Consejo Judicial, la Asociación de Abogados del Estado de California y la Academia de Abogados de Apelación.

Estos modernos y simplificados procedimientos merecen su voto "sí." Por favor vote en la balota a favor de mayor eficiencia gubernamental.

DIANE WATSON
Senadora del Estado, Distrito 28

JOHN VAN DE KAMP
Procurador General

ELLIS J. HORVITZ
Presidente Anterior, Academia de Abogados de Apelación

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 32

Por favor perdóneme si llevo la mano a mi billetera para protegerla cada vez que escucho a un funcionario gubernamental decirme que todo lo que quieren es ser más eficientes. Aún si yo creyera a los que respaldan esta medida, el propio Consejo Judicial de la corte, en cuanto a la eficiencia, nunca se han molestado en explicar qué efecto tendrá esto en casos reales.

Si un criminal en mi pueblo apela su sentencia, ¿hará esto que sea más fácil para que la Corte Suprema escuche su apelación y revoque su sentencia? Si ésta es la marca de eficiencia de los jueces, entonces únase a mi votando "NO."

Una revisión de los fallos de la Corte Suprema muestra una continua erosión de las libertades y derechos de los votantes respetuosos de la ley que contribuyen impuestos.

La misma idea de una Corte Suprema que revise la ley es la idea de que no se puede confiar en la gente para que se gobiernen a sí mismo. Yo tengo más confianza en la gente que en la Corte Suprema.

Su voto debe ser determinado en base a si los jueces asignados de la Corte Superior deben o no recibir más poder para revisar fallos de jurados y acciones legislativas. Tenga en mente que el poder para revisar casos es el poder de formular la ley sin la apelación a mayor autoridad. Para citar a los proponentes: "La enmienda animaría la finalización de fallos." Consolidar la autoridad final en esta corte es corroer el poder de la gente a gobernarse. Gracias por su voto "NO".

BILL LEONARD
Miembro de la Asamblea, Distrito 61

Argumento en Contra de la Proposición 32

Esta proposición es un error para la gente de California porque *aumenta* el poder de los jueces de la Corte Suprema. El poder de la corte ya es substancial. En efecto, ha sido criticada por conservadores y liberales por extender su poder a nuevas áreas y por ignorar la voluntad de la gente.

La Corte Suprema ha hecho virtualmente imposible hacer cumplir la pena de muerte para los asesinos en California. Ha creado y aprobado formas para circunvenir la Proposición 13 y sus rebajas en los impuestos. La Corte Suprema ha aumentado los derechos disponibles a los criminales acusados y sentenciados pero no ha aumentado los derechos de las víctimas del crimen o sus sobrevivientes. ¿Por qué querríamos darle a estos jueces más poder? ¡No debemos!

Un VOTO "NO" es necesario para impedir que la Corte Suprema aumente su poder para elegir y escoger casos. Los casos en el presente están supuestos a ser vistos y decididos en los tribunales menores. Esta proposición le daría a la Corte Suprema el nuevo poder para regir en casos primero, aún antes de que un tribunal menor dé su decisión. El único propósito de este nuevo poder es extender la autoridad de la Corte Suprema para escribir sus propias leyes. Esto destruye el concepto de probar y contrarrestar de la Constitución y pasa el gobierno a las manos de los nombrados jueces.

Póngale alto al intento de agarrar el poder votando "NO." Gracias.

BILL LEONARD

Miembro de la Asamblea, Distrito 61

Refutaciones al Argumento en Contra de la Proposición 32

Aparentemente, el Asambleísta Leonard no se ha molestado nunca en leer la proposición de la balota o la malentendiende.

Esta proposición no hace *nada* para cambiar el mandato de la Corte Suprema de ver los casos de pena de muerte.

Esta proposición *no* le da a la corte más poder para ver y escoger casos.

Esta proposición no tiene *nada* que hacer con la Proposición 13 o los derechos de las víctimas.

La Legislatura votó 100 a 1 a favor de esta medida con el apoyo de conservadores y liberales por igual.

¿Por qué?

Para establecer mayor eficiencia en la corte.

Esta enmienda hace posible que la Corte Suprema evite la duplicación y el tener que hacer de nuevo el trabajo de los tribunales de apelación, malgastando el tiempo innecesariamente que podría ser dedicado a otros asuntos legales de urgencia.

Esta enmienda *no* aumenta el poder de la Corte Suprema para buscar y escoger casos. Ya tiene ese poder excepto en los casos de pena de muerte.

Lo que sí hace es conceder a la corte el poder de determinar qué *asuntos* debe ver en los casos que decide ver, una práctica que la pondría en conformidad con la Corte Suprema de los Estados Unidos.

Vote "Sí" por la eficiencia y simplificación de los procedimientos judiciales.

DIANE WATSON

Senador del Estado, Distrito 28

JOHN VAN DE KAMP

Procurador General

Esta proposición simplemente permite que la Corte Suprema trabaje más eficientemente. No aumenta el poder de la corte. Al tratar solamente con los asuntos o puntos claves, la corte puede dar decisiones más rápidamente. El costo a los contribuyentes de impuestos causado por anticuados procedimientos y demoras serán recortados.

RICHARD P. SIMPSON

Vicepresidente Ejecutivo

Asociación de Contribuyentes de Impuestos de California

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

POSTERGACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD. PERSONAS INHABILITADAS. ENMIENDA CONSTITUCIONAL LEGISLATIVA. Bajo las actuales disposiciones de la Constitución la Legislatura puede disponer que una persona de bajos o de medianos recursos económicos quien tenga 62 años de edad o mayor, posponga el pago de impuestos a la propiedad ad valorem sobre una morada de su pertenencia y que esté ocupada por esta misma persona como su principal lugar de residencia. Esta medida permite a la Legislatura disponer también que una persona inhabilitada posponga el pago de los impuestos a la propiedad ad valorem sobre una morada de su pertenencia y que esté ocupada por dicha persona como su principal lugar de residencia. Resumen del cálculo del Analista Legislativo sobre los gobiernos estatal y locales: Por sí sola, esta medida no tendría efecto directo en los gastos o ingresos estatales ya que solamente autoriza a la Legislatura a extender la elegibilidad para el programa de postergación del impuesto a la propiedad. Si la Legislatura promulga la ejecución de la legislación habrá un aumento en los gastos estatales para compensar a las agencias locales por la cantidad aplazada del impuesto a la propiedad, la cual se calcula sea menos de \$2 millones anuales. El estado recuperaría estos gastos, con intereses, cuando las residencias sean vendidas.

Votación Final de la Legislatura sobre ACA 66 (Proposición 33)

Asamblea: A favor 65
En contra 2

Senado: A favor 27
En contra 0

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

La Constitución de California autoriza a la Legislatura a que permita a ciertas personas de bajos o medianos recursos económicos posponer el pago de sus impuestos a la propiedad sobre su lugar de principal residencia. En conformidad con esta autoridad, la Legislatura ha establecido un programa que permite a los dueños de casa elegibles a que posterguen el pago de sus impuestos a la propiedad. Bajo este programa, el estado "paga" a las agencias locales una cantidad igual a la cantidad de los impuestos diferidos. Además, el estado compensa a estas agencias por los costos en que incurren al administrar el programa. Cuando la propiedad es vendida, el dueño (o los herederos del dueño) deben pagar al estado una cantidad igual a los impuestos diferidos más el interés, el cual es calculado a una tasa igual al rendimiento de las inversiones del estado mismo.

Para poder diferir los impuestos a la propiedad bajo el programa del estado, una persona debe (1) tener 62 años de edad o más, (2) ocupar, como su principal lugar de residencia, la propiedad sobre la cual se están postergando los impuestos, (3) tener una equidad en la residencia igual a por lo menos el 20 por ciento del valor completo de la residencia, y (4) tener una renta anual que sea igual o menor que una cierta cantidad. Para aquellas personas que han efectuado su declaración de impuestos y han llenado los requisitos en el año civil de 1983, el límite de los ingresos es de \$34,000; para todas las otras personas, el límite de los ingresos es de \$24,000.

Propuesta

Esta enmienda constitucional autorizaría a la Legislatura a disponer la postergación de los pagos del impuesto a la propiedad por *personas inhabilitadas*, sin importar su edad. Para la fecha en que este análisis fue preparado

(julio de 1984), un proyecto de ley que ejercitaría esta autoridad estaba pendiente ante la Legislatura (Proyecto de Ley de la Asamblea 3737). Si se lo promulga, el AB 3737:

- Permitiría a las personas *ciegas o inhabilitadas* postergar el pago de los impuestos a la propiedad sobre su lugar de residencia principal, sujeto a los mismos requisitos de equidad e ingresos que actualmente se aplican a los ciudadanos de edad mayor.
- Definiría una persona ciega como una persona cuya visión es corregible a no mejor de 20/200 en su mejor ojo.
- Definiría una persona inhabilitada como una persona que tiene un impedimento mental o físico el cual imposibilita obtener empleo con ganancias substanciales.

Efecto Fiscal

Por sí sola, esta medida no tendría efecto directo sobre los desembolsos o réditos estatales. Autoriza a la Legislatura a extender la elegibilidad para el programa de postergación del impuesto a la propiedad.

Sin embargo, si esta medida es aprobada por el electorado y el AB 3737 es promulgado, habría un aumento en los desembolsos del estado al compensar a las agencias locales por la cantidad del impuesto a la propiedad diferido por los dueños de casa ciegos e inhabilitados. La suma del aumento dependería del número de individuos que elijan participar en el programa. Nosotros calculamos que probablemente sería menos de \$2 millones al año. El estado recuperaría estos costos, con interés, cuando las residencias sobre las cuales los pagos del impuesto a la propiedad fueron diferidos, se vendan.

La oficina del Contralor Estatal y los gobiernos de condados incurrirían en costos menores anuales al administrar el programa.

Argumento a Favor de la Proposición 33

Por favor vote "Sí" en la Proposición 33 para darles a nuestros ciudadanos ciegos y totalmente inhabilitados con bajos y medianos recursos económicos la misma desgravación de impuestos a la propiedad que reciben los ciudadanos de edad mayor en California.

La Constitución de California permite que nuestros ciudadanos de edad mayor que tengan 62 años o más, con ingresos bajos o medianos, pospongan el pago de sus impuestos a la propiedad. La Proposición 33 simplemente extiende este extremadamente necesario programa de ayuda a las personas ciegas y a las que están totalmente inhabilitadas.

Muchos de nuestros ciudadanos de edad avanzada con ingresos fijos no pueden pagar sus impuestos a la propiedad. Algunos de ellos estarían obligados a salir de sus hogares si no pudieran posponer el pago hasta que se muran o su vivienda se venda. **EL MISMO PROBLEMA OCURRE CON NUESTROS CIUDADANOS CIEGOS Y LOS INHABILITADOS, MUCHOS DE QUIENES ESTÁN TODAVÍA MÁS IMPOSIBILITADOS DE PAGAR SUS IMPUESTOS A LA PROPIEDAD QUE NUESTRAS PERSONAS DE EDAD MAYOR.**

La Proposición 33, al darles a estos individuos y sus familias de entrada un desgravamen del impuesto a la propiedad, reduce la necesidad de éstos de recibir pagos de ayuda directos del gobierno.

La Proposición 33 no es un programa de beneficencia— todos los impuestos a la propiedad deben ser pagados. La Proposición 33 simplemente aplaza el pago hasta el

momento en que los dueños o sus herederos, puedan pagar los impuestos o se venda la vivienda. Los impuestos postergados llevan el interés promedio que cobra el estado garantizados por un derecho prendario en la propiedad.

LA PÉRDIDA DE RÉDITOS A CAUSA DE ESTE PROGRAMA SERÍA MÍNIMA Y MOMENTARIA. Solamente aquéllos con por lo menos el 20 por ciento del valor líquido de sus viviendas son elegibles y cualesquier impuestos impagos deberán ser cancelados antes de llenar una solicitud.

Nosotros creemos que las tantas personas ciegas e inhabilitadas de bajos recursos económicos en California merecen ayuda con sus impuestos a la propiedad. Es suficientemente difícil vivir con un ingreso fijo para alimentar y vestir una familia y más todavía tener que pagar casa e impuestos.

La Proposición 33 tiene la adicional ventaja de ayudar a que las personas ciegas e inhabilitadas continúen como miembros independientes y productivos de nuestra sociedad, en el verdadero sentido de nuestra meta: "rehabilitación."

Para los ciudadanos ciegos y los inhabilitados de California le pedimos su voto "Sí" en la Proposición 33.

WILLIAM J. FILANTE, Médico
Miembro de la Asamblea, Distrito 9

PAUL SENESHEN
Comandante, Veteranos Inhabilitados de América

BOB ACOSTA
Presidente, Consejo de California para el Ciego

Ningún argumento en contra de la Proposición 33 fue presentado

El texto de la ley propuesta aparece en la página 76

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

FIJACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD. EXCLUSIÓN DE ESTRUCTURA HISTÓRICA. ENMIENDA CONSTITUCIONAL LEGISLATIVA. Bajo las disposiciones constitucionales actuales, la propiedad inmueble es revaluada para propósitos de fijación de impuestos cuando se efectúa algún trabajo o mejoría en la construcción nuevamente. Se permite excepciones cuando se reconstruye después de un desastre y para ciertas construcciones para fines de la energía solar o para seguridad contra sismos. Esta medida añade excepciones adicionales para construcción especificada en estructuras de certificado valor histórico que son moradas ocupadas por su dueño como el principal lugar de su residencia. La exclusión se aplica a cualquier adición a, o alteración o rehabilitación de, una estructura de certificado valor histórico la cual es una reconstrucción exacta de características una vez existentes, o es necesaria para la seguridad o para facilitar el acceso a inválidos, o que sea requerida por los códigos de seguridad. Resumen del cálculo del Analista Legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales: Pérdida de ingresos provenientes del impuesto a la propiedad para los gobiernos locales calculada en menos de \$100,000 anualmente. Aumentos en los gastos del gobierno estatal en un 32% de esta cantidad para compensar a los distritos escolares locales por su parte en la pérdida de ingresos del impuesto a la propiedad.

Votación Final de la Legislatura sobre ACA 69 (Proposición 34)

Asamblea: A favor 69	Senado: A favor 29
En contra 0	En contra 2

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

El 6 de junio de 1978, los votantes aprobaron la Proposición 13, la cual añadió el Artículo XIII A a la Constitución de California. El Artículo XIII A dispone que el valor de la propiedad inmueble (terreno y edificio) por lo general será avaluado o revaluado para propósitos del impuesto a la propiedad cuando (1) la propiedad es comprada, (2) se construye en la propiedad, o (3) un cambio de dueño de la propiedad ha ocurrido. De otra manera, el valor de la propiedad puede ser aumentado para propósitos del impuesto a la propiedad en no más del 2 por ciento anual.

Por lo general, la ley vigente requiere que los tasadores del condado avalúen todos los trabajos de construcción nuevos en base a su valor completo en el mercado en el momento en que se determine que dichos trabajos están terminados, o si la construcción no ha sido terminada, en base al valor completo en el mercado del trabajo que ha sido terminado hasta el 1° de marzo (la fecha de gravamen). En el caso de *modificaciones* o *adiciones* a la propiedad existente, solamente aquella porción de la propiedad en la cual se han llevado a cabo los trabajos de construcción está sujeta a reavalúos para propósitos del impuesto a la propiedad.

Este método de tasar propiedades para los objetivos de impuestos prescritos por el Artículo XIII A no se aplica a estructuras de certificado valor histórico cuyos dueños han contraído una obligación de propiedad histórica con una ciudad o condado. Dichos contratos exigen que los dueños retengan las características históricas de la propiedad por un período de al menos 20 años, y así restringiendo los propósitos para los cuales la propiedad puede ser usada. El valor amillarado de estas propiedades está basado en el valor asociado con el uso *actual* de la propiedad, antes que

su *valor en el mercado*. Sin embargo, cualquier modificación o adición a la propiedad cubierta por un contrato de propiedad histórica es por lo general considerado para propósitos del impuesto a la propiedad de la misma manera en que las modificaciones o adiciones a otros tipos de propiedad son consideradas. Como resultado, estos cambios traen un aumento en el valor amillarado de la propiedad.

Propuesta

Esta medida enmienda las disposiciones de "nueva construcción" del Artículo XIII A. Específicamente, la medida requiere que la Legislatura disponga que el término "nuevamente construida" no incluirá ninguna adición, o alteración, o reconstrucción de una estructura de certificado valor histórico. La medida, por consiguiente, excluye el valor de estas mejorías del valor amillarado de la propiedad siempre y cuando no exista ningún cambio de dueño de la propiedad. Cada vez que una estructura de certificado valor histórico cambie de dueño, la propiedad sería revaluada a su valor completo en el mercado (incluyendo el valor de la mejoría), como lo requiere la ley vigente.

Esta exención del reavalúo no se aplicaría a todas las alteraciones o adiciones. Se aplicaría solamente a las alteraciones relacionadas con la reconstrucción, históricamente exacta, de las características que una vez fueran parte de la estructura, o alteraciones que son necesarias por razones de seguridad o para proporcionar el acceso a personas inválidas o para cumplir con los códigos de seguridad. Más todavía, la exención sería posible solamente para aquellas moradas ocupadas por el dueño como su principal lugar de residencia.

La exención dispuesta en esta medida no se aplicaría a

la propiedad cubierta por contratos bajo los cuales el dueño se compromete a mantener las características históricas de la propiedad. Esto es debido a que la tasación de dichas propiedades no es determinada en conformidad con el Artículo XIII A.

Efecto Fiscal

Debido a que el valor de ciertas mejorías realizadas en propiedades históricas ya no sería añadido a las nóminas del impuesto a la propiedad, esta medida reduciría los réditos del impuesto a la propiedad de los gobiernos

locales. La cantidad de esta pérdida de réditos dependería del valor de las mejorías que de otra manera hubieran sido realizadas por los dueños de propiedad. Nosotros estimamos que la pérdida total de réditos para las agencias y distritos escolares locales sería menos de \$100,000 anuales.

Esta medida también aumentaría los desembolsos *estatales*, debido a que bajo la ley vigente, el estado debe proporcionar a los distritos escolares locales fondos para compensarlos por su parte (alrededor del 32%) de los réditos del impuesto a la propiedad cuya pérdida se identifica arriba.

Texto de la Ley Propuesta

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional de la Asamblea 69 (Estatutos de 1984, Capítulo de Resoluciones 66) expresamente enmienda la Constitución al añadir una subdivisión a la misma; por lo tanto, las nuevas disposiciones propuestas para ser añadidas están impresas en *letra bastardilla* para indicar que son nuevas.

PROPUESTA ENMIENDA AL ARTÍCULO XIII A, SECCIÓN 2

(e) Para los propósitos de la subdivisión (a), la Legislatura dispondrá que el término "nuevamente construida" no incluirá ninguna adición, alteración o rehabilitación efectuada en una estructura de certificado, valor histórico la cual es una reconstrucción históricamente correcta de los ramos como existieron una vez o es necesaria por razones de seguridad o para facilitar el acceso a personas inválidas o porque así lo requieren los requisitos del código de seguridad. Esta subdivisión se aplicará solamente a una morada ocupada por un dueño como su principal lugar de residencia. Cuando sea que el dueño use la propiedad para un propósito que no sea como su principal lugar de residencia, la porción de la adición, o alteración, o reconstrucción realizada en la estructura la cual fuera excluida en conformidad con esta subdivisión, será revaluada.

Argumento a Favor de la Proposición 34

¿Puede usted imaginarse cuán diferente sería nuestro estado si cada vivienda no tuviera más de diez años de existir?

¿Puede imaginarse a las personas que viajen a través del país para ver casas prefabricadas, construidas en 1970 en San Francisco?

No, y nosotros tampoco. Pero, si no cambiamos nuestro curso actual, eso bien podría ser como lucirían las cosas.

California tiene una rica y abundante historia la cual es a menudo mejor expresada a través de sus históricos edificios. Sin embargo, esa historia se está *perdiendo* debido a que la ley vigente *injustamente* penaliza a la gente por reconstruir sus históricas propiedades.

Las casas históricas y más antiguas en California están siendo derrumbadas y reemplazadas a un alarmante y horrendo paso.

Un estudio de un año recientemente terminado y conducido por el Destacamento de Fuerzas por el Patrimonio de California reveló que casi la mitad de las casas construidas antes de 1940 han sido perdidas debido a la demolición, incendios y abandono.

Muchas personas eligen la demolición antes que la restauración ya que son financieramente castigados por restaurar sus casas de significativo valor histórico.

La Proposición 34 *eliminará* ese castigo. Esta proposición simplemente declara que si un dueño de casa elige rehabilitar una vivienda histórica éste no tendrá que pagar impuestos a la propiedad más elevados, a menos que la casa sea vendida.

Las disposiciones de esta enmienda también eliminarán el castigo por hacer que estas casas históricas sean accesibles a los inválidos.

La restauración de viviendas nos ayuda a todos nosotros. Muchas deterioradas comunidades han sido revitalizadas a través de la rehabilitación de casas y edificios viejos, incrementando así la economía local y trayendo más réditos.

Todavía más, las viviendas históricas crean un sentido de orgullo y carácter en una comunidad.

ESTA MEDIDA NO LE COSTARÁ AL ESTADO NI UN CENTAVO EXTRA. NO REQUIERE NINGUNA ASIGNACIÓN DE FONDOS.

La Legislatura, con un fuerte voto *de los dos partidos*, recomendó la aprobación de esta enmienda.

Su voto "sí" ayudará a decidir si estas antiguas y valiosas viviendas reciben al equipo de demolición o al de renovación.

Su voto "sí" ayudará a preservar nuestro orgullozo patrimonio.

Lo urgimos a que vote "sí" en la Proposición 34. Es verdaderamente un voto para el pasado para que así podamos apreciar mejor el futuro.

Sinceramente,

SAM FARR

Miembro de la Asamblea, Distrito 28

Presidente, Comité de la Asamblea para el Desarrollo Económico y Nuevas Tecnologías

MILTON MARKS

Miembro del Senado, Distrito 3

Condados de San Francisco/Marin

Presidente, Comité del Senado para los Gobiernos Locales

JAMES WILSON JONES

Director Ejecutivo

Destacamento de Fuerzas por el Patrimonio de California

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 34

El argumento a favor de la Proposición 34 ignora el punto central. El punto central es que la cláusula "se construye en ésta nuevamente/cambio de dueño" en la Proposición 13 es injusta y necesita ser cambiada. Crear excepciones especiales solamente crea más injusticias. Todas las personas y entidades que son dueñas de propiedades con el mismo valor deben pagar los mismos impuestos sin importar cuándo fue comprada la propiedad y sin importar cuándo se ha construido en ésta nuevamente. ¿Por qué no puede la Legislatura entender esto?

Solamente los dueños de residencias antiguas que están certificadas como estructuras de valor histórico se beneficiarán de la Proposición 34. La mayoría de las residencias antiguas no serían elegibles y sus dueños todavía tendrían que encarar los problemas que la Proposición 34 está supuesta a rectificar. Las residencias que más posiblemente serían elegibles son aquéllas que pertenecen a individuos acaudalados con influencia política lo cual uno no puede dejar de sospechar es el verdadero motivo detrás de la Proposición 34. La Proposición 34 favorecería a los

ricos de otra manera también. Mientras más dinero pueda gastar un dueño de propiedad, más grande será la desgravación en los impuestos que la Proposición 34 proporcionaría.

Los proponentes de la Proposición 34 enfatizan que levantarían el castigo por hacer que las residencias históricas sean accesibles a los inválidos. **¿POR QUÉ, EN EL NOMBRE DEL CIELO, DEBE CUALQUIER DUEÑO DE CASA SER CASTIGADO POR HACER QUE SU RESIDENCIA SEA ACCESIBLE A LOS INVÁLIDOS? ¿POR QUÉ LA PROPOSICIÓN 34 HACE DE ESTO UNA EXCEPCIÓN MIENTRAS QUE PENALIZA A TODOS LOS DEMÁS?**

La Proposición 34 sería chistosa si fuera una broma en el programa de televisión *Saturday Night Live*. Como una enmienda a la Constitución del Estado no es un asunto risible. **¡VOTE NO EN LA PROPOSICIÓN 34!**

TIMOTHY D. WEINLAND

Abogado

Argumento en Contra de la Proposición 34

La Proposición 34 es una absurda obra de legislación de los intereses especiales que beneficiará a una clase limitada de acaudalados dueños de propiedades al mismo tiempo que perpetúa la injusticia cometida con la mayoría de los dueños de propiedades cuando sus propiedades cambian de dueño o se construye en éstas nuevamente. Como tal, la Proposición 34 merece ser derrotada por los votantes, y sonoramente.

La Proposición 34 crearía una excepción especial a la cláusula de "con nueva construcción/cambio de dueño" en la Proposición 13 que dispone el reavalúo de la propiedad en la cual se ha construido nuevamente o la cual ha cambiado de dueño. La excepción se aplicaría solamente a la adición, alteración, o rehabilitación de una morada que está ocupada por su dueño y está certificada como una estructura histórica. Cuando en una casa se construye nuevamente, hay un reavalúo y el dueño paga impuestos más altos. Lo mismo sucede cuando una casa se vende. Esto significa que algunos dueños de casa pagan impuestos más altos (a menudo mucho más altos) que otros dueños de casa con propiedades de idéntico valor. En vez de corregir esta injusticia la Proposición 34 concede una exención especial para las estructuras históricas certificadas.

¿Cuántos dueños de casa viven en estructuras históricas certificadas? Respuesta: Muy pocos, y la mayoría de ellos son adinerados. ¡Todos los votantes que no viven en estructuras históricas certificadas deben votar "NO"! en la Proposición 34, ya que usted no recibirá ningún beneficio en absoluto de esta propuesta.

Los votantes deben derrotar la Proposición 34 y todos los intentos de crear excepciones especiales a la Proposición 13 que favorecen a los ricos. Los fundadores de esta nación declararon en la Declaración de Independencia "que todos los hombres son creados iguales." La Legislatura claramente ha perdido de vista este pensamiento ya que continuamente intenta dar una rebaja especial en los impuestos a los acaudalados mientras que ignora la injusticia que se le hace al dueño de casa ordinario. La simple verdad es que la Constitución del Estado tiene que ser enmendada para proporcionar un tratamiento equitativo a todos los dueños de propiedades.

¡VOTE "NO"! EN LA PROPOSICIÓN 34 y exija justicia para todos los dueños de propiedad.

TIMOTHY D. WEINLAND
Abogado

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 34

El argumento en contra de esta proposición es *incorrecto*.

El oponente afirma que solamente ayudará a los ricos. En efecto, la mayoría de las residencias históricas están localizadas en los barrios más viejos y deteriorados, o de bajos ingresos.

Las gentes que viven en las comunidades de bajos o moderados recursos serían las *ganadoras* si esta proposición es aprobada.

El propósito de esta proposición es revitalizar y mantener las comunidades. California se enorgullece de la fortaleza de sus barrios. Un voto "Sí" ayudará a *mantener* estos barrios.

Vote para eliminar el castigo por la restauración histórica.

Nosotros, miembros de diferentes partidos políticos, lo urgimos a que vote a favor de esta proposición.

Sinceramente,

SAM FARR
Miembro de la Asamblea, Distrito 28
Presidente, Comité de la Asamblea para el Desarrollo
Económico y Nuevas Tecnologías

MILTON MARKS
Miembro del Senado, Distrito 3
Condados de San Francisco/Marin
Presidente, Comité del Senado sobre Gobierno Local

ELEANOR MASON RAMSEY, Ph.D.
Miembro Público
Destacamento de Fuerzas para el Patrimonio de California

No hay Proposición 35 en esta elección

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

FIJACIÓN DE IMPUESTOS. INICIATIVA DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL. Enmienda el Artículo XIII A, promulgado como la Proposición 13 en 1978, añadiendo restricciones en la fijación de impuestos a la propiedad, promulgación de nuevas medidas de impuestos, y honorarios a cobrarse. Prohíbe la imposición de nuevos impuestos basados en la propiedad de bienes inmuebles, venta o arriendo de los mismos. Prohíbe aumentar otros impuestos excepto cuando existe una votación de dos tercios de la Legislatura para impuestos estatales y dos terceras partes del voto del electorado para impuestos de los gobiernos locales. Restringe la imposición de honorarios que excedan costos directos de servicios proporcionados. Dispone reembolsos especificados incluyendo impuestos atribuibles al reajuste por la inflación del valor amillarado en los años de avalúo entre los periodos del 1976-77 hasta 1978-79. Efectúa otros cambios. La fecha operativa para las disposiciones especificadas: agosto 15 de 1983. Resumen del cálculo del Analista Legislativo sobre el impacto fiscal neto en los gobiernos estatal y locales: (1) reducción en los ingresos del gobierno estatal en por lo menos \$100 millones, netos, durante un período de dos años de 1984-85 a 1985-86; (2) aumento en costos estatales de hasta \$750 millones a lo largo de un periodo de dos años de 1984-85 a 1985-86, y de alrededor de \$150 millones anualmente en años subsiguientes, para reemplazar las pérdidas de ingresos sufridas por los distritos escolares desde jardín de infantes hasta el 12^{avo} grado; (3) pérdidas de ingresos para otras agencias locales, aparte de las escuelas, del impuesto a la propiedad identificable y otras pérdidas de aproximadamente \$2.8 mil millones, netos, durante un período de dos años de 1984-85 a 1985-86, y pérdidas de ingresos de cerca de \$1.1 mil millones, anualmente en años subsiguientes.

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

El 6 de junio de 1978, los votantes aprobaron la Proposición 13, la cual añadió el Artículo XIII A a la Constitución del Estado. Esta enmienda constitucional tenía tres disposiciones principales. Primero, reducía los impuestos a la propiedad locales al limitar la *tasa del impuesto a la propiedad*. Segundo, requería que los tasadores del condado regresaran *los valores amillarados* de la propiedad a lo que estos valores fueron en 1975 y limitaba los aumentos en aquellos valores en los años subsiguientes. Finalmente, la medida limitaba la habilidad de las agencias estatales y locales para aumentar *otros impuestos* o imponer nuevos impuestos. Estas disposiciones de la Proposición 13 están descritas en mayor detalle a continuación.

1. Límites de la Tasa del Impuesto a la Propiedad. El Artículo XIII A limita los impuestos ad valorem a la propiedad (es decir, impuestos basados en el valor de una propiedad) al 1 por ciento del valor amillarado de la propiedad. Los avalúos de beneficios, los cuales pagan por el costo de las mejorías capitales que aumentan el valor de la propiedad (tales como calles, electricidad y alcantarillado), o los que financian ciertos servicios (tales como el mantenimiento y operación de distritos de control de inundaciones), no están sujetas a esta limitación.

La Proposición 13 permite que las agencias locales fijen impuestos ad valorem a la propiedad en exceso del 1 por ciento de límite para poder pagar lo que se adeuda, siempre y cuando los adeudos fueran aprobados por los votantes antes del 1° de julio de 1978. Esta exención al 1 por ciento de límite está disponible tanto para deuda *consolidada* (es decir, deuda incurrida por una agencia local a través de la venta de bonos), y para otros tipos de adeudos aprobados por los votantes. En 1983-84, 51 agencias locales fijaron un total de \$155 millones en impuestos a la propiedad para cancelar deudas que *no* fueron incurridas a través de la venta de bonos. La mayoría de estos adeudos

representan la obligación de una agencia local de hacer contribuciones a los planes de jubilación que cubren a sus empleados, o la obligación de una agencia local de pagar su parte de los costos asociados con el suministro de agua en conformidad con los contratos del Proyecto Estatal Hidráulico.

2. Límites sobre Valores Amillarados. Para el año contributivo de 1978-79, el Artículo XIII A requirió que los tasadores del condado fijaran los valores amillarados de la mayoría de las propiedades inmuebles (es decir, terreno y edificios) a un nivel igual al valor en efectivo total de la propiedad para el año contributivo de 1975-76, más no más del 2 por ciento del factor inflacionario para cada año subsiguiente. (Las propiedades que hubieran cambiado de dueño o que hubieran sido mejoradas podrían ser evaluadas a un valor más alto.) Por consiguiente, los valores amillarados de propiedades en 1978-79 podrían haber sido tanto como el 6.12 por ciento más altos que el valor total en efectivo de estas propiedades en 1975-76.

El Artículo XIII A también dispone que el valor amillarado de la propiedad que se vende o de lo que se construye en ésta nuevamente el 1° de marzo de 1975 o después, debe ser fijado al valor amillarado (o en el mercado) de la propiedad en el momento de la venta o en el momento en que los trabajos de construcción nuevos son considerados como terminados. En el caso de cambio de dueño, transferencias de propiedades entre esposos, o de padres a hijos huérfanos menores de edad, estos casos están exentos del reavalúo. En el caso de trabajos de construcción nuevos, solamente aquella porción de la propiedad en la cual se construye puede ser reevaluada. El resto de la propiedad retiene el actual valor amillarado.

3. Límite en los Nuevos y Aumentados Impuestos. El Artículo XIII A dispone que cualesquier impuestos nuevos o aumentados pueden ser fijados solamente a través de legislación promulgada por una votación de dos tercios de

Continuación en la página 63

Texto de la Ley Propuesta

Esta medida de iniciativa se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo II, de la Sección 8 de la Constitución.

Esta medida de iniciativa enmienda la Constitución al enmendar, añadir y revocar secciones de la misma; por lo tanto, las disposiciones vigentes propuestas para ser omitidas están impresas en ~~letra tachada~~ y las nuevas disposiciones propuestas para ser insertadas o añadidas están impresas en *letra bastardilla* para indicar que son nuevas.

PROPUESTAS ENMIENDAS AL ARTÍCULO XIII A

SECCIÓN 1. La subdivisión (a) de la Sección 1 del Artículo XIII A de la Constitución de California se enmienda para que se lea:

Sección 1. (a) La cantidad máxima de cualquier impuesto ad valorem sobre propiedad inmueble y cualquier otro impuesto sobre propiedad inmueble o basado en la posesión de dichos bienes inmuebles no excederá el ~~uno~~ uno por ciento (1%) del valor completo en efectivo de dicha propiedad inmueble. El uno por ciento (1%) de impuestos a ser recaudados por los condados y repartidos de acuerdo con la ley a los distritos dentro de los condados.

SECCIÓN 2. La subdivisión (b) de la Sección 1 del Artículo XIII A de la Constitución de California se enmienda para que se lea:

Sec. 1. (b) (1) La limitación dispuesta en la subdivisión (a) no se aplicará a los impuestos ad valorem o avalúos especiales para pagar el interés y los cobros de rescate sobre cualquier adeudo consolidado aprobado por los votantes antes del 1º de julio de 1978. No habrá ninguna otra excepción a la limitación en la subdivisión (a).

(2) Para los propósitos del párrafo (1), "adeudo consolidado" está limitado a adeudos que han sido fijados y ciertos en el momento de la aprobación por los votantes y los cuales son evidenciados o representados mediante la emisión de bonos en una cantidad especificada y pagaderos dentro de un espacio de tiempo especificado esta sección entra en vigor.

SECCIÓN 3. La subdivisión (a) de la Sección 2 del Artículo XIII A de la Constitución de California se enmienda para que se lea:

SECC. Secc. 2. (a) El término "completo valor en efectivo" como se lo usa en este artículo significa el avalúo que realiza el tasador del condado de la propiedad inmueble como aparece en la planilla de los impuestos de 1975-76 bajo "completo valor en efectivo" o, después, el valor tasado de la propiedad inmueble cuando fue comprada, nuevamente construida, o un cambio de dueño ha ocurrido después del avalúo de 1975. Toda la propiedad que no ha sido evaluada ya hasta el completo valor en efectivo de 1975-76 puede ser reavaluada para que refleje dicho avalúo. Para propósitos de esta sección, subdivisión:

(1) El término "nuevamente construida" no incluirá propiedad inmueble que ha sido reconstruida después de un desastre, como lo declare el Gobernador, cuando el valor justo en el mercado de dicha esa propiedad inmueble, como se la ha reconstruido, es comparable al valor justo en el mercado previo al desastre. Además, el término "nuevamente construida" no incluirá la porción de la reconstrucción o mejora a una estructura, construida con paredes de mampostería no reforzada, necesaria para cumplir con cualquier ordenanza local en relación a la seguridad contra sismos durante los primeros 15 años inmediatamente después de la reconstrucción o mejora.

(2) El "valor tasado" de propiedades inmuebles las cuales desde la más reciente anterior fecha de avalúo han sido vendidas, nuevamente construidas, o en las cuales ha ocurrido un cambio de dueño, no excederá la suma de lo siguiente:

(A) para propiedad inmueble comprada o adquirida para consideración después del avalúo de 1975, el valor de compra más reciente, o, para otra propiedad inmueble, el valor tasado que aparece en la planilla de impuestos de 1975-76 (o cualquier valor que resulte de un reavalúo subsiguiente en conformidad con la Sección 2(a));

(B) el costo directo de cualquier nueva construcción realizada en la propiedad inmueble desde la fecha de venta o de avalúo que sea aplicable en (A); y

(C) cualesquier ajustes anuales o reducciones descritas en la Sección 2(b)(1).

El precio de compra más reciente para este propósito será la cantidad de cualquier dinero transferido más el valor justo en el mercado de cualquier otra consideración transferida.

(3) Cuando hay un cambio de dueño en cuanto a menos de la tarifa total del interés en propiedad inmueble sostenida directamente, solamente el interés menor será reavaluado.

(4) El 1º de marzo de 1975 y después de esta fecha para propósitos del impuesto a la propiedad las normas de valorización prescritas en la Sección 10 del Artículo 13 de esta Constitución y por los estatutos autorizados por la Sección 9 del Artículo 13 de esta Constitución serán considerados como el "completo valor en efectivo" como se usa este término en esta Sección y cualquier impuesto fijado en propiedades inmuebles sujetas a tales normas de valorización será regido por este artículo.

SECCIÓN 4. La subdivisión (b) de la Sección 2 del Artículo XIII A de la Constitución de California se enmienda para que se lea:

Sec. 2. (b) (1) La base del El completo valor en efectivo puede reflejar de año en año la tasa inflacionaria un "ajuste anual" para inflación que no exceda el 2 por ciento para cualquier año en particular, o reducción, como aparece en el índice de precios al consumidor Índice de

Precios al Consumidor de la Oficina de Estadísticas Laborales, Ministerio del Trabajo de los EE.UU., bajo el encabezamiento "Todos los Efectos," o ~~datos comparables cualquier índice substituido por el Ministerio del Trabajo luego~~, para el área bajo la jurisdicción de impuestos, o puede ser reducido para reflejar substancial daño, destrucción u otros factores que causen un descenso en el valor.

(2) El completo valor en efectivo no incluirá ningún ajuste anual para los años de avalúo de 1976-77, 1977-78 y 1978-79. Cualquier avalúo cuyo avalúo para cualquier año contenía un ajuste anual para el año de avalúo de 1976-77, 1977-78 ó 1978-79 tendrá derecho a devolución de impuestos, o a un crédito en contra de impuestos que se venzan subsecuentemente si la legislatura así lo dispone, en la cantidad en dólares de impuestos adicionales pagados como resultado del ajuste anual, más el interés a la tasa del 13 por ciento desde la fecha de pago.

SECCIÓN 5. La subdivisión (e) se añade a la Sección 2 del Artículo XIII A de la Constitución de California para que se lea:

Sec. 2. (e) Para propósitos de la subdivisión (a) el término "cambio de dueño" no incluirá ninguna transferencia intrafamiliar de propiedad inmueble entre un dueño de la misma y cualquier otra persona o personas si la persona o personas a quien se transfiere dicha propiedad es o son miembros de la familia inmediata de aquel dueño. Esta sección se aplicará a ambas transferencias que son voluntarias y a transferencias que resulten de una orden judicial o de un decreto legal. Como se lo usa en esta subdivisión, "miembros de la familia inmediata" del dueño significa padres, abuelos, padrastos, tíos, tías, cónyuge, hijastros, hermanos y descendientes en línea directa del dueño o del apoderado o fiduciario para cualesquiera de las personas anteriormente mencionadas.

SECCIÓN 6. La Sección 3 del Artículo XIII A de la Constitución de California se enmienda para que se lea:

Sección Secc. 3. Desde En y después de la fecha de vigencia de este artículo 15 de agosto de 1983, cualquier nuevo impuesto o cualquier cambio cambio en impuestos Estatales cualquier impuesto promulgado para el propósito de aumentar los réditos recaudados en conformidad con el mismo ya sea mediante el aumento de las tasas o cambios en los métodos de computación deben o autorizado por la Legislatura lo cual aumenta la cantidad de cualquier impuesto gravado sobre cualquier contribuyente, incluyendo pero no limitándose a la fijación de un nuevo impuesto, un aumento en la tasa de un impuesto, un cambio en el método de computación de un impuesto o un cambio en los contribuyentes sujetos a dicho impuesto, puede ser impuesto solamente mediante una Acta acta aprobada por no menos que las dos terceras partes de todos los miembros electos a cada una de las dos cámaras de la Legislatura, excepto que, además del uno por ciento (1%) de impuestos a que se hace referencia en la Sección 1 (a), ningún impuesto impuesto ad valorem nuevo o aumentado sobre propiedades inmuebles u otro impuesto sobre o basado en la posesión de bienes raíces, o impuestos impuesto a las ventas o a las transacciones en las ventas la venta o arriendo de propiedades inmuebles, puede ser impuesto.

SECCIÓN 7. La Sección 4 del Artículo XIII A de la Constitución de California se revoca.

Sección 4. Las ciudades, condados y distritos especiales, mediante una votación de las dos terceras partes de los electores calificados de dicho distrito, pueden imponer impuestos especiales en dichos distritos, excepto los impuestos ad valorem sobre la propiedad inmueble o un impuesto en transacciones o en ventas sobre la venta de bienes raíces dentro de dicha ciudad, condado o distrito especial.

SECCIÓN 8. La Sección 4 se añade al Artículo XIII A de la Constitución de California para que se lea:

Sec. 4. El 15 de agosto de 1983 y después de esta fecha, cualquier nuevo impuesto o cualquier cambio en cualquier impuesto promulgado o autorizado por cualquier entidad gubernamental, excluyendo el estado, el cual aumenta la cantidad de cualquier impuesto gravado sobre cualquier contribuyente de impuestos, incluyendo pero no limitándose a la imposición de un nuevo impuesto, un aumento en la tasa de un impuesto, un cambio en el método de computación de un impuesto o un cambio en los contribuyentes de impuestos sujetos a dicho impuesto, puede ser impuesto solamente mediante una medida aprobada por las dos terceras partes de los electores calificados de la entidad gubernamental que vote en la medida en una elección pública, excepto que, además del uno por ciento (1%) de impuestos a que se hace referencia en la Sección 1 (a), ningún impuesto ad valorem nuevo o aumentado u otro impuesto sobre o basado en la posesión de bienes raíces, o impuestos a la transacción o ventas en la venta o arriendo de propiedades inmuebles puede ser impuesto.

SECCIÓN 9. La Sección 4.5 se añade al Artículo XIII A de la Constitución de California para que se lea:

Sec. 4.5. (a) Como se lo usa en este artículo, el término "impuesto" significa cualquier gravamen o cargo, como sea que se lo denomine o estructure, incluyendo pero no limitándose a cualquier gravamen para el propósito de pagar responsabilidades de jubilación, realizadas por el estado, cualquier entidad gubernamental local, o cualquier agencia o instrumentación ya sea de una entidad del estado o del gobierno local la cual no constituye un honorario, un avalúo o una multa, como se lo define en la subdivisión (b).

Continuación en la página 77

Argumentos a Favor de la Proposición 36

SALVE LA PROPOSICIÓN 13. VOTE "SÍ" EN LA 36.

La Proposición 13 está en grave peligro. Desde que se convirtió en ley las cortes han creado muchas escapatorias que socavan la clara intención de la Proposición 13 al permitir que los políticos aumenten muchos impuestos sin un voto de la gente.

Las cortes han permitido que los gobiernos locales llamen a ciertos impuestos "honorarios" o "reavalúos" para que puedan ser aumentados sin la aprobación de los votantes.

Éstas han decretado que nuevos impuestos no son aumentos en los impuestos, y que no están sujetos a aprobación de los votantes.

Otro decreto de las cortes permitió a los tasadores de los condados injustamente sobrecobrar a los contribuyentes cientos de millones de dólares más de los que se dispone bajo la Proposición 13.

SI NO PONEMOS OBSTÁCULOS, EL PRÓXIMO BLANCO PARA LAS FUERZAS ANTI 13 SERÁ EL 1% DE LIMITACIÓN EN EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD—LA MÁS BÁSICA PROTECCIÓN DE LA PROPOSICIÓN 13. EN EFECTO, LAS FUERZAS ANTI 13 YA HAN PROPUESTO ESTO EN DOS OCASIONES.

Todo dueño de casa debe recordar que, SIN IMPORTAR CUÁNDO COMPRARON SUS PROPIEDADES, estarían pagando de tres a cuatro veces lo que pagan en impuestos a la propiedad si la Proposición 13 no hubiera sido aprobada!

Los que son inquilinos deben recordar que la Proposición 36 los protegerá contra los aumentos en los impuestos que pagan sobre: ingresos, ventas, gasolina, y "honorarios" gubernamentales.

La Proposición 36 salvará la Proposición 13 al cerrar estas "escapatorias" de una vez por todas y requerirá a las cortes que retrospectivamente inviertan los decretos anti 13.

La Proposición 36 no permitirá que ningún político aumente ningún impuesto sin un voto de las dos terceras partes.

La Proposición 36 proporciona una devolución de una sola vez a los millones de contribuyentes de impuestos que fueron impropriamente sobrecobrados por los tasadores de los condados.

La Proposición 36 prohíbe a los gobiernos locales indirectamente aumentar los impuestos por medio del aumento de "honorarios" por servicios tradicionalmente proporcionados de los réditos de los impuestos.

La Proposición 36 NO tiene la intención de regular las "tasas" gravadas

o impuestos por las entidades gubernamentales para pagar los costos del capital y los gastos de operación de suministrar productos tales como el agua, gas o electricidad, o de proveer servicios o propiedad en funciones patentadas o empresas tales como el transporte, salud, aeropuertos, puertos o recolección de basura; ni tampoco tiene la intención de regular los reembolsos por costos de programas bajo mandato como Medi-Care o pagos por servicios contratados. Más todavía, la habilidad de las entidades gubernamentales para gravar o imponer tasas para mantener su crédito de obligaciones proporcionando fondos para tales propósitos no será afectada por esta iniciativa. Los bonos del Proyecto Hidráulico del Estado fueron aprobados por los votantes antes del 1° de julio de 1978. Consecuentemente, esta iniciativa no se aplica a ningún impuesto presente o futuro que sea gravado para pagar cantidades adeudadas bajo contratos del agua estatales.

A MENOS QUE LA PROPOSICIÓN 36 SEA APROBADA, SUS AHORROS DE LOS IMPUESTOS POR LA PROPOSICIÓN 13 SERÁN DEVORADOS POR IMPUESTOS CONFISCATORIOS Y AUMENTOS EN LOS HONORARIOS.

La Proposición 13 ha ahorrado a los contribuyentes miles de millones de dólares y ha permitido a millones que conserven sus casas, cuando de otra manera las hubieran perdido. Bien puede que usted o un miembro de su familia esté entre aquéllos cuyas casas fueron salvadas por la Proposición 13. Ahora debemos salvar a la Proposición 13.

Únase a los 1,012,450 contribuyentes de impuestos que firmaron peticiones para colocar esta vital iniciativa en la balota, para SALVAR A LA PROPOSICIÓN 13!

¡VOTE "SÍ" EN LA PROPOSICIÓN 36!

HOWARD JARVIS

Autor, Proposición 13

Presidente, Movimiento para la Reducción de Impuestos de California

Yo apoyo fuertemente la Proposición 36 y lo urjo a que vote "SÍ."

PAUL GANN

Coautor, Proposición 13

Refutaciones a los Argumentos a Favor de la Proposición 36

La Proposición 36 es injusta con los contribuyentes de impuestos. Intencionadas o no, ésta contiene muchas disposiciones que *no* están a favor de los contribuyentes de impuestos.

Lea el argumento de Jarvis por la Proposición 36 cuidadosamente. Él dice que *no TENÍA LA INTENCIÓN* de que la 36 hiciera ciertas cosas. Pero la 36 *en efecto* hace todo lo que él dice que *no tenía* la "intención"—y más.

Y, a pesar de las buenas intenciones de Jarvis, la Proposición 36 hará *todo* lo que la Asociación Americana de Personas Jubiladas y la Cámara de Comercio dicen que hará.

En vez de salvar a la 13, la Proposición 36 abre muchos *nuevos* "agujeros" para que las cortes y los políticos los interpreten.

Howard Jarvis gastó más de \$2,000,000 para colocar la 36 en la balota—\$2 por cada firma. Cuando LA GENTE colocó la Proposición 13 en la balota, Jarvis gastó 5 centavos por firma.

No se deje engañar por astutos y bien financiados trucos de relaciones públicas. Recháse las *tácticas atemorizantes* que persiguen la explotación del apoyo de los contribuyentes de impuestos para la 13 para lograr la aprobación de esta injusta propuesta.

VOTE "NO" EN LA PROPOSICIÓN 36.

RICHARD P. SIMPSON

Asociación de Contribuyentes de Impuestos de California

Hace menos de dos años, California figuraba penúltima en el porcentaje de ingresos por cabeza destinados para la educación. Hoy en día, un amplio conjunto de reformas educacionales ha comenzado a cerrar la grieta.

En un momento en que los ciudadanos interesados a través de California están trabajando juntos para mejorar la calidad de la educación, la Proposición 36 le costaría a nuestras escuelas más de *quinientos millones* de dólares y las haría menos competitivas con otros estados.

NO HAGA PELIGRAR EL PROGRESO EDUCATIVO. VOTE "NO" EN LA 36.

BILL HONIG

Superintendente Estatal de Instrucción Pública

BOBETTE BENNETT

Presidenta, Asociación de Padres y Maestros de California (PTA)

Argumento en Contra de la Proposición 36

Si usted apoya la Proposición 13, usted debe votar "no" en la Proposición 36.

En vez de hacer la Proposición 13 más equitativa para con todos los contribuyentes de impuestos, la Proposición 36 la hace menos equitativa. En vez de clarificar la 13 y cerrar las "escapatorias" creadas por los políticos y las cortes, la Proposición 36 hace que la Proposición 13 sea más complicada y añade nuevas escapatorias.

LA PROPOSICIÓN 36 ES INJUSTA.

La Proposición 13 dispuso rebajas en los impuestos a la propiedad a todos los contribuyentes por igual, SIN FAVORECER A NADIE. LA PROPOSICIÓN 36 NO LO HACE ASÍ.

La Proposición 36 concede \$1.3 mil millones en reducciones de impuestos a propiedades que ya tienen los avalúos más antiguos y bajos. Las propiedades compradas o construidas desde 1978 no reciben reducciones en los impuestos. La mayoría de estas propiedades recibirían un AUMENTO EN LOS IMPUESTOS.

Muchos dueños de propiedades pagan impuestos más altos que sus vecinos que viven en casas similares solamente porque éstos compraron sus casas después de 1978. La Proposición 36 hace la inequidad todavía peor. Aumenta los impuestos para los dueños de casas que ya pagan los impuestos más altos y rebaja los impuestos para los que ya pagan los menores impuestos.

La Proposición 36 también es injusta con los nuevos negocios. Los nuevos negocios se ven forzados a pagar impuestos más altos para poder ayudar a pagar por las reducciones concedidas a los negocios antiguos. ¿Es ésta la manera como queremos alentar a la gente a empezar negocios para la nueva creación de empleos en nuestro estado?

Bajo la Proposición 36 los usuarios ya no pagarán el costo total de recibir servicios de beneficios especiales. ¿ES ESTO "SALVAR" A LA PROPOSICIÓN 13, FORZAR A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD A QUE CUBRAN EL COSTO DE SERVICIOS QUE NI SIQUIERA USAN?

Las disposiciones de honorarios de la Proposición 36 son contraproducentes e innecesarias. Nuestra Constitución ya controla los honorarios excesivos, a través del "Espíritu de la 13," la enmienda patrocinada por Paul Gann en 1979. En efecto, la enmienda Gann LIMITA TODOS LOS DESEMBOLOSOS GUBERNAMENTALES—ESTATALES Y LO-

CALES—PARA IMPEDIR EL EXCESIVO AUMENTO DE LOS IMPUESTOS Y HONORARIOS.

LA PROPOSICIÓN 36 ES COMPLICADA Y CONTRAPRODUCENTE.

La Proposición 36 es un muy chapuceado intento de "salvar" a la Proposición 13. Escondidos en las largas y complicadas disposiciones de la Proposición 36 están muchos cambios que no son a favor de los contribuyente de impuestos.

Por ejemplo, la Proposición 36:

- Requiere una votación legislativa de $\frac{2}{3}$ para REBAJAS en los impuestos;
- Permite a la Legislatura autorizar nuevos impuestos locales sin una votación local;
- Revoca impuestos locales ya aprobados por más de $\frac{2}{3}$ de los votantes como lo requiere la Proposición 13.

LA PROPOSICIÓN 36 ES UNA VARIACIÓN DE IMPUESTOS, NO UNA REFORMA DE IMPUESTOS.

La Proposición 13 fue una reforma fundamental la cual limitó impuestos a la propiedad para todos. LA PROPOSICIÓN 36 ES SIMPLEMENTE UN MOVIMIENTO LATERAL EN LOS IMPUESTOS.

VOTE "NO" EN LA TRAMA DE REDISTRIBUCIÓN DE IMPUESTOS DE LA PROPOSICIÓN 36.

Nosotros necesitábamos la Proposición 13 para poner nuestros impuestos a la propiedad bajo control. La Proposición 36 no tiene el espíritu de la 13.

Es injusta con los nuevos dueños de casa, con los nuevos negocios, y con los inquilinos—quienes no reciben ningún beneficio en absoluto.

Es larga, complicada y llena de "escapatorias" para que los políticos y las cortes las interpreten, y para que los intereses especiales las exploten a expensas del contribuyente de impuestos promedio.

SI USTED APOYA LA PROPOSICIÓN 13, ¡VOTE "NO" EN LA PROPOSICIÓN 36!

JOHN HAY

Cámara de Comercio de California

KENNETH S. CARNINE

Asociación Americana de Personas Jubiladas

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 36

LA PROPOSICIÓN 36 AYUDA A LOS DUEÑOS DE PROPIEDADES POST-1978. Los nuevos dueños de propiedades estarían pagando tres o cuatro veces más impuesto a la propiedad si la Proposición 13 no hubiera sido aprobada. Estos ahorros en los impuestos están amenazados por los nuevos impuestos y honorarios que se están imponiendo sin un voto de la gente. La Proposición 36 dispone que los políticos no pueden aumentar ningún impuesto sin una votación mayoritaria de LAS DOS TERCERAS PARTES.

LA PROPOSICIÓN 36 AYUDA A LOS DUEÑOS DE PROPIEDADES PRE-1978. Los tasadores de los condados sobreavaluaron casas y otras propiedades y cobraron impuestos más altos de lo que era la intención de la Proposición 13. La Proposición 36 dispone una devolución de una sola vez la cual podría ser aplicada como un crédito en contra de futuros impuestos a la propiedad. CUANDO EL GOBIERNO TOMA DINERO QUE NO LE PERTENECE, EL DINERO DEBERÍA SER DEVUELTO. NADA PODRÍA SER MÁS JUSTO.

LA PROPOSICIÓN 36 AYUDA A LOS INQUILINOS. Sin la Proposición 36 los políticos aumentarían los impuestos a las ventas y a la renta y los honorarios que los inquilinos deben pagar sin una votación de la gente.

LA PROPOSICIÓN 36 AYUDA A LOS CIUDADANOS DE EDAD MAYOR Y A SUS HIJOS. Prohíbe el reavalúo de la propiedad transferida entre miembros familiares a través de herencias, donaciones o venta.

LA PROPOSICIÓN 36 NO AYUDA A LAS GRANDES CORPORACIONES, A LOS SINDICATOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS NI A LOS POLÍTICOS QUE FIJAN IMPUESTOS ALTOS. Es por esto que ellos están financiando la campaña en contra de la Proposición 36. Las más grandes corporaciones de California, que se opusieron a la Proposición 13, ahora se oponen a la Proposición 36. ¡Ellos no quieren que usted vote en asuntos de aumentos en los impuestos!

Una organización que los firmantes de la oposición representan se opusó a la 13, la otra se mantuvo neutral. Su argumento falsamente sugiere que ellos apoyan la 13.

NO SE DEJE ENGAÑAR. Únase con el autor de la 13 y los millones de contribuyentes de impuestos que firmaron peticiones para salvar a la 13. Por favor . . .

VOTE "SÍ."

HOWARD JARVIS

Autor, Proposición 13

Presidente, Movimiento para Reducción de Impuestos de California

DR. ARTHUR B. LAFFER

Profesor de Economía

Consejero Presidencial de Economía

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

LOTERÍA ESTATAL. ENMIENDA Y ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE INICIATIVA. Enmienda la Constitución para autorizar el establecimiento de una lotería estatal y para prohibir los casinos. Añade estatutos que disponen el establecimiento de una lotería operada por el estado. Del total de los ingresos de la lotería, se requiere que el 50% sea devuelto como premios, que no más del 16% sea usado para gastos, y que al menos el 34% sea usado para la educación pública. Requiere que cantidades iguales por cabeza de los fondos para la educación sean distribuidas a los distritos escolares del jardín de infantes hasta el 12^{vo} grado, a los distritos de universidades de la comunidad, a los Colegios y Universidades Estatales y a la Universidad de California. Contiene numerosas disposiciones específicas que conciernen la operación y administración de loterías y fondos. Resumen del cálculo del Analista Legislativo sobre el impacto fiscal neto en los gobiernos estatal y locales: El efecto de esta medida en los ingresos estatales no puede ser predicho con certeza. Una vez que la escala completa de los juegos entre en operación, el rendimiento calculado sería de alrededor de \$500 millones anuales para la educación pública. El rendimiento durante los primeros dos años sería menor. Se calcula que el 80% del rendimiento iría a las escuelas de jardines de infantes hasta el 12^{vo} grado, el 13% a las universidades de la comunidad, el 5% a la Universidad Estatal de California, y el 2% a la Universidad de California.

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

La Constitución de California actualmente prohíbe las loterías o la venta de cualesquier boletos de lotería dentro del estado. Sin embargo, loterías patrocinadas por el gobierno operan en 17 otros estados y en el Distrito de Columbia. En 1983-84, la venta de boletos de lotería en estas 18 jurisdicciones llegó a más de \$6.6 mil millones. Aproximadamente el 40 por ciento de esta cantidad fue retenido por los gobiernos patrocinadores y usado para financiar gastos públicos.

Existen muchos diferentes tipos de juegos de lotería que pueden ser jugados. Sin embargo, prácticamente casi todas las loterías patrocinadas por gobiernos en los Estados Unidos se basan en tres tipos de juegos de lotería:

1. **Juegos Inmediatos.** Todos los estados con loterías a excepción de uno, operan "juegos inmediatos," en los cuales un apostador compra un boleto de lotería y puede inmediatamente determinar si éste ha ganado un premio al raspar una película que cubre la información en el boleto. Los juegos inmediatos son responsables del 18 por ciento del total de las ventas de lotería en los 12 estados más grandes.

2. **Juegos de Números.** Ésta es la forma dominante de los juegos de lotería en la mayoría de los estados del este y del medioeste. En este juego, un apostador escoge un grupo de números, digamos tres o cuatro, y luego los compara con los números ganadores los cuales son usualmente anunciados a diario. Los juegos de números son responsables del 55 por ciento del total de la venta de lotería en los 12 estados más grandes.

3. **Lotto.** Para el otoño de 1984, la mayoría de los estados con loterías pondrán el lotto a la disponibilidad de los apostadores. Ésta es la nueva, y la que más rápido crece, forma de juegos de lotería. En este juego, un apostador selecciona un grupo de números de un grupo más grande de números. Por ejemplo, el apostador puede seleccionar seis números de una serie de 36 ó 40. Subsecuentemente, se lleva a cabo un sorteo, usualmente en base semanal,

para determinar la combinación ganadora. Si ningún apostador ha seleccionado los números ganadores sorteados, como es el caso a menudo, el dinero del premio se añade a la bolsa para el juego de la próxima semana. Las ventas de lotto son responsables del 27 por ciento de todas las ventas de lotería en los 12 estados más grandes.

Propuesta

Esta medida enmendaría la Constitución de California para autorizar el establecimiento de una lotería a nivel estatal en California. Además, la medida enmendaría la Constitución para prohibir en California los casinos de juegos de apostar del tipo de los que existen en Nevada y New Jersey. (Jugar apostando en casinos está prohibido actualmente dentro del estado por un estatuto, pero no por la Constitución.)

Comisión Estatal de Lotería. La medida también promulgaría un estatuto de iniciativa para establecer una Comisión del Estado de California de Lotería y darle extensos poderes para supervisar las operaciones de la lotería a nivel estatal. La comisión sería responsable de determinar los tipos de loterías que se llevarían a cabo, la frecuencia de los sorteos de lotería, el valor de los boletos de lotería, el número y cantidad de los precios de lotería, y las localidades donde se pueden vender los boletos de lotería.

La comisión tendría cinco miembros quienes, junto con un director de lotería, serían nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado de California. La medida requeriría que por lo menos uno de los cinco comisionados tengan experiencia o preparación en establecer el cumplimiento de la ley, y que al menos uno sea un contador público certificado. No más de tres de los cinco comisionados podrían ser miembros del mismo partido político.

La comisión estaría requerida a realizar reportes trimestrales sobre el funcionamiento de la lotería. El director estaría requerido a arreglar para que se realizaran estudios de cómo la lotería podría ser operada más eficientemente, quién participa en la lotería, y la mejor manera de hacer propaganda por la lotería para llevar al máximo los réditos de la lotería.

Ejecución. La comisión estaría requerida a comenzar la venta de boletos de lotería a más tardar 135 días después de la fecha de vigencia de esta medida (es decir, abril de 1985). Los boletos de lotería podrían ser comprados solamente por individuos de 18 años de edad o mayores. La medida proporcionaría a la comisión unos \$16.5 millones en línea de crédito provisional del Fondo General para cubrir los costos iniciales asociados con una lotería estatal. La comisión podría girar sobre esta línea de crédito durante los 12 meses siguientes a la fecha de vigencia de la medida. La comisión tendría que devolver todos los fondos tomados en préstamo, con un interés a la tasa anual del 10 por ciento, dentro de los 12 meses después de recibir los fondos.

Asignación de los Réditos de la Venta de Lotería. La medida requeriría que el 50 por ciento de los réditos de la venta de boletos de lotería sea pagado como *premios* de lotería, y que no más del 16 por ciento sea usado para *costos administrativos* (incluyendo las comisiones a los vendedores de boletos de lotería). Los premios de lotería estarían exentos del impuesto a la renta estatal (pero no federal). El resto de los réditos de la venta de los boletos—por lo menos el 34 por ciento del total—sería puesto en un fondo especial nuevo del cual los dineros podrían ser asignados para el beneficio de la *educación pública*. Cualesquier premios de lotería no reclamados y los fondos disponibles para gastos administrativos que no se usen también serían puestos en este fondo.

La medida requiere que los fondos disponibles para la educación pública sean divididos entre las siguientes cuatro categorías de educación pública: jardín de infantes hasta el doceavo grado (K-12), universidades bienales de la comunidad, la Universidad Estatal de California, y la Universidad de California. Los fondos también serían distribuidos en una base "por cabeza." Esto probablemente sería interpretado en términos de la asistencia escolar diaria promedio o de las inscripciones equivalentes a tiempo completo. La medida declara que la intención de los fondos disponibles para la educación pública es que sean

usados para *aumentar* (antes que para *substituir*) los fondos ya asignados para la educación pública de California, y que los fondos deberán ser usados *exclusivamente* para propósitos de instrucción.

Efecto Fiscal

El efecto de esta medida sobre los réditos estatales no puede ser predicho con certeza. Dependería de:

1. Cuáles juegos de lotería la comisión decide operar;
2. El tiempo que tome para cada uno de estos juegos entrar en funcionamiento; y
3. El volumen de las ventas de lotería en California para cada tipo de juego.

Basados en la experiencia de otros estados, especialmente otros estados del oeste, nosotros estimamos que las ventas de lotería en California serían alrededor de \$50 por cabeza, *una vez que la escala completa de los juegos de lotería estén en operación.* (Esto es menos que el promedio de las ventas por cabeza en el este y el mediooeste donde, al contrario de California, los juegos de números han sido populares por décadas.) Este volumen de ventas por cabeza rendiría \$500 millones en réditos anuales para la educación pública en California.

Los réditos adicionales producidos por una lotería estatal en 1984-85 y en 1985-86 serían menores que \$500 millones al año, por dos razones. Primero, de ser aprobada por los votantes, la lotería estaría en funcionamiento por menos de un año completo en 1984-85. Segundo, tomaría tiempo para poner en ejecución una serie completa de juegos de lotería y lograr su potencial de réditos. Consecuentemente, el impacto total continuo de réditos de la medida probablemente no se lo sentiría hasta 1986-87.

Bajo la medida, nosotros calculamos que aproximadamente el 80 por ciento de la parte que le correspondería al estado de los réditos de la lotería iría a las escuelas de jardín de infantes a 12^{avo} grado, el 13 por ciento iría a las universidades bienales de la comunidad, el 5 por ciento iría a la Universidad Estatal de California, y el 2 por ciento iría a la Universidad de California.

Texto de la Ley Propuesta

Esta medida de iniciativa se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo II, de la Sección 8 de la Constitución.

Esta medida de iniciativa expresamente enmienda las disposiciones vigentes de la Constitución y añade disposiciones al Código Gubernamental; por lo tanto, las disposiciones para ser omitidas están impresas en *letra tachada* y las nuevas disposiciones propuestas para ser añadidas están impresas en *letra bastardilla* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECC. 1. Esta enmienda será conocida como el "Acta de la Lotería del Estado de California de 1984."

SECC. 2. La Constitución del estado se enmienda al enmendar la Sección 19 del Artículo IV de la misma, como sigue:

SECC. 19. (a) La Legislatura no tiene ningún poder para autorizar las loterías y prohibirá la venta de boletos de lotería en el Estado.

(b) La Legislatura puede disponer la regulación para las carreras de caballos y donde se reúnen las carreras de caballo y se apuesta en los resultados.

(c) No obstante la subdivisión (a); la Legislatura mediante un estatuto puede autorizar a las ciudades y condados a que dispongan los juegos de bingo, pero solamente para fines caritativos.

(d) No obstante la subdivisión (a), queda autorizado el establecimiento de una Lotería del Estado de California.

(e) La Legislatura no tiene ningún poder para autorizar y prohibir, el tipo de casinos que actualmente operan en Nevada y en New Jersey.

SECC. 3. El Capítulo 12.5 de la División 1 del Título 2 se añade al Código Gubernamental para que se lea:

ARTÍCULO 1

Disposiciones y Definiciones Generales

§ 8880 Citación del Capítulo

Este capítulo será conocido y puede ser citado como el Acta de Lotería del Estado de California de 1984.

§ 8880.1 Propósito e Intención

El Pueblo del Estado de California declara que el propósito de este Acta es el apoyo a la preservación de los derechos, libertades y bienestar de la gente al proporcionar dinero adicional para beneficiar a la educación sin la imposición de impuestos adicionales o de aumentos a los mismos. El Pueblo del Estado de California también declara que es su intención que los réditos netos de la Lotería Estatal de California no serán usados como fondos substituyentes si no que suplementarán el monto total del dinero asignado para la educación pública de California.

§ 8880.2 Actividades No Afectadas

Con excepción de la lotería operada por el estado que se establece por medio de este Capítulo, nada en este Capítulo será interpretado como que revoca o modifica las Leyes Estatales vigentes con respecto a la prohibición del juego de casinos, juego de perforar tableros, máquinas tragamonedas, carreras de perros, poker en video, o máquinas de jugar veintiuna que paguen premios, o cualquier otra forma de apostar.

§ 8880.3 Prohibición del Uso de Fondos Estatales

Ninguna asignación, préstamo, u otra transferencia de fondos Estatales será efectuada a la Comisión de la Lotería Estatal de California excepto para una línea de crédito temporal para los costos iniciales de comenzar como se lo dispone en este Acta.

Continuación en la página 77

Argumento a Favor de la Proposición 37

¡La Lotería Estatal de California proporcionará cientos de millones de DÓLARES ADICIONALES PARA LA EDUCACIÓN PÚBLICA sin aumentar un centavo en los impuestos!

- La Proposición 37 GARANTIZA MEDIANTE LA LEY que los réditos de la lotería deben SUPLEMENTAR LOS FONDOS REGULARES DE LA EDUCACIÓN.
 - EL CONTROL LOCAL está asegurado. Ningún burócrata estatal le puede decir a las mesas directivas de escuelas cómo gastar el dinero, excepto que DEBE SER GASTADO PARA PROPÓSITOS EDUCATIVOS—no para bienes raíces, construcción de edificios o investigaciones.
 - Los réditos de la lotería van directamente a un fondo especial para beneficiar a la educación, SOBREPASANDO LA LEGISLATURA, Gobernador y burocracia.
 - El Contralor del Estado envía los réditos de la lotería DIRECTAMENTE a las directivas escolares locales y a las mesas directivas que gobiernan las universidades de la comunidad, al sistema de la Universidad Estatal de California y a la Universidad de California.
- La venta de los boletos de lotería el primer año se calcula en \$1.7 mil millones, divididos como sigue:
- Un total de \$680 millones—40 por ciento—podría ir a la educación pública. La educación recibe un mínimo del 34 por ciento, más todo el dinero de premios que no sean redimidos y los ahorros de operación anticipados.
 - \$850 millones—50 por ciento—irá para premios que serían divididos entre millones de ganadores. Y todos aquéllos ganadores de premios gastarían millones en California, lo cual significa EMPLEOS ADICIONALES para nuestros residentes Y NEGOCIOS para nuestros residentes y NEGOCIOS para nuestros patrones.
 - \$85 millones serán pagados a minoristas como comisiones para la venta de boletos de lotería, también beneficiando la economía de California.

La Proposición 37 garantiza que la lotería será CONDUCTA HONESTAMENTE y CONTROLADA ESTRICTAMENTE. Todo el dinero recibido y los premios pagados serán cuidadosamente contabilizados a diario, revisados y vueltos a revisar mediante los métodos más modernos y sujetos a auditorías estatal y de fuera.

Cualquiera que esté empleado por la lotería, suministrando bienes o servicios o vendiendo boletos será completamente investigado después de completa revelación obligatoria.

Junto con otros requisitos que son más estrictos que ningún otro en la nación, la Proposición 37 asegura que la Lotería de California continuará

el record perfecto establecido por las otras 17 loterías estatales, de ser COMPLETAMENTE LIBRE DE LA INFILTRACIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO. Además añade una nueva disposición CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE los casinos de juegos.

Las loterías son divertidas—y voluntarias. Hay muchos juegos de lotería; algunos tienen ganadores al instante, otros tienen sorteos periódicos. La Comisión de la Lotería tiene la flexibilidad de conducir una variedad de juegos de lotería usando cualquier tecnología, incluyendo boletos tradicionales, computadoras y terminales de juegos de video al instante (los cuales no pueden distribuir dinero en efectivo ni tienen símbolos de frutas como un tragamonedas).

En juegos típicos, pueden haber VARIOS MILLONES DE GANADORES—con premios que varían desde \$2 hasta muchos millones.

Los juegos serían operados solamente a través de tiendas establecidas, tales como supermercados, tiendas de artículos de primera comodidad y licorerías.

Las loterías son JUGADAS PREDOMINANTEMENTE POR PERSONAS DE INGRESOS MEDIOS. Numerosos estudios desmienten los alegatos de que los pobres compran más que su proporción de boletos; en realidad, ¡COMPRAN MENOS! Y NINGÚN BOLETO PUEDE SER VENDIDO, NI PREMIOS ENTREGADOS, A NADIE MENOR DE 18 AÑOS.

Las loterías estatales han estado en existencia por más de 20 años. En el presente operan en más de 17 estados (incluyendo Washington, Colorado y Arizona) los cuales comprenden casi la mitad de la población del país. Su éxito sin paralelo disipa las críticas sin base que ocasionalmente pueden ocurrir.

La lotería no resolverá todos los problemas financieros de la educación ¡Pero será una gran ayuda!

GAIL N. BOYLE

Presidenta, Asociación de Maestros de San Diego

NANCY J. BRASMER

Presidenta, Asociación de Empleados Escolares de California

ED FOGLIA

Presidente Último Anterior, Asociación de Maestros de California

Anterior Presidente, Asociación Nacional de Educación, Destacamento de Fuerzas Nacionales para la Limitación de los Impuestos

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 37

No se deje engañar—vote “NO” en la Proposición 37.

La Proposición 37 no resolverá nuestros problemas educacionales. No es nada más que un cínico intento de poner dinero en las bolsas de sus promotores—grandes intereses de juegos al azar del Este.

Con razón el Gobernador Deukmejian, el Vicegobernador McCarthy, el PTA, el Concilio de Iglesias de California, la Asociación de Jefes de Policía de California, los Alguaciles del Condado de Los Angeles, San Diego, Alameda y Fresno, y otros responsables líderes de la comunidad y organizaciones a través del estado todos dicen “NO” a la Proposición 37.

Los hechos se suman a un claro voto NO en la Proposición 37:

- La Proposición 37 no proporciona ninguna desgravación de impuestos.
- Los gobiernos locales que encaran problemas del crecimiento del crimen y sin réditos adicionales en realidad perderían dinero al tratar con problemas creados por la lotería.
- No hay ninguna garantía real de que las escuelas terminarían a las finales con dinero adicional para necesidades de largo plazo.
- La Proposición 37 no proporciona ninguna garantía contra el malgasto gubernamental de su parte de los réditos de la lotería.

- La lotería es una fuente inestable de fondos, de la cual no se puede depender para mejoras de programas educativos regulares.
- La lotería añadiría otra capa de burocracia al gobierno estatal.
- Solamente los grandes intereses de juegos al azar del Este que promueven la trama de la lotería serían los que se beneficiarían a las finales.

La Proposición 37 no es un juego; es un nuevo, escondido y caro impuesto que tomaría unos calculados \$1.5 mil millones al año de las bolsas de los ciudadanos de California.

Si la Proposición 37 se convierte en ley, las gentes de California serían las que perderían en grande. Por favor vote “NO” en la Proposición 37.

JOHN VAN DE KAMP

Procurador General

ROBERT PRESLEY

Senador del Estado, Distrito 36

Presidente, Comité Selecto del Senado sobre Niños y Jóvenes

BOBETTE C. BENNETT

Presidenta, Asociación de Padres y Maestros del Estado de California (PTA)

Argumento en Contra de la Proposición 37

La Proposición 37 dará entrada a California a una trama de lotería a nivel estatal.

Todos los californianos que quieren lo mejor para nuestro estado deben votar "no."

"Usted tiene siete veces más la probabilidad de que lo mate un rayo antes de la de ganarse un millón en la lotería estatal," de acuerdo con un artículo de la revista Harper's publicado el año pasado. La Proposición 37 dispone que solamente 50 centavos por cada dólar apostado será devuelto a los pocos apostadores con suerte en las ganancias.

Es un nuevo y caro impuesto. Costará más de 10 veces lo que otros impuestos cuestan para ser recaudados. Por cada dólar en réditos estatales que la Proposición 37 recaude, casi 50 centavos terminarían en las manos de sus promotores.

¿Quiénes son sus promotores?

El principal comanditario financiero de la lotería ha sido "Scientific Games," una subsidiaria de la Corporación Bally basada en la costa este, el principal fabricante en la nación de máquinas tragamonedas. Para los propósitos de la campaña de la lotería, sus comanditarios y promotores se están enmascarando como "Californianos para una Mejor Educación." Quieren que usted crea que la Proposición 37 y la dedicación de sus recibos a la educación será un empuje mayor para las escuelas.

Usted debe saber que, asumiendo las predicciones más color de rosa de sus promotores, la lotería añadiría no más de alrededor del 5 por ciento al actual presupuesto para la educación en el estado entero en su primer año. En años sucesivos, igual que ahora, el aumento de los fondos para la educación continuará siendo la responsabilidad de la Legislatura y del Gobernador.

Otros estados han descubierto que las loterías no son una fuente de fondos estable y a largo plazo para la educación. Es por esto que grupos principales que se preocupan por la educación, como el PTA, se oponen a esta medida.

Estas son otras razones por las cuales usted debe votar "NO" en la

Proposición 37:

- La experiencia en otros estados ha demostrado que las loterías engendran más problemas criminales en las comunidades. Las operaciones de números ilegales se amparan en las loterías estatales ya que estas operaciones ilegales pueden ofrecer crédito, discreción para los impuestos y mejores probabilidades.
- Una lotería ha sido descrita como un impuesto regresivo. Los estudios indican que, al mismo tiempo que apostar en la lotería no está limitado a ninguna clase económica, no existe una estructura para lograr la igualdad entre los diferentes niveles de ingresos como existe con los progresivos impuestos a la renta.
- Los puestos de venta de lotería estarán localizados en miles de bares, tiendas de conveniencia y localidades alrededor del estado. Cualquiera que tenga 18 años de edad o mayor podrá comprar los boletos. Tal actividad apenas puede beneficiar a nuestras comunidades.

La Proposición 37 no es la solución para financiar la educación. Ni las escuelas ni el público se van a enriquecer con esta trama. Sus promotores son los únicos que tienen algo cierto en esto. Ellos se enriquecerán y el público pagará.

Republicanos, demócratas, líderes cívicos y responsables líderes de la comunidad apelan a su sentido común y lo instan a que vote "no" en la Proposición 37.

JOHN VAN DE KAMP
Procurador General

ROBERT PRESLEY
Senador del Estado, Distrito 36
Presidente, Comité Selecto del Senado sobre Niños y Jóvenes

BOBETTE C. BENNETT
Presidenta, Asociación de Padres y Maestros del Estado de California

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 37

El argumento en contra de la Proposición 37 es asombroso en la falsedad de sus declaraciones. Por ejemplo, llama a la propuesta lotería estatal un "nuevo y costoso impuesto." ¡LA LOTERÍA NO ES UN IMPUESTO y nuestros oponentes lo saben! Las loterías son jugadas SOLAMENTE POR AQUÉLLOS QUE ASÍ LO QUIEREN.

Al contrario de las falsedades de nuestros oponentes:

- Ningún rédito de la lotería irá al estado.
- CADA CENTAVO DE LAS GANANCIAS DE LA LOTERÍA IRÁ A LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

Los oponentes alegan que "casi la mitad" de los réditos de la lotería van a "promotores" privados. ¿Cómo puede ser esto? La medida requiere que al menos el 84% vayan a los premios y a la educación.

Además, el acta prohíbe que operadores privados conduzcan la lotería. Solamente el Estado de California podría operar y controlar la lotería.

Ellos apocan la cantidad que iría a la educación pública. Pero la gente que enseña a nuestros niños, ¡no apoca \$680 MILLONES o más al año! Ellos saben cuánto podría ayudar.

Al contrario de los alegatos de los oponentes, las loterías en otros estados proporcionan una fuente de ingresos estable y creciente. En 20 años, las ventas han subido vertiginosamente de \$5 millones a más de \$6 MIL MILLONES.

Sus alegaciones de que el crimen organizado invadiría California son ridículas. Ningún incidente de que el crimen organizado haya infiltrado una lotería operada por el estado han ocurrido jamás.

Diecisiete loterías operadas por el estado han logrado el éxito más allá de lo que se esperaba y son más populares hoy en día que cuando empezaron.

Los californianos QUIEREN LA LOTERÍA.
La educación pública de California se BENEFICIARÁ DE ÉSTA.
¡Las falsas críticas de los políticos oponentes no cambiarán estos hechos!
¡Vote "SÍ" en la PROPOSICIÓN 37!

REVERENDO GEORGE WALKER SMITH
Pastor, Iglesia Presbiteriana Unida de Cristo San Diego, California
Anterior Presidente, Asociación de Directivas de Escuelas Nacional

JEFE JOSEPH D. McNAMERA
Jefe de Policía, Ciudad de San Jose

HAROLD S. DOBBS
Abogado
Anterior Supervisor, Ciudad y Condado de San Francisco

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

MATERIALES DE VOTACIÓN EN INGLÉS SOLAMENTE. ESTATUTO DE INICIATIVA. Plantea la declaración de póliza pública que concierne el uso del común lenguaje inglés. Añade un estatuto nuevo que requiere que el Gobernador escriba al Presidente de los Estados Unidos, al Procurador General de la Nación, y a todos los miembros del Congreso, una comunicación urgiendo que la ley federal sea enmendada para que las balotas, los folletos de los votantes, y todos los demás materiales oficiales de votación sean impresos únicamente en inglés. Resumen del cálculo del Analista Legislativo del impacto fiscal neto sobre los gobiernos estatal y locales: El costo para el estado al proporcionar la comunicación escrita requerida por esta medida sería insignificante.

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

La Constitución de los Estados Unidos garantiza el derecho de los ciudadanos a votar. Además dispone que todas las personas tengan igual protección bajo la ley.

De acuerdo con el Secretario de Estado de California, el Acta Federal de Derechos al Voto de 1965, como se la enmendara en 1982, requiere que 10 de los 58 condados de California proporcionen a los miembros de ciertos grupos de lengua minoritaria información en su lengua nativa que los ayudará a ejercitar su derecho al voto. Esta información por lo general se la requiere sea proporcionada por escrito. Los condados sujetos al Acta Federal de Derechos al Voto tienen por lo menos un grupo de lengua minoritaria que no habla ni comprende inglés adecuadamente suficiente como para participar en el proceso electoral y cuya población en edad de votar consiste de más del 5 por ciento del número total de ciudadanos en el condado en edad de votar. Bajo el acta, existen cuatro grupos específicos de lengua minoritaria: indios americanos, asiático-americanos, nativos de Alaska y las personas que son de origen hispano.

Las leyes de California requieren que esos 48 condados que *no* están sujetos a las disposiciones del Acta Federal de Derechos al Voto pongan en cada distrito electoral de votación ciertos materiales de elecciones en español o en otras lenguas especificadas además de en inglés, a menos que el Secretario de Estado determine que un distrito electoral en particular no tiene una población de lengua minoritaria suficientemente grande como para necesitar la preparación y presentación de tales materiales.

Propuesta

Esta medida requiere que el Gobernador entregue al Presidente de los Estados Unidos, al Procurador General de los Estados Unidos, y a todos los Miembros del Congreso una comunicación escrita la cual urja a la promulgación de una enmienda a la ley federal para que las balotas, los folletos de los votantes, y todos los otros materiales oficiales de votación sean impresos en inglés solamente.

Efecto Fiscal

El costo para el estado al proporcionar la comunicación escrita que requiere esta medida sería insignificante.

Texto de la Ley Propuesta.

Esta medida de iniciativa se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo II, Sección 8 de la Constitución.

Esta medida de iniciativa propone añadir nuevas disposiciones a la ley. Por lo tanto, las nuevas disposiciones propuestas para ser añadidas están impresas en *letra bastardi-lla* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

INICIATIVA DE BALOTA EN INGLÉS

Sección 1. Decisiones y Declaraciones:

Nosotros, el pueblo del Estado de California decidimos y declaramos que:

(a) Los Estados Unidos han sido y continuarán siendo enriquecidos por las contribuciones culturales de los inmigrantes de muchos países con muchas diferentes tradiciones.

(b) Un idioma común, inglés, une a nuestros inmigrantes residentes, promueve la armonía entre nuestras gentes, fomenta la estabilidad política; permite el intercambio de ideas a muchos niveles y estimula la integración social.

(c) El Gobierno de los Estados Unidos debería fomentar las similitudes que unen a nuestra gente, de las cuales la más importante es el uso del idioma inglés.

(d) Las balotas multilingües son divisivas, costosas y a menudo retrazan o impiden que nuestros ciudadanos inmigrantes participen en la corriente principal de la vida económica, política, educativa y social de nuestro país.

(e) Las balotas multilingües son innecesarias ya que los inmigrantes en busca de la ciudadanía deben aprobar un examen para establecer su capacidad de leer y escribir, y su competencia en el inglés.

Sección 2. Transmisión

El Gobernador del Estado de California, dentro de los treinta (30) días a partir de la promulgación de este estatuto, firmará y se encargará de que sea entregada al Presidente de los Estados Unidos, al Procurador General de los Estados Unidos y a todos los miembros del Congreso de los Estados Unidos una comunicación escrita que incluya las decisiones y declaraciones de la Sección 1 además del siguiente mensaje:

"El pueblo del Estado de California reconociendo la importancia de un lenguaje común para la unificación de nuestra variada nación por medio de la presente preconiza que se enmiende la ley Federal de manera que las balotas, los folletos de los votantes y todos los demás materiales oficiales de votación sean impresos en inglés solamente."

Argumento a Favor de la Proposición 38

En 1975, con muy poca discusión o contribución de parte del pueblo americano, el Congreso promulgó una legislación que requiere balotas y materiales de votación en idiomas extranjeros. Nosotros urgimos al Congreso a rescindir de este requisito por las siguientes razones:

Las balotas en idiomas extranjeros falsamente implican que una vida económica, social y política completa puede ser lograda en los Estados Unidos sin una habilidad competente en inglés.

Los ciudadanos que tienen un conocimiento limitado o ningún conocimiento del inglés no tienen acceso a información esencial para hacer decisiones independientes. Son fácilmente llevados a votar en bloques por líderes políticos oportunistas.

Las balotas en idiomas extranjeros invitan al abuso. Una revisión en San Francisco de los que usaban las balotas bilingües en 1981 demostró que el 20% no eran ciudadanos de los Estados Unidos. Tal abuso presenta un peligro para la intención del funcionamiento de un sistema democrático.

Las balotas en idiomas extranjeros son innecesarias porque virtualmente todos los que solicitan la ciudadanía de los Estados Unidos deben pasar un examen para comprobar su capacidad de leer y escribir y su competencia en inglés.

Las balotas en idiomas extranjeros crean tensiones y mala voluntad entre vecinos. Los inmigrantes en las generaciones pasadas, como cosa normal, aprendieron inglés en su nuevo país para poder participar plenamente en la vida americana. Estos resentían el tratamiento especial hacia los otros inmigrantes.

Las balotas en idiomas extranjeros son costosas. El año pasado, San Francisco gastó \$150,000 en balotas en tres idiomas. En California, en 1982, el costo de las balotas en idioma extranjero excedió \$1,200,000. Además, en la mayoría de los condados, el uso de las balotas en idioma extranjero es mínimo.

Las balotas en idiomas extranjeros son discriminatorias; solamente los hispanos, asiáticos-americanos, indios americanos y nativos de Alaska reciben este tratamiento especial bajo la ley.

Las balotas impresas en inglés solamente no impiden a los ciudadanos votar; se puede llevar intérpretes para ayudar en la votación.

Las balotas en idiomas extranjeros son un mal servicio para nuestros ciudadanos hispanos y asiáticos y para nuestra nación.

El caso en contra de las balotas en idiomas extranjeros es abrumador. California es el primer estado en la nación en expresar estas opiniones sobre la votación en idiomas extranjeros. Ha llegado el momento de hablar sobre este asunto. La administración y el Congreso deben comprender que la oposición a las balotas en idiomas extranjeros es profundamente sentida y ampliamente compartida.

Los Estados Unidos, un país de inmigrantes de otras tierras con diferentes lenguas y culturas, ha tenido la enriquecedora experiencia de vivir con otras culturas y de aprender de ellas. Aprendemos el uno del otro porque estamos unidos por un lenguaje en común, inglés. Debemos preservar esa unidad.

Esperamos que nuestros ciudadanos de California voten para mantener la calidad única de nuestro lenguaje común. Vote "SI" en la Proposición 38.

S. I. HAYAKAWA, Ph.D.

Senador de los Estados Unidos, 1977-1982

J. WILLIAM OROZCO

Hombre de negocios

STANLEY DIAMOND

Presidente, Comité de California para las Balotas en Inglés

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 38

Casi la mitad de la población en edad de votar ni siquiera votó en las últimas elecciones presidenciales. En vista de este triste estado de cosas, ahora *no* es el momento de desanimar a *ningún* americano de que vote inteligentemente. Pero la Proposición 38 hace justo esto mismo.

Los apoyadores de la Proposición 38 atacan males que no existen. Sus grandemente exagerados costos de las balotas bilingües no pueden ser justificados. En realidad, como el Registrador de Votantes de San Francisco recientemente reportará, "el costo de añadir traducciones a lenguas extranjeras a las balotas de muestra y oficiales es insignificante."

Igualmente, sus alegaciones de votantes que no son ciudadanos son completamente distorsionadas y sin fundamento. Su "estudio" encontró un total de tres individuos. El estudio más a fondo de Santa Clara, sin embargo, encontró solamente un votante no ciudadano entre los 100 que fueron investigados.

Las balotas bilingües han tenido éxito en América por mucho tiempo ya. Desde 1912 en Nuevo México y desde 1975 en Texas, California y en otros lugares, éstas han impulsado a las minorías a desempeñar un papel significativo en el proceso electoral.

El Acta de los Derechos al Voto protege a *todos* los ciudadanos de la discriminación en el voto, no solamente a los hispanos y

asiático-americanos. Todavía más, las leyes en muchos estados incluyendo California proporcionan estos servicios en polaco, italiano, griego y otros servicios en las comunidades donde son necesarios.

Los folletos para los votantes justamente proporcionan los dos lados de una proposición directamente de la oficina del registrador de votantes. Estos materiales liberan al votante de tener que depender de un patrón, vecino o pariente para enterarse de la importante información para las elecciones.

Recuerde, que los hispanos y asiáticos quieren aprender inglés para integrarse plenamente en la sociedad. No les impida que cumplan con sus deberes de votar como ciudadanos.

Derrote la Proposición 38.

ROBERT MATSUI

Miembro del Congreso

ESTEBAN EDWARD TORRES

Miembro del Congreso

DON EDWARDS

Miembro del Congreso

Argumento en Contra de la Proposición 38

Lo exhortamos a que vote "no" en La Proposición 38.

Esta iniciativa es un ataque a una de las más básicas obras de Legislación por los derechos civiles de América—el Acta de los Derechos al Voto—la cual permite a todos los americanos EJERCITAR EFECTIVAMENTE SU DERECHO AL VOTO—EL DERECHO MAS FUNDAMENTAL EN UNA DEMOCRACIA.

Antes de que el Acta de Derechos al Voto fuera promulgada, los americanos en muchas partes de esta nación, incluyendo California, eran efectivamente impedidos de votar. Los californianos no deben iniciar la marcha hacia el cambio de la ley federal que protege el preciado derecho al voto para millones de ciudadanos a través del país.

La Proposición 38 forzaría al Gobernador a solicitar al Presidente y al Congreso a que eliminaran las protecciones del Acta de Derechos al Voto en California. Este esfuerzo abre la puerta para otros esfuerzos de revocación dirigidos a las garantías del Acta de Derechos al Voto para los ciudadanos negros.

La aprobación de la Proposición 38 injustamente impediría que miles de americanos quienes tienen dificultad con el idioma inglés ejercitaran su derecho al voto. Los privaría de poder dar su voz en las tantas decisiones gubernamentales que afectan su vida diaria.

Las leyes federales requieren solamente un inglés a nivel del quinto grado para convertirse en un ciudadano naturalizado. Asistencia en las votaciones es especialmente necesaria en California, donde tantas proposiciones locales y estatales están escritas en un lenguaje tan complejo que confunden hasta a los mismos nativos del idioma inglés, graduados de la universidad.

La información de las balotas bilingües es útil para los nuevos ciudadanos americanos, particularmente para los de mayor edad, cuyo inglés es suficientemente fuerte como para poder pasar los exámenes de ciudadanía pero sienten que las decisiones que se les presentan en las balotas merecen cuidados o estudio en la lengua que mejor entienden.

Los hispanos y los asiático-americanos quieren con mucho ardor aprender inglés. Es una de las claves para avanzar económicamente y para la integración social. Es por esto que hay miles de hispanos y asiáticos en listas de espera para clases de

inglés en universidades y colegios de la comunidad y en escuelas nocturnas a lo largo de todo California. Tener una balota en términos comprensibles el día de las elecciones no disminuye la importancia del inglés los otros 365 días al año. En efecto, las balotas bilingües alientan a asimilación al animar a todos los ciudadanos a participar en su gobierno.

No debemos privar a estos ciudadanos de la importante información para las elecciones para que así puedan dar su voto, inteligente y responsable, mientras que perfeccionan su inglés. Al eliminar el folleto de los votantes se elimina la única fuente de fiar con información imparcial sobre las elecciones.

Las elecciones bilingües en California han probado ser efectivas para su costo. En Los Angeles éstas cuestan menos del 2% de los costos de elecciones en el condado. En San Francisco le cuestan al dueño de casa promedio menos de 3 centavos anualmente. Los Condados de Santa Clara y San Diego también reportan costos mínimos.

Líderes republicanos y demócratas de California tales como el Presidente Reagan, el Presidente Ford, los Representantes Burton, Berman, Dymally, Edwards, Goldwater, el Presidente del Senado Roberti, el Presidente de la Cámara Willie Brown, Los Alcaldes Bradley y Feinstein apoyaron los servicios bilingües para elecciones cuando éstos fueron discutidos en el Congreso en 1975 y en 1982. Igualmente lo hizo la Liga de Mujeres Votantes y la AFL-CIO (Federación Americana del Trabajo-Congreso de Organizaciones Industriales).

El Acta de Los Derechos al Voto hace de California un estado donde toda la gente puede vivir y participar en el gobierno libre de discriminación. Su voto "no" en la Proposición 38 lo mantendrá así.

ROBERT MATSUI
Miembro del Congreso

ESTEBAN EDWARD TORRES
Miembro del Congreso

DON EDWARDS
Miembro del Congreso

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 38

Los argumentos en contra de la Proposición 38 gravemente malinterpretan el propósito de la iniciativa de inglés SOLAMENTE. Un argumento de oposición declara que la iniciativa "es un ataque . . . al Acta de los Derechos al Voto." Esto es incorrecto. Balotas en inglés SOLAMENTE es la meta de la iniciativa, la única meta.

Una inferencia del argumento de oposición es que los derechos de los ciudadanos negros son amenazados. Esto es tonterías. El idioma de los ciudadanos negros es inglés.

El examen para establecer la capacidad en inglés es descartado como insignificante. Pasar este examen fue una de las experiencias de orgullo de otros inmigrantes, la clave para la ciudadanía y la participación en la vida de su nuevo país.

El argumento de la oposición toca el punto de la imparcialidad. La mayoría de los ciudadanos, y con razón, alegan que las balotas multilingües son en sí discriminatorias e injustas, que traen tensiones y resentimientos.

El costo de las balotas multilingües es más de \$1,200,000 al año, un desperdicio desmedido.

Recientemente la Oficina del Censo eliminó la mayoría de los condados de California del requisito federal de balotas multilingües debido a que eran innecesarias. Ésta ha sido la posición de este comité por dos años. Cualquier intento local para restituir las balotas multilingües debe ser resistido.

Los ciudadanos de California, incluyendo asiáticos e hispanos, abrumadoramente aprueban las balotas en inglés SOLAMENTE. La votación de iniciativa en San Francisco tuvo el apoyo del 62% de los votantes—y voluntarios en la iniciativa a nivel estatal recolectaron 628,000 firmas, haciendo elegible esta iniciativa para la balota.

California debe ser el líder de la nación en la restauración de la balota en inglés SOLAMENTE.

Deje que nuestro voto sea fuerte y claro.
VOTE "SÍ" EN LA PROPOSICIÓN 38—"SÍ"—"SÍ"—EN LA 38.

STANLEY DIAMOND
Presidente, Comité de California para las Balotas en Inglés

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

REDISTRIBUCIÓN. ENMIENDA Y ESTATUTO CONSTITUCIONAL DE INICIATIVA. Revoca las actuales disposiciones constitucionales y estatutorias. Añade disposiciones que especifican los criterios y procedimientos para la redistribución de los distritos del Senado, Asamblea, Congreso y de la Junta de Revisión de Avalúos para las elecciones de 1986 y después del censo de cada diez años. Establece una nueva comisión para adoptar los planes. La comisión se compone de ocho anteriores jueces del tribunal de apelaciones, quienes no han sido previamente representantes de distritos redistribuidos y que cumplen con otros criterios, y de ciertos miembros no votantes. Miembros votantes seleccionados al azar igualmente de dos listas compuestas de jueces nombrados por los gobernadores y que representan a los partidos políticos con el primer (lista 1) y segundo (lista 2) número mayor de votantes inscritos. Los planes están sujetos a referendium, revisión de la Corte Suprema. Resumen del cálculo del Analista Legislativo sobre el impacto fiscal neto en los gobiernos estatal y locales: Costos de la comisión de hasta \$3.5 millones para redistribución para la elección de 1986. Costos de \$10,000 a \$20,000 cada uno para reubicar un número desconocido de oficinas legislativas en los distritos. Costos de una sola vez de aproximadamente \$500,000 para mapas nuevos y para materiales para las elecciones. Ahorros para algunos condados en los gastos de impresión de cerca de \$300,000 en 1986 y de \$200,000 cada dos años de allí en adelante. Redistribuciones después del censo de 1990, y siguientes, probablemente costarán menos que bajo la actual ley debido al límite de gastos en la medida.

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

La Constitución del estado requiere que la Legislatura acomode los límites de los distritos del Senado y la Asamblea Estatal y de los distritos congresionales, así como los límites de los distritos de la Junta Estatal de Revisión de Avalúos, cada 10 años. Este proceso, conocido como "redistribución" o "redemarcación de distritos," usualmente ocurre en el año siguiente al censo federal que se lleva a cabo una vez cada década. El principal propósito de la redistribución es establecer distritos que sean razonablemente iguales en población. La ley federal y la Constitución Estatal prescriben otros objetivos y normas a las cuales se debe adherir la Legislatura y considerar al establecer los distritos.

La más reciente redistribución de distritos legislativos y congresionales se llevó a cabo en 1983. Los distritos establecidos por esta redistribución son los que están actualmente en vigencia y, bajo la ley en vigor, éstos continuarán en vigencia hasta la elección de 1990.

Propuesta

Esta medida enmienda la Constitución del Estado para (1) crear una nueva comisión y (2) transferir de la Legislatura a esta nueva comisión la responsabilidad de redistribuir los distritos de la Asamblea, Senado Estatal, Congreso y Junta de Revisión de Avalúos.

Miembros de la Comisión. La comisión consistiría de por lo menos 10 miembros, ocho de los cuales serían miembros con voto. El Presidente de la Universidad de California seleccionaría los ocho miembros votantes *al azar* de dos listas de jueces jubilados del tribunal de apelaciones o que voluntariamente han renunciado, o si es necesario, jueces de las cortes menores. Estas listas serían proporcionadas por el Consejo Judicial. Una lista estaría compuesta de jueces inicialmente nombrados por los Gobernadores afiliados con el partido político que tuviera el mayor número de personas inscritas para votar en el momento de

la última elección general en el estado. La segunda lista estaría compuesta de jueces inicialmente nombrados por Gobernadores que estén afiliados con el partido político que tuviera el segundo mayor número de personas inscritas para votar en el momento de la última elección general en el estado. El Presidente de la Universidad de California seleccionaría, al azar, cuatro nombres de cada lista.

La comisión tendría al menos dos miembros *sin voto*. Un miembro sería nombrado por el Gobernador, y el segundo sería nombrado por un oficial a nivel estatal quien no esté afiliado con el partido político al cual pertenece el Gobernador. En el caso en que todos los oficiales a nivel estatal estuvieran afiliados con el partido político al que pertenece el Gobernador, el segundo miembro *sin voto* sería nombrado por el director del partido político más grande con el cual el Gobernador no esté afiliado. Un miembro *sin voto* más sería nombrado en caso de que por lo menos el 20 por ciento de todos los votantes inscritos en la última elección general en el estado pertenecieran a un tercer partido político. Este miembro *sin voto* sería nombrado por el tercer partido político (siempre y cuando ninguno de los otros miembros *sin voto* en la comisión estuviera afiliado con ese partido).

Si esta medida es aprobada por los votantes, los miembros de la primera comisión de redistribución serían nombrados en diciembre de 1984. De allí en adelante, los miembros de la comisión por lo general serían nombrados cada enero siguiente al año en que el censo decenal ocurre. La comisión permanecería en existencia hasta que los últimos planes de redistribución para la década entren en vigor y todas las impugnaciones a estos planes hayan sido resueltas.

Deberes de la Comisión La comisión estaría requerida a adoptar, para el 31 de julio de 1985, nuevos planes de redistribución que definan los distritos a ser usados en las elecciones de 1986, 1988 y 1990. Estos planes tendrían que

Continuación en la página 66

Texto de la Ley Propuesta

Esta medida de iniciativa se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo II, Sección 8 de la Constitución.

Esta medida de iniciativa enmienda la Constitución al enmendar, añadir y revocar secciones de la misma; y revoca una división del Código de Elecciones; por lo tanto, las disposiciones vigentes propuestas para ser omitidas están impresas en ~~letra tachada~~ y las nuevas disposiciones propuestas para ser insertadas están impresas en *letra bastardilla* para indicar que son nuevas.

PROPUESTA ADICIÓN AL ARTÍCULO VI A, REVOCACIÓN DEL ARTÍCULO XXI, ENMIENDA DEL ARTÍCULO IV, SECCIÓN 6, ENMIENDA DEL ARTÍCULO VI, SECCIÓN 17, REVOCACIÓN DE LA DIVISIÓN 18 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES

Primero—Que el Artículo VI A se añada a la misma para que se lea:

ARTÍCULO VI A REDISTRIBUCIÓN DEL SENADO, ASAMBLEA, JUNTA DE REVISIÓN DE AVALÚOS Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

SECCIÓN 1. El pueblo decide y declara cada uno de los siguientes puntos:

(a) La redistribución justa es esencial para la democracia representativa.

(b) La redistribución injusta diluye el poder político de los votantes, reduce la competencia para los cargos electivos y destruye la confianza pública en el gobierno.

(c) La historia reciente de la redistribución en California se distingue por los injustos intentos de proteger al ocupante de cargo incumbente y el partido político en el poder. El pueblo abrumadoramente ha rechazado los injustos planes de distribución promulgados por la Legislatura. Por consiguiente, la Legislatura frustró la voluntad del pueblo al adoptar nuevos planes de distribución que no eran esencialmente diferentes de aquéllos rechazados por el pueblo. Los esfuerzos del pueblo para promulgar sus propios planes de distribución a través del proceso de iniciativa fueron rechazados por la Corte Suprema del estado.

(d) Permitirle a los legisladores redistribuir sus propios distritos es un obvio conflicto de intereses. Alienta la arbitraria división de los distritos por razones políticas al mismo tiempo que desanima la significativa competencia política. La manera actual de redistribuir los distritos también distrae la atención de la Legislatura de otros asuntos estatales pendientes. Las luchas legislativas partidistas en cuanto a la redistribución a veces resultan en la completa parálisis del gobierno estatal. El proceso, por lo tanto, debe ser retirado de la Legislatura.

(e) Es posible preparar planes de distribución para la Legislatura, Congreso y Junta de Revisión de Avalúos sin la lucha legislativa partidista. Los planes de distribución deberían estar basados en criterios objetivos para asegurar la justa representación para todas las gentes del Estado, incluyendo las minorías étnicas, raciales y de idiomas, y deberían de evitar la distribución de los distritos electorales con el fin de sacar ventaja política.

(f) La recientemente desarrollada tecnología de computadoras permite a un personal no partidista entrenado en su uso poder diseñar distritos que cumplan con criterios de redistribución objetivos. Dándose el tiempo y la oportunidad adecuados a las personas interesadas para que analicen los propuestos planes de distribución y provean críticas y comentarios, una comisión imparcial puede evaluar propuestas y adoptar planes de distribución justos.

(g) Anteriores jueces con experiencia y sin lazos que los unan a la Legislatura, por virtud del entrenamiento y temperamento judicial, son personas con calificaciones únicas para servir como miembros de tal comisión imparcial y decidir sobre los planes de distribución justos.

(h) Los planes de distribución que definen las líneas divisorias de los distritos actuales deberían ser revocadas inmediatamente a favor de planes de distribución justos. La responsabilidad para diseñar estos planes de distribución, que establecerán los límites de los distritos para el resto de esta década, y de allí en adelante, deberían ser concedidos en la Comisión de Redistribución Justa creada por medio de este artículo.

(i) La inmediata adopción y ejecución de la justa redistribución es necesaria para restaurar la fe pública en las instituciones democráticas estatales en California.

SECCIÓN 2. Sujeto a las disposiciones de esta Constitución relacionadas con los poderes de iniciativa y referendium de la gente, la única y exclusiva autoridad para adoptar planes de distribución que especifiquen las líneas divisorias de los distritos para el Senado estatal, Asamblea estatal, Junta de Revisión de Avalúos estatal y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos para California es concedida a la Comisión de Distribución Justa establecida por medio de este artículo. Todos los planes de distribución en vigencia serán anulados y no tendrán más vigor al adoptarse este artículo.

SECCIÓN 3. En 1985, y en adelante a partir del año siguiente al año en el cual se lleve a cabo el censo nacional bajo la dirección del Congreso al comienzo de cada década, la Comisión de Distribución Justa adoptará planes de distribución por separado para el Senado estatal, la Asamblea estatal, la Junta de Revisión de Avalúos y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.

SECCIÓN 4. (a) Cada plan de redistribución proporcionará representación justa para toda la gente del Estado, incluyendo las minorías raciales, étnicas y lingüísticas, de acuerdo con los requisitos de la Constitución de los Estados Unidos.

(b) Cada plan de redistribución promoverá la competencia para los cargos electivos.

(c) Cada distrito del Senado estatal estará compuesto de 2 distritos de Asamblea adyacentes y cada distrito de la Junta de Revisión de Avalúos se compondrá de 10 distritos senatoriales adyacentes.

(d) Los distritos serán miembros únicos.

(e) Los distritos estatales legislativos tendrán poblaciones que sean tan iguales como sea práctico, excepto que pueden variar para lograr los objetivos y normas de esta sección, de acuerdo con las normas constitucionales federales que sean aplicables a los distritos estatales legislativos.

(f) Los distritos congresionales tendrán poblaciones que sean tan iguales como sea práctico, de acuerdo con las normas constitucionales federales que sean aplicables a los distritos congresionales.

(g) Los distritos deben estar comprendidos de unidades del censo completas.

(h) Los 20 distritos del Senado con el mayor porcentaje de población de entre los distritos actualmente con numeración par serán asignados números pares y los 20 distritos del Senado con el porcentaje de población más elevado de entre los distritos actuales con numeración impar serán asignados números impares.

(i) Hasta el punto en que sea práctico hacerlo así, los distritos:

(1) Serán geográficamente compactos los territorios populosos contiguos no serán sobrepasados para alcanzar distantes áreas populosas.

(2) No se cruzará ninguna línea divisoria común de condado más de una vez.

(3) Estarán compuestos de territorios contiguos, con acceso razonable entre los centros de población en el distrito.

(4) Preservará las comunidades con intereses identificables.

(j) Hasta el punto en que sea práctico hacerlo así, los planes de distribución:

(1) Disminuirán la división de condados y ciudades.

(2) No serán delineados con el fin de favorecer a algún partido político.

(3) No serán delineados con el fin de favorecer a los incumbentes.

SECCIÓN 5. (a) Los miembros de la Comisión de Redistribución Justa serán escogidos en el año de la adopción de este artículo y de allí en adelante a partir del año siguiente al año en el cual se lleve a cabo el censo nacional bajo la dirección del Congreso de los Estados Unidos al comienzo de cada década, de la siguiente manera:

(1) Dentro de los 20 días inmediatos a la adopción de este artículo y de allí en adelante para el 10 de enero del siguiente año en el cual el censo decenal nacional se lleve a cabo, el Consejo Judicial proporcionará al Secretario de Estado los nombres de todos los anteriores jueces del tribunal de apelaciones y de la Corte Suprema quienes haya renunciado voluntariamente o se hayan jubilado de sus respectivos puestos judiciales por razones que no sean incapacidad física o mental y quienes:

(i) Hayan servido como jueces de un tribunal de registros de este estado por 5 años o más.

(ii) Nunca hayan servido como miembros del Senado estatal, la Asamblea estatal, la Junta de Revisión de Avalúos, o la cámara de Representantes de los Estados Unidos.

(iii) No ocupen un cargo público ni un cargo de partido político.

(iv) No sean empleados por compensación para influir en cualquier miembro del Congreso de los EE.UU., del Senado estatal, de la Asamblea estatal, o de la Junta de Revisión de Avalúos.

(2) Los nombres de los jueces elegibles serán proporcionados por el Consejo Judicial en 2 listas. Una lista estará compuesta de jueces nombrados inicialmente por Gobernadores del partido político con el cual la mayoría de las personas inscritas para votar estaban afiliadas en el momento de la última elección general a nivel estatal. La segunda lista estará compuesta de jueces nombrados inicialmente por Gobernadores del partido político con el cual el segundo número mayor de personas inscritas para votar estaban afiliadas en el momento de la última elección general a nivel estatal.

(3) Dentro de los 10 días inmediatos a la entrega de dichos nombres al Secretario de Estado, al Presidente de la Universidad de California, bajo la supervisión del Secretario de Estado, o cualesquiera de sus designados, sacará por medio de un sorteo al azar y registrará en orden, los nombres de los jueces de cada lista hasta que todos los nombres sean sacados. Los primeros 4 jueces en cada lista que estén disponibles para servir constituirán los miembros que votan en la comisión. El presidente notificará a los jueces de su selección y al seleccionarse los 4 jueces de cada lista notificarán al Secretario de Estado que la comisión ha sido constituida.

Continuación en la página 82

Argumento a Favor de la Proposición 39

Su voto "SÍ en la Proposición 39 simplemente quitará de los políticos en la Legislatura la redistribución, terminando así permanentemente este grave conflicto de intereses.

Este es un PROBLEMA MUY GRAVE. Es por esto que más de un millón de californianos firmaron peticiones para dar la redistribución a una comisión justa y no partidaria.

Usted ve, la Legislatura está supuesta a delinear los distritos—el proceso conocido como redistribución—para que los ciudadanos estén justa y equitativamente representados en la Legislatura y en el Congreso. *En cambio, LOS POLÍTICOS voluntariosamente han corrompido el proceso para aventajar SUS PROPIAS AMBICIONES PERSONALES para mantenerse en el cargo o conseguir cargos más altos.*

Si tan sólo pudiéramos ilustrar para usted en este folleto de votantes la forma que tienen algunos distritos, usted estaría asombrado de la desfiguración, de las bizarras formas que estos POLÍTICOS diseñan al tratar de hacer lo más fácil posible para que ellos ganen la reelección.

SENCILLAMENTE PUESTO, los políticos están poniendo sus propios intereses—su propia seguridad en el empleo—muy por encima de su deber a la Constitución y más importante todavía, su deber para con nosotros.

Miles de voluntarios y de organizaciones interesadas trabajaron sin cansarse por todo el estado para colocar esta iniciativa en la balota para **CORREGIR ESTE TREMENDO PROBLEMA**, de una vez por todas.

Su voto "SÍ" **ASEGURARÁ ABSOLUTA IMPARCIALIDAD** en el proceso de redistribución ya que esta iniciativa **establecerá una comisión independiente y no partidista**. Y pone el proceso en la Constitución, donde **NO SERÁ TOCADO POR LOS POLÍTICOS NI POR LA CORTE SUPREMA**.

Por favor, considere estos **HECHOS** antes de votar. **MUY SENCILLAMENTE**, la comisión independiente y no partidista:

- AHORRARÁ DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES.
- SERÁ ELEGIDA POR MEDIO DE UN SORTEO conducido por el Presidente de la Universidad de California.
- CONSISTIRÁ DE OCHO ANTERIORES JUECES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD, los miembros de la comisión:

- NO SERÁN cabilderos pagados.
- NO SERÁN aquéllos que ocupen cargos en partidos políticos.
- NO SERÁN aquéllos que ocupen cargos públicos.
- NUNCA habrán estado en la Legislatura estatal o Congreso.

Además, la recientemente desarrollada *tecnología de computadoras* permitirá a *personal no partidista* diseñar distritos legislativos justos e iguales.

Su "SÍ" en la PROPOSICIÓN 39 substituiría reglas justas y responsables en lugar de los antojos y negociaciones secretas de los políticos.

Estas reglas **CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZARÁN**:

- RESPÉTO PARA LAS LÍNEAS LÍMITROFES DE SU CIUDAD Y CONDADO.
- NINGÚN FAVORITISMO POLÍTICO para incumbentes o partidos políticos.
- IGUAL población en los DISTRITOS.
- PRESERVACIÓN DE COMUNIDADES CON INTERESES EN COMÚN.
- VERDADERA COMPETENCIA entre los candidatos.
- REPRESENTACIÓN JUSTA para *TODOS* los grupos étnicos y raciales.
- LÍNEAS DE DEMARCACIÓN DE DISTRITOS BASADAS EN EL SENTIDO COMÚN que respeten la diversidad geográfica de California.

Este plan entero ha sido cuidadosamente diseñado para garantizar su derecho al voto. Cualquier plan de la comisión estaría sujeto a un referendun y al VOTO DEL PUEBLO, NO DE LOS POLÍTICOS ni DE LA CORTE SUPREMA quienes pueden, y lo han hecho antes, cortar el derecho de la gente al voto.

SU "SÍ" en la PROPOSICIÓN 39 terminará permanentemente con la frustración de California con un proceso de redistribución que está marcado con intereses políticos propios.

"SÍ" en la PROPOSICIÓN 39 garantizará que finalmente conseguiremos lo que es justo.

Si usted quiere:

- AHORRAR DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS
- PRESERVAR EL PODER DE SU VOTO
- EXIGIR IMPARCIALIDAD, NO POLITIQUERÍA, vote "SÍ" en la PROPOSICIÓN 39.

COLLEEN CONWAY McANDREWS

Miembro, Comisión para las Prácticas Políticas Justas de California, 1977 a 1983

SANDRA R. SMOLEY

Anterior Presidenta, Asociación de Supervisores de Condados de California

DR. GEORGE C. S. BENSON

Profesor de Ética Política

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 39

Los proponentes de la Proposición 39 formulan tres engañosos argumentos principales:

1. Éstos alegan que añadiendo una innecesaria burocracia de \$3,500,000 "ahorraría dinero de los contribuyentes de impuestos."

¿A quién están embromando?

El Director de Finanzas del Gobernador Deukmejian y el no partidista Analista Legislativo concuerdan en que,

"Gastos estatales para la Comisión . . . serían hasta de \$3,500,000." (Resumen Oficial de la Balota.)

Los costos adicionales no pueden ser calculados. La etiqueta con el precio de \$3,500,000 para el contribuyente de impuestos bien puede ser solamente la puntilla del témpano de hielo. Estos cálculos no incluyen \$10,000-\$20,000 para la reubicación de cada oficina y sumas no declaradas para los nuevos materiales de elección.

2. Éstos alegan que su esfuerzo político para añadir una innecesaria burocracia de \$3,500,000 es realmente un buen esfuerzo voluntario de gobierno.

¿A quién están embromando?

Los reportes oficiales de la no partidista comisión para Prácticas Políticas Justas revelan la verdad:

Se recaudó \$1,446,999.77 para pagar a los recolectores de firmas y a los propagandistas políticos para colocar la Proposición 39 en la balota. Directamente de los cofres de guerra de los políticos con intereses propios y de los partidos políticos vinieron \$972,929.

3. Éstos alegan que su esfuerzo político para añadir una innecesaria capa de burocracia de \$3,500,000 produciría redemarcación de distritos justa y no partidista.

¿A quién están engañando?

Éstos no quieren que usted sepa que más de 40 políticos de Sacramento y Washington han pagado ya un promedio de más de \$5,000 cada uno para la aprobación de la Proposición 39. Éstos no quieren una redistribución justa—quieren una redistribución que se incline en su favor.

El periódico de Los Angeles, Herald Examiner, está de acuerdo,

" . . . cuando un astuto vendedor le promete a usted 'no partidismo' en lo que concierne a la redemarcación de distritos, usted tendría la inteligencia de decirle que ya tiene todo el remedio curalotodo que necesita . . ." (10/4/83)

Vote "NO" en la Proposición 39—Vote "NO" en la redistribución.

JOHN K. VAN DE KAMP

Procurador General

DANIEL H. LOWENSTEIN

Anterior Presidente, Comisión para Prácticas Políticas Justas

JANET LEVY

Copresidenta, Conferencia en la Casa Blanca del Comité sobre Envejecimiento

Argumento en Contra de la Proposición 39

"No" en la Proposición 39

Si la Proposición 39 es aprobada, los contribuyentes de impuestos pagarían \$3,500,000 para añadir otra capa más todavía de innecesaria burocracia al laberinto de directivas y agencias que es el gobierno de California.

¡Basta ya! Es hora de mandarle un mensaje a los políticos de los dos partidos: ¡Dejen de politiquear a costilla nuestra!

¡Voten "no" en la Proposición 39—voten "no" en la redistribución!

El periódico Los Angeles Times está de acuerdo:

"Basta ya. . . . Todavía no hemos visto un plan de comisión que quitaría el partidismo de la redistribución. . . ." (10/5/83)

Los californianos deben ahora sufrir a través de la redistribución—el mapa que delinea los distritos estatales de la Legislatura y del Congreso—una y solamente una vez por década. Debido a que los políticos en Sacramento insistieron en mezquinas riñas partidistas, California ha tenido ya dos redistribuciones en la década de los ochenta—¡y es apenas 1984! Misericordiosamente, parecía que el proceso se había terminado para los años ochenta cuando se aprobaron planes válidos en la Legislatura y fueron firmados por el Gobernador.

Pero la redistribución ha asomado su fea cabeza otra vez—esta vez muy ingeniosamente disfrazada de una llamada "reforma." En verdad, esto no es más que la continuación de la misma lucha política entre bastidores que se ha estado llevando a cabo por cuatro años y ya le ha costado a ustedes, los contribuyentes de impuestos, \$5,000,000. (Si la Iniciativa Sebastiani de los políticos hubiera llegado a la elección especial, el costo para los contribuyentes hubiera escalado a \$22,000,000.)

Ahora, por un costo adicional de \$3,500,000, los políticos quieren que ustedes padezcan a través de una nueva redistribución en 1986 realizada por un grupo de jueces jubilados de tribunales de apelación—cuya edad promedio sería 76 años.

¡Basta ya!

El principal periódico de Sacramento, el *Sacramento Bee*, concuerda en que:

"La . . . medida es una propuesta dudosa, . . . debido a que la comisión en la cual se piensa no sería ni representativa ni lo suficiente políticamente astuta como para crear distritos justos y porque impondría la tercera redemarcación de distritos en cuatro años . . . , un prospecto que, tanto en costo como en confusión, es, para decirlo caritativamente, grandemente indeseable." (3/15/84)

\$3,500,000 de su dinero es un precio demasiado alto para pagar por más embustes políticos. Los miembros de la comisión en la Proposición 39 no tienen que rendirle cuentas a ustedes, la gente. La Corte Suprema del Estado es el único organismo gubernamental con la habilidad legal para revisar la decisión de la comisión.

\$3,500,000 de su dinero es un precio demasiado alto para pagar por más inestabilidad y tratos secretos de política entre bastidores. Si la Proposición 39 es aprobada, la pelea sobre los límites de los distritos continuará hasta el final de los años ochenta.

\$3,500,000 de su dinero es un precio demasiado alto para pagar por un divisivo desastre partidista. La alineación de la Proposición 39 es totalmente partidista. Políticos interesados en sí mismo de cualquier partido lo harían votar para servir los intereses de ellos—no los intereses de la gente. En esta pendencia política, la gente será la que pierda. Es por esto precisamente que los votantes de todos los partidos deben rechazarla.

El periódico *Herald Examiner* de Los Angeles concuerda:

" . . . Más cuando un astuto vendedor le promete a usted 'no partidismo' en lo que concierne a la redemarcación de distritos, usted tendría la inteligencia de decirle que ya tiene todo el remedio curalotodo que necesita, muchas gracias." (10/4/83)

\$3,500,000 es simplemente demasiado caro.

¡Voten "no" en la Proposición 39—voten "no" en la redistribución!

JOHN K. VAN DE KAMP

Procurador General

DANIEL H. LOWENSTEIN

Anterior Presidente, Comisión para Prácticas Políticas Justas

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 39

Ahora ya hemos visto casi todos los trucos políticos que existen.

Pero cuando John Van de Kamp, el Procurador General quien **PERSONALMENTE SE REHUSO a dirigir su oficina a QUE DEFENDIERA** la Iniciativa de Reforma Legislativa Gann después de que fue aprobada por los votantes, y Dan Lowenstein, **NOMBRAMIENTO POLÍTICO DEL GOBERNADOR JERRY BROWN**, tratan de decir que son anti-políticos—bueno, en realidad ya se pasaron.

EN EFECTO, quieren proteger a los políticos y a los legisladores.

Pero su voto "SÍ" en la Proposición 39:

- PONDRÁ A LA POLÍTICA FUERA de la redistribución.
- ESTABLECERÍA una comisión JUSTA, INDEPENDIENTE Y NO PARTIDISTA.
- ESTABLECERÍA REGLAS CONSTITUCIONALES DE IMPARCIALIDAD que solamente el voto de la gente podría cambiarlas.

Además, importantísimo,

"SÍ" EN LA PROPOSICIÓN 39 AHORRARÁ DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS—simplemente lea el lenguaje oficial usado mismo en el folleto de los votantes.

MUY SENCILLAMENTE, LOS HECHOS demuestran que "SÍ" EN LA PROPOSICIÓN 39:

- CONSTITUCIONALMENTE LIMITA el costo del plan.

- CONSTITUCIONALMENTE EXIGE que debe ser *menos que* una mitad de la cantidad gastada por la Legislatura.

Vea usted, si el Sr. Van de Kamp y el Sr. Lowenstein están tan preocupados por el costo, entonces, ¿POR QUÉ NO LE DICEN A USTED QUE LA LEGISLATURA GASTARÍA MÁS? ¿POR QUÉ NO LE DICEN A USTED QUE LA LEGISLATURA GASTÓ MÁS DE \$7,000,000 en 1982? Ya ve, obviamente lo engañaron; porque simplemente no le contaron todo el cuento.

¿Por qué? Porque ESTÁN PROTEGIENDO A LOS POLÍTICOS.

Es por esto que lo instamos a un "SÍ" EN LA PROPOSICIÓN 39.

Imparcialidad, no política.

JOHN T. HAY

Presidente, Cámara de Comercio de California

SANDRA R. SMOLEY

Anterior Presidenta, Asociación de Supervisores de Condados de California

PAUL GANN

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

LIMITACIONES EN CONTRIBUCIONES PARA CAMPAÑAS. CARGOS ESTATALES POR ELECCIÓN. ESTATUTO DE INICIATIVA. Limita a los contribuidores y las contribuciones efectuadas a los candidatos a cargos estatales por elección. Limita las contribuciones a individuos, comités de acción política, partidos. Contribuciones anuales de individuos limitadas a \$1,000 por candidato, \$250 por partido o comité de acción política, con \$10,000 máximo para todos los candidatos, comités de acción política y partidos. Contribuciones anuales de los partidos y comités de acción política limitadas a \$1,000 por candidato. Permite gastos del candidato solamente de los fondos designados para gastos legítimos de campaña. Regula los gastos independientes, préstamos y contribuciones excedentes. Los candidatos pueden gastar fondos personales sin limitaciones. Dispone fondos públicos limitados para candidatos para igualar los gastos personales del candidato oponente. Resumen del cálculo del Analista Legislativo sobre el impacto fiscal neto en los gobiernos estatal y locales: Se estima que esta medida reduciría los ingresos del Fondo General del Estado en aproximadamente unos \$100,000 cada año de ejercicio fiscal, y aumentaría los gastos del Fondo General del Estado en hasta aproximadamente \$1,650,000 cada año de ejercicio fiscal.

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

La ley *federal* limita la cantidad de dinero que un individuo puede dar como una contribución de campaña política a un candidato a un cargo electivo federal y a su comité de campaña. La ley de California *no* impone ningún límite en las contribuciones a los candidatos a cargos electivos o a sus comités de campañas. Tanto la ley federal como el Acta de Reforma Política de 1974 del estado, requieren que los candidatos a cargos públicos *reporten* las contribuciones que reciben y los gastos que ellos o sus comités de campaña realizan.

La ley *federal* permite a los individuos designar anualmente \$1 de sus pagos del impuesto a la renta federal como fondos para igualar los fondos disponibles a los candidatos para Presidente de los Estados Unidos. En contraste, la ley de California *no* tiene ninguna disposición para la transferencia directa de réditos de impuestos para candidatos a cargos electivos para usarlos en sus campañas políticas. (Sin embargo, el formulario del impuesto a la renta dispone un mecanismo para que los contribuyentes del estado transfieran sus propios fondos a los partidos políticos calificados.)

Propuesta

La medida enmendaría el Acta de Reforma Política de 1974 del estado en lo que se relaciona a los cargos electivos estatales mediante la imposición de límites en las contribuciones, restringiendo gastos especificados, y proporcionando fondos públicos para igualar (es. decir, dinero recaudado por el estado) para aquellos candidatos cuyos oponentes usen sus fondos personales en sus campañas de elección.

Para propósitos de esta medida, los cargos electivos estatales incluyen los puestos en la Asamblea y Senado estatal, así como los cargos de Gobernador, Vicegobernador, Procurador General, Tesorero, Contralor, Superintendente de Instrucción Pública, y miembros de la Junta de Revisión de Avalúos.

En general, esta medida requeriría que un candidato

declare su intención de candidatizarse para un cargo electivo estatal específico antes de solicitar fondos o recibir contribuciones. Más aún, restringiría el uso de los fondos recaudados a gastos legítimos de la campaña relacionados con la elección a aquel cargo específico y a gastos políticos relacionados con ocupar el cargo.

Limitaciones en las Contribuciones. Esta medida permitiría solamente a individuos, partidos políticos, y comités de acción política que contribuyeran dinero a candidatos para cargos electivos estatales. Y aún más, bajo la medida *solamente* individuos podrían contribuir a comités de acción política, o a partidos políticos. De manera que, otras organizaciones tales como corporaciones, sociedades de negocios, sindicatos laborales, ya *no* podrían hacer contribuciones *directas* o *indirectas* a candidatos.

Además, esta medida limitaría las contribuciones de un individuo en cada año de ejercicio fiscal a \$1,000 por candidato y \$250 por partido político y comité de acción política. La medida también pondría un límite de \$10,000 por año de ejercicio fiscal sobre la cantidad que un individuo puede contribuir a *todos* los candidatos para cargos electivos estatales, a partidos políticos y a comités de acción política. Cada contribución de un individuo tendría que estar acompañada por una declaración firmada que proporcione información general acerca de la contribución y del que contribuye. Esta medida, sin embargo, *no* limitaría la habilidad de los candidatos a cargos electivos estatales para gastar sus *fondos personales* en sus propias campañas políticas.

Más todavía, esta medida limitaría las contribuciones que los partidos políticos y los comités de acción política podrían hacer a cualquier candidato para cargo electivo estatal a \$1,000 por año de ejercicio fiscal. La medida también pondría restricciones en (1) extensiones de crédito, (2) arreglos de eventualidad de honorarios, (3) el uso de fondos de campaña que un candidato, partido, o comité tenga a mano cuando esta medida entre en vigor, (4) el uso de fondos de campaña después de que la medida entre en vigor, y (5) actos especificados de un comité de acción política.

Restricciones de Gastos. Mientras que esta medida establece límites en las *contribuciones* a campañas políticas, no limita la cantidad que puede ser *gastada* por los candidatos ya sea de las contribuciones o de sus propios fondos personales. Sin embargo, la medida sí impone restricciones en los *no candidatos* que tratan de realizar gastos independientes ya sea para apoyar u oponerse a la elección de determinados candidatos. Sin embargo, tales gastos de los no candidatos estarían prohibidos si éstos efectúan contribuciones a uno o más de los candidatos para los cargos electivos estatales en juego durante el año civil en el cual se lleva a cabo la elección. Además, los no candidatos no podrían efectuar gastos a petición de o con el consentimiento o animación de un candidato. Por lo demás, los no candidatos estarían en libertad de gastar cantidades ilimitadas.

Fondos Públicos. La medida crearía un fondo del cual dineros públicos serían proporcionados para candidatos elegibles a cargos electivos estatales cuyos oponentes gasten sus fondos *personales* en sus campañas de elección. Específicamente, \$1 en fondos sería otorgado a cada candidato por cada \$1 de fondos personales gastado por un candidato de oposición en su campaña política. Sin embargo, tales fondos de igualación no serían proporcionados a un candidato hasta después de que dicho candidato no haya recolectado al menos una cantidad especificada de fondos. La cantidad especificada no sería la misma para todos los cargos electivos estatales. Ésta fluctuaría entre \$7,500 para un puesto en la Asamblea o Senado y \$200,000 para Gobernador. La cantidad para otros cargos en el estado fluctúa dentro de este alcance.

Este fondo sería administrado por el Contralor del Estado. El fondo recibiría réditos de multas y pagos nuevos en vigencia atribuibles a violaciones de las disposiciones del Acta de Reforma Política. El fondo también recibiría réditos de los fondos de campaña excedentes de los candidatos que deciden no continuar como candidatos al cargo para el cual se recolectó el dinero. Si el fondo no contiene suficiente dinero como para proporcionar fondos de nivelación a todos los candidatos elegibles, la medida específica que hasta \$1 millón sería continuamente asignado cada año del Fondo General para este propósito.

Cumplimiento. La Comisión para Prácticas Políticas Justas y el Procurado General serían responsables de hacer cumplir las disposiciones civiles y criminales de esta medida, respectivamente.

Efecto Fiscal

Nosotros calculamos que esta medida reduciría los réditos del Fondo General en aproximadamente \$100,000 cada año de ejercicio fiscal, y aumentaría los gastos del Fondo General en aproximadamente hasta \$1,650,000 cada año de ejercicio fiscal.

Efecto en los Réditos. La medida dispone una transferencia cada año de aproximadamente \$100,000 en réditos del Fondo General de multas y pagos *en vigencia* al nuevo fondo creado por esta medida, comenzando con el año de ejercicio fiscal de 1984-85. No es posible calcular la cantidad de réditos de las *nuevas* multas y pagos que serían depositados en el fondo, ya que no hay manera de saber el número de violaciones que podrían ocurrir y la cantidad que sería estimada para cada violación si esta medida fuera aprobada por los votantes.

La medida también dispone que los fondos de campaña excedentes mantenidos por los candidatos que se retiran de la contienda para el cargo electivo sean devueltos al mencionado fondo. No es posible calcular la cantidad de réditos para el fondo provenientes de dichos réditos ya que no hay manera de saber cuántos candidatos se retirarían de campañas electorales en el futuro.

Efecto en los Gastos. *Hasta \$1 millón* cada año de ejercicio fiscal sería continuamente asignado del Fondo General al nuevo fondo en el caso de que los réditos provenientes de multas y pagos no sean suficientes como para llenar todas las solicitudes de candidatos para recibir fondos de igualación. No es posible calcular la cantidad de dinero del Fondo General que sería necesaria para este propósito.

Varias agencias estatales incurrirían en costos administrativos al cumplir con las disposiciones de la medida. Estos costos serían atribuibles a los requisitos de que el estado acepte inscripciones de candidatos especificadas, publique cierta información, desarrolle reglas y regulaciones, haga cumplir las disposiciones cívicas y criminales de la medida, administre el nuevo fondo creado, efectúe pagos de fondos públicos a candidatos y prepare reportes. Nosotros calculamos que estos costos serían de aproximadamente \$325,000 en la última mitad del año de ejercicio civil de 1984-85 y \$650,000 anualmente de allí en adelante. Los costos administrativos podrían ser mayores o menores que estas cantidades, dependiendo del nivel de actividad regulatoria y administrativa que las varias agencias elijan conducir.

Texto de la Ley Propuesta

Esta enmienda de iniciativa se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo II, de la Sección 8 de la Constitución.

Esta medida de iniciativa enmienda y añade secciones al Código Gubernamental, y enmienda una sección del Código de Réditos e Impuestos; por lo tanto, las secciones vigentes propuestas para ser omitidas están impresas en *letra tachada* y las nuevas disposiciones propuestas para ser insertadas o añadidas están impresas en *letra bastarda* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. La Sección 81001.5 se añade al Código Gubernamental, para que se lea:

81001.5. Además el pueblo decide y declara lo siguiente:

(a) Actualmente los candidatos dependen frecuentemente de las grandes contribuciones de individuos acaudalados y de grupos de intereses para financiar las campañas. Los individuos y grupos de intereses quienes efectúan grandes contribuciones frecuentemente disfrutan de un desproporcionado acceso a los funcionarios públicos e influyen en el

proceso de tomar decisiones del gobierno. Las grandes contribuciones impiden la petición o la realización de pequeñas contribuciones.

(b) Inherente en el alto costo de las campañas para elecciones está el problema de la influencia impropia, real o potencial, ejercitada por los contribuidores de las campañas sobre los funcionarios electos.

(c) Es un principio de este estado alentar la participación más amplia de la ciudadanía en la financiación de las campañas de elecciones.

(d) Es un principio de este estado proteger la integridad del proceso electoral.

(e) Los mejores intereses de los ciudadanos de este estado son servidos mediante la reducción de los costos directos e indirectos de las campañas. Costos substanciales indirectos repercuten en el público cuando los intereses especiales pasan a éste los gastos relacionados con la legislación y las campañas aumentando así los costos de los bienes y servicios al público.

(f) Los individuos tienen el derecho a gastar sus propios recursos personales sin limitaciones, para avanzar sus propias candidaturas, en

Continuación en la página 104

Argumento a Favor de la Proposición 40

Debemos reformar la forma en que las campañas políticas son financiadas en California.

Usted tiene derecho a exigir que sus representantes electos lo sirvan a usted—no a los poderosos grupos de intereses especiales quiénes suministran inmensas cantidades de dinero para campañas.

Sin embargo, de acuerdo con la Comisión para Prácticas Políticas Justas de California los gastos para las campañas legislativas llegaron a \$43.1 millones en 1982—un promedio de \$431,000 para ganar un cargo que paga \$28,000 al año. ¡En esta elección ese promedio excederá \$500,000!

Los candidatos legislativos de California gastaron más que el doble de los totales COMBINADOS gastados por candidatos en otros cuatro estados grandes: New Jersey, Florida, Ohio y Michigan.

¿De dónde viene todo este dinero? Más del 90% de los fondos que los candidatos legislativos recolectan provienen de fuera de los distritos que buscan representar. En efecto, virtualmente todas las contribuciones políticas vienen en grandes cantidades de varios grupos de intereses especiales en busca de favores de la Legislatura. Contribuciones de \$5,000, \$10,000 ó \$20,000 son de rutina. Contribuciones en exceso de \$100,000 no son desconocidas.

El sistema actual es un plan de protección del incumbente. Garantiza que los ocupantes de cargos recolecten OCHO veces más dinero que sus contendientes.

Los legisladores incumbentes recaudaron \$14.3 millones en 1983, un año sin elecciones.

Solamente usted puede decidir dónde debe radicar la lealdad de sus oficiales electos—con usted o con los poderosos grupos de intereses especiales quiénes suministran masivas cantidades de dinero para campañas.

La reforma es esencial. Lo que está en juego es la preservación de la democracia representativa. Esta iniciativa reduciría el costo de las campañas y disminuiría los potenciales conflictos de interés al imponer límites razonables en las contribuciones.

La Proposición 40 limita a individuos, partidos políticos y comités de acción política a contribuciones máximas de \$1,000 por año a cualquier

candidato. Ningún individuo podría contribuir más de \$10,000 anualmente a todos los candidatos y comités en combinación.

La Proposición 40 pondría fin a todas las contribuciones efectuadas por corporaciones, negocios, bancos, sindicatos y otros intereses especiales. Los oficiales electos volverían a representar a la gente como usted—no a cualquier interés especial que puso más dinero en el bote.

Las cortes permiten limitaciones en las contribuciones pero no en el uso de fortunas personales de los candidatos. Sería ridículo eliminar de las campañas el dinero de los intereses especiales solamente para convertir a la Legislatura en un club para millonarios. Esta iniciativa previene esa posibilidad. SOLAMENTE si un candidato decide usar su riqueza personal, los oponentes serían elegibles para recibir fondos públicos de igualación.

La iniciativa prohíbe las "transferencias" entre candidatos. Las donaciones transferidas de un candidato a otro amenazan con la creación de una compleja "lavandería" disfrazando la verdadera fuente de los fondos. Los candidatos que efectúan transferencias pueden ganar control político sobre aquéllos que aceptan los fondos.

La iniciativa también prohíbe a los candidatos transferir fondos entre diferentes cuentas. En el presente, los ocupantes de cargos pueden usar sus posiciones para recaudar fondos para candidatizarse para otro cargo. Necesitamos la verdad en la recaudación de fondos para campañas. El dinero debe ser usado solamente para el propósito para el cual fue recaudado.

Usted sabe que los políticos no van a cambiar un sistema que funciona para el beneficio de ellos promulgando estas vitalmente necesitadas reformas. Usted debe hacer la labor o, ¡no será llevada a cabo en absoluto!

VOTE "SÍ" EN LA PROPOSICIÓN 40.

ROSS JOHNSON

Legislador del Estado de California

Presidente, Comité para Justas Finanzas en Campañas Políticas

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 40

La responsable reformatión de las campañas políticas es una valiosa meta pero la Proposición 40 no es nada más que la misma palabrería política de siempre, con la intención de confundirnos.

Éstos son los hechos:

- ¡NO CONTIENE NI UNA PALABRA QUE LIMITE O REDUZCA LOS GASTOS DE CAMPAÑAS!
- PROTEGE A LOS ATRINCHERADOS OCUPANTES DE CARGOS POLÍTICOS y desanima los retos.
- FAVORECE A CANDIDATOS ACAUDALADOS.
- GASTA DINERO DE LOS IMPUESTOS EN CAMPAÑAS POLÍTICAS.
- Peor todavía, sus dólares de impuestos pueden apoyar a candidatos a los cuales usted se opone.

Recuerde—¡LA PROPOSICIÓN 40 FUE DISEÑADA POR UN POLÍTICO INCUMBENTE PARA MANTENER A LOS POLÍTICOS INCUMBENTES EN SUS CARGOS al eliminar la habilidad de un retador al reto!

Severamente limita la habilidad de los candidatos para recaudar suficientes fondos para conducir campañas en contra de atrincherados ocupantes de cargos, sin importar cuán mal actúan en el cargo.

Solamente un candidato adinerado podría presentar un reto realístico. Entonces, bajo la Proposición 40, ¡los dólares de los contribuyentes serían

otorgados a los incumbentes y a otros candidatos para igualar los gastos del candidato rico! La mayoría de los californianos encuentran esto como algo inaceptable.

Nadie quiere que los intereses especiales influyan en nuestra Legislatura. La Proposición 40 NO ELIMINA LA INFLUENCIA DE LOS INTERESES ESPECIALES; ¡la aumenta! La Proposición 40 forzará a los candidatos a gastar *más* tiempo, no menos, buscando acaudalados contribuyentes, haciendo que los políticos sean *más*, no menos, agradecidos con los intereses especiales.

Un político incumbente gastó cientos de miles de dólares en comprar firmas para poner a la Proposición 40 en la balota. Ahora quiere que creamos que su aprobación sería para nuestro beneficio, ¡no para el de los políticos!

La Proposición 40 es PRO-político incumbente, PRO-candidato adinerado, pero, lo peor de todo, ¡es ANTI-CONTRIBUYENTE DE IMPUESTOS!

¡VOTE "NO" en la PROPOSICIÓN 40!

HENRY J. VOSS

Presidente, Federación de Agencias Agrarias de California

DEAN A. WATKINS

Presidente Anterior, Cámara de Comercio de California

Argumentos en Contra de la Proposición 40

La Proposición 40 abre la puerta a la financiación pública de las campañas políticas. Los promotores de la Proposición 40 dicen que se gasta demasiado dinero en las campañas. Entonces, ¿tiene sentido abrir la más grande fuente de dinero de todas: las bolsas y billeteras de los contribuyentes de impuestos?

Mantener los desembolsos públicos bajo control es difícil. Imagínese cuánto más difícil sería impedir que los candidatos políticos gastaran más fondos públicos en la cosa más importante de sus vidas: ¡ser electos y reelectos!

Reforma en las campañas es deseable, pero no puede ser comprada con los dólares de los contribuyentes de impuestos. Vote "NO" en la Proposición 40.

RICHARD P. SIMPSON

Vicepresidente Ejecutivo

Asociación de Contribuyentes de Impuestos de California

Los promotores de la Proposición 40 la llaman una medida de reforma de campañas porque éso es lo que quieren que usted piense que es.

¡NO LO ES!

La Proposición 40 USARÍA SUS DÓLARES DE IMPUESTOS PARA PROTEGER A LOS POLÍTICOS INCUMBENTES. Lo haría más difícil para todos los retadores que no son adinerados poder derrotar a los incumbentes. Esto podría llevar a un GOBIERNO ESTATAL DOMINADO POR ADINERADOS POLÍTICOS.

Puntos para recordar:

- Esta fraudulentamente denominada medida de "reforma" limita las contribuciones pero no pone ningún límite en los gastos de campaña.
- SOLAMENTE LOS CANDIDATOS RICOS podrían ser posibles retadores ya que bajo la Proposición 40 éstos podrían financiar sus campañas con fondos de sus propios bolsillos sin ¡NINGUNA LIMITACIÓN EN LO ABSOLUTO!
- Aún entonces, los contribuyentes de impuestos tendrían que dar al incumbente (y a todos los otros candidatos) dólar por dólar la cantidad cualquiera que sea que el retador rico ha contribuido a su propia campaña.

Nosotros creemos que las elecciones competitivas son buenas ya que ofrecen la oportunidad de derrotar a un ocupante de cargo incumbente quien no haya respondido a los deseos de la gente.

Pero cuando los votantes quieren sacar a un político atrincherado, éstos lo encontrarían casi imposible poder recaudar los fondos adecuados para conducir una campaña debido a las restricciones colocadas en las contribuciones por la Proposición 40. Y recuerde—si un retador quiere gastar su propio dinero, el estado le ¡DARÁ AL POLÍTICO ATRINCHERADO SUS DÓLARES DE IMPUESTOS para que conduzca su campaña! ¡A la gente la dejan fuera del proceso!

Debido a que la Proposición 40 no coloca limitaciones en los gastos de campaña pero limita las fuentes normales de contribuciones para las campañas, hace que el dinero sea más difícil de recaudarse. Forzará a los candidatos a pasar todavía más tiempo cortejando a ricos contribuyentes, haciendo así que los políticos estén todavía más agradecidos para con los intereses especiales.

Estra trama también debilita severamente nuestro sistema de dos partidos al virtualmente eliminar el apoyo financiero de los partidos para sus candidatos.

¡NO SE DEJE ENGAÑAR POR LOS POLÍTICOS! La Proposición 40 no es una "reforma." ¡Es una medida engañosa que protege a los incumbentes al privar a la mayoría de los retadores de la habilidad de llevar a cabo el reto!

Hágase usted estas preguntas:

- ¿Quiere que SUS DÓLARES DE LOS IMPUESTOS sean gastados para PROTEGER LOS EMPLEOS DE LOS POLÍTICOS INCUMBENTES?
- ¿Quiere alentar a que la Legislatura de California se componga de un, desproporcionadamente grande, número de miembros con gran fortuna personal?
- ¿Quiere que los candidatos gasten MÁS, NO MENOS, TIEMPO Y ENERGÍA RECAUDANDO DINERO PARA LAS CAMPAÑAS y sean MÁS, NO MENOS, AGRADECIDOS A LOS INTERESES ESPECIALES?

Si sus respuestas son "NO" por favor únase a nosotros votando EN CONTRA de la Proposición 40.

DEAN A. WATKINS

Anterior President, Cámara de Comercio de California

HENRY J. VOSS

Presidente, Federación de Agencias Agrarias de California

Refutación a los Argumentos en Contra de la Proposición 40

La intención de los intereses especiales de contralor SU gobierno estatal es desesperada por derrotar la Proposición 40.

La "Asociación de Contribuyentes de Impuestos de California" y la "Cámara de Comercio del Estado" son básicamente fachadas para poderosas corporaciones. Sus miembros, junto con la "Agencia Agraria," vierten literalmente MILLONES de dólares en las campañas políticas de California.

La Proposición 40 pondría fin a eso, ¡POR LO TANTO SUS VOCEROS MIENTEN!

¿Beneficia la Proposición 40 a los incumbentes?

¡TONTERÍAS.

Si así lo hiciera, los políticos la hubieran aprobado hace mucho tiempo. ¡Pero se han negado!

¿Beneficia la Proposición 40 a los ricos?

¡TODO LO CONTRARIO!

Destruye el poder de los intereses especiales y el de los ricos.

La Corte Suprema de los Estados Unidos decretó que los límites en el uso de la fortuna personal de un candidato son inconstitucionales. De manera que la Proposición 40 proporciona fondos públicos para igualar SOLAMENTE a aquellos candidatos cuyos oponentes gastan su fortuna personal. Esto garantiza que los adinerados no tengan NINGUNA VENTAJA INJUSTA.

¿Llevará la Proposición 40 a la financiación pública?

¡RIDÍCULO!

Los dineros públicos podrían SER USADOS SOLAMENTE si un candidato tratara de usar su fortuna personal para comprar puestos. SOLAMENTE los candidatos que se enfrentan a esta injusta competencia podrían ALGUNA VEZ recibir financiamiento público. Naturalmente, los candidatos acaudalados probablemente no usarían estas tácticas ya que no ganarían ninguna ventaja.

Los oponentes saben que pueden derrotar la Proposición 40 solamente si lo convencen a usted de que es algo que no lo es: financiación pública de campañas políticas.

La Proposición 40, en realidad, ¡lo hace más difícil para los políticos promulgar financiación pública! Hoy en día, la Legislatura podría adoptar la financiación pública por medio de una votación mayoritaria. Para enmendar esta iniciativa para añadir la financiación pública, ¡tendrían que tener el voto de las dos terceras partes!

¡No crea a los intereses especiales!

¡Vote "SÍ" en la Proposición 40!

ROSS JOHNSON

Legislador del Estado de California

Presidente, Comité para la Financiación Justa de las Campañas Políticas

Título y Resumen Oficiales Preparados por el Procurador General

PROGRAMAS DE AYUDA PÚBLICA Y ASISTENCIA MÉDICA. ESTATUTO DE INICIATIVA. Establece Comisión de Asistencia Pública para investigar y reportar anualmente sobre los gastos estatales por cabeza y los gastos administrativos de los condados en programas de ayuda pública y asistencia médica en California y en los otros estados. Limita los gastos para beneficios bajo cada programa al promedio de gastos nacionales, excluyendo California, más el 10%. Permite un aumento en gastos de cualquier programa basado en un voto mayoritario de la Legislatura siempre y cuando el total de los gastos no exceda el límite. Define los programas incluidos; exenta programas especificados. Dispone enmiendas mediante una votación mayoritaria de las dos terceras partes de la Legislatura después de dar el especificado aviso al público. Efectúa otras disposiciones. Resumen del cálculo del Analista Legislativo sobre el impacto fiscal neto en los gobiernos estatal y locales: El efecto neto sería reducir los gastos *combinados* del estado y condados, comenzando el 1° de julio de 1986. Es imposible en este momento determinar el tamaño de la reducción y el impacto en los diferentes niveles del gobierno. Mientras que la medida reduciría los gastos bajo específicos programas de asistencia pública en cantidades substanciales, estas reducciones estarían parcialmente compensadas a un límite desconocido mediante el (1) aumento en los gastos bajo programas que no están sujetos a las limitaciones que establece la medida y (2) por la reducción en los ingresos de impuestos que resultaría de la reducción en gastos federales dentro del estado. En balance, es factible que los gastos del estado serían reducidos y que los gastos de condados serían aumentados.

Un Análisis por el Analista de la Legislatura

Antecedentes

California ha establecido varios programas que proporcionan ayuda a individuos y familias con bajos recursos económicos. Algunos de estos programas proporcionan asistencia en dinero en efectivo; otros proporcionan asistencia en la forma de servicios. Los dos programas más grandes de asistencia establecidos por el estado son (1) Asistencia a Familias con Niños Dependientes (conocido como AFDC) y (2) Asistencia Médica de California (conocido como Medi-Cal).

AFDC. El programa del AFDC proporciona concesiones en dinero en efectivo a niños y sus padres cuando sus padres no tienen un ingreso suficiente como para llenar las necesidades básicas de la familia. El programa también proporciona apoyo a niños bajo cuidado adoptivo.

El tamaño de los pagos mensuales efectuados a familias que reciben ayuda del AFDC depende (1) del número de personas en la familia y (2) de los ingresos de la familia. Para el 1° de julio de 1984, una familia de tres *sin ningún otro ingreso* recibe una subvención de \$555 al mes. Las familias con otro ingreso por lo general reciben una cantidad menor.

Para ser elegibles para el programa AFDC, los ingresos de una familia no pueden exceder una cierta cantidad. Para el 1° de julio de 1984, esta cantidad era \$833 por mes para una familia de tres. Además, para ser elegible para el AFDC una familia no puede tener más de \$1,000 en efectivo o cualquier otra propiedad personal. La elegibilidad y los niveles de las subvenciones para niños bajo cuidado adoptivo están gobernados por reglas separadas.

En el año de ejercicio fiscal que comenzó el 1° de julio de 1984, \$3.5 mil millones serán gastados para subvenciones del AFDC. Estas subvenciones serán otorgadas a un promedio de 1.6 millones de receptores cada mes, incluyendo 1.1 millones de niños y 565,000 adultos. El costo de las subvenciones del AFDC está compartido por tres

niveles del gobierno, con el gobierno federal cubriendo aproximadamente el 50 por ciento, el Estado de California paga el 45 por ciento, y los gobiernos de los condados pagan el 5 por ciento.

El programa del AFDC es administrado por los 58 condados del estado. Durante el año de ejercicio fiscal de 1984-85, \$354 millones serán gastados en costos administrativos del AFDC. Estos costos también son compartidos, con el 50 por ciento pagado por el gobierno federal, 25 por ciento pagado por el gobierno estatal, y 25 por ciento pagado por los gobiernos de los condados.

California también proporciona subvenciones en dinero en efectivo a personas inhabilitadas, de edad mayor y ciegas a través de la Seguridad de Ingresos Suplementarios/Programa Suplementario Estatal (conocido como el SSI/SSP).

Medi-Cal. El programa de Medi-Cal proporciona servicios de cuidados de la salud para los receptores de subvenciones de dinero en efectivo del AFDC y del SSI/SSP, así como a los otros individuos que no pueden pagar el costo de los cuidados de su salud. El programa paga todos o parte de los costos incurridos por las personas cubiertas bajo este programa por una serie de servicios médicos incluyendo visitas al doctor, estadías en el hospital, facilidades para ancianos y personas inhabilitadas, servicio dental, medicinas, y aparatos médicos.

Durante el año de ejercicio fiscal de 1984-85, \$3.8 mil millones serán gastados bajo el programa de Medi-Cal. Esta cantidad cubrirá el costo de los servicios médicos proporcionados a un promedio de 1.3 millones de personas cada mes. Los gobiernos federal y estatal pagan cada uno el 50 por ciento de los costos incurridos bajo el programa de Medi-Cal. Otros \$239 millones serán gastados durante el año de ejercicio fiscal para administrar el programa, con el gobierno federal pagando el 60 por ciento de estos costos y el gobierno estatal pagando el 40 por ciento.

Continuación en la página 67

Texto de la Ley Propuesta

Esta medida de iniciativa se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo II, de la Sección 8 de la Constitución.

Esta medida de iniciativa, añade secciones al Código de Bienestar Social e Instituciones; por lo tanto, las nuevas disposiciones propuestas para ser añadidas están impresas en letra bastardilla para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

Parte 1.7 (comenzando con la Sección 10300) se añade a la División 9 del Código de Bienestar Social e Instituciones para que se lea:

PARTE 1.7. COMISIÓN DE ASISTENCIA PÚBLICA DE CALIFORNIA

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

10300. Esta acta será conocida y puede ser citada como el Acta de Reforma de la Asistencia Estatal para el Bienestar Social de 1984.

10301. El pueblo del Estado de California decide y declara lo siguiente:

(a) El gobierno estatal tiene la responsabilidad de servir las necesidades legítimas de los ciudadanos de California quienes no pueden cubrir sus gastos de sobrevivencia básicos, y debe cumplir con esta responsabilidad de la manera más eficiente y efectiva según su costo que sea posible.

(b) Los ciudadanos de edad avanzada, ciegos e inhabilitados de California merecen la mayor prioridad en la determinación por la Legislatura de los niveles para beneficios de asistencia pública sustentada a través de los impuestos para el pobre en este estado.

(c) El gobierno estatal debe concertar un balance adecuado entre su cometido de réditos de los impuestos para el cuidado del pobre en California y el punto hasta el cual los excesivos beneficios de asistencia pública sustentada a través de los impuestos puede ser contraproducente y defraudar la meta fundamental de proporcionar al pobre en este estado el incentivo de convertirse en ciudadanos productivos e independientes.

(d) El gobierno estatal tiene además la responsabilidad de asegurar que la máxima cantidad de los réditos de impuestos estatales dedicados a la manutención del pobre en California sea gastada en provisión de los beneficios directos a personas elegibles para recibir asistencia pública.

(e) Una forma de concertar este crítico balance entre gastos necesarios para programas de asistencia pública y niveles potencialmente excesivos de beneficios de asistencia pública es a través de una comparación anual entre el nivel de los beneficios de la asistencia para bienestar social que se otorga a las personas elegibles en California y en los otros 49 estados.

10302. El pueblo del Estado de California promulga esta parte para lograr los siguientes propósitos:

(a) Reducción en el alcance, niveles de apoyo monetario, y costos administrativos estatales y de los condados de los programas de asistencia pública de California hasta el grado que sea permitido por la ley federal.

(b) Presentación a la Legislatura y al Gobernador de los datos relacionados con los programas de asistencia pública en este estado y en los otros 49 estados para que estos datos sean usados por la Legislatura y el Gobernador al poner en práctica los niveles de beneficios de asistencia pública y de niveles de costos administrativos en este estado los cuales reflejan más de cerca los niveles de beneficios de asistencia pública y los niveles de costos administrativos en los otros 49 estados.

10303. Esta parte será interpretada liberalmente para lograr sus propósitos.

10304. Como se lo usa en esta parte, "comisión" significa la Comisión para Asistencia Pública de California establecida en conformidad con la Sección 10310.

10305. Como se lo usa en esta parte, el término "gastos estatales por cabeza" significa el monto total de los fondos gastados en un estado, incluyendo fondos federales, estatales y de condados, divididos para el número de residentes en el estado.

10306. (a) Excepto como se lo dispone en la subdivisión (b), para los propósitos de esta parte, los programas de asistencia pública serán considerados como referentes a programas de servicios sociales públicos existentes dispuestos en conformidad con la Parte 3 (comenzando con la Sección 1100), en la fecha de vigencia, o antes, de esta parte, y cualquier otro programa similar, como lo determine la comisión, promulgada por la Legislatura enseguida de la fecha de vigencia de esta parte.

(b) Los programas de asistencia pública no serán considerados como que incluyen las disposiciones de manutención para niño y cónyuge contenidas en el Artículo 7 (comenzando con la Sección 11475) del Capítulo 2 de la Parte 3, Programa de Suplementación Estatal y Programa de Servicios de Apoyo en el Hogar, como se lo dispone en conformidad con el Capítulo 3 (comenzando con la Sección 12000) de la Parte 3, Programas de Servicios Sociales del Condado financiados en conformidad con el Capítulo 5 (comenzando con la Sección 13000) de la Parte 3, servicios de enfermera profesional y de instalaciones para cuidados intermedios, dispuestos bajo las subdivisiones (c) y (n) de la Sección 14132, el Programa de Cuidados de Salud Diurno para Adultos dispuesto en conformidad con el Capítulo 8.7 (comenzando con la Sección 14520) de la Parte 3, y pagos para las personas en instalaciones de cuidados fuera de casa, no médicos, como se lo dispone en conformidad con el Capítulo

6.5 (comenzando con la Sección 13900) de la Parte 3. La comisión puede, a opción de ésta misma, exentar de las disposiciones de esta parte cualquier otro programa que de otra manera sería elegible en conformidad con la subdivisión (a) si el programa provee servicios exclusivamente para las personas de edad avanzada, ciegas o inhabilitadas, como dichos términos estén definidos en conformidad con el Título XVI del Acta Federal de Seguro Social, 42 Código de los EE.UU. 1381, et seq.

CAPÍTULO 2. COMISIÓN

10310. (a) La Comisión de Asistencia Pública de California queda establecida por medio de la presente en el gobierno estatal con el fin de llevar a cabo las funciones y deberes enunciadas en esta parte. La comisión tendrá siete miembros nombrados por el Gobernador. El Gobernador designará al presidente de la comisión. Los miembros de la comisión nombrados por el Gobernador servirán a voluntad de éste. La comisión estará compuesta de dos directores de departamentos de bienestar social de condados, dos funcionarios administrativos de condados y tres supervisores de condados. Los miembros de la comisión prestarán sus servicios sin recibir compensación, pero cada uno recibirá una dieta de cincuenta dólares (\$50), y cada uno será reembolsado por cualesquier gastos razonables y necesarios incurridos en conexión con el desempeño de sus deberes especificados bajo esta parte.

(b) Además, el Secretario de Salubridad y Bienestar Social y el Director de Finanzas prestarán sus servicios como miembros sin voto en calidad de ex officio en la comisión.

(c) Un Miembro del Senado, nombrado por el Presidente Interino del Senado y un Miembro de la Asamblea, nombrado por el Presidente de la Asamblea se reunirán y participarán como miembros sin voto en calidad de ex officio en el trabajo de la comisión hasta el punto en que dicha participación no sea incompatible con sus cargos como Miembros de la Legislatura. Los Miembros de la Legislatura que sean nombrados para servir en la comisión lo harán así a voluntad de la facultad que los nombra.

CAPÍTULO 3. PODERES Y DEBERES

10320. (a) La comisión podrá emplear y fijar la compensación, de acuerdo con la ley, de un secretario ejecutivo y de tales otros asistentes técnicos y de oficina que se necesiten.

(b) La comisión puede establecer tales comités consultivos técnicos como se estimen necesarios para el funcionamiento de la comisión al llevar a cabo las disposiciones de este capítulo.

(c) Los departamentos y agencias dentro de la Agencia Estatal de Salubridad y Bienestar Social cooperarán con la comisión proporcionándole toda la ayuda técnica y administrativa, esencial para llevar a cabo las disposiciones de esta parte. La agencia proporcionará las instalaciones necesarias para la comisión.

(d) Comenzando en 1986, para el 31 de enero de cada año, la Agencia de Salubridad y Bienestar Social propondrá a la Legislatura y al Gobernador la legislación necesaria para cumplir con los límites en los programas de asistencia pública impuestos mediante el Capítulo 4 (comenzando con la Sección 10330).

10321. La comisión:

(a) Anualmente conducirá una investigación del alcance, gastos estatales por cabeza para beneficios de asistencia pública, y para los gastos administrativos de programas de asistencia pública estatales y de condados proporcionados en California y en los 49 otros estados, investigación que será terminada a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

(b) Para el 31 de enero de cada año, presentará a la Legislatura y al Gobernador una descripción de los criterios de elegibilidad para asistencia pública utilizados en los 49 otros estados.

(c) Para el 31 de enero de cada año, presentará a la Legislatura y al Gobernador una declaración del alcance promedio de los programas de asistencia pública proporcionados en los otros 49 estados.

(d) Para el 31 de enero de cada año, presentará a la Legislatura y al Gobernador una declaración de los desembolsos estatales promedios por cabeza para beneficios de asistencia pública proporcionados a las personas elegibles para recibir estos beneficios en los otros 49 estados.

(e) Para el 31 de enero de cada año, presentará a la Legislatura y al Gobernador una declaración de los gastos estatales promedio por cabeza en los costos administrativos del estado y los condados incurridos en la administración de los programas de asistencia pública en los 49 otros estados.

(f) Para el 31 de enero de cada año, presentará a la Legislatura y al Gobernador recomendaciones para las necesarias revisiones estatutarias para lograr la distribución de los beneficios de asistencia pública en California a un nivel consistente con las disposiciones de la Sección 10330.

(g) No más tarde de dos años después de la fecha de vigencia de esta acta, reportará a la Legislatura y al Gobernador sobre: (1) los efectos económicos y sociales de los actuales programas de asistencia pública; (2) las áreas donde las normas de los programas en existencia están deficientes o son inconsistentes con el objetivo público a servir; (3) la naturaleza y el alcance de los servicios que son una parte apropiada de un programa de asistencia pública comprensivo e integrado; y (4) organización administrativa, métodos de administración, costos administrativos

Continuación en la página 107

Argumento a Favor de la Proposición 41

La Proposición 14 limita todos los gastos para asistencia de bienestar social en California al promedio nacional, ajustado para acomodar las diferencias en la población, más el 10% para cubrir el costo más alto de la vida aquí.

Actualmente California tiene el sistema más caro de asistencia para bienestar social en los Estados Unidos. En efecto, California tiene 10% de la población de la nación, y sin embargo pagamos alrededor del 20% de todos los pagos de asistencia para bienestar social en los Estados Unidos—EL DOBLE DEL PROMEDIO NACIONAL.

La Proposición 41 específicamente dispone que ningún programa exclusivamente para el beneficio de las personas de edad mayor, físicamente inhabilitadas o ciegas puede ser reducido.

Esto significa que los receptores de asistencia para bienestar social saludables y jóvenes tendrán que ir a trabajar.

El sistema de asistencia para bienestar social de California es un fracazo caro e injusto. Es injusto para con los verdaderamente necesitados. Es injusto para con los contribuyentes de impuestos. Es injusto para con otros vitales programas gubernamentales.

Los políticos están gastando miles de millones de sus dólares de impuestos en programas de asistencia para bienestar social sin producir ninguna verdadera mejoría en la suerte de los necesitados en California.

La gente de California quiere un sistema de asistencia para bienestar social que sea compasivo y generoso—que realmente proporcione asistencia efectiva a la gente pobre y necesitada en nuestro estado.

Pero los políticos no han hecho ningún serio esfuerzo para examinar los programas de asistencia para bienestar social—para probar su efectividad o el punto hasta el cual pueda que sean justos o injustos para con los necesitados y con usted el contribuyente de impuestos. Al contrario, los políticos continúan simplemente tirando MILES DE MILLONES de sus dólares de impuestos en la dirección general de donde están los pobres aparentemente con el vago deseo de que de alguna manera se

produzca algún bien.

En 1965 la asistencia para bienestar social costaba cerca de \$1 mil millones. Hoy en día cuesta más de \$10 mil millones. Esto excede por mucho la tasa de la inflación—pero, ¿es el sistema de asistencia para bienestar social 10 veces mejor? NO, ES PEOR. Las nóminas de la asistencia para bienestar social en California continúan subiendo vertiginosamente.

Al aprobar la Proposición 41, usted obligaría a los políticos a considerar seriamente la asistencia para bienestar social. Para los programas que funcionan bien habrá más que suficiente dinero. Sencillamente no habrá dinero para financiar programas que son malgastadores o que incitan a la gente joven y sana a no trabajar.

De acuerdo con un estudio reciente, estamos gastando cerca de \$2.6 mil millones MÁS que el promedio nacional en asistencia para bienestar social en base a la población. El mismo estudio muestra que estamos gastando ¡\$1.1 mil millones MENOS que el promedio nacional en la educación y \$1.8 mil millones MENOS en calles y carreteras!

Yo soy un contribuyente de impuestos y un legislador estatal que cree que la educación y el transporte deben tener al menos la misma prioridad con nuestro dinero de impuestos que la asistencia para bienestar social para los receptores de ésta quiénes son jóvenes y sanos.

Si usted no está de acuerdo conmigo, vote "no." Pero si usted está de acuerdo en que debemos poner mayor prioridad en la educación, el transporte y aliviar la carga del contribuyente de impuestos ordinario de California antes que proporcionar asistencia para bienestar social a aquéllos jóvenes y sanos receptores . . .

¡Vote "sí" en la Proposición 41!

ROSS JOHNSON

Legislador del Estado de California

Presidente, Californianos para Poner un Alto al Excesivo Gasto en la Asistencia para Bienestar Social

Refutación al Argumento a Favor de la Proposición 41

Cuando usted vote en la Proposición 41, usted votará en una medida con verdaderos efectos, no en la retórica de un político. En vez de retórica vaga, esto es lo que la Prop. 41 hace en realidad.

Hecho: La Prop. 41 rebaja la asistencia médica a las personas de edad avanzada y a los inhabilitados. Es imposible recortar el programa de Medi-Cal en más de 25% sin afectar severamente al anciano y al inhabilitado, quienes representan la gran mayoría de los desembolsos del Medi-Cal.

Si el proponente en realidad se opone a rebajar el cuidado médico para los ciudadanos de edad mayor, entonces, ¿por qué la Prop. 41 rebana el Medi-Cal?

Hecho: La Prop. 41 recorta a la mitad los programas de cuidados adoptivos para niños maltratados, descuidados y sin hogares. Si el proponente realmente quiere ayudar al verdaderamente necesitado, ¿por qué entonces la iniciativa rebana programas para niños que necesitan familias que cuiden de ellos?

Hecho: La Prop. 41 rebaja la asistencia de más de un millón de niños a la mitad, hasta un nivel más abajo del de virtualmente cualquier otro estado urbano grande. Si el proponente realmente quiere ser compasivo, ¿por qué entonces la Prop. 41 priva a los niños y mujeres de las necesidades de la vida?

Hecho: La Proposición 41 virtualmente elimina programas de empleo y trabajo. Si el proponente realmente quiere poner a la gente a trabajar, ¿por qué entonces la Prop. 41 recorta los programas diseñados para sacar a la gente de las nóminas de la asistencia para bienestar social?

Nadie está contento con el sistema de asistencia para bienestar social, pero esto no hace nada para mejorarlo. Al contrario, rebana la ayuda a todos, incluyendo nuestros más necesitados ciudadanos.

No juguemos a la política con las personas de edad mayor, los inhabilitados y las mujeres y niños. Vote "NO" en la Proposición 41.

RAY UZETA

Presidente, Asociación de California para los Físicamente Inválidos

REVERENDO JOHN DECKENBACH

Presidente, Consejo de Iglesias de California

MARY JANE MERRILL

Presidenta, Liga de Mujeres Votantes de California

Argumento en Contra de la Proposición 41

La Proposición 41 NO es reforma de la asistencia para bienestar social. En vez de reformar la asistencia para bienestar social cortando el fraude y el abuso, lo que corta es la asistencia para todos—incluyendo cientos de miles de niños sin hogares, personas de edad avanzada, ciegos y personas inhabilitadas en California quienes verdaderamente necesitan la ayuda.

PRIMERO QUE TODO, LA PROP. 41 ES UN ATAQUE A LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA DE CALIFORNIA. El programa de asistencia médica del cual dependen 500,000 personas de edad avanzada será cortado en un 25%. Las personas de edad mayor se enfrentan a reducciones en muchos tipos de cuidados médicos vitalmente necesarios, incluyendo la eliminación de tales servicios como anteojos, dentistería, sillas de ruedas y medicinas. Si la Prop. 41 es aprobada, muchas de las personas de edad avanzada tendrán que vivir con tan poco como \$317 al mes antes de que puedan siquiera ser elegibles para recibir asistencia médica.

Reducir la asistencia médica para nuestras personas de edad mayor es especialmente malo en un momento como éste, cuando el gobierno federal ya ha recortado el Seguro Social y el Medicare, y está planeando más reducciones en el Medicare. **¿ES ASÍ COMO QUEREMOS TRATAR A NUESTROS PADRES Y ABUELOS, NEGÁNDOLES LA AYUDA QUE NECESITAN CUANDO VAN ENVEJECIENDO?**

LA PROP. 41 HACE DAÑO AL CIEGO Y AL INHABILITADO, MIENTRAS QUE NO HACE NADA POR CONTRALOR LOS ABUSOS EN LA ASISTENCIA PARA EL BIENESTAR SOCIAL. Si la Prop. 41 es aprobada, a los niños y adultos inhabilitados se les negará los servicios médicos que necesitan para convertirse en ciudadanos productivos e independientes. Muchos individuos inhabilitados que están trabajando se encontrarán sin ningún amparo médico para sus especiales necesidades médicas. **¿Es esta la forma como combatimos el fraude y el abuso, haciendo que el ciego y el inhabilitado sean menos productivos y menos independientes?**

LA PROP. 41 NO PERMITIRÁ QUE LOS NIÑOS SIN HOGARES ENCUENTREN UNA FAMILIA ADOPTIVA. Recortará los programas de cuidados adoptivos en California a la MITAD. Tal reducción significaría que muchas familias adoptivas ya no podrán afrontar el costo de cuidar de un niño que

necesita una familia. Muchos niños ya no podrán encontrar un hogar adoptivo conveniente.

La Prop. 41 no hace nada para disminuir el fraude y el abuso. Lo que la Prop. 41 hace es:

- Recortar la asistencia para una madre sin empleo con dos niños que mantener de \$550 a \$360 al mes o menos.
- Reduce en un 50% los fondos para programas de trabajo, entrenamiento de empleo y otros programas de empleos diseñados para sacar a la gente de las nóminas de la asistencia para bienestar social.
- Recorta la asistencia para planificación de la familia en más del 80%.
- Reduce la habilidad de combatir el fraude y el abuso, llevando a más desperdicio de dinero.
- Crea una nueva, derrochadora e innecesaria burocracia de asistencia, la Comisión de Asistencia Pública. La asistencia pública debería de ir a los necesitados, no a los burócratas.

LA PROP. 41 ES ENGAÑADORA EN SU DECLARACIÓN DE EXIMIR A LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA, CIEGAS E INHABILITADAS. El de edad avanzada, el ciego y el inhabilitado representan una gran porción de la asistencia médica en California. No pueden evitarlo pero tendrán que soportar una gran parte de la carga de estas disminuciones a pesar de las falsas declaraciones de la iniciativa.

La Prop. 41 es una de las iniciativas más injustas que se haya colocado alguna vez en la balota de California. Priva a las personas de edad avanzada de recibir asistencia. Recorta la asistencia para el ciego y el inhabilitado. No permitirá que los niños encuentren familias adoptivas. Intensamente lo exhortamos a que vote "NO" en la Prop. 41.

CLIFFORD W. HOLLIDAY

Presidente, Congreso de California para las Personas de Edad Mayor

SUSAN GAMBINI

Presidenta, Asociación de Padres Adoptivos del Estado de California

RICHARD E. WHITE

Presidente, Sociedad del Sello de Pascua de California (Easter Seal Society)

Refutación al Argumento en Contra de la Proposición 41

La Proposición 41 reduce los gastos de la asistencia para el bienestar social para adultos jóvenes y saludables en California de DOS VECES el promedio nacional por cabeza al 10% arriba de ese promedio.

La Proposición 41 GARANTIZA beneficios a los niveles actuales o más altos para todas las personas de edad avanzada, ciegas y las inhabilitadas.

La Proposición 41 simplemente significa que algunas personas que reciben asistencia y son adultos jóvenes, saludables y de cuerpos aptos tendrán que trabajar como todos los demás.

Bajo la Proposición 41 California todavía gastaría \$1 MIL MILLONES MÁS en asistencia para el bienestar social que el promedio nacional aún después de ajustarlo para dejar un margen para nuestra población más grande. Esto deja aproximadamente \$10 MIL MILLONES. Eso es más que suficiente para proporcionar la asistencia compasiva y generosa que queremos dar a la gente verdaderamente necesitada de California.

¡Eso es todo lo que la Proposición 41 hace!

Examine el análisis del Procurador General. Lea cuidadosamente su texto completo. ¿Puede usted encontrar en algún lado las disposiciones que los oponentes dicen que existen?

¿Es la Proposición 41 "un ataque a las personas de edad avan-

zada en California"? ¿Hará daño al "ciego y al inhabilitado"? ¡No, todo lo contrario! En efecto, ésta garantiza que los beneficios para las personas de edad mayor, las ciegas y las inhabilitadas sean mantenidos a los niveles actuales o por encima de éstos.

¿Reduce en un 50% los fondos para los programas de trabajo? ¿Recorta "la asistencia para la planificación de la familia en más del 80%"?

¡Tonterías! Usted no puede encontrar este lenguaje en ningún lado en la Proposición 41—¡porque no está allí!

Los argumentos de los oponentes son totalmente falsos. Estos argumentos son una cortina de humo para esconder su verdadero propósito, el cual es continuar dando asistencia para bienestar social a adultos jóvenes y saludables como una prioridad mayor que la educación, el transporte y los presupuestos de los duramente presionados contribuyentes de impuestos.

¡Vote "Sí" en la Proposición 41!

ROSS JOHNSON

Legislador del Estado de California

Presidente, Californianos para Poner un Alto al Excesivo Gasto en la Asistencia para Bienestar Social

del Super Fondo creado por la medida. Este fondo recibiría un mínimo de \$5 millones anuales de la Cuenta para Substancias Peligrosas.

f. Dineros provenientes de otras fuentes.

g. El Fondo General.

3. Asigna del Fondo General las sumas necesarias para pagar el capital y costos de interés en los bonos si es que los fondos disponibles de las primeras seis fuentes de financiamiento no son adecuados para este propósito. El Fondo General sería reembolsado, con intereses, siempre y cuando se consigan fondos disponibles de una o más de estas fuentes.

Otras Disposiciones Atadas a la Aprobación de Esta Acta de Bonos. Si el acta de bonos es aprobada por los votantes, otras disposiciones adicionales contenidas en el capítulo 376, Estatutos de 1984, entrarían en vigencia. Estas disposiciones:

- Aumentarían el impuesto para la Cuenta para Substancias Peligrosas de \$10 millones a \$15 millones anuales, hasta el 1° de julio de 1991.
- Dispondrían la continuación de la existencia de la Cuenta para Substancias Peligrosas pasado el 1° de julio de 1991 (cuando está programada para terminarse según la ley actual), si el Director del Departamento de Finanzas determina que, ya sea los bonos vendidos en conformidad con el acta de bonos no han sido cancelados o el Fondo General no ha sido reembolsado completamente por los anticipos efectuados para pagar el capital y el interés en los bonos. Después de esa fecha, el comité establecido para emitir los bonos bajo el acta de bonos anualmente impondría el nivel de la recaudación de réditos de ciertos generadores de desperdicios peligrosos en una cantidad que no exceda \$15 millones anuales, hasta que estos pagos sean completados.
- Exentaría a los generadores de pagar ciertos impuestos por substancias peligrosas y cobros por desperdicios peligrosos evaluados sobre desechos que se originen de las acciones de remedio en las áreas del Super Fondo.
- Requeriría al Departamento de Servicios de Salubridad o a las juntas directivas regionales de control de calidad del agua que prepararan y aprobaran planes de acción de remedio para todas las áreas del Super Fondo. Además, el departamento o la Directiva Estatal de Control de los Recursos Hidráulicos tendría que responder a las solicitudes de preparar o aprobar planes de acción de remedio para las áreas especificadas.
- Requeriría que el Procurador General cobrara de las partes responsables cualesquier costos de limpieza incurridos bajo el programa del acta de bonos.
- Crearía un panel de arbitraje obligatorio para repartir los costos de limpieza entre las participantes partes responsables quienes no niegan su culpabilidad.
- Establecería estricta responsabilidad como la norma legal para cobrar el costo de la acción de limpieza.

Efecto Fiscal

1. Costo de Amortizar los Bonos

A pesar de que esta medida permitiría la emisión de bonos por un término máximo de 30 años, el Tesorero estatal aconseja que los \$100 millones en bonos autorizados por la medida probablemente serían cancelados a lo largo de un período de hasta 20 años. La porción *principal* de estas devoluciones tendría un promedio de \$5 millones por año. Además, el estado tendría que pagar *interés* sobre los fondos tomados en préstamo. Nosotros calculamos que si los bonos fueran vendidos a una tasa de interés del 10 por ciento, el costo anual de estos pagos de intereses tendría un promedio de aproximadamente \$5.25 millones.

Estos pagos estarían respaldados por el Fondo General del estado si las otras fuentes de financiamiento identificadas en la medida colectivamente no rinden montos suficientes. Si el Fondo General se ve obligado a efectuar estos pagos, éstos serían devueltos con intereses. Por consiguiente, asumiendo que la habilidad del estado de recaudar impuestos para la Cuenta para Substancias Peligrosas no sea significativamente deteriorada en el futuro, nosotros calculamos que no habría ningún costo neto para el Fondo General si esta medida es aprobada por los votantes.

2. Otros Efectos Fiscales

Aumentos de los Costos de Préstamos. Por lo general, un aumento en la cantidad tomado en préstamo por el estado tiende a subir la tasa del interés en los fondos que se toman en préstamo. Por consiguiente, los gobiernos estatal y locales podrían incurrir en mayores gastos bajo otros programas de bonos como un resultado de esta medida. El tamaño de tales costos no puede ser calculado.

Pérdida de Réditos. El interés pagado por el estado en estos bonos estaría exento del impuesto estatal a la renta personal. De manera que, hasta el punto en que los bonos sean comprados por los contribuyentes de California en lugar de inversiones sujetas a pago de impuestos, el estado recaudaría menos réditos del impuesto a la renta. No es posible calcular cuál sería la pérdida de este rédito.

Disposiciones del Capítulo 376, Estatutos de 1984. Las disposiciones de esta medida resultarían en un aumento en los réditos de impuestos para la Cuenta para Substancias Peligrosas a un monto de \$5 millones anuales hasta por lo menos 1991.

La exención de cobros por desechos especificados, como se lo dispone por medio de esta medida, resultaría en una pérdida de réditos para la Cuenta para el Control de Desechos Peligrosos, la cual respalda el programa regulatorio del estado. Nosotros calculamos que esta pérdida de réditos excedería \$1 millón anuales.

La medida también resultaría en mayores gastos de la Cuenta para Substancias Peligrosas, de la Cuenta para el Control de Desechos Peligrosos, y o del Fondo General para poder pagar los gastos del (a) Procurador General al tratar de obtener pagos de las partes responsables, (b) Departamento de Servicios de Salubridad, Directiva Estatal de Control de los Recursos Hidráulicos, y juntas regionales de control de calidad del agua al preparar, revisar y aprobar planes de acción de remedio para todas las áreas del Super Fondo en la lista de prioridad del estado, y (c) panel de arbitraje para repartir los costos de limpieza. Nosotros calculamos que estos costos excederían \$1 millón al año.

cada cámara de la Legislatura.

El Artículo XIII A también dispone que las agencias *locales* pueden imponer "impuestos especiales" solamente si estos impuestos son aprobados por una votación mayoritaria de las dos terceras partes de los votantes de la agencia. Un "impuesto especial" es un impuesto que recauda réditos para un propósito *específico*. El Artículo XIII A no limita los impuestos locales, además de los impuestos a la propiedad, los mismos que recaudan réditos para propósitos generales. Sin embargo, bajo la ley estatal, los condados, distritos especiales y distritos escolares tienen autoridad muy limitada para imponer impuestos generales. Las ciudades pueden imponer una variedad de impuestos generales a través de un voto mayoritario de sus entidades gubernamentales.

La ley estatal vigente también contiene una variedad de disposiciones relacionadas con honorarios a cobrarse. Por lo general, los honorarios a cobrarse pueden ser fijados por ley estatal o por ordenanza local. En muchos casos, la ley estatal limita la tasa de honorarios a cobrarse específicos del estado o locales, y por ende, la cantidad de réditos que pueden ser recaudados por los honorarios a cobrarse, ya sea por el establecimiento específico de la tasa a ser cobrada, o mediante la restricción de los cargos a los costos razonables calculados de proporcionar el servicio.

Propuesta

Esta iniciativa (1) eliminaría algunos impuestos a la propiedad y avalúos de beneficios en vigencia al sujetarlos a éstos al límite de la tasa de interés del 1 por ciento, (2) invalidaría los reajustes por la inflación efectuados en los valores amillarados para los tres años siguientes a 1975-76, y exigiría pago de la devolución de impuestos a *algunos* contribuyentes, (3) revisaría los procedimientos para el reavalúo de trabajos de nueva construcción y de propiedad que cambia de dueño, y (4) limitaría la habilidad del estado y agencias locales para imponer nuevos, o aumentar los actuales, impuestos y honorarios a cobrarse.

En varios casos el significado exacto del lenguaje contenido en la medida no es claro. En los puntos donde ocurre esto, hemos basado nuestro análisis en la opinión del Consejo Legislativo en cuanto a la probable interpretación del lenguaje por las cortes.

El siguiente es un resumen de las disposiciones de la iniciativa:

1. Más Restricciones en las Tasas del Impuesto a la Propiedad. Esta medida limitaría la suma de *todos* los impuestos sobre la propiedad inmueble del 1 por ciento del valor amillarado de la propiedad. Este límite podría excederse solamente para pagar el costo de retirar las deudas consolidadas que fueron aprobadas por los votantes antes del 1° de julio de 1978.

Esta disposición invalidaría todos los impuestos ad valorem que actualmente son fijados por las agencias locales para pagar las contribuciones de los sistemas de jubilación de sus empleados, así como de todos los aumentos del impuesto a la propiedad fijados con el propósito de cancelar los adeudos aprobados por los votantes que no fueron incurridos a través de la venta de bonos. Además, la iniciativa aparentemente eliminaría esa porción del impuesto a la propiedad fijado por la agencia hidráulica el

cual sería usado para pagar por la operación y mantenimiento del Proyecto Hidráulico Estatal (como lo contrario de la porción del gravamen usado para cancelar los bonos estatales que financiaron la construcción del proyecto).

2. Restricciones en los Avalúos de Beneficios. Bajo esta medida, el límite del 1 por ciento en las tasas del impuesto a la propiedad también se aplicarían a los avalúos de beneficios, a menos que el avalúo (a) sea gravado exclusivamente sobre el terreno, (b) pague solamente por el costo de una mejoría capital local la cual directamente beneficia el terreno, (c) no crea ninguna responsabilidad personal para el dueño de casa, y (d) está limitada en tiempo y localidad. Por consiguiente, esta medida invalidaría todos los avalúos de beneficios existentes, los cuales son usados para pagar por servicios y mantenimiento. Entre los avalúos que pueden ser invalidados están aquéllos que respaldan la protección contra incendios, los servicios de policía y paramédicos y los servicios de control de mosquitos, mantenimiento de rutina de las calles, riberos o instalaciones para el control de las inundaciones, y operación del alumbrado público.

La medida también dispone que la porción de cualquier avalúo que se pretenda, el cual eleva una cantidad que excede el costo de la mejoría capital por la cual se lo grava sería invalidado en base a "anticipado" (es decir, desde la fecha de vigencia de la medida). Cualquier cantidad recaudada en conformidad con un avalúo inválido, más el interés a una tasa anual del 13 por ciento, tendría que ser devuelta a las personas de quienes fue cobrada.

3. Restricciones sobre los Reajustes a Causa de la Inflación. Esta medida eliminaría *cualquier* reajuste a causa de la inflación que haya sido efectuado en el valor completo en efectivo de la propiedad en 1975-76 para propósitos de determinar el valor amillarado de la propiedad para 1978-79. Como resultado, los tasadores del condado estarían obligados a reducir el valor amillarado de las propiedades que reflejan dichos reajustes. Los dueños de cualquier propiedad cuyo valor amillarado sea reducido tendrán derecho a un reembolso o crédito igual a la cantidad de los impuestos a la propiedad adicionales que pagaron en 1978-79 y en *años subsiguientes* como resultado de estos reajustes a causa de la inflación. Los dueños también tendrían derecho al interés en la cantidad devuelta, calculado a una tasa anual del 13 por ciento desde la fecha en que el pago fue efectuado. La medida no especifica cuándo se deben efectuar estos reembolsos.

4. Revisiones a los Procedimientos para Reavalúos. Esta medida dispone que el valor amillarado de la propiedad que cambia de dueño o en la cual se construye nuevamente no podría exceder la suma de:

- (a) El precio más reciente al cual se vendió la propiedad, o para propiedades compradas por última vez antes del avalúo de 1976, el valor completo en efectivo para 1975-76;
- (b) El costo directo de cualquier nueva construcción; y
- (c) Cualesquier reajustes a causa de la inflación que sean aplicables.

Esta disposición tiene dos efectos. Primero, al requerir el uso del precio de venta en vez del valor en el mercado al reavaluar propiedades recientemente compradas, la medida resultaría en avalúos más altos para algunas propiedades y en avalúos más bajos para otras. Segundo, al prohibir que el valor amillarado de los trabajos de nueva

construcción exceda el costo directo de la construcción, la medida por lo general resultaría en avalúos más bajos para aquellas propiedades donde se han realizado trabajos de nueva construcción. Debido a que la iniciativa no define el término "costo directo," no está claro cuán más bajos serían estos avalúos.

Esta medida también quitaría de la Constitución del Estado ciertas disposiciones que fueron añadidas por la Proposición 23 en la balota de junio de 1984. Las disposiciones que serían anuladas exentan del reavalúo durante un período de 15 años a ciertas modificaciones las cuales son necesarias para cumplir con las ordenanzas locales de seguridad contra sismos.

La proposición también exenta del reavalúo cualquier propiedad que sea transferida por el dueño a sus padres, abuelos, padrastos, tíos, cónyuge, hijastros, hermanos, descendientes linéales, o al apoderado o fiduciario de cualesquiera de estas personas. Esta disposición de la medida exigiría una reducción en el valor amillarado de la propiedad que ha sido transferida a tales personas desde 1975-76, y evitaría el reavalúo de cualquier propiedad transferida a tales personas en el futuro.

5. Límites en Impuestos Nuevos o Aumentados. Esta medida dispone que el 15 de agosto de 1983 o después, la Legislatura no podrá fijar ningún nuevo impuesto, o efectuar cambios en ningún impuesto vigente que aumentaría la cantidad de impuesto pagada por cualquier contribuyente, *a menos que* lo haga así a través de un acta aprobada por una votación de dos terceras partes de cada cámara de la Legislatura. Consecuentemente, la legislación que aumenta algunos impuestos y disminuye otros requeriría un voto de las dos terceras partes para poder entrar en vigor, a pesar de que en balance la legislación resultará en ninguna ganancia neta de réditos. Cualquier medida promulgada por la Legislatura el 15 de agosto de 1983 o después, la cual no fue aprobada por una votación mayoritaria de las dos terceras partes, sería invalidada en base a una anticipación.

Esta medida también limita la habilidad de las agencias *locales* para imponer nuevos impuestos o para aumentar los impuestos en vigencia. Dispone que el 15 de agosto de 1983 o después, una agencia local no puede imponer ningún nuevo impuesto, o efectuar cambios en cualquier impuesto vigente que aumentarían la cantidad de impuestos pagados por cualquier contribuyente de impuestos, *a menos que* dos terceras partes del electorado local aprobaran el nuevo impuesto o el aumento de impuestos. Cualquier ordenanza promulgada por una agencia local el 15 de agosto de 1983, o después, la cual no fue aprobada por dos terceras partes de los votantes sería invalidada en base de una anticipación.

Ni la Legislatura ni los votantes locales tendrían permiso para aprobar ningún nuevo impuesto o aumento en los impuestos a la propiedad inmueble o impuestos que están basados en la posesión de propiedad inmueble.

6. Límites en los Nuevos o Aumentados Honorarios a Pagarse. Esta medida define un "honorario" como un cobro impuesto a personas o propiedades para cualesquiera de los siguientes propósitos:

- (a) Para pagar por los costos directos de los servicios proporcionados, o beneficios conferidos a las personas o propiedades sujetas al cobro.
- (b) Para pagar por el costo directo de un programa

regulatorio bajo el cual la persona o propiedad sujeta al cobro es regulada.

Todos los honorarios cobrados por cualquier agencia estatal o local (incluyendo las empresas de servicio público) estarían sujetas a las siguientes restricciones:

- (a) Los honorarios no podrían producir más rédito que una cantidad igual al costo directo del servicio o programa regulatorio por el cual se cobra el honorario. El término "costo directo" no está definido en la proposición. La medida, sin embargo, prohíbe el uso de los réditos de honorarios para pagar responsabilidades de jubilación.
- (b) En el 15 de agosto de 1983 o después, ningún *nuevo* honorario podría ser impuesto a menos que el honorario a cobrarse fuera aprobado por una votación de dos terceras partes de cada cámara de la Legislatura (honorarios estatales) o por una votación de dos tercios de los votantes locales (honorarios locales).
- (c) En el 15 de agosto de 1983 o después, un honorario *vigente* no podría ser aumentado por un porcentaje mayor que el aumento de porcentaje en el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos durante los pasados 12 meses a menos que el aumento haya sido aprobado por una votación de dos terceras partes de cada cámara de la Legislatura (honorarios estatales) a por una votación de dos terceras partes de los votantes locales (honorarios locales).

La medida dispone que la porción de cualquier honorario que produce réditos en exceso del costo directo del servicio o programa regulatorio por el cual se cobra el honorario se convierte en un impuesto. Si ese impuesto no fue válidamente fijado, es decir, fijado por una votación de dos terceras partes de los legisladores (honorarios estatales) o de una votación de dos terceras partes de los votantes locales (honorarios locales), la porción del honorario que constituye un impuesto sería invalidado en base a una anticipación. La cantidad de cualquier rédito recaudado después de la fecha de vigencia de esta medida como un resultado de un honorario inválido, más el interés a una tasa anual del 13 por ciento, tendría que ser reembolsado a las personas de quienes fue cobrado.

Estas disposiciones de la medida requerirían una reducción en el nivel de algunos honorarios vigentes que rinden más réditos que los costos directos del programa. Más aún, debido a que la medida específicamente prohíbe el uso de rédito de honorarios para pagar las responsabilidades de los sistemas de jubilación, muchas agencias locales no podrían recuperar de los réditos de honorarios a cobrarse el costo total de proveer servicios específicos.

Efecto Fiscal

1. Impacto sobre las Agencias y Distritos Escolares Locales. Esta medida resultaría en pérdidas de rédito mayores para las agencias locales, por varias razones.

- Las disposiciones que restringen el uso de avalúos de beneficios reducirían los réditos en hasta \$100 millones anuales.
- Al invalidar los impuestos a la propiedad fijados para pagar responsabilidades del sistema de jubilación y cancelar otras deudas no consolidadas, esta medida resultaría en pérdida de réditos de hasta \$60 millones

en 1984-85, y substanciales cantidades mayores en años subsiguientes. Estas mismas disposiciones de la medida aparentemente también invalidarían los impuestos a la propiedad fijados por las agencias hidráulicas para respaldar sus contratos con el Proyecto Hidráulico Estatal, reduciendo los réditos en unos \$98 millones adicionales.

- La disposición que invalida los reajustes con motivo de la inflación efectuados en el valor amillarado de la propiedad inmueble para los años contributivos de 1976-77, 1977-78 y 1978-79 y exige el pago de devoluciones a ciertos contribuyentes, resultaría en una pérdida de réditos de una sola vez a las agencias y distritos escolares locales de \$1.7 mil millones, incluyendo \$1.1 mil millones en *devoluciones de impuestos* y \$600 millones en *intereses*. Habrá una pérdida de réditos más de \$120 millones en 1985-86 y una pérdida continua en cantidades disminuyentes durante los años subsiguientes.
- Las disposiciones relacionadas con el avalúo de los trabajos de construcción nuevos y de la propiedad que cambia de dueño resultarían en pérdidas *continuas* de réditos del impuesto a la propiedad para las agencias y distritos escolares locales de aproximadamente \$400 millones anuales, comenzando en 1984-85. Estas pérdidas de réditos aumentarían en cantidades mayores en años subsiguientes.

Una porción de estas pérdidas de réditos estaría compensada por *aumento en los impuestos* recaudados de otros dueños de propiedades. Estos aumentos resultarían de las disposiciones de la ley vigente que exigen que las tasas de impuestos a la propiedad fijados con el objeto de cancelar deudas consolidadas aprobadas por los votantes sean aumentadas cuando sea que las recaudaciones sean menores de lo que se necesita para cancelar las deudas. Aproximadamente, \$200 millones de las devoluciones de impuestos de una sola vez exigidas por la medida, así como \$50 millones de la pérdida de rédito *continua*, se relaciona con impuestos gravados para servicio de deudas consolidadas. La pérdida de estos réditos causaría una insuficiencia en las cuentas de las cuales se efectúan los pagos para cancelar la deuda. Como resultado, los pagos del impuesto a la propiedad para cancelar la deuda aprobada por los votantes *aumentarían* una sola vez en unos \$200 millones para poder compensar por la pérdida de una sola vez de réditos. Los pagos del impuesto a la propiedad para cancelar las deudas aprobadas por los votantes aumentarían en unos \$50 millones en 1985-86 y en cantidades potencialmente más elevadas en años subsiguientes, para poder contrarrestar la pérdida *continua* de réditos, atribuibles a las reducciones en los valores amillarados requeridos por esta medida.

Además de las pérdidas de réditos arriba citadas, los gobiernos de condados experimentarían aumentos en los costos al reavaluar las propiedades y pagar las devoluciones del impuesto a la propiedad, como se lo requiere en esta medida. La cantidad de estos costos adicionales no puede ser calculada, pero probablemente excedería los \$10 millones en todo el estado.

2. Impacto sobre el Estado. Si los votantes aprueban esta medida, los réditos del impuesto a la renta estatal *aumentarían* en aproximadamente más de \$100 millones a lo largo del período de dos años de 1985-86 a 1986-87,

debido a las disposiciones que requieren devoluciones de impuestos a la propiedad ya pagados. Esto es debido a que la mayoría de aquellos contribuyentes de impuestos quienes reciben devoluciones del impuesto a la propiedad tendrán que incluir las devoluciones como renta en sus declaraciones del impuesto estatal, causando que sus responsabilidades del impuesto a la renta aumenten. (Los contribuyentes que no declararan los pagos del impuesto a la propiedad como deducciones en sus formularios del impuesto a la renta estatal no tendrían que incluir las devoluciones como parte de sus ingresos.)

Los réditos de los impuestos a la renta aumentarían en aproximadamente \$35 millones en 1985-86, y en cantidades mayores en años subsiguientes, debido a la reducción *continua* en los réditos del impuesto a la propiedad que resulta de esta medida.

Estos réditos adicionales estarían, bajo la ley estatal vigente, más que balanceados por el aumento en los desembolsos estatales. La ley actual dispone que los distritos escolares reciban una cantidad específica de fondos para cada unidad de asistencia diaria promedio declarada por los distritos. Esta cantidad es conocida como el "límite de réditos" del distrito. Se proporciona ayuda estatal en cantidades suficientes para cerrar la brecha entre el "límite de réditos" de un distrito y la cantidad de réditos recaudada de fuentes locales. Una porción de los desembolsos del impuesto a la propiedad que se requieren por medio de esta medida sería cargada en contra de la parte de cada distrito escolar en los réditos del impuesto a la propiedad, probablemente en 1985-86. Bajo la ley vigente, el estado tendría que reemplazar la cantidad completa de esta pérdida de réditos de una vez. Esto costaría aproximadamente \$500 millones en 1985-86. Más todavía, la asistencia estatal a las escuelas sería aumentada en \$150 millones en 1985-86, y en cantidades crecientes en años subsiguientes, para poder reemplazar la parte de los distritos escolares de los réditos continuos del impuesto a la propiedad que no serían recaudados como resultado de la medida.

3. Impacto sobre los Honorarios a Cobrarse Estatales y Locales. Las disposiciones de esta medida que restringen los honorarios locales resultarían en pérdidas de rédito para las empresas de electricidad de propiedad municipal de más de \$250 millones anuales. Nosotros hemos identificado \$50 millones de otros honorarios locales y \$120 millones en honorarios estatales que también serían invalidados por esta medida. Es posible que una porción significativa de otros honorarios estatales y locales en vigencia también serían invalidados, de allí que se reducirían los réditos estatales y locales en por lo menos unos adicionales \$100 millones al año.

4. Impacto sobre los Réditos de los Bonos. Las disposiciones de la medida también restringirían, y en algunos casos, tal vez hasta eliminarían, la habilidad de las agencias estatales y locales de financiar la adquisición y construcción de instalaciones públicas mediante la emisión de bonos. Muchas agencias emiten bonos como un medio de pedir dinero prestado de inversionistas privados para este propósito, y luego cancelar las deudas, con interés, de los réditos de los honorarios cobrados por el uso de las instalaciones, una vez que sean terminadas. Los inversionistas generalmente requieren que la agencia que busca fondos para prestar demuestre que tiene la habilidad de recaudar cualquier rédito de honorarios que sea necesario

tanto para pagar el capital y el interés en los bonos como para respaldar la operación de la instalación. Las restricciones en los honorarios impuestos por esta medida, en la mayoría de los casos, impedirían que las agencias estatales y locales realizaran dichas garantías. Cualesquiera restricciones en la habilidad de las agencias públicas para emitir bonos de réditos que resulten de esta medida se puede esperar reduzcan significativamente la cantidad de adquisición de instalaciones públicas y de construcción que ocurre en California.

Resumen

1. Los réditos del gobierno estatal serían reducidos en por los menos \$100 millones, netos, a lo largo del período de dos años de 1984-85 a 1985-86.

Análisis de la Proposición 39

Continuación de la página 50

estar basados en el censo decenal de 1980. De allí en adelante, la comisión estaría requerida a reunirse una vez cada década, comenzando en 1991, para desarrollar nuevos planes de redistribución basados en los últimos datos del censo. Estos planes tendrían que ser adoptados para el 1° de octubre, o dentro de los 180 días después de recibir los datos del censo necesarios, cualesquiera que ocurra primero. Tomaría una mayoría de los ocho miembros con voto para adoptar dichos planes. Si una mayoría de la comisión no pudiera llegar a un acuerdo en la adopción de una redistribución final, el presidente de la comisión reconstituiría la comisión como se lo especifica en la medida hasta que un plan sea aprobado.

Un referendun público podría ser sostenido sobre cada plan. Si los votantes rechazaran un plan, ese plan no podría ser usado en ninguna elección primaria subsecuente a nivel estatal, y la comisión estaría requerida a adoptar un nuevo plan dentro de los 120 días siguientes al rechazo. La Corte Suprema de California tendría exclusiva jurisdicción de corte estatal para revisar un plan de redistribución adoptado por la comisión. Si la corte decidiera que un plan viola las disposiciones constitucionales federales o estatales o estatutorias federales, y la comisión no lograra adoptar un nuevo plan para el 1° de febrero del año en que las elecciones primarias y generales a nivel estatal se lleven a cabo, las elecciones serían conducidas bajo el plan de redistribución anteriormente adoptado por la comisión. La comisión estaría obligada a adoptar un nuevo plan para las elecciones subsiguientes dentro de los 120 días siguientes a esta fecha.

Objetivos y Normas que Gobiernan los Planes de Redistribución. La comisión estaría requerida por la medida a solicitar comentarios del público y a sostener audiencias públicas antes de adoptar los planes de redistribución finales. Además, la medida requiere que los planes de redistribución de la comisión promuevan ciertos objetivos y se rija a ciertas normas. Entre los más importantes de estos objetivos y normas están aquéllos que requieren que los planes:

- Promuevan la competencia para los cargos electivos,
- Dispongan que cada distrito del Senado Estatal esté compuesto de dos distritos adyacentes de la Asamblea

2. El estado incurriría en aumentos de costos de hasta \$750 millones a lo largo del período de dos años de 1984-85 a 1985-86, como resultado del requisito en la ley vigente que exige que el estado reemplace cualesquiera pérdidas de réditos sufridas por los distritos escolares de jardín de infantes al 12^{avo} grado. El aumento en el costo de compensar a los distritos escolares por cualesquiera pérdidas de réditos en años subsiguientes sería alrededor de \$150 millones.

3. Las agencias locales, aparte de las escuelas, experimentarían una identificable pérdida neta del impuesto a la propiedad y de otros réditos de aproximadamente \$2.8 mil millones a lo largo del período de dos años de 1984-85 a 1985-86. Las pérdidas de réditos sufridas por estas agencias serían de alrededor de \$1.1 mil millones en 1986-87 y años subsiguientes.

y que cada distrito de la Junta de Revision de Avalúos esté compuesto de 10 distritos adyacentes del Senado,

- Aseguren que los distritos estén compuestos de unidades del censo completas, y
- Dispongan que los distritos sean geográficamente compactos, estén compuestos de territorios contiguos, y que no crucen ninguna línea divisoria de condado en común más de una vez.

Además, los planes de redistribución de la comisión tendrán que cumplir con aquellos requisitos que están establecidos por la ley vigente. Bajo la ley en vigor, los planes de redistribución deben:

- Disponer que los distritos sean miembros únicos.
- Asegurar que las poblaciones de todos los distritos *legislativos estatales* sean tan cercanamente iguales como sea práctico (excepto que pueden variar para conseguir los objetivos y normas de esta medida, de acuerdo con las normas constitucionales federales que se aplican a los distritos legislativos estatales). Los distritos congresionales tendrán poblaciones que se ajusten a las normas constitucionales federales las cuales se aplican a distritos congresionales.
- Asegurar que los distritos de cada tipo estén numerados consecutivamente, comenzando con la frontera norte del estado y terminando con la frontera sur.

Sostenimiento de la Comisión. La medida no dispone la compensación de los miembros de la comisión. Sin embargo, autoriza a la comisión para emplear y contratar personal. La medida también requiere que las agencias estatales pongan a la disposición de la comisión personal, instalaciones, y otro tipo de ayuda cuando sea que ésta lo solicite. Además, el Secretario de Estado estaría obligado a recoger y mantener los datos necesarios para llevar a cabo los objetivos de esta medida. Esta información estaría disponible para la comisión y, por un costo razonable, para el público.

La Legislatura estaría requerida a asignar suficientes fondos a la comisión y al Secretario de Estado para cumplir con sus deberes bajo esta medida. La asignación a la comisión estaría limitada a no más de una mitad de las cantidades gastadas por la Legislatura en el desarrollo de los planes de redistribución que estuvieran basados en el censo decenal de 1980, reajustada por motivos de inflación subsecuente.

Efecto Fiscal

Con respecto a la redistribución de 1985, esta medida tendría los siguientes efectos fiscales:

1. **Costos Estatales.** La medida dispone que la asignación a la comisión para la redistribución de 1985 no sea mayor que una mitad de la cantidad que la Legislatura gastó en desarrollar y adoptar los planes de redistribución que fueron basados en el censo de 1980, reajustada considerando la inflación subsecuente. De acuerdo con esto, el costo adicional para el estado por la redistribución de 1985 sería de hasta \$3.5 millones.

Los cambios en los límites de los distritos legislativos de California que resultaran de la redistribución de 1985 podrían requerir la reubicación de oficinas legislativas locales. El costo de reubicar estas oficinas y notificar a los constituyentes del cambio fluctuaría entre \$10,000 y \$20,000 por oficina. Sin embargo, no es posible predecir el número de oficinas que tendrían que ser reubicadas como resultado de esta medida.

2. **Costos del Condado.** El cambio en los límites de los distritos que resulte de la redistribución de 1985 requeriría

que los condados desarrollaran nuevos mapas de distritos electorales y materiales relacionados con las elecciones. Estos costos de una sola vez serían de aproximadamente \$500,000. Ciertos condados también podrían obtener ahorros en el costo de impresión de balotas. Esto es debido a que, bajo la medida, podría haber menos distritos legislativos dentro de estos condados, reduciendo así el número de diferentes formatos de balota que tienen que ser preparados. Estos ahorros en los costos podrían ser alrededor de \$300,000 en 1986, y \$200,000 cada dos años de allí en adelante durante el período en el cual el nuevo plan de redistribución de 1985 esté en vigencia.

Después del censo de 1990, esta medida tendría las siguientes implicaciones fiscales:

La medida limitaría las asignaciones estatales a la comisión para redistribuciones futuras a no más de una mitad de la cantidad gastada para este propósito por la Legislatura en el plan de la década del 80, reajustada considerando la inflación subsecuente. Como resultado de este límite, los costos de la redistribución en el estado probablemente serían menores de lo que serían bajo la ley vigente.

Análisis de la Proposición 41

Continuación de la página 58

Otros Programas de Asistencia Pública. California ha establecido otros programas de asistencia para personas de bajos recursos económicos. Estos incluyen (1) una variedad de programas de empleo y entrenamiento establecidos como parte del programa de AFDC para poder ayudar a los padres que reciben AFDC a que encuentren empleo, (2) servicios de planificación de la familia, (3) programas que proporcionan subvenciones de emergencia especiales a los receptores del SSI/SSP, (4) programas que proporcionan una variedad de servicios sociales para niños, los ancianos, y los inhabilitados, y (5) centros de cuidado diurnos para ancianos y otros adultos delicados.

Propuesta

Comenzando con el 1° de julio de 1986, esta medida pondría límites en la cantidad de fondos que podrían ser gastados en California para algunos, pero no todos, programas de asistencia pública. Entre los programas que estarían sujetos a los límites en gastos de la medida están (1) AFDC, incluyendo varios programas de empleo y entrenamiento, (2) Medi-Cal, y (3) Planificación de la Familia.

La medida limitaría los desembolsos de los fondos federales, estatales y de los condados en California para los programas de asistencia pública especificados al 110 por ciento del promedio por cabeza que se gasta en los otros 49 estados. Por consiguiente, los desembolsos en California para estos programas no podrían exceder el promedio por cabeza de lo que se gasta en los otros estados en más del 10 por ciento. La medida pondría un límite similar en la cantidad que podría ser gastada para administrar estos programas.

Bajo la medida, la Legislatura podría decidir en cuánto serían reducidos los gastos en cada programa afectado para poder cumplir con las limitaciones en los gastos. La

Legislatura, por voto mayoritario, con aprobación del Gobernador, podría decidir permitir gastos para cualquier programa individual que excedieran el 110 por ciento de gastos comparables en los otros 49 estados, siempre y cuando los gastos totales en California para todos los programas de asistencia pública afectados no excedieran el límite del 110 por ciento. La Legislatura, con una votación de las dos terceras partes, con la aprobación del Gobernador y después de dar el especificado aviso al público, podría enmendar cualquier porción de la medida.

La medida *excluye* de la limitación de gastos, entre otros, los siguientes programas de asistencia: (1) Seguridad de Ingresos Suplementarios/Programa Suplementario Estatal, (2) Servicios de Apoyo a Domicilio (el cual proporciona servicios domésticos a los ancianos e individuos inhabilitados), (3) cuidado diurno para ancianos y otros adultos delicados, (4) servicios de bienestar social para niños, y (5) otros servicios sociales especificados que son proporcionados por los departamentos de bienestar social de los condados.

La medida también establece la Comisión de Asistencia Pública de California y asigna \$250,000 anualmente del Fondo General del estado para financiar las actividades de la comisión. La comisión conduciría una investigación anual de los programas de asistencia pública en California y en otros estados. La comisión presentaría los resultados de su investigación cada año a la Legislatura y al Gobernador, así mismo con una descripción de cualesquier cambios en las leyes que ésta recomiende sean efectuados para poder cumplir con las limitaciones en los gastos impuestos por la medida.

Efecto Fiscal

Gastos. El efecto neto de la medida sería reducir los gastos *combinados* del estado y de los gobiernos de los condados, comenzando con el 1° de julio de 1986.

La medida reduciría directamente los gastos bajo los programas de asistencia pública especificados en cantidades substanciales. Estas reducciones de los gastos es-

tarían parcialmente balanceadas por los aumentos en los costos de otros programas de subvenciones de dinero en efectivo y de asistencia médica, principalmente aquéllos sostenidos por los gobiernos de los condados.

El tamaño de la reducción neta en los gastos combinados de estado y condados que resultaría de esta medida no puede ser determinada en este momento. Ni tampoco es posible especificar cuál sería el impacto fiscal de la medida sobre los individuales niveles del gobierno. Esto es debido a que el impacto de la medida dependería de acciones futuras que no pueden ser predichas. Específicamente, el tamaño del cambio en los gastos a cada nivel del gobierno dependería de (1) cuánto elige gastar cada uno de los 49 estados en programas de asistencia pública en el futuro y (2) el punto hasta el cual los cambios en los programas efectuados por la Legislatura al poner en ejecución esta medida traigan un aumento en los costos de otros programas de asistencia que no estén sujetos a limitaciones en los gastos.

Réditos. La medida también reduciría los réditos para el estado y las agencias locales. Esto es debido a que las reducciones en los gastos bajo los programas de asistencia pública especificados reducirían las subvenciones federales de igualación en apoyo de estos programas, por lo tanto reduciendo el nivel total de los gastos (públicos y privados) dentro de California. El tamaño de la pérdida de réditos atribuible a esta medida no puede ser calculado con ninguna certeza.

Una Ilustración del Potencial Impacto Fiscal de la Medida. Si esta medida hubiera estado en vigencia entre octubre de 1982 y septiembre de 1983, aproximadamente \$6.1 mil millones en gastos de asistencia pública dentro de California hubieran estado sujetos a las limitaciones de gastos de la medida. Las reducciones de desembolsos federales, estatales y de los condados bajo los programas afectados que hubieran sido requeridas por la medida durante ese año suman \$3.0 mil millones. *Asumiendo* que las reducciones hubieran sido efectuadas de manera que los gastos bajo cada programa cumplieran con el límite del 110 por ciento, los gastos en beneficios del AFDC hubieran sido reducidos en un 60 por ciento y los gastos en beneficios del Medi-Cal hubieran sido reducidos en un 36 por ciento.

La parte del Fondo General de las reducciones de estos gastos hubiera sido \$1.4 mil millones, mientras que el desembolso de los fondos del condado hubieran sido reducido en \$140 millones. Además, hubiera habido una reducción de \$1.5 mil millones en la cantidad de los fondos federales de igualación recibidos y gastados en California. (Esto es debido a que las subvenciones federales como asistencia a California para los programas de asistencia afectados están basadas en la cantidad gastada por el estado y sus condados.)

La reducción neta en los gastos por beneficios, hubiera sido menos que \$3 mil millones—tal vez considerablemente menos, depende de cómo fueron ejecutadas las reducciones. Esto es debido a que alguna porción de las reducciones de gastos bajo los programas afectados hubiera sido contrarrestada por aumentos en los gastos bajo los programas estatales o de los condados. Por ejemplo, los individuos que pierden su elegibilidad para el AFDC como resultado de cambios en el programa efectuados por la Legislatura para cumplir con las limitaciones en los gas-

tos establecidas por la medida, podrían ser elegibles para recibir asistencia en efectivo bajo programas de beneficencia general de los condados. Ninguno de estos programas está sujeto a las limitaciones de gastos establecidas por esta medida. Similarmente los individuos que pierdan su elegibilidad a los beneficios del Medi-Cal podrían ser elegibles para recibir tratamiento médico en los hospitales del condado.

No es posible calcular cuál sería el tamaño de estos aumentos en los costos de los condados sin conocer los tipos específicos de cambios en el programa que hubieran sido realizados por la Legislatura al poner en ejecución esta medida. A pesar de que la medida hubiera resultado en una disminución neta en los gastos *combinados* del estado y condados para programas de asistencia durante el período de octubre de 1982 a septiembre de 1983, es factible que los gastos de los condados hubieran sido más elevados de lo que de otra manera hubieran sido.

Si la medida hubiera estado en vigor durante el año de ejercicio fiscal de 1982-83, también hubiera requerido una reducción de \$226 millones, o el 47 por ciento, en la cantidad gastada para *administrar* los programas del AFDC y de Medi-Cal. Parte de la reducción en los costos administrativos hubiera sido automáticamente lograda al punto de que el número de personas elegibles para el AFDC y Medi-Cal fuera reducido para poder cumplir con la medida. Las reducciones restantes hubieran tenido que ser alcanzadas mediante la reducción en los desembolsos para el personal empleado por el estado y los condados para la administración de estos programas y otros gastos de operación.

Finalmente, la reducción en los desembolsos federales en California que hubiera resultado de la ejecución de esta medida en 1982-83 hubiera reducido los réditos de los impuestos estatales y locales, a lo largo del tiempo, en la magnitud general de \$250 millones por año.

Opciones para Conseguir Reducciones en los Beneficios. Si esta medida es aprobada por los votantes, existen principalmente tres maneras de las cuales la Legislatura puede conseguir las reducciones requeridas en los gastos por beneficios. Cada una de estas opciones tendría algún efecto fiscal diferente sobre el estado y los gobiernos de los condados. Las tres opciones son como sigue:

- **Limitar la Elegibilidad.** Hasta el grado en que lo permita el gobierno federal, la Legislatura podría reducir o eliminar la elegibilidad de ciertos individuos y familias para los beneficios del AFDC y Medi-Cal. Mientras que la limitación de la elegibilidad reduciría los gastos federales y del Fondo General estatal, también podría resultar en aumentos en los costos para los condados. Esto es debido a que bajo la ley estatal, los condados de California están obligados a proporcionar apoyo, incluyendo asistencia en dinero en efectivo y médica, para personas indigentes e incapacitadas quienes no reciben asistencia de otras fuentes.
- **Reducir los Beneficios.** Para poder mantenerse dentro de los límites establecidos por la medida, la Legislatura podría reducir o eliminar algunos o todos los 30 beneficios de Medi-Cal que no están exigidos por ley federal. La Legislatura también podría reducir las subvenciones del AFDC. Por ejemplo, si la medida hubiera estado en vigencia durante 1982-83, hubiera sido necesario reducir la subvención mensual del

AFDC para una familia de tres sin ningún otro ingreso de \$506 a entre \$223 y \$405 (dependiendo de qué otras reducciones fueran efectuadas para poner en ejecución la medida). Algunas familias con otras fuentes de ingresos podrían ya no ser elegibles para una subvención del AFDC. Tales familias, sin embargo, podrían ser elegibles para recibir asistencia de los condados, aumentando de esta manera los costos de los condados.

Bajo la ley vigente, cualquier reducción en la cantidad del pago máximo del AFDC automáticamente reduciría los desembolsos bajo el programa de Medi-Cal al aumentar la cantidad de costos de cuidados de la salud que los beneficiarios que no reciben asistencia en dinero en efectivo tendrían que pagar antes de que pudieran recibir beneficios del Medi-Cal.

- **Reducir las Tarifas de Reembolsos a los Proveedores.** La Legislatura podría reducir las tarifas de reembolsos para algunos o para todos los proveedores de servicios de Medi-Cal (por ejemplo, médicos y hospitales) para poder contener los costos del programa dentro de los límites establecidos por la medida.

Comisión de Asistencia Pública. El Fondo General del estado incurriría en costos adicionales de \$250,000 anualmente, comenzando en 1984-85, para sostener la Comisión de Asistencia Pública de California que se crea por medio de esta medida.

Resumen. En resumen, el efecto neto de la medida sería reducir los gastos *combinados* del estado y de los condados, comenzando el 1° de julio de 1986. Sin embargo, es imposible en este momento determinar el tamaño de la reducción y el impacto de la medida en los diferentes niveles del gobierno. Mientras que la medida reduciría los gastos bajo los programas de asistencia pública especificados en cantidades substanciales, estas reducciones estarían parcialmente balanceadas hasta un punto desconocido, por (1) aumentos en los costos bajo los programas que no están sujetos a las limitaciones de la medida, y (2) reducciones en los réditos de los impuestos que resultarían de la reducción en los gastos federales dentro del estado. En balance, es factible que de ser aprobada esta medida, los gastos estatales serían reducidos y los gastos de los condados serían aumentados.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 25

Continuación de la página 3

ciones necesarias para eliminar la contaminación del agua y los riesgos en contra de la salud pública.

(3) *Es además la intención de este capítulo proporcionar fondos para la participación del estado en la financiación del desarrollo y ejecución de los programas y sistemas para la recuperación del agua.*

(4) *Es además la intención de este capítulo proporcionar fondos para programas voluntarios de desembolso de capital para la conservación del agua que sean efectivos para su costo llevados a cabo en cooperación por las agencias públicas y el departamento.*

13999.2. *Como se lo usa en este capítulo y para los propósitos de este capítulo como se lo usa en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código Gubernamental), las siguientes palabras tendrán los siguientes significados:*

(a) *"Comité" significa el Comité de Finanzas para el Agua Salubre creado por la Sección 13999.4.*

(b) *"Directiva" significa la Directiva Estatal de Control de los Recursos Hidráulicos.*

(c) *"Fondo" significa el Fondo de Bonos Estatales para el Agua Salubre de 1984.*

(d) *"Municipalidad" tendrá el mismo significado que en el Acta Federal de Agua Salubre (33 U.S.C. Secc. 1251 et seq.) y también incluirá al estado o cualquier agencia, departamento, o subdivisión política de los mismos.*

(e) *"Trabajos de depuración" tendrá el mismo significado que en el Acta Federal de Agua Salubre (33 U.S.C. Secc. 1251 et seq.).*

(f) *"Construcción" tendrá el mismo significado que en el Acta Federal de Agua Salubre (33 U.S.C. Secc. 1251 et seq.)*

(g) *"Proyecto elegible" significa un proyecto para la construcción de obras para la depuración que sea todo lo que sigue:*

(1) *Necesario para prevenir la contaminación del agua.*

(2) *Elegible para asistencia federal, ya sea que existan o no fondos federales disponibles.*

(3) *Certificado por la directiva con derecho a prioridad sobre otras obras de depuración y que cumple con las normas, pólizas y planes aplicables de la calidad del agua.*

(h) *"Proyecto elegible de recuperación del agua" significa un proyecto de recuperación de agua que sea efectivo según su costo cuando se lo compare al desarrollo de otras nuevas fuentes de agua, y para el cual no exista en el momento asistencia federal disponible. Estos proyectos o actividades cumplirán con las normas, pólizas y planes aplicables de la calidad del agua.*

(i) *"Asistencia federal" significa fondos disponibles para una municipalidad, ya sea directamente o a través de asignaciones del estado provenientes del gobierno federal para construir obras para la depuración en conformidad con el Acta Federal de Agua Salubre.*

(j) *"Comunidad pequeña" significa una municipalidad con una población de 5,000 personas o menos, o un segmento razonablemente aislado y divisible de una municipalidad más grande que comprenda 5,000 personas o más, con una dificultad financiera como lo defina la directiva.*

(k) *"Asistencia estatal suplemental" significa una concesión otorgada a una comunidad pequeña que sea elegible, además de las contribuciones federales y estatales normales, para reducir la aportación local de un proyecto.*

(l) *"Acta Federal de Agua Salubre" significa la actual Acta Federal de Agua Salubre (33 U.S.C. Secc. 1251 et seq.) y cualesquier actas enmendatorias de la misma o suplementarias a la misma.*

(m) *"Programas voluntarios de desembolso de capital para la conservación del agua que sean efectivos según su costo" significa aquellas posibles medidas de desembolso de capital para mejorar la eficiencia del uso del agua a través de beneficios que excedan sus costos. Los programas incluyen, pero no se limitan a éstos, detectar fugas y reparación dentro del sistema de distribución y consumo del agua, distribución e instalación de aparatos y dispositivos nuevos y de reemplazo para la conservación del agua, mejoras físicas para lograr el control de la corrosión, mejoría de los sistemas de irrigación para reducir fugas que resultan en la pérdida de agua que podría ser usada, reparación y reemplazo de válvulas, calibración y reemplazo de medidores, mejoras físicas para lograr el control de la corrosión, mejorías de los sistemas de irrigación para reducir pérdidas que resultan de agua de otra manera usable, sistemas de recuperación bombeando el agua hacia atrás, construcción de pequeños reservorios dentro de los sistemas de irrigación que conservan agua que ya ha sido capturada para uso en la irrigación, y otras mejorías físicas en los sistemas de irrigación. En cada caso, el departamento determinará que existe un ahorro neto de agua como resultado de cada proyecto propuesto y que el proyecto justifica su costo.*

(n) *"Departamento" significa el Departamento de Recursos Hidráulicos.*

13999.3. *Existe en la Tesorería del Estado el Fondo de Bonos para Agua Salubre del Estado de 1984, cuyo fondo se crea por medio de la presente. Estará establecido en el fondo una Cuenta de Concesión para Construcciones para Agua Salubre con el propósito de poner en ejecución la Sección 13999.8, una Cuenta para Asistencia a Comunidades Pequeñas con el propósito de poner en ejecución la Sección 13999.9, una Cuenta para Recuperación de Agua con el propósito de poner en ejecución la Sección 13999.10 y una Cuenta para Conservación de Agua con el propósito de poner en ejecución la Sección 13999.11.*

13999.4. *Existirá un Comité de Finanzas para Agua Salubre que consistirá del Gobernador, o su representante designado, el Contralor, el Tesorero, el Director de Finanzas y el Director Ejecutivo de la Dirección Estatal de Recursos Hidráulicos. El Comité de Finanzas para Agua Salubre será el "comité" como el término está usado en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General.*

13999.5. (a) *El comité queda por medio de la presente autorizado y tiene el poder para crear una deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades, del Estado de California, en la cantidad agregada de trescientos veinticinco millones de dólares (\$325,000,000) en la manera dispuesta en este capítulo. La deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades serán creadas con el propósito de proporcionar fondos a ser usados con el objeto y para el trabajo especificados en esta sección y en las Secciones 13999.6, 13999.8, 13999.9, 13999.10, 13999.11 y 13999.14.*

(b) *La directiva está autorizada para entablar contratos con municipalidades que tengan la autoridad para construir, operar y mantener trabajos de depuración y proyectos de recuperación, para concesio-*

nes y préstamos a las municipalidades para asistir en la construcción de proyectos elegibles y de proyectos de recuperación de agua elegibles y puede adoptar reglas y regulaciones necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo.

(c) Como lo apruebe la Legislatura anualmente en el Acta del Presupuesto, la directiva puede, por medio de contrato o de otra manera, llevar a cabo planes, estudios, investigaciones y desarrollo convenientes, necesarios o aconsejables para llevar a cabo los propósitos de esta división, y puede preparar recomendaciones en relación a los mismos, incluyendo la preparación de estudios comprensivos a nivel estatal o estudios a nivel del área y reportes sobre la recolección, depuración y evacuación de residuos bajo un comprensible plan cooperativo.

(d) Como lo apruebe la Legislatura anualmente en el Acta del Presupuesto, la directiva puede gastar fondos de los bonos que sean necesarios para la administración de este capítulo.

(e) No más del 5% del dinero depositado en el fondo puede ser usado para propósitos de las subdivisiones (c) y (d).

(f) Como lo apruebe la Legislatura anualmente en el Acta del Presupuesto, el departamento puede dirigir concesiones y préstamos a cualquier agencia pública o, por medio de contrato o de otra manera, asumir planes, inspecciones, investigaciones, desarrollos y estudios necesarios, convenientes, o aconsejables para llevar a cabo programas voluntarios de desembolso de capital para la conservación del agua que sean efectivos según su costo.

(g) La directiva puede gastar los fondos necesarios para reembolsar al Fondo Rotativo de Gastos de los Bonos de Obligación General en conformidad con la Sección 16724.5 del Código Gubernamental.

13999.6. Todos los bonos que han sido debidamente vendidos y entregados constituirán obligaciones generales válidas y legalmente comprometidas del Estado de California, y la plena fe y el crédito del Estado de California quedan comprometidos para el pago puntual tanto del capital como del interés de los mismos.

Se recaudará anualmente en la misma forma y al mismo tiempo que se recaudan otros ingresos del estado, la suma, además de los réditos normales del estado, requerida para pagar el capital y el interés de los bonos. Es el deber de todos los funcionarios encargados por la ley con cualquier deber en relación a la recaudación de dicho ingreso que ejecuten todas y cada una de las acciones necesarias para recaudar esta suma adicional.

Todo el dinero depositado en el fondo que ha sido derivado de intereses de primas y acumulados en bonos vendidos está disponible para transferencia al Fondo General como crédito para desembolsos para los intereses de los bonos.

13999.7. La Ley Estatal de Bonos de Obligación General se adopta con el propósito de emitir, vender y reembolsar, y otros asuntos con respecto a éstos, los bonos autorizados por este capítulo. Las disposiciones de dicha ley están incluidas en este capítulo como si estuvieran descritas en su totalidad en este capítulo, excepto que no obstante cualquier disposición en la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, los bonos autorizados bajo este capítulo llevarán las tasas de interés, o tasas máximas, fijadas de vez en cuando por el Tesorero con la aprobación del comité. La fecha de vencimiento máxima de los bonos no excederá 50 años comenzando con la fecha de los bonos o desde la fecha de cada serie respectiva. El vencimiento de cada serie respectiva será calculado comenzando con la fecha de la serie.

13999.8. (a) La suma de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000) del dinero en el fondo será depositada en la Cuenta de Concesiones para construcciones para Agua Salubre y está asignada para concesiones y préstamos a las municipalidades para ayudar en la construcción de proyectos elegibles y de los propósitos enuncados en esta sección.

(b) Si el Acta Federal de Agua Salubre autoriza un programa de préstamos federal para proporcionar asistencia para la construcción de obras para la depuración, el cual requiere que el estado proporcione fondos iguales, la directiva puede establecer un Fondo Estatal Rotativo para el Control de la Contaminación del Agua para proporcionar préstamos en conformidad con el Acta Federal de Agua Salubre. La directiva, con la aprobación del comité, puede transferir fondos de la Cuenta de Concesiones para construcciones para Agua Salubre al fondo rotativo con el propósito de cumplir con los requisitos federales de proporcionar fondos estatales que correspondan.

(c) Cualquier contrato entablado en conformidad con esta sección puede incluir tales disposiciones como sean determinadas por la directiva, siempre y cuando que cualquier contrato concerniente a un proyecto elegible incluya, en substancia, todos las siguientes disposiciones:

(1) Un cálculo de los costos razonables del proyecto elegible.

(2) Un acuerdo de la directiva para pagar a la municipalidad, durante el progreso de la construcción o después de terminada la construcción como lo concuerden las partes, una cantidad que sea igual a por lo menos 12½ por ciento del costo del proyecto elegible determinado en conformidad con las leyes y regulaciones federales y estatales.

(3) Un acuerdo de la municipalidad para proceder expeditivamente y completar, el proyecto elegible; comenzar la operación de los trabajos de depuración una vez terminados, y adecuadamente operar y mantener las obras en conformidad con las disposiciones aplicables de la ley; solicitar y realizar esfuerzos razonables para conseguir asistencia federal para el proyecto elegible; conseguir la aprobación de la directiva antes de

solicitar asistencia federal para llevar al máximo la asistencia recibida en el estado; y disponer el reembolso de la municipalidad por su parte del costo del proyecto elegible.

(d) La directiva puede, con la aprobación del comité, transferir dineros de la Cuenta de Concesiones para Construcciones para Agua Salubre al Fondo Estatal para el Control de la Calidad del Agua, para que esté disponible para préstamos a agencias públicas en conformidad con el Capítulo 6 (comenzando con la Sección 134000).

(e) Las concesiones pueden ser efectuadas en conformidad con esta sección para reembolsar a las municipalidades por la parte que le corresponde al estado del costo de construcción para proyectos elegibles que recibieron asistencia federal, pero que no recibieron una concesión estatal apropiada debido únicamente al agotamiento de los Fondos Estatales para Agua Salubre y para Conservación del Agua creados en conformidad con las Leyes de Bonos para Agua Limpia y Conservación del Agua de 1978 (Capítulo 12.5 (comenzando con la Sección 13955)). La elegibilidad para reembolso bajo esta sección está limitada a los propios gastos de capital incurridos en la construcción.

(f) Hasta el grado en que existan fondos disponibles, si la participación federal en la financiación de la construcción bajo el Título II del Acta Federal de Agua Salubre es reducida a menos del 75 por ciento, las municipalidades que de otra manera serían elegibles para una concesión bajo esta sección también tendrán derecho a un préstamo proveniente de la Cuenta de Concesiones para Construcciones para Agua Salubre de hasta el 12½ por ciento del costo de proyecto elegible.

(g) Hasta el grado en que existan fondos disponibles, si el Acta Federal de Agua Salubre autoriza un programa de préstamos federal para proporcionar asistencia para la construcción de obras para la depuración, la directiva puede realizar estos préstamos en conformidad con el Acta Federal de Agua Salubre y con la ley estatal. La Legislatura puede promulgar legislación que considere necesaria para ejecutar el programa estatal de préstamos.

(h) No obstante cualquier otra disposición de ley, y hasta el punto en que existan fondos disponibles, si los fondos federales bajo el Título II del Acta Federal de Agua Salubre se terminen, las municipalidades solamente tendrán derecho a un préstamo de la Cuenta de Concesiones para Construcciones para Agua Salubre del 25 por ciento del costo del proyecto elegible.

(i) Todos los préstamos en conformidad con esta sección están sujetos a todas las siguientes disposiciones:

(1) Las municipalidades en busca de un préstamo deberán demostrar, a satisfacción de la directiva, que una adecuada oportunidad para la participación del público en cuanto al préstamo ha sido provista.

(2) Cualquier elección sostenida con respecto al préstamo deberá incluir la municipalidad entera excepto cuando la municipalidad propone aceptar el préstamo a nombre de una porción o porciones especificadas de la municipalidad, en cuyo caso se sostendrá el referendium solamente en aquella porción o porciones de la municipalidad.

(3) Cualquier préstamo realizado en conformidad con esta sección será de hasta 25 años con un interés anualmente fijado por la directiva al 50 por ciento de la tasa del interés pagado por el estado en bonos de obligación general para el año civil inmediato anterior al año en el cual se ejecuta el acuerdo del préstamo.

(4) Los primeros treinta millones de dólares (\$30,000,000) en capital e interés provenientes de préstamos realizados en conformidad con esta sección serán pagados a la Cuenta de Recuperación del Agua. Todo el capital e interés de los préstamos serán devueltos a la Cuenta de Concesiones para Construcciones para Agua Salubre para nuevas obligaciones.

13999.9. (a) La suma de cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) del dinero en el fondo será depositada en la Cuenta de Asistencia para Comunidades Pequeñas y está asignada para asistencia estatal suplementaria para pequeñas comunidades para la construcción de obras para depuración de agua elegibles para recibir asistencia bajo el Título II del Acta Federal de Agua Salubre.

(b) No obstante la subdivisión (c) de la Sección 13999.5, la directiva puede efectuar concesiones a comunidades pequeñas de manera que la concesión combinada federal y estatal sea una suma de hasta el 97½ por ciento de los estudios de contaminación, el total del calculado costo de planeación, diseño, y construcción determinados en conformidad con las leyes y regulaciones estatales aplicables. Ninguna concesión para asistencia estatal suplemental bajo esta sección será efectuada para proyectos que cuesten más de dos millones quinientos mil dólares (\$2,500,000) a menos que un fallo sea efectuado por la directiva de que un proyecto de mayor costo es más efectivo según su costo como solución a un problema de calidad del agua o de salud pública.

(c) Cualquier contrato entablado en conformidad con esta sección puede incluir tales disposiciones como sean determinadas por la directiva, siempre y cuando cualquier contrato incluya las disposiciones requeridas por los párrafos (1) y (3) de la subdivisión (c) de la Sección 13999.8.

13999.10. (a) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) del dinero en el fondo será depositada en la Cuenta de Recuperación de Agua y está asignada para préstamos a municipalidades para proyectos elegibles de recuperación de agua los cuales proporcionarán agua para usos beneficiosos.

La directiva puede prestar a una municipalidad hasta el 100 por ciento del total de los costos elegibles de diseño y construcción de un proyecto

de recuperación.

(b) Cualquier contrato para un proyecto elegible de recuperación de agua entablado en conformidad con esta sección puede incluir tales disposiciones como sean determinadas por la directiva y deberá incluir las dos disposiciones siguientes:

(1) Un cálculo del costo razonable del proyecto elegible de recuperación de agua.

(2) Un acuerdo de la municipalidad para proceder expeditivamente y completar, el proyecto elegible de recuperación de agua; comenzar operación del proyecto en conformidad con las disposiciones de la ley aplicables; disponer el pago de la parte de la municipalidad en el costo del proyecto, incluyendo el capital y el interés sobre cualquier préstamo estatal en conformidad con esta sección; y, si es conveniente, solicitar y realizar razonables esfuerzos para conseguir asistencia federal, otra que no sea aquella disponible en conformidad con el Acta Federal de Agua Salubre, para el proyecto que recibe asistencia estatal.

(c) Los contratos de préstamos no podrán proporcionar una moratoria en los pagos del capital o del interés.

(d) Cualesquier préstamos efectuados de la Cuenta de Recuperación de Agua serán por un período de hasta 25 años con una tasa de interés fijada anualmente por la directiva al 50 por ciento de la tasa de interés promedio pagada por el estado en bonos de obligación general en el año civil inmediato anterior al año en el cual el acuerdo del préstamo sea ejecutado. Todo el capital e interés derivado de préstamos será devuelto a la Cuenta de Recuperación de Agua para nuevos préstamos.

(e) Los fondos disponibles bajo esta sección podrán ser usados para préstamos en conformidad con las subdivisiones (f), (g) y (h) de la Sección 13999.8 si la Cuenta de Concesiones para Construcciones para Agua Salubre se agote. Todo el capital y el interés sobre cualquier préstamo de éstos, será devuelto a la Cuenta de Recuperación del Agua.

(f) Ningún proyecto individual podrá recibir más de diez millones de dólares (\$10,000,000) de la directiva.

13999.11. (a) Diez millones de dólares (\$10,000,000) del dinero en el fondo serán depositados en la Cuenta de Recuperación de Agua y estarán disponibles para ser asignados por la Legislatura para préstamos a municipalidades para ayudar en la conducción de programas voluntarios de desembolso de capital para conservación de agua que sean efectivos según su costo, y para los propósitos enunciados en esta sección. No obstante, la subdivisión (e), de la Sección 13999.5 y la subdivisión (f) de esta sección, todos los fondos depositados en la Cuenta de Conservación de Agua por esta subdivisión estarán disponibles para programas de conservación de agua. Nada del dinero depositado en la Cuenta de Conservación de Agua por medio de esta subdivisión será gastado para costos de administración.

(b) Cualquier contrato entablado en conformidad con esta sección podrá incluir disposiciones como puede ser determinado por el departamento. Sin embargo, cualquier contrato en relación a un programa elegible y voluntario de desembolso de capital, que sea efectivo según su costo, para conservación de agua incluirá, en substancia, todo lo siguiente:

(1) Un cálculo del costo razonable y del beneficio del programa.

(2) Un acuerdo de la agencia pública para proceder expeditivamente y completar el programa.

(c) Los contratos de préstamos no podrán disponer una moratoria en los pagos del capital o del interés.

(d) Cualesquier préstamos de la Cuenta de Conservación de Agua serán por un período de hasta 25 años con una tasa de interés fijada anualmente por la directiva al 50 por ciento de la tasa del interés promedio pagado por el estado en bonos de obligación general en el año civil inmediato anterior al año en el cual se ejecute el acuerdo del préstamo. Todo el capital y el interés de los préstamos será depositado en la Cuenta de Conservación de Agua para nuevas obligaciones.

(e) Ningún proyecto individual podrá recibir más de cinco millones de dólares (\$5,000,000) del departamento.

(f) Como lo aprueba la Legislatura anualmente en el Acta del Presupuesto, el departamento puede gastar hasta el 5 por ciento de los fondos en la Cuenta de Conservación de Agua para la administración de esta sección.

13999.12. Excepto cuando se lo dispone expresamente en este capítulo, ningún dinero depositado en el fondo en conformidad con cualquier disposición de ley que requiera reembolsos al estado por asistencia financiada a través de los réditos de los bonos autorizados en este capítulo estará disponible para transferencia al Fondo General.

13999.13. Por medio de la presente se asigna del Fondo General en la Tesorería del Estado para el propósito de este capítulo una cantidad igual a la suma de lo siguiente:

(1) La suma necesaria anualmente para pagar el capital y el interés en los bonos emitidos y vendidos en conformidad con este capítulo, cuando el capital y el interés se venzan y sean pagaderos.

(2) La suma necesaria para llevar a cabo la Sección 13999.14 la cual se asigna sin tomar en cuenta los años de ejercicio fiscal.

13999.14. Para el propósito de poner en ejecución este capítulo, el Director de Finanzas puede, por medio de orden ejecutiva, autorizar el retiro del Fondo General de una cantidad o cantidades que no excedan la cantidad de los bonos no vendidos los cuales el comité ha autorizado que se vendan con el objeto de hacer cumplir este capítulo. Cualesquier cantidades retiradas serán depositadas en el fondo y serán desembolsadas por la directiva en conformidad con este capítulo. Cualquier dinero hecho disponible bajo esta sección a la directiva o al departamento será devuelto al Fondo General del dinero recibido de la venta de los bonos. Los retiros del Fondo General serán devueltos al Fondo General con interés a la tasa que de otra manera hubieran ganado dichas sumas en el Fondo.

13999.15. Al ser solicitado por la directiva o por el departamento, el comité deberá determinar si es necesario o no, o si es conveniente o no, emitir bonos autorizados bajo este capítulo para realizar dichos arreglos, y, de ser así, la cantidad de bonos a ser emitidos y vendidos. Sucesivas emisiones de bonos pueden ser autorizadas y vendidas para realizar dichos arreglos progresivamente, y no será necesario que todos los bonos autorizados para ser emitidos sean vendidos de una sola vez.

13999.16. El comité puede autorizar al Tesorero a que venda todos o cualquier parte de los bonos en ocasiones fijadas por el Tesorero.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 26

Continuación de la página 7

el Director de Finanzas puede, por orden ejecutiva, autorizar el retiro del Fondo General de una suma o sumas que no excedan la cantidad de bonos no vendidos, los cuales el comité ha autorizado a través de una resolución que se vendan con el propósito de cumplir con este capítulo. Cualesquier sumas retiradas serán depositadas en el fondo para ser distribuidas por la directiva en conformidad con este capítulo. Cualesquier fondos puestos a la disposición de la directiva bajo esta sección serán devueltos por la directiva al Fondo General sustraídos de dineros recibidos de la venta de los bonos vendidos con el objeto de cumplir con este capítulo.

17695.5. De vez en cuando, bajo solicitud de la directiva y acompañada por una declaración de las distribuciones efectuadas y por efectuarse bajo las Secciones 17700 a 17750, inclusive, el comité determinará si es necesario o conveniente emitir cualesquier bonos autorizados bajo este capítulo con el fin de financiar las distribuciones, y, de ser así, la cantidad de bonos a ser emitidos y vendidos. Estarán disponibles doscientos millones de dólares (\$200,000,000) para ser distribuidos el 1º de diciembre de 1984, y veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) estarán disponibles para distribución en el quinto día de cada mes subsiguiente hasta que un total de cuatrocientos cincuenta millones de dólares (\$450,000,000) esté disponible para distribución. El Tesorero venderá los bonos así determinados en las diferentes ocasiones en que sea necesario para

cubrir los gastos requeridos por las distribuciones.

17695.6. Al computar el costo neto del interés bajo la Sección 16754 del Código Gubernamental, el interés será computado desde la fecha de los bonos o desde la última fecha de pago de interés precedente, cualquiera que sea la más reciente, hasta las fechas respectivas de vencimiento de los bonos entonces ofrecidos en venta al tipo de interés o tasas de interés prescritas en la licitación y dicha computación se hará en base a un año de 360 días.

17695.7. El comité puede autorizarle al Tesorero a que venda todos o cualquier parte de los bonos autorizados por la presente en tal ocasión u ocasiones como pueda ser fijado por el Tesorero.

17695.8. Todas las utilidades devengadas de la venta de los bonos autorizados por medio de la presente, y depositadas en el fondo, según disposiciones de la Sección 16757 del Código Gubernamental, excepto las que se deriven de primas e intereses acumulados, estarán disponibles para el propósito establecido en la presente, pero no estarán disponibles para transferencia al Fondo General en conformidad con la Sección 17695.25 para pagar el capital y el interés en los bonos.

17695.9. Con respecto a las utilidades de los bonos autorizados por este capítulo, todas las disposiciones de las Secciones 17700 a 17750, inclusive, se aplicarán.

17695.95. Del primer dinero obtenido de la venta de bonos bajo este capítulo, se amortizarán cualesquier dineros dados en anticipo o en préstamos al Fondo Estatal de Compra-Arriendo para Construcción de Escuelas bajo cualquier acta de la Legislatura junto con intereses dispuestos en dicha acta.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 27

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley del Senado 1465 (Estatutos de 1984, Capítulo 376) se somete al pueblo en conformidad con las disposiciones del Artículo XVI de la Constitución.

La ley propuesta expresamente añade secciones al Código de Salud y Seguridad; por lo tanto, las nuevas disposiciones para ser añadidas están impresas en letra bastardilla para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 18. Artículo 7.5 (comenzando con la Sección 25385) se añade al Capítulo 6.8 de la División 20 del Código de Salud y Seguridad para que se lea:

Artículo 7.5. Acta de Bonos para la Limpieza de Substancias Peligrosas de 1984

25385. Este artículo será conocido y puede ser citado como el Acta de Bonos "Johnston-Filante" para la Limpieza de Substancias Peligrosas de 1984.

25385.1. Para propósitos de este artículo, y para propósitos de la Sección 16722 del Código Gubernamental como se lo aplica en este artículo, las siguientes definiciones se aplicarán:

(a) "Dirección" significa el Departamento Estatal de Servicios de Salubridad.

(b) "Comité" significa el Comité para la Limpieza de Substancias Peligrosas creado en conformidad con la Sección 25385.4.

(c) "Director" significa el Director Estatal de Servicios de Salubridad.

(d) "Fondo" significa el Fondo para la Limpieza de Substancias Peligrosas creado en conformidad con la Sección 25385.3.

(e) "Sitio huérfano" significa un sitio que emite o amenaza emitir substancias peligrosas y para el cual no es posible identificar razonablemente las partes responsables.

(f) "Aportación huérfana" significa aquellos costos de remover o de acciones de remedio en los sitios que emiten o amenazan emitir substancias peligrosas, y dichos costos exceden las cantidades incluidas en el acuerdo de limpieza.

(g) "Parte responsable" significa una persona quien es, o puede ser, el responsable de llevar a cabo o pagar por los costos de una acción de remover o de remedio.

(h) "Fondo fiduciario" significa el Fondo Fiduciario de Bonos del Super Fondo.

25385.2. La Ley Estatal de Bonos de Obligación General (Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código Gubernamental) se adopta con el fin de emitir, vender y amortizar, y de otra manera crear disposiciones con respecto a, los bonos autorizados para emisión en conformidad con este artículo y las disposiciones de dicha ley están incluidas en este artículo como si estuviesen detalladas plenamente en este artículo con la excepción de que, no obstante contenido alguno de la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, el vencimiento máximo de los bonos no excederá 30 años a partir de la fecha de los bonos o de la fecha de cada serie respectiva. El vencimiento de cada serie respectiva será calculado desde la fecha de dicha serie.

25385.3. (a) Por medio de la presente queda establecido el Fondo para la Limpieza de Substancias Peligrosas en la Tesorería del Estado. Las utilidades de los bonos emitidos y vendidos en conformidad con este artículo serán depositadas en el fondo, y el dinero en el fondo puede ser gastado solamente para los propósitos especificados en este artículo y, en conformidad con las asignaciones de la Legislatura, en la manera especificada en esta sección.

(b) Excepto cuando la Legislatura asigne dinero del fondo para las acciones especificadas de remoción y remedio en un proyecto de ley que no sea el Acta del Presupuesto, es la intención de la Legislatura que todas las asignaciones propuestas para actividades conducidas en conformidad con este artículo sean incluidas en una sección del Acta del Presupuesto para cada año de ejercicio fiscal para ser consideradas por la Legislatura y que esta sección sea titulada "Programa del Acta de Bonos para la Limpieza de Substancias Peligrosas." Cualquier asignación de dinero proveniente del fondo está sujeta a todas las limitaciones contenidas en el proyecto de ley que hace la asignación y todos los procedimientos fiscales especificados por medio de estatuto en lo que concierne al desembolso de los fondos estatales.

(c) Al emitir los bonos en conformidad con este artículo, el comité, hasta el grado en que sea posible, pagará el capital y el interés en los bonos con fondos provenientes de las fuentes especificadas en las subdivisiones (a) hasta (f), inclusive, de la Sección 25385.9. El Fondo General será reembolsado con fondos provenientes de estas fuentes por cualesquier transferencias efectuadas a la Cuenta de Liquidación de Substancias Peligrosas sustraídas del Fondo General para efectuar los pagos del capital e intereses. Al determinar la cantidad en que el Fondo General debe ser reembolsado por cualquier transferencia, el comité también incluirá el interés sobre la transferencia a una tasa igual a la tasa del bono en la transferencia desde la fecha de transferencia hasta la fecha de reembolso.

25385.4. El Comité para la Limpieza de Substancias Peligrosas, el cual se crea por medio de la presente, consistirá del Gobernador, el Director

de Finanzas, el Tesorero, el Contralor y el Secretario de la Agencia de Salud y Bienestar Social.

25385.5. El comité puede crear una deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades, del Estado de California, en la cantidad agregada de cien millones de dólares (\$100,000,000), en la manera dispuesta en este artículo. La deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades, será creada con el propósito de proporcionar dineros para ser depositados en el fondo, para los propósitos especificados en la Sección 25385.6.

25385.6. (a) Los dineros en el Fondo para la Limpieza de Substancias Peligrosas podrán ser usados, al ser asignados por la Legislatura, para los propósitos especificados en esta sección.

(b) La dirección puede gastar dineros en el fondo, al ser autorizada por el comité, para todos los siguientes propósitos:

(1) Para proporcionar la aportación del estado en la acción de remover o remediar en conformidad con la Sección 104(c) (3) del acta federal (42 Código de los EE.UU., Sección 9604(c) (3)) si el sitio es objeto de un plan de acción de remedio final emitido en conformidad con la Sección 25356.1.

(2) Para pagar por todos los costos de una acción de remover o remediar incurridos por el estado, o por cualquier agencia local con la aprobación del director, en respuesta a una emisión o amenaza de emisión de una substancia peligrosa en un sitio que se encuentra en la lista de prioridad en conformidad con la Sección 25356 y es objeto de un plan de acción de remedio emitido en conformidad con la Sección 25356.1, hasta el punto en que los costos no sean pagados por las partes responsables o sean reembolsados por el acta federal.

(3) Para pagar por la caracterización de un sitio de emisión de substancias peligrosas, aún si un plan de acción de remedio no ha sido preparado, aprobado, adoptado o finalizado para dicho sitio.

25385.7. (a) Todos los bonos autorizados por este artículo, que sean vendidos y entregados como se lo dispone en este artículo, constituyen obligaciones generales válidas y legalmente obligatorias del Estado de California, y la plena fe y crédito del Estado de California quedan comprometidos por medio de la presente para el pago puntual tanto del capital como del interés de los mismos.

(b) Anualmente se recaudará la suma, en la misma manera y al mismo tiempo en que otros réditos estatales son recaudados, además de los réditos regulares del estado, que se requiere para pagar el capital y el interés en los bonos como se lo dispone en este artículo, y todos los funcionarios encargados por la ley con cualquier deber en relación a la recaudación del rédito ejecutarán todas y cada una de las acciones que sean necesarias para recaudar esta suma adicional.

25385.8. (a) Por medio de la presente se crea el Fondo Fiduciario de Bonos del Super Fondo en la Tesorería del Estado. Todo el interés ganado en los fondos en la cuenta estatal, y otros fondos transferidos al fondo fiduciario por la Legislatura o el departamento, será depositado en el fondo fiduciario, el cual es un fondo de amortización para asegurar el pago del capital y el interés sobre la deuda incurrida en conformidad con la Sección 25385.5. Los fondos en el fondo fiduciario serán invertidos por el Tesorero. El comité administrará el fondo fiduciario de manera que haya suficientes fondos en el fondo fiduciario para realizar los pagos necesarios del capital y el interés en los bonos emitidos y transferirá fondos sustraídos del fondo fiduciario para este propósito a la cuenta de Liquidación de Substancias Peligrosas.

(b) Anualmente se transferirá la suma de cinco millones de dólares (\$5,000,000) de la cuenta estatal al fondo fiduciario.

(c) El saldo no comprometido en la cuenta estatal será transferido por el departamento al fondo fiduciario el 31 de diciembre de cada año. Para los efectos de esta sección, el "saldo no comprometido" significa la cantidad, que no será menos de cero, determinada por el departamento, en la declaración financiera de fin de año sometida al Contralor, a ser el total de todos los fondos no comprometidos, el 30 de junio de ese año civil, menos el total de todo lo siguiente:

(1) Cualquier fondo en la cuenta de reserva para emergencias establecida por la Sección 25354.

(2) Cualquier capital sobrante del préstamo autorizado por la Sección 25332.

(3) Cualquier interés adeudado sobre cualquier capital sobrante del capital del préstamo autorizado por la Sección 25332.

(4) Cualesquier fondos pagados como impuestos para el siguiente año de ejercicio fiscal.

(5) Cualesquier fondos recibidos del gobierno federal en conformidad con el acta federal.

(6) Cualesquier fondos en la cuenta estatal sujetos al reembolso especificado en la Sección 25347.2.

(7) Cualquier interés acumulado sobre los fondos depositados en la subcuenta para operación y mantenimiento de sitios establecida por medio de la Sección 25330.5.

(8) Cualesquier fondos recibidos de partes responsables para acciones de remover y remediar, excepto hasta el grado en que dichos fondos sean necesarios para reembolsar a la cuenta estatal por fondos previamente desembolsados de la misma.

(9) Cualesquier fondos depositados en un fondo para amortizaciones para asegurar el reembolso del capital y del interés en los bonos, en conformidad con la Sección 25385.9.

25385.9. No obstante cualquier otra disposición de ley, la dirección pagará el capital y el interés en los bonos con dinero sustraído de la Cuenta de Liquidación de Substancias Peligrosas, usando las siguientes fuentes, en el siguiente orden de prioridad:

(a) Dinero derivado de las primas y del interés acumulado en los bonos que sean vendidos.

(b) Recuperaciones provenientes de partes responsables de costos incurridos en las acciones de remover y remediar en sitios en lista en conformidad con la Sección 25356, en cuanto los gastos por las acciones de remover o remediar sean pagados de las utilidades provenientes de los bonos emitidos en conformidad con este artículo.

(c) Fondos recibidos en conformidad con el acta federal los cuales están designados para ser usados en las acciones de remover o remediar pagadas con los réditos de los bonos emitidos en conformidad con este artículo.

(d) Cualquier dinero transferido de la cuenta estatal.

(e) Cualquier dinero transferido del fondo fiduciario.

(f) Cualquier dinero derivado de cualquier otra fuente, como lo dispone la ley.

(g) El Fondo General.

25386. No obstante, la Sección 25386.5, el dinero depositado en el fondo estará disponible para transferencia al Fondo General si dicho dinero fuera depositado en el fondo en conformidad con cualquier disposición de ley que requiera reembolso al estado por asistencia financiada con las utilidades de los bonos emitidos en conformidad con este artículo. Al ser transferido al Fondo General, este dinero será aplicado como un reembolso al Fondo General por los pagos del capital y del interés en los bonos que han sido pagados del Fondo General.

25386.1. Por medio de la presente queda asignada del Fondo General en la Tesorería del Estado, para el propósito de este artículo, una suma igual a la suma de todo lo siguiente:

(a) La suma, anualmente, que sea necesaria para pagar el capital y el interés en los bonos emitidos y vendidos en conformidad con este artículo, a medida que el capital y el interés se venzan y sean pagaderos.

(b) La suma que sea necesaria para cumplir con la Sección 25385.2,

suma que se asigna sin tener en cuenta los años de ejercicio fiscal, no obstante la Sección 13340 del Código Gubernamental.

25386.2. Con el fin de cumplir con este artículo, el Director de Finanzas puede, por orden ejecutiva, autorizar el retiro de cantidades del Fondo General que no excedan la cantidad de los bonos no vendidos los cuales el comité, por medio de resolución, ha autorizado que se vendan con el propósito de llevar a cabo este artículo. Cualesquier cantidades retiradas serán depositadas en el fondo y serán desembolsadas por la dirección en conformidad con este artículo. Cualesquier dineros disponibles en conformidad con esta sección serán devueltos al Fondo General sustraídos de dineros recibidos de la venta de los bonos vendidos con el propósito de cumplir con este artículo.

25386.3. Bajo solicitud de la dirección y con el respaldo de una declaración de las acciones propuestas a ser acometidas en conformidad con la Sección 25385.6, el comité determinará si es o no necesario o aconsejable emitir cualesquier bonos autorizados en conformidad con este artículo con el fin de realizar estas acciones, y de ser así, la cantidad de bonos que deberán ser emitidos y vendidos. Sucesivas emisiones de bonos pueden ser autorizadas y vendidas para realizar estas acciones progresivamente, y no es necesario que todos los bonos autorizados por medio de este artículo para ser emitidos sean vendidos de una sola vez.

25386.4. El comité puede autorizar al Tesorero a que venda todos, o cualquier parte de los bonos autorizados bajo este artículo en la ocasión u ocasiones que pueda fijar la Tesorería.

25386.5. Excepto como está dispuesto en la subdivisión (c) de la Sección 25385.3 y de la Sección 25386, todas las utilidades de la venta de los bonos, excepto aquellas derivadas de primas e intereses devengados, están disponibles para los propósitos especificados en la Sección 25385.6, pero no están disponibles para transferencia al Fondo General para pagar el capital y el interés en los bonos.

25386.6. Si antes del 1° de julio de 1991, todos los bonos no cobrados emitidos en conformidad con este artículo son cancelados y el Fondo General ha sido reembolsado por cualquier cantidad o cantidades que fueron gastadas del mismo para pagar el capital y el interés en estos bonos, este artículo dejará de tener vigencia en la fecha anteriormente indicada.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 28

Continuación de la página 13

el Agua Potable Salubre de California, fondo que se crea por medio de la presente.

13818. El comité puede crear una deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades, del Estado de California, en una cantidad agregada de setenta y cinco millones de dólares (\$75,000,000) en la manera dispuesta en este capítulo. La deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades, será creada con el propósito de proporcionar dinero para ser usado para los objetivos y trabajos especificados en la Sección 13819.

13819. (a) Los dineros en el fondo quedan por medio de la presente continuamente asignados y serán usados para los propósitos establecidos en esta sección.

(b) El departamento puede entablar contratos con los suministradores que tengan la autoridad para construir, operar y mantener sistemas de agua doméstica, para préstamos a los suministradores para ayudar en la construcción de proyectos los cuales permitirán al suministrador cumplir con los mínimos requisitos de agua potable salubre establecidos en conformidad con el Capítulo 7 (comenzando con la Sección 4010) de la Parte 1 de la División 5 del Código de Salud y Seguridad.

(c) Cualquier contrato entablado en conformidad con esta sección puede incluir las disposiciones que las partes concuerden sobre el mismo, y el contrato incluirá, en resumen, todas las siguientes disposiciones:

(1) Un cálculo del costo razonable del proyecto.

(2) Un acuerdo del departamento de dar en préstamo al suministrador, durante el progreso de la construcción, o inmediatamente después de terminada la construcción como lo concuerden las partes, una cantidad que sea igual a la porción de los costos de construcción que el departamento decida sean elegibles para recibir un préstamo estatal.

(3) Un acuerdo del suministrador de reembolsar al estado a lo largo de un periodo de no más de 50 años, (A) la cantidad del préstamo, (B) los costos administrativos como se los describe en la Sección 13830, y (C) el interés sobre el capital el cual es la cantidad del préstamo más los costos administrativos.

(4) Un acuerdo del suministrador, (A) para proceder rápidamente y completar el proyecto, (B) para comenzar la operación del proyecto al ser completado, y para operar apropiadamente y mantener el proyecto en conformidad con las disposiciones aplicables de la ley, (C) para solicitar y realizar esfuerzos razonables para conseguir asistencia federal para el proyecto, (D) para asegurar la aprobación del departamento y del Departamento Estatal de Servicios de Salubridad antes de solicitar asistencia federal para llevar al máximo y para mejor utilizar las cantidades de dicha asistencia disponibles y (E) para disponer el pago del aporte del suministrador en el costo del proyecto, de existir uno.

(d) Los ingresos de los bonos pueden ser usados para un programa de

concesiones en conformidad con este capítulo, con concesiones proporcionadas a los suministradores que sean subdivisiones políticas del estado que de otra manera no cumplan con los requisitos mínimos de agua potable salubre establecidos en conformidad con el Capítulo 7 (comenzando con la Sección 4010) de la Parte 1 de la División 5 del Código de Salud y Seguridad. La cantidad total de las concesiones efectuadas en conformidad con este capítulo no deberá sobrepasar veinticinco millones de dólares (\$25,000,000). El Analista Legislativo revisará el programa de concesiones y reportará a la Legislatura no más tarde del 1° de junio de 1987.

(e) No obstante cualquier otra disposición los ingresos provenientes de cualesquier bonos autorizados a ser emitidos bajo la ley de Bonos para Agua Potable Salubre de California de 1976 (Capítulo 10.5 (comenzando con la Sección 13850)), los cuales no han sido emitido ni comprometidos para la fecha de vigor de este capítulo, serán usados para préstamos a los suministradores en conformidad con los términos, condiciones y propósitos de este capítulo.

13820. (a) El departamento puede efectuar concesiones estatales a los suministradores que sean subdivisiones políticas del estado, de los dineros en el fondo disponibles para ese propósito en conformidad con la subdivisión (d) de la Sección 13819, para ayudar en la construcción de proyectos que facilitarían a la agencia pública para cumplir con el mínimo de los requisitos de agua potable salubre establecidos en conformidad con el Capítulo 7 (comenzando con la Sección 4010) de la Parte 1 de la División 5 del Código de Salud y Seguridad. Una concesión puede ser efectuada por el departamento solamente bajo la específica aprobación de la Legislatura, mediante un acta promulgada después de recibirse un reporte registrado en conformidad con la Sección 13822.

(b) Cualquier contrato para una concesión entablado en conformidad con este capítulo puede incluir disposiciones como las concuerden las partes del mismo, y el contrato incluirá, en resumen, todas las disposiciones siguientes:

(1) Un cálculo del costo razonable del proyecto.

(2) Un acuerdo por el departamento para conceder a la agencia pública, durante el progreso de la construcción o inmediatamente después de terminada la construcción como lo concuerden las partes, una cantidad que sea igual a la porción de los costos de construcción que el departamento decida sea elegible para recibir una concesión estatal.

(3) Un acuerdo de la agencia pública, (A) para proceder rápidamente con el proyecto y completarlo, (B) para comenzar la operación del proyecto a su terminación, y para operar apropiadamente y mantener el proyecto en conformidad con las disposiciones de ley aplicables, (C) para solicitar, y realizar esfuerzos razonables para asegurar asistencia federal para el proyecto, (D) para asegurar la aprobación del departamento y del Departamento de Servicios de Salubridad antes de solicitar asistencia federal para poder llevar al máximo la mejor utilización de las cantidades de dicha asistencia disponible y (E) para disponer el pago del aporte de

la agencia pública del costo del proyecto, de existir uno.

13821. Las solicitudes para concesiones bajo este capítulo serán dirigidas al departamento en la forma y con los materiales de respaldo como lo prescribe el departamento.

13822. El departamento preparará un reporte sobre cada solicitud de concesión en conformidad con este capítulo. El reporte será registrado con la Legislatura, si está en sesión, y de no estar en sesión, con el Comité de Reglas de la Asamblea y del Senado. El departamento estará autorizado para efectuar concesiones solamente con la aprobación de la concesión por la Legislatura, mediante un acta promulgada después de recibir el reporte del departamento.

13823. (a) Los préstamos y concesiones pueden ser efectuados solamente para proyectos para sistemas de agua doméstica. El departamento puede razonablemente tener en cuenta las futuras necesidades de suministro de agua y puede disponer la capacidad adicional cuando los costos excesivos sean incurridos al ser agrandados más tarde. Los préstamos y concesiones pueden ser hechos para todo o cualquier parte del costo de construir, mejorar o rehabilitar cualquier sistema cuando, en el juicio del Departamento Estatal de Servicios de Salubridad, la mejoría o la rehabilitación es necesaria para proporcionar agua potable pura y sana en cantidades adecuadas con suficiente presión para los efectos de salubridad, limpieza y demás usos domésticos. Ninguna agencia pública por separado recibirá concesiones en conformidad con este capítulo que tengan un total de más de cuatrocientos mil dólares (\$400,000). Los préstamos efectuados para disponer la compra de un sistema de agua o la compra de tierras de cuencas. Ningún préstamo a un suministrador individual podrá exceder la suma de cinco millones de dólares (\$5,000,000), a menos que la Legislatura por medio de un acta eleve el límite especificado en esta sección.

(b) Al recibirse una solicitud para una concesión o préstamo en conformidad con este capítulo, el departamento deberá proponer al solicitante mejorías al desarrollo, distribución y utilización de sistemas del agua del solicitante que conservarían el agua en una manera efectiva según su costo. Estas mejorías incluirán, pero no se limitarán a éstos, programas de detectar y reparar fugas, reparación y reemplazo de válvulas, calibración y reemplazo de medidores, mejorías físicas para conseguir el control de la corrosión, distribución e instalación de dispositivos y aparatos para la conservación del agua y otras mejoras capitales que puedan ser demostradas que conservan el agua en una manera eficiente según su costo. El departamento y el solicitante pueden acordar incluir estas mejoras capitales en la concesión o préstamo. Si el solicitante dejara de incluir las mejoras capitales de conservación del agua en la solicitud de concesión o préstamo esto no será causa suficiente como para que el departamento rehuse otorgar la concesión o el préstamo.

13824. Una solicitud para una concesión en conformidad con este capítulo no será aprobada por el departamento, a menos que el departamento determine que la agencia pública sea de otra manera incapaz de cumplir con los requisitos mínimos de agua potable salubre establecidos en conformidad con el Capítulo 7 (comenzando con la Sección 4010) de la Parte 1 de la División 5 del Código de Salud y Seguridad.

Ninguna concesión será efectuada por el departamento excepto bajo la aprobación del Departamento Estatal de Servicios de Salubridad de planes de proyectos sometidos por el solicitante y bajo la emisión a la agencia pública de un permiso o permiso enmendado como se lo especifica en el Capítulo 7 (comenzando con la Sección 4010) de la Parte 1 de la División 5 del Código de Salud y Seguridad.

13825. Primordial prioridad para concesiones se otorgará a las agencias públicas que tengan problemas inmediatos relacionados con la salud, como lo certifique el Departamento de Servicios de Salubridad. Una elevada prioridad adicional será concedida a los proyectos para corregir problemas inmediatos, al contrario de concesiones para la construcción de proyectos para cumplir con las futuras necesidades de crecimiento.

13826. Primordial prioridad para préstamos será otorgada a los suministradores con los mayores problemas críticos de salud. Prioridad para los préstamos también será otorgada a aquellos suministradores que tengan una menor capacidad para poder financiar razonablemente las mejoras a los sistemas.

13827. El trabajo de diseño preliminar, incluyendo el costo calculado para el proyecto, será completado antes de que un préstamo o concesión sea otorgado. Los costos de operación y mantenimiento serán la responsabilidad del suministrador y puede no ser considerado como parte del costo del proyecto. Los costos para planificación y estudios de ingeniería preliminares pueden ser reembolsados luego de recibir un préstamo o una concesión sujeta a aprobación del departamento y del Departamento Estatal de Servicios de Salubridad.

13828. Ninguna solicitud para una concesión puede ser efectuada en conformidad con este capítulo a menos que la agencia pública también haya solicitado un préstamo en conformidad con este capítulo. Una agencia pública será elegible para una concesión solamente hasta el punto en que el departamento decida que la agencia ha sido declarada incapaz de poder cubrir el costo total de un préstamo.

Si el departamento ha determinado que el solicitante es incapaz de reembolsar los costos totales de un préstamo, el solicitante puede además registrar una petición de una concesión. Al recibirse una solicitud de concesión, el departamento determinará aquella porción de los costos totales que el solicitante es capaz de reembolsar. Los fondos de concesiones

solamente serán proporcionados para aquella porción que el solicitante no es capaz de reembolsar.

13829. Los fondos de una concesión serán gastados por la agencia pública dentro de tres años de la realización de la concesión. Ningún fondo de la concesión puede ser gastado por la agencia pública a menos que la agencia pública sea capaz de demostrar al departamento, dentro de un año de otorgarse la concesión, respaldado por una licitación aceptable, que la cantidad a ser gastada para el proyecto estará dentro del 20 por ciento de los costos calculados por la agencia pública para el proyecto.

13830. Con el propósito de administrar este capítulo, los gastos totales del departamento y el Departamento Estatal de Servicios de Salubridad no deben exceder el 4 por ciento de la cantidad total de los bonos autorizados a ser emitidos bajo este capítulo. El departamento establecerá un plan de costos administrativos razonables para préstamos, costos que serán pagados por el suministrador en conformidad con la Sección 13819, para reembolsar al estado por los costos de la administración estatal de este capítulo.

Los costos en que incurra el Procurador General al proteger los intereses del estado en el uso y cancelación de los fondos bajo este capítulo, y bajo la Ley de Bonos para Agua Potable Salubre de California de 1976 (Capítulo 10.5 (comenzando con la Sección 13850)), serán pagados con fondos provenientes de los ingresos de las ventas de los bonos bajo este capítulo. Estos cobros no serán pagados del 4 por ciento asignado para propósitos administrativos, pero serán tratados como un gasto de programa que no exceda el 1.5 por ciento de la cantidad total de los bonos autorizados a ser vendidos bajo este capítulo.

13831. Tanto del dinero en los fondos como sea necesario se usará para reembolsar al Fondo Rotativo de Gastos de los Bonos de Obligación General en conformidad con la Sección 16724.5 del Código Gobernamental.

13832. La cancelación de todo o una parte del capital, lo cual es el préstamo más los costos administrativos, puede ser diferida durante un periodo de desarrollo de no más de 10 años dentro del periodo de 50 años máximo para pagar, cuando, según el parecer del departamento, el periodo de desarrollo esté justificado bajo las circunstancias. El interés sobre el capital no será diferido. La cancelación del capital que está diferido durante un periodo de desarrollo puede, a opción del suministrador, ser pagado en cuotas anuales durante el resto del periodo de cancelación del préstamo.

13833. El departamento exigirá el pago del interés en cada préstamo que sea efectuado en conformidad con este capítulo a una tasa igual al promedio como lo determine el Tesorero, del costo del interés neto al estado sobre la venta de los bonos de obligación general en conformidad con este capítulo. Sin embargo, cuando el promedio aplicable de los costos del interés neto al estado no es un múltiplo de un décimo del 1 por ciento, la tasa del interés será al múltiplo de un décimo del 1 por ciento siguiente por encima del promedio aplicable de los costos del interés netos.

13834. El departamento, después de notificar y llevar a cabo audiencias públicas y con la concurrencia del Departamento Estatal de Servicios de Salubridad, adoptará las reglas y regulaciones necesarias para llevar a cabo los propósitos de este capítulo. Las regulaciones incluirán pero no se limitarán a los criterios y procedimientos para establecer la elegibilidad de un suministrador.

Es el deber del departamento adoptar reglas y regulaciones que, a su juicio llevarán a cabo más eficientemente las disposiciones de este capítulo para el interés del público, con el fin de que la gente de California reciba los más eficientes y los más económicos suministros de agua potable doméstica pura y sana. Las reglas y regulaciones pueden disponer la negación de fondos cuando los propósitos de este capítulo pueden ser alcanzados más económica y eficientemente a través de otros medios antes que mediante la construcción del proyecto propuesto.

13835. El Departamento Estatal de Servicios de salubridad notificará a los suministradores que puedan ser elegibles para préstamos en conformidad con este capítulo de (a) los propósitos de este capítulo y (b) las reglas y regulaciones adoptadas por el departamento.

13836. El Departamento Estatal de Servicios de Salubridad, después de notificar al público y llevar a cabo las audiencias públicas y bajo la dirección del departamento, deberá de vez en cuando establecer una lista de prioridad de suministradores a ser considerados para recibir financiación.

13837. Cuando el Departamento Estatal de Servicios de Salubridad apruebe los planes del proyecto sometidos por un suministrador en la lista de prioridad y cuando se emita al suministrador un permiso o un permiso enmendado como se lo especifica en el Capítulo 7 (comenzando con la Sección 4010) de la Parte 1 de la División 5 del Código de Salud y Seguridad, el departamento puede entablar un contrato con el suministrador.

13838. No más de veinte millones de dólares (\$20,000,000) de préstamos estatales para proyectos serán autorizados por el departamento en un sólo trimestre cívico. Ningún contrato será aprobado por el departamento a menos que el departamento decida que el suministrador tiene la capacidad para reembolsar las cantidades del préstamo especificadas en el contrato.

A solicitud del departamento, la Comisión de Empresas de Servicios Públicos facilitará comentarios concernientes a la habilidad de los sumi-

nistradores sujetos a su jurisdicción para financiar el proyecto con otras fuentes y la habilidad de poder cancelar la deuda.

13839. Todos los bonos autorizados que han sido debidamente vendidos y entregados en conformidad con este capítulo, constituirán obligaciones válidas y de responsabilidad legal generales del Estado de California y la plena fe y crédito del Estado de California por medio de la presente quedan comprometidos para el pago puntual de tanto el capital como del interés de los mismos.

Anualmente, en la misma manera y al mismo tiempo que se recaudan otros réditos estatales, se recaudará una suma, además de los réditos de ordinario del estado, que se requiere para pagar el capital y el interés en los bonos y por medio de la presente se establece como deber de todos los funcionarios encargados por la ley con cualquier deber en cuanto a la recaudación de dicho rédito, que efectúen y ejecuten todos y cada uno de los actos que sean necesarios para recaudar dicha suma adicional.

Todo el dinero depositado en el fondo que haya sido derivado de primas en los bonos vendidos estará disponible para ser transferido al Fondo General como crédito en los gastos por el interés sobre los bonos.

13840. Todo el dinero reembolsado al estado en conformidad con cualquier contrato ejecutado bajo la Sección 13819 será depositado en el Fondo General, y una vez depositado, será aplicado como un reembolso al Fondo General a cuenta del capital y el interés sobre los bonos emitidos en conformidad con este capítulo que han sido pagados del Fondo General.

13841. Por medio de la presente queda asignada del Fondo General en la Tesorería Estatal, para el propósito de este capítulo, una cantidad igual a la suma de lo siguiente:

(a) La cantidad anualmente necesaria para pagar el capital y el interés de los bonos emitidos y vendidos en conformidad con este capítulo, a medida que el capital y el interés se venzan y sean pagaderos.

(b) La cantidad necesaria para llevar a cabo la Sección 13842, cantidad

que se asigna sin tener en cuenta los años de ejercicio fiscal.

13842. Con el propósito de llevar a cabo este capítulo, el Director de Finanzas puede, por medio de orden ejecutiva, autorizar el retiro del Fondo General de una cantidad o cantidades que no excedan la cantidad de los bonos no vendidos los cuales el comité ha autorizado a través de una resolución para que se vendan con el propósito de llevar a cabo este capítulo.

Cualesquier cantidades retiradas serán depositadas en el fondo y serán desembolsadas por el departamento en conformidad con este capítulo. Cualquier dinero puesto a la disponibilidad, bajo esta sección, del departamento será devuelto por el departamento al Fondo General del dinero recibido de la primera venta de los bonos vendidos con el propósito de llevar a cabo este capítulo subsecuentemente al retiro.

13843. A solicitud del departamento, acompañada por una declaración de los arreglos propuestos, efectuada en conformidad con la Sección 13819 con el propósito establecido en la misma, el comité determinará si es o no necesario o deseable emitir cualesquier bonos autorizados bajo este capítulo para poder realizar tales arreglos, y, de ser así, la cantidad de los bonos a ser emitidos y vendidos en ese entonces. Las sucesivas emisiones de bonos pueden ser autorizadas y vendidas para realizar dichos arreglos progresivamente y no será necesario que todos los bonos autorizados a ser emitidos sean vendidos en una sola ocasión.

13844. El comité puede autorizar al Tesorero que venda una parte o todos los bonos autorizados en la ocasión u ocasiones que pudiera fijar el Tesorero.

13845. Todos los ingresos de la venta de los bonos, excepto aquéllos que se deriven de primas e intereses acumulados, están disponibles para el propósito dispuesto en la Sección 13819, pero no están disponibles para ser transferidos al Fondo General para pagar el capital y el interés sobre los bonos. El dinero en el fondo puede ser gastado solamente como está dispuesto en este capítulo.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 30

Continuación de la página 21

recibir autorización estatutoria en conformidad con la Sección 9461.5, para los propósitos especificados en este capítulo.

9453. El departamento deberá, al promulgarse la autorización estatutoria en conformidad con la Sección 9461.5, efectuar concesiones de los fondos derivados de esta acta de bonos a agencias públicas o privadas sin fines de lucro para el propósito de adquirir, renovar, edificar y comprar equipo para los centros para personas de edad mayor o para financiar los costos iniciales de programas, o para expandir programas determinados del programa de los centros para personas de mayor edad.

9454. Los solicitantes elegibles de fondos bajo este capítulo incluyen unidades de propósitos generales de los gobiernos locales o de otras organizaciones o agencias privadas sin fines de lucro, incluyendo el Estado de California o agencias de área de asuntos de las personas que avanzan en edad.

9455. (a) El que recibe un contrato para la adquisición de una instalación a ser usada como un centro para personas de edad mayor deberá asegurar que la instalación será usada para ese propósito al menos por 10 años a partir de la fecha de su adquisición.

(b) El que recibe un contrato para la renovación de una instalación en existencia que será usada como un centro para personas de edad mayor deberá asegurar al departamento que la instalación será usada para dicho propósito durante los siguientes períodos:

(1) No menos de tres años desde la fecha en que termina el contrato, cuando la cantidad de la concesión no exceda treinta mil dólares (\$30,000).

(2) Si la concesión excede treinta mil dólares (\$30,000), el período de tiempo fijado será extendido a un año por cada diez mil dólares (\$10,000) adicionales o parte de los mismos, a un máximo de setenta y cinco mil dólares (\$75,000).

(3) Para las concesiones que excedan los setenta y cinco mil dólares (\$75,000), el período de tiempo fijado no será menos de 10 años.

(c) El que recibe un contrato para la construcción de una instalación a ser usada como un centro para personas de edad mayor deberá asegurar al departamento que la instalación será usada para dicho propósito durante por lo menos 20 años después de terminada la construcción.

9456. (a) El Estado de California tendrá derecho a recapturar una porción de los fondos estatales del dueño de una instalación, si dentro de los 10 años inmediatos a la adquisición o 20 años después de su construcción, uno de los siguientes ocurre:

(1) El dueño de la instalación cesa de ser una agencia pública o sin fines de lucro.

(2) La instalación ya no es usada para actividades de centro para personas de edad mayor.

(b) La cantidad recobrada será esa proporción de valor actual de la instalación igual a la proporción de los fondos estatales contribuidos al costo original. El valor actual de la instalación será determinado por un acuerdo entre el dueño de la instalación y el Estado de California, o mediante una acción en el tribunal en la jurisdicción en la cual se encuentra localizada la instalación.

9457. Una instalación alterada, adquirida, renovada, construida o equipada usando fondos asignados bajo este capítulo a ser usada como una instalación de centro para personas de edad mayor no será usada y no podrá intentarse usarla para instrucción de sectas ni como un lugar de observación religiosa.

9458. En una instalación de centro para personas de edad mayor que sea compartida con otros grupos de personas de edad mayor, los fondos recibidos bajo este capítulo podrán sostener solamente lo siguiente:

(a) Aquella parte de la instalación usada por las personas de edad mayor.

(b) Una parte proporcionada de los costos basándose en la extensión del uso de la instalación por las personas de edad mayor.

9459. El departamento deberá conseguir el asesoramiento de la comisión sobre Asuntos de los que Avanzan en Edad, las agencias de áreas sobre las personas que avanzan en edad, los Directores de la Asociación de Nutrición de California, la Sociedad de Parques y Recreación, el Instituto de los Centros para Personas de Edad Mayor de California y los otros proveedores de servicios sobre las solicitudes para propuestas y los criterios para revisar y evaluar las respuestas.

El departamento, con la comisión, revisará y evaluará las propuestas de financiación de cada área de planificación y servicio. Cada agencia de área emitirá una solicitud para propuestas dentro de su área de planificación y servicios. La propuesta será consistente con los criterios desarrollados por el departamento en consulta con sus entidades consejeras.

9460. Las propuestas deberán hacer todo lo siguiente:

(a) Documentar la necesidad de un centro para personas de edad mayor o su renovación, adición de programas, o expansión o compra de equipo.

(b) Contener un cometido por escrito de los que proporcionan los servicios de que los servicios serán proporcionados en el centro para personas de edad mayor.

(c) Contener una fuente de fondos aportados por la comunidad para igualar el 15 por ciento del total solicitado. El aporte de la comunidad será en efectivo o en especie cada agencia de área renunciará al aporte de la comunidad al verificarse que la comunidad de bajos ingresos o rural realizó un esfuerzo considerable para conseguir un aporte pero de todas maneras no logró conseguir el aporte requerido.

(d) Documentar la efectividad del costo de la propuesta.

9461. La prioridad de financiación será concedida a las propuestas para centros de múltiples propósitos para las personas de edad mayor los cuales estén abiertos a todas estas personas.

Cada agencia de área deberá considerar según su mérito las propuestas que somete al departamento para ser financiadas. La agencia de área, junto con su consejo de asesoramiento, al considerar y alinear las propuestas deberá tener en cuenta las instalaciones más factibles para servir como centros para personas de edad mayor y las agencias locales mejor calificadas para operar los programas en dichos centros en sus jurisdicciones. La aprobación de la agencia de área se obtendrá antes de que cualquier contrato sea concedido en su jurisdicción.

El departamento y cada agencia de área también deberá dar prioridad a la consideración de las propuestas a ser financiadas que son de áreas rurales y con bajos recursos económicos o áreas de minorías raciales o étnicas en el estado.

El departamento deberá considerar cualquier protesta u objeción en cuanto a la conceción de un contrato, ya sea que fuera sometida antes o después de la conceción, siempre y cuando la protesta sea registrada dentro del tiempo establecido en la solicitud para propuestas, efectuada en conformidad con la Sección 9459. Todas las protestas u objeciones serán registradas por escrito. La parte que protesta será notificada por escrito de la decisión final sobre la protesta y la notificación establecerá las razones sobre las cuales se ha basado la decisión.

9461.5. Cuando el departamento determine proporcionar fondos bajo una propuesta sometida en conformidad con este capítulo, el departamento someterá su recomendación a la Legislatura y al Gobernador. Los fondos para dicha propuesta serán proporcionados solamente en conformidad con una asignación promulgada subsecuentemente al recibo de las recomendaciones del departamento por la Legislatura y el Gobernador.

9462. La asignación de los fondos provenientes del fondo será como sigue:

Área de Planificación y Servicios	Condados Servidos	Cantidad
1	Del Norte, Humboldt	\$284,617
2	Lassen, Modoc, Shasta, Siskiyou, Trinity	1,060,317
3	Butte, Colusa, Glenn, Plumas, Tehama	658,942
4	Nevada, Placer, Sacramento, Sierra, Sutter, Yolo, Yuba	2,291,352
5	Marin	457,057
6	San Francisco	2,618,062
7	Contra Costa	1,392,620
8	San Mateo	1,241,138
9	Alameda	2,125,080
10	Santa Clara	1,824,900
11	San Joaquin	765,506
12	Alpine, Amador, Calaveras, Mariposa, Tuolumne	478,807
13	San Benito, Santa Cruz	498,298
14	Fresno, Madera	1,301,313
15	Kings, Tulare	618,639
16	Inyo, Mono	80,467
17	San Luis Obispo, Santa Barbara	1,025,795
18	Ventura	892,664
19	Los Angeles—Ciudad	9,297,797
20	San Bernardino	1,674,458
21	Riverside	1,766,250
22	Orange	3,299,513
23	San Diego	3,872,269
24	Imperial	172,097
25	Los Angeles—Condado	5,860,300
26	Lake, Mendocino	362,576
27	Sonoma	728,611
28	Napa, Solano	609,643
29	El Dorado	236,166
30	Stanislaus	622,739
31	Merced	259,070
32	Monterey	819,045
33	Kern	803,892

Los fondos no utilizados por cada área de planificación y servicio serán reasignados a otras áreas de planificación y servicio que tenga la documentada necesidad más grande de un centro para personas de edad mayor.

9463. La Ley Estatal de Bonos de Obligación General se adopta con el propósito de emitir, vender, amortizar y disponer cualquier cosa con respecto a los bonos autorizados para ser emitidos en conformidad con este capítulo y las disposiciones de dicha ley se incluyen en este capítulo como si estuvieran detalladas en su totalidad en este capítulo.

9464. Con el propósito de autorizar la emisión y venta, en conformidad con la Ley Estatal de Bonos de Obligación General, de los bonos autorizados en este capítulo, el comité de Finanzas de los Centros para Personas de Edad Mayor queda creado por medio de la presente. El comité consiste del Tesorero, el Contralor, el Director de Finanzas y el Director del Departamento de Asuntos de las personas que Avanzan en Edad.

El comité queda autorizado por medio de la presente y se le enviste con el poder para crear una deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades, del Estado de California, en la cantidad agregada de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000), en la manera dispuesta en este capítulo. La deuda o deudas, responsabilidad o responsabilidades, serán creadas con el objeto de adquirir, renovar, construir, comprar equipo, financiar los costos iniciales de los programas o financiar la expansión de los programas que ya existen de los centros para personas de edad mayor.

Cuando se vendan los bonos autorizados por este capítulo, constituirán obligaciones generales válidas y de responsabilidad legal del Estado de California y la plena fe y crédito del Estado de California queda comprometida por medio de la presente para el pago puntual de tanto el capital como de los intereses de los bonos.

Se recaudará anualmente en la misma manera y en la misma fecha en que se recauden otros réditos estatales, dicha suma que además de los réditos de ordinario del estado, sea necesaria para pagar el interés y el capital en los bonos que se vendan cada año, y por medio de la presente se establecen los deberes de los funcionarios encargados por la ley con cualquier responsabilidad en cuanto a la recaudación de los réditos para que hagan y ejecuten todos y cada uno de los actos que sean necesarios para recaudar la mencionada suma adicional.

Todos los dineros depositados en el fondo que hayan sido derivados de primas y de intereses acumulados en los bonos vendidos estarán disponibles para ser transferidos al Fondo General como un crédito a los gastos por intereses de los bonos.

Todo el dinero depositado en el fondo en conformidad con cualquier disposición de ley que requiera reembolsar al estado por la asistencia financiada con los ingresos provenientes de los bonos autorizados por este capítulo estará disponible para ser transferido al Fondo General. Cuando se lo transfiera al Fondo General, este dinero será aplicado como un reembolso al Fondo General a cuenta del capital y el interés en los bonos que han sido pagados del Fondo General.

9465. Por medio de la presente se asigna del Fondo General en la Tesorería Estatal para el propósito de este capítulo, la suma que sea igual a lo siguiente:

(a) La suma anual que sea necesaria para pagar el capital y el interés en los bonos emitidos y vendidos en conformidad con las disposiciones de este capítulo, al vencerse y ser pagadero el capital y los intereses.

(b) La suma que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de la Sección 9464, suma que se asigna sin tener en cuenta los años de ejercicio fiscal.

9466. Con el propósito de llevar a cabo este capítulo, el Director de Finanzas podrá por medio de una orden ejecutiva autorizar el retiro del Fondo General de una cantidad o cantidades que no exceda la cantidad de los bonos no vendidos los cuales el comité por medio de una resolución ha autorizado que se vendan con el objeto de llevar a cabo las disposiciones de este capítulo. Cualesquier cantidades retiradas serán depositadas en el fondo y serán desembolsadas por la dirección en conformidad con este capítulo. Estos retiros del Fondo General serán devueltos al Fondo General con intereses a la tasa que de otra manera hubieran ganado estas sumas en el Fondo Monetario Combinado de Inversiones.

El comité podrá autorizar al Tesorero a que venda todos o una parte de los bonos autorizados por este capítulo en la ocasión u ocasiones que pudiera fijar el Tesorero.

Todos los ingresos de la venta de los bonos, excepto aquéllos que se deriven de primas e intereses acumulados, estarán disponibles para los propósitos dispuestos en la Sección 9452 pero no estarán disponibles para ser transferidos al Fondo General para pagar el capital y el interés en los bonos. El dinero en el fondo puede ser gastado solamente como se lo dispone en este capítulo.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 33

Esta enmienda propuesta por la Enmienda Constitucional de la Asamblea 66 (Estatutos de 1984, Capítulo de Resoluciones 65) expresamente enmienda la Constitución al enmendar una sección de la misma; por lo tanto, las disposiciones vigentes propuestas para ser omitidas están impresas en *letra tachada* y las nuevas disposiciones propuestas a ser insertadas o añadidas están impresas en *letra bastardilla* para indicar que son nuevas.

PROPUESTA ENMIENDA AL ARTÍCULO XIII, SECCIÓN 8.5

SECCIÓN 8.5. La Legislatura puede disponer por medio de ley la manera en que una persona de bajos o moderados ingresos quien tenga 62 años de edad o más puede posponer los impuestos a la propiedad ad valorem sobre la morada de su propiedad y ocupada por la misma per-

sona como su principal lugar de residencia. La Legislatura también puede disponer por medio de ley la manera en que una persona inhabilitada puede posponer el pago de los impuestos a la propiedad ad valorem en la morada de su propiedad y ocupada por la misma persona como su principal lugar de residencia. La Legislatura tendrá poder plenario para definir todos los términos en esta sección.

La Legislatura dispondrá por medio de ley las subvenciones a los condados, ciudades y condados, ciudades y distritos, en una cantidad igual a la cantidad de los réditos que pierdan cada uno como resultado de la postergación de los impuestos y para el reembolso al estado de tales subvenciones del pago de los impuestos postergados. Se dispondrá la inclusión en tal del reembolso por el pago al estado de cualesquier costos y del interés sobre éstos, incurridos por el estado en conexión con las subvenciones.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 36

Continuación de la página 39

(b) Para los propósitos de esta sección:

(1) "Honorario," el cual no incluirá ninguna cantidad para pagar responsabilidades de jubilación, significa cualquier cobro del estado, de cualquier entidad gubernamental local, o de cualquier agencia o instrumentación ya sea del estado o de una entidad gubernamental local que se impone sobre las personas o propiedades para uno de los siguientes propósitos:

(A) Para pagar por los costos directos de los servicios proporcionados o directamente conferidos a las personas en particular o a las propiedades sujetas al cargo.

(B) Para pagar por los costos directos de un programa regulatorio bajo el cual la persona o propiedad sujeta al cobro está regulada.

(2) "Avalúo" significa un cobro que se grava sobre una propiedad inmueble en particular dentro de un área limitada para el pago del costo de una mejoría de capital local a terrenos lo cual directa y especialmente beneficia dicha propiedad inmueble en particular y que reúne todos los siguientes criterios:

(A) Se lo grava sobre terrenos exclusivamente.

(B) Se lo basa y se lo limita solamente en cantidad a los beneficios directos y especiales al terreno sobre el cual es gravado.

(C) No crea ninguna responsabilidad personal para la persona cuya tierra es evaluada.

(D) Se lo limita tanto en cuanto al tiempo como a la localización por medio de la duración y del alcance de la aplicación de la mejoría capital.

(3) "Multa" significa una cantidad pagada a una entidad gubernamental como un castigo pecuniario por realizar actividades ilegales.

(4) El exceso de cualquier honorario que se pretenda imponer sobre los costos directos del servicio o beneficio directo conferido o proporcionado a los usuarios o los costos directos del programa regulatorio por lo cual se cobra el honorario, constituirá un impuesto. El exceso de cualquier avalúo que se pretenda gravado sobre el costo de la mejoría capital por lo cual se grava el avalúo, constituirá un impuesto. Si cualquier porción de un honorario o de un avalúo que se pretenda constituye un impuesto y dicho impuesto no ha sido válidamente impuesto, cualquier persona que pague el honorario o el avalúo tendrá derecho a recibir de

la entidad que impone el honorario o avalúo una devolución de parte de la entidad que impone el honorario o avalúo de aquella porción que constituye un impuesto, más el 13 por ciento de interés desde la fecha del pago.

(5) El 15 de agosto de 1983 y después de esta fecha, cualquier nuevo honorario o cualquier aumento en cualquier honorario que exceda el aumento, si es que lo hay, del costo de vida durante el precedente período de doce meses como aparece en el Índice de Precios al Consumidor de la Oficina de Estadísticas Laborales del Ministerio del Trabajo de los EE.UU., bajo el encabezamiento "Todos los Efectos," o cualquier índice substituido por el Ministerio del Trabajo luego, para el área sujeta al honorario, puede ser impuesto por cualquier entidad gubernamental además del estado solamente mediante una medida aprobada por las dos terceras partes de los electores calificados de la entidad gubernamental que vota en la medida en una elección pública, o de ser promulgada o autorizada por la Legislatura solamente por una acta aprobada por no menos de dos terceras partes de todos los miembros elegidos a cada una de las dos cámaras de la Legislatura.

SECCIÓN 10. La Sección 5 del Artículo XIII A de la Constitución de California se enmienda para que se lea:

Sección Sec. 5. Este artículo entrará en vigor Excepto para devoluciones exigidas por el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 2, y devoluciones de cualesquier honorarios, impuestos o avalúos recaudados en violación del párrafo (4) de la subdivisión (a) de la Sección 2, Sección 3, Sección 4 y párrafos (4) y (5) de la subdivisión (b) de la Sección 4.5, ninguna devolución para cualquier año de impuestos anterior al año de impuestos que comienza el 1° de julio luego de la aprobación de esta Enmienda, de 1985 excepto la Sección 3 la cual entrará en vigor como resultado de la adopción de la enmienda constitucional que por medio de la presente revisa en vigor al ser aprobado este artículo esta Sección.

SECCIÓN 11. La Sección 6 del Artículo XIII A de la Constitución de California se enmienda para que se lea:

Sección Sec. 6. Si cualquier sección, subdivisión, párrafo, parte, cláusula, o frase de la misma de este artículo, o cualquier enmienda o revisión de este artículo, es por cualquier razón declarado inválido o inconstitucional, las secciones, subdivisiones, párrafos, partes, cláusulas o frases restantes no serán afectadas pero continuarán deberán continuar en pleno vigor y aplicación.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 37

Continuación de la página 43

§ 8880.4 Asignación de Réditos

No menos del 84% del total anual de réditos provenientes de la venta de los boletos de la lotería estatal o partes serán devueltos al público en la forma de premios y réditos netos para beneficiar la educación pública. El 50% del total anual de los réditos será devuelto al público en la forma de premios como se lo describe en este Capítulo y al menos el 34% será asignado para el beneficio de la educación pública como se lo especifica en la Sección 8880.5. Además, todos los premios en dinero no reclamados serán regresados para el beneficio de la educación pública como se lo dispone en la Sección 8880.32 (e). No más del 16% del total de los réditos anuales será asignado para pagar los gastos de la Lotería como se lo describe en este Capítulo. Hasta el extremo en que los gastos de la Lotería sean menores del 16% de los réditos anuales totales, cualesquier fondos excedentes también serán asignados para el beneficio de la educación pública como se lo especifica en la Sección 8880.5.

§ 8880.5 Asignaciones para la Educación.

El Fondo de la Lotería Estatal de California para la Educación se crea en la Tesorería Estatal y queda continuamente asignado para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo. El Contralor Estatal emitirá garantías sobre este fondo y las distribuirá periódicamente en la siguiente manera, siempre y cuando los pagos especificados en las subsecciones (a), (b), (c) y (d) sean iguales cantidades por cabeza:

(a) Los pagos serán efectuados directamente a los distritos de escuelas públicas que sirven a los grados desde jardín de infantes hasta el 12^{vo}, o cualquier parte de los mismos, basándose en una cantidad igual para cada unidad de asistencia diaria promedio, como lo define la ley.

(b) Los pagos también serán efectuados directamente a los distritos escolares públicos que sirven a universidades de la comunidad, basándose en una cantidad igual para cada unidad de asistencia diaria promedio, como lo define la ley.

(c) Los pagos también serán efectuados directamente al Directorio de la Universidad Estatal de California y a las Universidades Autónomas basándose en una cantidad para cada unidad de inscripciones equivalente a tiempo completo.

(d) Los pagos también serán efectuados directamente a los Regentes de la Universidad de California basándose en una cantidad para cada unidad de inscripciones equivalentes a tiempo completo.

Es la intención de este Capítulo que todos los fondos asignados del Fondo de la Lotería Estatal de California para la Educación sean usados exclusivamente para la educación de los alumnos y estudiantes y que ningún dinero será gastado en la adquisición de propiedades inmuebles,

en la construcción de instalaciones, en la financiación de investigaciones o para ningún otro propósito que no sea instruccional.

§ 8880.6 Otras Disposiciones Estatutarias

Específicamente se decide que las Secciones 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326 y 328 del Código Penal no se aplicarán a la Lotería Estatal de California ni a sus operaciones.

§ 8880.7 Definiciones Gubernativas

Las definiciones contenidas en este Capítulo gobernarán la construcción de este Capítulo a menos que el contexto lo requiera de otra manera.

§ 8880.8 "Lotería" o "Lotería Estatal de California"

"Lotería" o "Lotería Estatal de California" significa la Lotería Estatal de California creada y operada en conformidad con este capítulo.

§ 8880.9 "Comisionado"

"Comisionado" significa uno de los miembros de la Comisión de la Lotería asignado por el Gobernador en conformidad con este Capítulo para supervisar la Lotería Estatal de California.

§ 8880.10 "Director"

"Director" significa el Director de la Lotería Estatal de California nombrado por el Gobernador en conformidad con este Capítulo como el principal administrador de la Lotería Estatal de California.

§ 8880.11 "Comisión de la Lotería" o "Comisión"

La "Comisión de la Lotería" o "Comisión" significa los cinco miembros nombrados por el Gobernador en conformidad con este Capítulo para supervisar a la Lotería y al Director.

§ 8880.12 "Juego de Lotería"

"Juego de Lotería" significa cualquier procedimiento autorizado por la Comisión en el cual se distribuyen premios entre las personas que han pagado, o incondicionalmente acuerdan pagar, por los boletos o partes que proveen la oportunidad de ganar dichos premios.

§ 8880.13 "Minorista de Juegos de Lotería"

"Minorista de Juegos de Lotería" significa una persona con quien la Comisión de la Lotería pueda contratar con el propósito de vender boletos o partes de los juegos al público.

§ 8880.14 "Contratista de Lotería"

"Contratista de Lotería" significa una persona con quien la Lotería ha contratado con el propósito de proveer bienes y servicios requeridos por la Lotería.

ARTÍCULO 2

Comisión de la Lotería Estatal de California

§ 8880.15 Creación de la Comisión

La Comisión de la Lotería Estatal de California se crea por medio de la presente en el gobierno estatal.

§ 8880.16 Miembros; Nombramientos; Vacantes; Afiliación Política; Destituciones

(a) La Comisión consistirá de cinco miembros nombrados por el

Gobernador con el asesoramiento y consentimiento del Senado.

(b) Los miembros serán nombrados para términos de cinco años, excepto de aquéllos que son nombrados primero, un miembro será nombrado por un término de dos años, un miembro será nombrado por un término de tres años, un miembro será nombrado por un término de cuatro años y dos miembros serán nombrados por un término de cinco años.

(c) Todos los nombramientos iniciales serán efectuados dentro de 30 días de la fecha de vigencia de este capítulo.

(d) Las vacantes serán llenadas dentro de 30 días por el Gobernador, sujetas al consejo y consentimiento del Senado, para la porción que no haya expirado del término de tiempo en el cual ocurran.

(e) No más de tres miembros de la comisión serán miembros del mismo partido político.

(f) El Gobernador puede destituir a cualquier comisionado al notificar a la Comisión y al Secretario de Estado.

§ 8880.17 Competencias de los Comisionados

Por lo menos uno de los Comisionados tendrá un mínimo de cinco años de experiencia en la rama de hacer cumplir las leyes y por lo menos uno de los comisionados será un contador público certificado.

§ 8880.18 Compensación y Gastos

Los Comisionados serán compensados a la tasa de cien dólares (\$100) por cada día que estén ocupados en asuntos de la Comisión. Los miembros de la Comisión, serán reembolsados por gastos realmente incurridos en asuntos de la Comisión, incluyendo gastos de viaje necesarios como lo determine la Dirección de Control Estatal.

§ 8880.19 Selección Anual del Presidente de la Comisión

La Comisión seleccionará anualmente de entre sus miembros un Presidente. El Presidente tendrá el poder de convocar juntas especiales sobre asuntos de la Comisión con un aviso de cuarenta y ocho horas de anticipación entregado por escrito a los miembros de la Comisión.

§ 8880.20 Juntas

Las juntas de la Comisión estarán abiertas al público en conformidad con el Acta de Juntas Abiertas al Público "Bagley-Keene," comenzando con la Sección 11120 del Capítulo 1 de la Parte 1 de la División de este título.

§ 8880.21 Quorum; Votación

Un quorum consistirá de los miembros de la Comisión que ocupen los cargos en ese momento. Todas las decisiones de la Comisión serán efectuadas por medio de una votación mayoritaria de los Comisionados presentes siempre y cuando haya un quorum presente.

§ 8880.22 Reportes

La Comisión hará reportes trimestrales de la operación de la Lotería para el Gobernador, Procurador General, Contralor Estatal, Tesorero Estatal y para la Legislatura. Dichos reportes incluirán una declaración llena y completa de los ingresos de la Lotería, los desembolsos de premios, gastos, réditos netos y de todas las otras transacciones relacionadas con los fondos de la Lotería.

§ 8880.23 Nombramiento del Director; Destitución

El Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará un Director dentro de treinta días de la fecha de vigor de este Capítulo. El Gobernador puede destituir al Director al notificarlo a la Comisión y al Secretario de Estado. El Director será responsable del manejo de los asuntos de la Comisión. El Director estará capacitado con entrenamiento y experiencia para dirigir las operaciones de una lotería operada por el estado.

ARTÍCULO 3

Poderes y Deberes de la Comisión

§ 8880.24 Poderes y Deberes de la Comisión

La Comisión ejercerá todos los poderes necesarios para efectuar los propósitos de este Capítulo. En todas las decisiones, la Comisión tomará en cuenta la naturaleza particularmente sensitiva de la Lotería Estatal de California y actuará para promover y asegurar su integridad, seguridad, honestidad e imparcialidad en la operación y administración de la Lotería.

§ 8880.25 Iniciación y Operación de la Lotería

La Comisión iniciará la operación de la Lotería en una base continua en la más temprana y práctica fecha posible. Las ventas públicas de los boletos o partes comenzarán a más tardar 135 días después de la fecha de vigencia de este Capítulo. La Lotería será iniciada y operada de manera que produzca la cantidad máxima de réditos netos para beneficio del propósito público descrito en este Capítulo.

§ 8880.26 Exención de ser Revisado por la Oficina de Ley Administrativa

Las disposiciones del Capítulo 3.5 de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código Gubernamental no será aplicable a ninguna regla o regulación promulgada por la Comisión en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

§ 8880.27 Juntas con el Director

La Comisión se reunirá con el Director no menos de una vez por trimestre para hacer recomendaciones y establecer normas, para aprobar o rechazar reportes del Director y transar tales otros asuntos que pudieran ser apropiadamente presentados ante ésta.

§ 8880.28 Limitaciones en los Tipos de Juegos de Lotería.

La Comisión promulgará reglas y regulaciones que especifiquen los tipos de juegos de Lotería que serán conducidos por la Lotería, siempre y cuando:

(a) Ningún Juego de Lotería use el tema de bingo, ruleta, dados, bacará, veintiuna, 7 de la suerte, poker, máquinas tragamonedas, carreras de perros, o carreras de caballos.

(b) En los Juegos de Loterías que utilizan boletos, cada boleto en dichos juegos llevará un número único que lo distinga de todos los otros boletos en dicho juego; y ningún nombre de un funcionario electo aparecerá en tales boletos.

(c) En los juegos que utilizan terminales de computadoras u otros aparatos, ni monedas ni dinero en circulación será expedido a los jugadores desde dichos terminales de computadoras o aparatos.

§ 8880.29 Número y Valor de los Premios

La Comisión promulgará las reglas y regulaciones que especifiquen el número y el valor de los premios para los boletos o partes ganadoras en cada Juego de Lotería incluyendo, sin limitaciones, premios en efectivo, premios en mercadería, premios que consistan de pagos o anualidades diferidas y premios de boletos o partes en el mismo Juego de Lotería u otros juegos conducidos por la Lotería, siempre y cuando:

(a) En Juegos de Lotería que utilizan boletos, las probabilidades de ganar algún premio o algún premio en efectivo como sea apropiado en tales Juegos de Lotería estará impreso en cada boleto de acuerdo con el cálculo global de dichas probabilidades.

(b) Una detallada tabulación del número de premios que se calcule en cada denominación de premio en particular que se espere serán entregados en cada Juego de Lotería, o las probabilidades de ganar dichos premios calculadas, estarán disponibles en cada localidad en la cual boletos o partes en tales Juegos de Lotería son puestos a la venta al público.

§ 8880.30 Método para Determinar los Ganadores

La Comisión promulgará reglas y regulaciones que especifiquen el método para determinar los ganadores en cada Juego de Lotería, siempre y cuando:

(a) Ningún Juego de Lotería se base en los resultados de una carrera de caballos.

(b) Si un Juego de Lotería utiliza un sorteo de números ganadores, un sorteo entre los participantes o un sorteo entre los finalistas, dichos sorteos siempre estarán abiertos al público; dichos sorteos no serán conducidos por ningún empleado de la Lotería; dichos sorteos serán presenciados por un contador público independiente y certificado; cualquier equipo usado en tales sorteos debe ser inspeccionado por el contador público independiente y certificado y por un empleado de la Lotería tanto antes como después de dichos sorteos; y dichos sorteos y dichas inspecciones serán grabados tanto en video como en audiocinta.

(c) Es la intención de este capítulo que la Comisión pueda usar cualquier variedad de métodos o tecnologías que existan ya o futuras en la determinación de los ganadores.

§ 8880.31 Precio de Venta de los Boletos y Partes

La Comisión promulgará reglas y regulaciones que especifiquen los precios de venta al por menor para cada boleto o parte para cada Juego de Lotería, siempre y cuando:

(a) Ningún boleto o parte será vendida por más del precio de venta al por menor establecido por la Comisión.

(b) El precio de venta al por menor de cada boleto o parte en cualquier Juego de Lotería conducido por la Lotería será al menos un dólar, excepto hasta el punto en que cualesquier descuentos sean autorizados por la Comisión.

§ 8880.32 Validez y Pago de los Premios

La Comisión promulgará reglas y regulaciones para establecer un sistema de verificar la validez de los premios y para realizar los pagos de dichos premios, siempre y cuando:

(a) Para conveniencia del público, los Minoristas de Juegos de Lotería pueden estar autorizados por la Comisión para pagar a los ganadores hasta \$600 después de ejecutar los procedimientos de validez en sus localidades apropiadas para los Juegos de Lotería en cuestión.

(b) Ningún premio puede ser pagado que provenga de boletos o partes que sean robados, falsificados, alterados, fraudulentos, no emitidos, producidos o emitidos por equivocación, ilegibles, no recibidos o no registrados por la Lotería mediante plazos fijados aplicables, que les haga falta los titulares que confirman y concuerdan con los símbolos de juego requeridos por el Juego de Lotería en cuestión, o que no cumplan con dichas reglas y regulaciones específicas adicionales y pruebas de validez y seguridad apropiadas para el Juego de Lotería en particular.

(c) Ningún premio en particular para cualquier Juego de Lotería puede ser pagado más de una vez y en el caso de una determinación de que más de un reclamante tenga derecho a un premio en particular, el único remedio para tales reclamos es la concesión a cada uno de ellos de una participación igual en el premio.

(d) La Comisión puede especificar que los ganadores de menos de \$25 reclamen tales premios ya sea del mismo Minorista del Juego de Lotería, o de quien fue comprado, o de la Lotería misma.

(e) Los jugadores tendrán el derecho de reclamar dinero de premios hasta 180 días después del sorteo o del final del juego de lotería o jugada en la cual se ganó el premio. La Comisión puede definir períodos de tiempo más cortos para elegibilidad para participar y entrar en los sorteos que requieren participantes y finalistas si una reclamación válida no es efectuada en cuanto a un premio que sea directamente pagadero por la Comisión de la Lotería dentro del período que sea aplicable a dicho premio, el premio en dinero no reclamado será devuelto para el beneficio del propósito público descrito en este Capítulo.

(f) Después de la expiración del período de tiempo para reclamar premios para cada Juego de Lotería, la Comisión facilitará una tabulación detallada del número total de boletos o partes que en realidad se vendieron en un Juego de Lotería y el número total de premios de cada denominación de premios que en realidad sean reclamados y pagados directamente por la Comisión de la Lotería.

(g) El derecho de cualquier persona a un premio no debe ser asignable, excepto que el pago de cualquier premio puede ser pagado a la testamentaria de una persona fallecida que haya ganado un premio o a una persona designada en conformidad con una orden judicial apropiada. El Director, la Comisión y el Estado serán librados de cualquier otra responsabilidad sobre dicho pago de un premio en conformidad con esta subsección.

(h) Un boleto o parte no será comprado por ni un premio será pagado a un miembro de la Comisión o a algún funcionario o empleado de la Comisión o a cualquier cónyuge, hijo, hermano, hermana o padre de dicha persona.

(i) Ningún premio será pagado a ninguna persona menor de 18 años de edad.

§ 8880.33 Distribución de Boletos y Partes

La Comisión promulgará reglas y regulaciones que especifiquen la manera de distribución, diseminación o venta de boletos de lotería o partes a los Minoristas de Juegos de Lotería o directamente al público y los incentivos, si es que los hay, para los empleados de la Lotería, si es que los hay, envueltos en tales actividades de distribución.

ARTÍCULO 4 Poderes y Deberes del Director

§ 8880.34 Salario

El Director será compensado a la tasa que se dispone en el Código Gubernamental N° 11550.5. El Director dedicará su tiempo y su atención completa a los deberes de su cargo y no se ocupará en ninguna otra profesión u ocupación.

§ 8880.35 Deberes, Poderes y Jurisdicción

El Director, sujeto a la aprobación de la Comisión, ejecutará todos los deberes, ejercerá todos los poderes y la jurisdicción, asumirá y ejecutará todas las responsabilidades, y llevará a cabo y pondrá en vigor todos los propósitos de este Capítulo. El Director actuará como secretario de la Comisión y como Funcionario Ejecutivo de la Lotería. El Director supervisará y administrará la operación de la Lotería en conformidad con este Capítulo y las reglas y regulaciones promulgadas por la Comisión. En todas las decisiones, el Director tomará en cuenta la naturaleza particularmente sensitiva de la Lotería del Estado de California y actuará para promover y asegurar la integridad, seguridad, honestidad y justicia de la operación y administración de la Lotería.

§ 8880.36 Poder para Emplear

El Director empleará, en conformidad con la aprobación de la Comisión, tal personal profesional, oficinista, técnico y administrativo como pueda ser necesario para llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo.

§ 8880.37 Asistente al Director

Para el propósito de cumplir con sus responsabilidades, el Director puede asignar y prescribir los deberes de no más de cuatro asistentes al director como él considere necesario. Cada asistente al director será un funcionario ejecutivo civil. El Director supervisará las funciones y actividades de cada asistente al director.

§ 8880.38 Asistente al Director para Seguridad

Uno de los asistentes al director será responsable de una división de seguridad para asegurar la integridad, honestidad y justicia en la operación y administración de la Lotería del Estado de California, incluyendo pero no limitándose a un examen de las capacidades de todos los empleados en prospecto. Los minoristas de los Juegos de Lotería y los suministradores de Lotería como se los define en la Sección 8880.57. El Asistente al Director para Seguridad será capacitado debido a su entrenamiento y experiencia, incluyendo por lo menos 5 años de experiencia en la rama de hacer cumplir las leyes y tendrá el conocimiento y la experiencia en seguridad de computadoras, para cumplir con dichas responsabilidades. El Asistente al Director para Seguridad consultará con el Procurador General o su designado como el Asistente al Director para Seguridad lo considere necesario y aconsejable para promover y asegurar la integridad, seguridad, honestidad y justicia de la operación y administración de la Lotería. El Asistente al Director para Seguridad reportará cualquier violación alegada de la ley a la agencia de observancia de la ley que corresponda para mayor investigación y acción.

§ 8880.39 Coordinación con la Comisión

El Director consultará tan frecuentemente como sea necesario o deseable, pero no menos de una vez cada trimestre, con la Comisión, sobre la operación y la administración de la Lotería. El Director pondrá a la disposición para ser inspeccionados por la Comisión, al ser solicitados, los libros, registros, archivos y demás información y documentación de la Lotería, asesorará a la Comisión y recomendará tales asuntos como él considere necesarios y aconsejables para mejorar la operación y administración de la Lotería.

§ 8880.40 Estudio de Sistemas de Loterías: Recomendaciones para Mejorías

El Director llevará a cabo un estudio continuo de la operación y la administración de las loterías que estuvieran operando en otros estados o países, de la información escrita que exista sobre el tema, de las leyes

federales que pudieran afectar la operación de la Lotería y de la reacción de los ciudadanos del Estado a las características actuales o propuestas en los Juegos de Lotería con una visión hacia la recomendación de mejoras que tiendan a servir los objetivos de este Capítulo. El Director puede efectuar recomendaciones a la Comisión, al Gobernador y a la Legislatura en cualesquier asuntos que conciernan la seguridad y la eficiencia de la operación y administración de la lotería y la conveniencia de los compradores de boletos y partes.

§ 8880.41 Contabilidad: Teneduría de Libros y Registros

El Director hará y llevará los libros y registros que correcta y justamente reflejen las transacciones de cada día incluyendo pero no limitándose a la distribución de boletos y partes a los Minoristas de Juegos de Lotería, recibo de fondos, reclamos de premios, desembolsos de premios o premios destinados a pagarse, gastos y otras transacciones financieras de la Lotería necesarias para permitir la preparación de reportes fiscales diarios en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y mantener la contaduría diaria.

§ 8880.42 Reportes Fiscales Mensuales

El Director hará un reporte fiscal mensual a la Comisión, al Gobernador, al Procurador General, al Contralor Estatal, al Tesorero Estatal y a la Legislatura. Tal reporte incluirá un balance completo y total de los réditos, desembolsos de premios, gastos, réditos netos y demás transacciones de la Lotería para el mes.

§ 8880.43 Auditoría Independiente de las Finanzas de la Lotería.

El Director contratará una firma independiente de contadores públicos certificados para que conduzcan una auditoría anual de todas las cuentas y transacciones de la Lotería. El reporte de la auditoría será presentado a la Comisión, al Gobernador, al Contralor del Estado, al Tesorero Estatal, y a la Legislatura.

§ 8880.44 Estudio Demográfico de los Jugadores de Lotería.

Después de los primeros seis meses de las ventas al público, el Director contratará una firma independiente con experiencia en análisis demográficos para conducir un estudio especial el cual averiguará las características demográficas de los jugadores de cada Juego de Lotería, incluyendo pero no limitándose a sus ingresos, edad, sexo, educación, y frecuencia con que juegan. Este reporte será presentado a la Comisión, al Gobernador, al Contralor Estatal, y a la Legislatura. Estudios similares serán conducidos de vez en cuando como lo determine el Director.

§ 8880.45 Estudio de la Efectividad de las Comunicaciones de la Lotería.

Después del primer año completo de ventas al público, el Director contratará una firma independiente con experiencia en análisis de propagandas, promoción, relaciones públicas, incentivos y otros aspectos de la comunicación para conducir un estudio especial de la efectividad de tales actividades de comunicación y hacer recomendaciones a la Comisión sobre la conducta y tasa de gastos futura para tales actividades. Este reporte será presentado a la Comisión, al Gobernador, al Contralor Estatal y al Tesorero Estatal. Hasta que no se presente tal reporte y acción de la Comisión, la Comisión gastará tanto como el 3¼% como sea práctico, de las ventas proyectadas de todos los boletos y partes de lotería para propagandas, promociones, relaciones públicas, incentivos y otros aspectos de las comunicaciones. Estudios similares serán conducidos de vez en cuando después del primer estudio de esta índole como lo determine el Director.

§ 8880.46 Auditoría Independiente de la Seguridad de la Lotería.

Después de los primeros 9 meses de las ventas al público, la Comisión contratará una firma independiente con experiencia en procedimientos de seguridad, incluyendo pero no limitándose a la seguridad de computadoras y sistemas de seguridad, para conducir un estudio comprensivo y una evaluación de todos los aspectos de seguridad en la operación de la lotería. Tal estudio incluirá, pero no se limitará a seguridad del personal, seguridad de los Minoristas de Juegos de Lotería, seguridad de los Contratistas de Lotería, seguridad de las operaciones de fabricación de los contratistas de la Lotería, seguridad contra falsificación y alteración de boletos y otros métodos de ganar fraudulentamente, seguridad en los sorteos, seguridad en las computadoras, seguridad en la comunicación de datos, seguridad en el archivo de datos, seguridad en los sistemas, seguridad en los locales y bodegas de la lotería, seguridad en la distribución, seguridad relacionada con los procedimientos de validez y pagos, seguridad en cuanto a los premios no reclamados, aspectos de seguridad aplicables a cada juego de lotería en particular, seguridad contra la localización de ganadores en los juegos de lotería que tengan ganadores impresos de antemano y cualesquier otros aspectos de seguridad aplicables a la lotería y sus operaciones. La porción del reporte que contenga la evaluación total de la Lotería en términos de cada aspecto de seguridad será presentada a la Comisión, al Gobernador, al Contralor Estatal, al Tesorero del Estado y a la Legislatura. La porción del reporte que contenga recomendaciones específicas será confidencial y será presentada solamente a la Comisión y al Gobernador. Auditorías similares de seguridad serán conducidas dos veces al año subsecuentemente.

ARTÍCULO 5 Minoristas de Juegos de Lotería

§ 8880.47 Contratación con los Minoristas de Juegos de Lotería

La Comisión promulgará reglas y regulaciones que especifiquen los términos y condiciones para la contratación de los Minoristas de Juegos de Lotería de manera que se provea una disponibilidad adecuada y

conveniente de boletos y partes a los compradores en prospecto de cada juego de Lotería como sea apropiado por cada juego de éstos.

§ 8880.48 Selección de los Minoristas de Juegos de Lotería

El Director, en conformidad con este Capítulo y las reglas y regulaciones de la Comisión, seleccionará como Minoristas de Juegos de Lotería tales personas como él considere que mejor servirán la conveniencia del público y promoverán la venta de boletos y partes. Ninguna persona menor de 18 años de edad será un Minorista de Juegos de Lotería. En la selección de Juegos de Lotería, el Director considerará factores tales como la responsabilidad, integridad, reputación, accesibilidad del lugar de negocio o actividad para el público, la seguridad de las localidades, la suficiencia de los actuales Minoristas de Juegos de Lotería para servir la conveniencia del público y el volumen de ventas que se proyecta para el Juego de Lotería en cuestión.

Ninguna persona será un Minorista de Juegos de Lotería que se encuentre exclusivamente en el negocio de vender boletos de lotería o partes. Una persona que se ocupe legalmente en un negocio no gubernamental en propiedad estatal y un dueño o arrendatario de un establecimiento que venda bebidas alcohólicas puede ser seleccionada como un Minorista de Juegos de Lotería. Las organizaciones cívicas y fraternales pueden ser seleccionadas como Minoristas de Juegos de Lotería. El Director puede contratar con Minoristas de Juegos de Lotería en una base estacional o temporal.

§ 8880.49 No Asignabilidad

La autoridad para actuar como un minorista de Juegos de Lotería no será asignable ni transferible.

§ 8880.50 Cancelación de Minorista de Juegos de Lotería

La Comisión promulgará reglas y regulaciones las cuales prescribirán el procedimiento por el cual un contrato con un Minorista de Juegos de Lotería puede ser cancelado y las razones para tal cancelación, incluyendo, pero no limitándose a instancias cuando un Minorista de Juegos de Lotería a sabiendas le venda un boleto o parte a cualquier persona menor de 18 años de edad.

§ 8880.51 Compensación para Minoristas de Juegos de Lotería

A menos que la Comisión lo determine de otra manera, la compensación que se pague a los Minoristas será un mínimo de 5% del precio al por menor de los boletos y partes. Además un bono de incentivo será pagado a dichos Minoristas basándose en conseguir el volumen de ventas u otros objetivos que estén especificados para cada Juego de Lotería por el Director. En el caso de un Minorista cuyos pagos por arriendo de lo calidad son computados contractualmente, en parte o en su totalidad, en base a un porcentaje de sus ventas al por menor y cuando tal computación de sus ventas no esté explícitamente definida para incluir venta de boletos o partes en una lotería estatal, la compensación recibida por el Minorista de Juegos de Lotería proveniente de la Lotería será considerada como la cantidad de la venta al por menor para los propósitos de computar sus pagos del arriendo.

§ 8880.52 Ventas a Menores de Edad

Ningún boleto o parte en los Juegos de Lotería será vendido a personas menores de 18 años de edad. En el caso de boletos de lotería o partes vendidas por Minoristas de Juegos de Loterías o sus empleados, tales personas establecerán salvaguardias para asegurar que tales ventas no sean efectuadas a persona menores de 18 años de edad. En el caso de ventas de boletos o partes que se venden a través de las máquinas vendedoras o otros aparatos, la Comisión establecerá salvaguardias para ayudar a asegurar que tales máquinas vendedoras u aparatos por el estilo no son operados por personas menores de 18 años.

§ 8880.53 Exhibición del Certificado de Autoridad

Ningún boleto o parte de lotería será vendido a un Minorista de Juegos de Lotería a no ser que éste tenga su certificado de autorización para vender dichos boletos en exhibición en su localidad.

§ 8880.54 Seguro de Fianza

El Director requerirá una garantía o seguro de fianza de cualquier Minorista de Juegos de Lotería en la cantidad especificada en las reglas y regulaciones de la Lotería Estatal de California o podrá comprar pólizas de garantías que cubran las actividades de seleccionados Minoristas de Juegos de Lotería.

§ 8880.55 Pagos de los Minoristas de Juegos de Lotería

Ningún pago por los Minoristas de Juegos de Lotería a la Lotería por boletos o partes será efectuado en efectivo. Todos los pagos así serán efectuados en la forma de un cheque, giro bancario, transferencia electrónica de fondos, o por medio de otro instrumento financiero registrado como lo determine el Director.

ARTÍCULO 6

Abastecedores de la Lotería

§ 8880.56 Adquisición

No obstante otras disposiciones de ley, el Director puede comprar o alquilar tales bienes y servicios como sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo. El Director no podrá contratar con cualquier parte privada para la operación y administración de la Lotería Estatal de California creada por este Capítulo; sin embargo, lo ante dicho no precluirá las adquisiciones que integran las funciones tales como diseño de juego, abastecimientos, propaganda, y relaciones públicas. En todas las decisiones de adquisiciones, la Comisión y el Director tomarán en consideración la naturaleza particularmente sensitiva de la Lotería del Estado de California y actuarán para promover y asegurar la inte-

gridad, seguridad, honestidad y justicia en la operación y administración de la Lotería y el objetivo de recaudar réditos netos para beneficio del propósito público descrito en este Capítulo.

§ 8880.57 Revelaciones

Para facilitar una evaluación de la competencia, integridad y carácter de los posibles abastecedores de la Comisión de la Lotería del Estado de California, cualquier persona, corporación, fiduciario, asociación, sociedad o negocio asociado (referido en la presente como un "abastecedor") el cual someta una licitación, propuesta u oferta como parte de adquisición para un contrato para cualesquier bienes o servicios para la Lotería Estatal de California primeramente deberá revelar en el momento de tal licitación, propuesta u oferta a la Lotería lo siguiente:

(a) El nombre y dirección del abastecedor y, de ser aplicable, el nombre y dirección de lo siguiente:

(i) Si el abastecedor es una corporación, los funcionarios, directores, y cada dueño, directa o indirectamente, de cualesquier acciones ordinarias u otra propiedad de intereses en tales corporaciones; excepto que, en el caso de dueños de acciones ordinarias mantenidas públicamente en una corporación públicamente comercial, solamente los nombres y direcciones de los conocidos por la corporación que son dueños beneficiosamente del 5 por ciento o más de dichas acciones ordinarias públicamente mantenidas necesitan ser reveladas;

(ii) Si el abastecedor es una empresa fideicomisaria, el fiduciario y todas las personas con derecho a recibir ingresos o beneficios del fideicomiso;

(iii) Si el abastecedor es una asociación los miembros, funcionarios y directores;

(iv) Si el abastecedor es una empresa subsidiaria, los funcionarios, directores y tenedores de acciones de la compañía materna de los mismos; excepto que, en el caso de dueños de acciones ordinarias públicamente mantenidas de una corporación públicamente comercial, solamente los nombres y direcciones de aquellos conocidos por la corporación que beneficiosamente son dueños del 5 por ciento o más de dichas acciones ordinarias mantenidas públicamente necesitan ser reveladas;

(v) Si el abastecedor es una sociedad o negocio asociado, todos los socios generales, los socios limitados o los asociados en el negocio;

(vi) Si la compañía materna, socio general, socio limitado o asociado en el negocio de cualquier abastecedor es en sí mismo una corporación, fideicomiso, asociación, subsidiaria, sociedad o negocio asociado, entonces toda la información requerida por medio de la presente será revelada para tales otras entidades como si fuera ésta misma un abastecedor con el fin de que se obtenga una revelación completa de quién es el dueño;

(vii) Si el abastecedor propone subcontratar cualquier porción substancial del trabajo a ser efectuado a un subcontratista, entonces toda la información requerida en la presente será revelada para dicho subcontratista como si éste fuera en sí un abastecedor.

Las personas o entidades en los párrafos de (i) hasta (vii) arriba indicados, junto con el abastecedor mismo, serán de aquí en adelante referidos como "solicitantes."

(b) Una revelación de todos los estados y jurisdicciones en las cuales cada solicitante conduce asuntos de negocios y la naturaleza de dicho negocio por cada estado o jurisdicción.

(c) Una revelación de todos los estados y jurisdicciones en las cuales cada solicitante tiene contratos para abastecer bienes y servicios de juegos, incluyendo, pero no limitándose a bienes y servicios de lotería y la naturaleza de los bienes o servicios comprendidos en cada estado o jurisdicción.

(d) Una revelación de todos los estados y jurisdicciones en las cuales cada solicitante ha solicitado, ha tratado de renovar, ha recibido, ha sido negado, tiene pendiente, o se le ha revocado una licencia de juego de cualquier clase y la disposición de ésta en cada uno de dichos estados o jurisdicciones. Si ninguna licencia de juego no ha sido renovada o ninguna solicitud de licencia de juego ha sido ni negada ni quedado pendiente por más de 6 meses, todos los hechos y circunstancias que están por debajo de este fracaso en la obtención de una licencia deben ser revelados.

(e) Una revelación de los detalles de cualquier convicción o juicio de un tribunal estatal o Federal de cada solicitante de cualquier ofensa seleccionada con el juego de azar u otra ofensa criminal aparte de violaciones de tránsito.

(f) Una revelación de los detalles de cualquier bancarrota, insolvencia, o reorganización, o cualquier litigio pendiente de cada solicitante.

(g) Una revelación para cada solicitante que sea una persona natural del historial de su empleo, residencia, educación y expediente militar desde los 18 años de edad.

(h) Una revelación que consolide toda la información reportable sobre todas las contribuciones reportables para cada solicitante a cualquier candidato político estatal, Federal o local o a cualquier comité en el Estado de California durante los 5 años pasados que sea reportable bajo cualquier ley vigente estatal o Federal.

(i) Una revelación de la identidad de cualquier entidad con la cual el solicitante tenga un negocio asociado u otro arreglo contractual para abastecer a cualquier estado o jurisdicción con bienes y servicios de juegos al azar, incluyendo pero no limitándose a bienes o servicios de

lotería; incluyendo una revelación con respecto a dicha entidad de toda la información requerida bajo los subpárrafos (a) hasta (h) de esta misma.

(j) En el caso de una adquisición para la impresión de los boletos de lotería, para bienes y servicios relacionados con la recepción y registro de las selecciones de números, o para bienes y servicios relacionados con la determinación de los ganadores, una revelación adicional que consista de las devoluciones individuales del impuesto a la renta Federal y estatal de los últimos 3 años y una declaración individual del estado financiero en el presente para cada solicitante quien sea una persona natural, siempre y cuando que las revelaciones dispuestas en esta subsección (j) sean consideradas confidenciales y sean transmitidas directamente al Asistente al Director para seguridad y al Procurador General del Estado para recibir sus opiniones.

(k) Tales revelaciones adicionales e información como pueda ser apropiado para la adquisición en cuestión como lo determine el Director.

Ningún contrato con cualquier abastecedor que no haya cumplido con los requisitos de revelación descrito en la presente para cada uno de sus solicitantes será entablado o será ejecutable. Cualquier contrato con cualquier Contratista de Lotería que no cumpla con dichos requisitos de mantener al corriente dichas revelaciones durante la duración de dicho contrato como pueda ser especificado en dicho contrato puede ser cancelado por la comisión.

Esta sección será interpretada amplia y liberalmente para lograr la finalidad de toda la información necesaria para permitir una evaluación total y completa de la competencia, integridad, y carácter de los posibles abastecedores a la comisión de la Lotería Estatal de California.

§ 8880.58 Cumplimiento de las Leyes Aplicables

Cada Contratista de la Lotería ejecutará su contrato consistentemente con las leyes de este Estado, con las leyes Federales y con las leyes del estado o estados en el cual dicho abastecedor está llevando a cabo o produciendo, ya sea en parte o en su totalidad, cualesquiera de los bienes o servicios que han sido contratados por medio de ésta.

§ 8880.59 Bono de Fianza Para el Desempeño

Cada abastecedor como se lo describe en la Sección 8880.57 (j) a quien se le conceda un contrato deberá fijar un bono de fianza como garantía de su desempeño con la Comisión, usando un fiador aceptable a la Comisión, en una cantidad igual al monto total que se calcula será pagado anualmente al abastecedor bajo el contrato.

§ 8880.60 Contratos

Sujeto a la aprobación de la Comisión, el Director podrá directamente solicitar propuestas o entablar contratos para la compra o arriendo de bienes y servicios para realizar los propósitos de este Capítulo. Al conceder contratos en respuesta a las solicitudes de propuestas conducidas por la Lotería Estatal de California, el Director concederá dichos contratos al abastecedor responsable que someta la más baja y mejor propuesta que lleve al máximo los beneficios al Estado en relación al costo en las áreas de seguridad, competencia, experiencia, desempeño a tiempo y llevar al máximo los réditos netos para beneficiar el propósito público descrito en este Capítulo. Todos los contratos entablados por el Director estarán sujetos a la aprobación de la Comisión.

ARTÍCULO 7 Fondo de la Lotería Estatal

§ 8880.61 Fondo de la Lotería Estatal

Un fondo especial que será conocido como el "Fondo de la Lotería Estatal" se crea en la Tesorería Estatal el cual será continuamente asignado para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo. El fondo recibirá todos los ingresos de la venta de los boletos de lotería o partes, la línea temporal de crédito para los costos iniciales de comenzar, y todos los demás dineros acreditados a la Lotería de cualquier otra fuente relacionada con la Lotería.

§ 8880.62 Tipos de Desembolsos del Fondo de la Lotería Estatal

Los fondos serán desembolsados del Fondo de la Lotería Estatal por el Contralor del Estado para cualesquiera de los siguientes propósitos:

(a) el pago de los premios a los tenedores de boletos de Lotería válidos o de partes,

(b) gastos de la Lotería,

(c) devolución de cualesquier fondos adelantados de la línea de crédito temporal a la Comisión provenientes del Fondo General del Estado para los costos iniciales para comenzar y el interés sobre cualesquiera de dichos fondos adelantados,

(d) transferencia de fondos del Fondo de la Lotería Estatal para el beneficio del propósito público establecido en este Capítulo.

§ 8880.63 Pago de Premios

Tan cercanamente como sea práctico, el 50% de los réditos totales proyectados, computados en base a un año entero para cada juego de lotería, que se acumule de las ventas de todos los boletos de lotería o partes provenientes de dicho juego de lotería será asignado para el pago de premios.

§ 8880.64 Gastos

Los gastos de la Lotería incluirán todos los costos incurridos en la operación y administración de la Lotería y todos los costos que resulten

de cualesquier contratos entablados para la compra o arriendo de bienes y servicios requeridos por la Lotería, incluyendo, pero no limitándose, a los costos de abastecimientos, materiales, boletos, servicios de auditoría independientes, estudios independientes, transmisión de datos, propaganda, promoción, incentivos, relaciones públicas, comunicaciones, compensación pagada a los Minoristas de Juegos de Lotería, fianza para los minoristas de juegos de lotería, impresión, distribución de boletos o partes, reembolso de costos de servicios proporcionados a la Lotería Estatal de California por otras entidades gubernamentales y para los costos por cualesquiera de los otros bienes y servicios necesarios para realizar los objetivos de este Capítulo. No más del 16% del total de los réditos anuales acumulados de la venta de todos los boletos de lotería y partes provenientes de todos los juegos de Lotería serán gastados para el pago de los gastos de la Lotería.

§ 8880.65 Transferencia de Réditos Netos

Los fondos restantes en el Fondo de la Lotería Estatal después de la acumulación de todos los réditos en el Fondo de la Lotería Estatal y después de acumular todas las obligaciones de la Lotería para con los premios, gastos, y el pago de cualesquier fondos adelantados provenientes de la línea de crédito temporal para los costos iniciales de comenzar y el interés en los mismos serán considerados ser los réditos netos de la Lotería. Los réditos netos de la Lotería serán transferidos del Fondo de la Lotería Estatal periódicamente al Fondo de la Lotería del Estado de California para la Educación.

§ 8880.66 Reembolsos Intergubernamentales por Servicios

La Comisión reembolsará a todas las otras entidades gubernamentales por cualquiera y por todos los servicios necesarios para realizar el propósito de este Capítulo proporcionados por dichas entidades gubernamentales a la Comisión de la Lotería Estatal.

§ 8880.67 Auditorías por el Contralor del Estado

El Contralor del Estado conducirá postauditorías semestrales y anuales de todas las cuentas y transacciones de la Comisión y otras postauditorías especiales como el Contralor del Estado lo considere necesario. El Contralor o sus agentes que conduzcan una auditoría bajo este Capítulo tendrán acceso y autoridad para examinar cualesquiera o todos los registros de la Comisión, de sus agencias distribuidoras, de los Contratistas de la Lotería y de los Minoristas de Juegos de Loterías.

ARTÍCULO 8 Misceláneas

§ 8880.68 Impuestos

Ningunos impuestos Estatales ni locales serán fijados sobre la venta de boletos de Lotería o partes de la Lotería Estatal de California o cualquier premio otorgado por la Lotería Estatal de California.

§ 8880.69 Apropiación del Derecho Preferente de las Leyes Locales

Es la intención de este Capítulo que todos los asuntos relacionados con la operación de la Lotería como se lo establece por medio de la presente sean gobernados solamente en conformidad con este Capítulo y estén libres de regulación o legislación de los gobiernos locales, incluyendo una ciudad, ciudad y condado o condado.

§ 8880.70 Actividad Legal

Cualquier otra ley Estatal o local que disponga cualquier castigo, incapacidad, restricción o prohibición por la posesión, manufactura, transporte, distribución, propaganda o venta de cualesquier boletos de Lotería o partes no se aplicará a los boletos o partes de la Lotería Estatal de California.

§ 8880.71 Restricciones

Ninguna persona será seleccionada, nombrada, o empleada para ser un comisionado, Director, asistente al director o empleado de la Comisión que haya sido convicto de un crimen o de cualquier ofensa relacionada con los juegos al azar.

SECC. 4. Queda establecido por medio de la presente una línea de crédito temporal para ser girado del Fondo General del Estado para el Fondo de la Lotería Estatal establecido por este Capítulo en la cantidad de \$16,500,000.00 la cual será continuamente asignada para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo. Esta línea de crédito puede ser girada sobre la Lotería Estatal de California solamente durante los doce meses después de la fecha de vigencia del Acta y solamente para el propósito de financiar los gastos iniciales de comenzar de la Lotería. La Lotería puede girar sobre toda o parte de la línea de crédito temporal. Cualesquier fondos adelantados de la línea de crédito temporal serán devueltos al Fondo General del Estado dentro de doce meses de la fecha en que se concedió el anticipo de dichos fondos. Además, se pagará interés a una tasa de interés anual del 10% sobre los fondos anticipados de la línea de crédito temporal comenzando con el día en que se anticipen los fondos.

SECC. 5. Ninguna disposición de este Acta puede ser cambiada excepto para avanzar su propósito mediante un proyecto de ley aprobado por una votación de las dos terceras partes de los miembros de ambas cámaras de la Legislatura y firmado por el Gobernador.

SECC. 6. Si alguna disposición de este Acta o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia es declarada inválida, tal invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones del Acta las cuales pueden ser puestas en vigor sin la disposición o aplicación inválida y con este fin las disposiciones de este Acta son separables.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 39

Continuación de la página 51

(4) En el caso de que cualquiera de las dos listas sea terminada, el Consejo Judicial la aumentará, primero con los nombres de anteriores jueces de la corte superior quienes llenen los requisitos prescritos en la Sección 5 para anteriores jueces de tribunales de apelación y luego, de ser necesario, con los nombres de anteriores jueces de tribunales municipales que reúnan dichos requisitos. La lista de anteriores jueces nombrados inicialmente por gobernadores del partido político más grande será aumentada con los nombres de jueces anteriores actualmente afiliados con ese partido. La lista de anteriores jueces nombrados inicialmente por los gobernadores del segundo partido político más grande será aumentada con los nombres de anteriores jueces actualmente afiliados con dicho partido. Las selecciones efectuadas de cada lista serán hechas en conformidad con los procedimientos prescritos en el párrafo (3).

(5) Además de los 8 miembros con voto, un miembro sin voto será nombrado por el Gobernador y un segundo miembro sin voto será nombrado por un funcionario a nivel estatal afiliado con el partido político más grande del cual el Gobernador no sea miembro, en el siguiente orden de prioridad: primero, el Vicegobernador; segundo, el Procurador General; tercero, el Secretario de Estado; cuarto, el Contralor; y quinto el Tesorero.

(6) En el caso de que todos los funcionarios estatales mencionados en el párrafo (5) y el Gobernador estén afiliados con el mismo partido político, el segundo miembro sin voto será nombrado por el presidente del partido político más grande del cual no se encuentre afiliado el Gobernador.

(7) Un miembro sin voto adicional será nombrado por el presidente de cualquier otro partido político que esté calificado para participar en una elección primaria directa a nivel estatal si los dos siguientes criterios existen:

(i) Por lo menos el 20 por ciento de todos los votantes inscritos para votar en la última elección general a nivel estatal estaban afiliados con el partido.

(ii) Ningún miembro sin voto nombrado en conformidad con los párrafos (5) y (6) fue nombrado por un funcionario a nivel estatal o por el dirigente de un partido afiliado con dicho partido.

(b) Los miembros de la comisión servirán hasta que los planes de distribución adoptados por la comisión entren en vigor y todas las objeciones legales y de referendium hayan sido resueltas. Cualquier vacante entre los miembros con voto de la comisión que ocurra después de que la comisión sea constituida será ocupada dentro de 3 días haciendo un nuevo sorteo al azar de los nombres en la lista judicial del incumbente anterior, conducido en la manera como se lo prescribe en esta sección. Una vacante entre los miembros sin voto será ocupada en la manera prescrita para la selección del incumbente anterior, excepto que si el partido de afiliación de la autoridad que lo nombra ha cambiado desde el anterior nombramiento, la vacante será ocupada de la manera prescrita en los párrafos (5) y (6) de la subdivisión (a) por un funcionario a nivel estatal o por un presidente de partido del mismo partido que la autoridad anterior que hiciera el nombramiento.

SECCIÓN 6. (a) Dentro de los 10 días inmediatos a la constitución de la comisión, ésta convocará su primera junta en una hora y lugar designados por el Secretario de Estado.

(b) La comisión elegirá, de entre sus miembros con voto, un presidente y vicepresidente quienes no estarán afiliados con el mismo partido político.

(c) La comisión empleará y contratará el personal necesario, los consultantes, y los servicios, y, por medio de una votación mayoritaria de todos los miembros con voto, nombrará un director ejecutivo quien servirá bajo las órdenes de la comisión. Cada miembro sin voto tendrá derecho a asignar un ayudante del personal. El personal de la comisión, así como el personal nombrado por los miembros sin voto, estarán exentos del servicio civil.

(d) Los miembros sin voto y su personal de asistentes tendrán derecho a participar en todas las juntas y deliberaciones de la comisión y tendrán igual acceso a la información coleccionada por la comisión y a los servicios del personal de la comisión. Sin embargo, estos miembros serán ineligibles para votar y su asistencia no será considerada en la determinación de un quorum.

(e) Las juntas de la comisión estarán abiertas al público. Los historiales, datos y planes de la comisión estarán disponibles, a ningún costo, para ser inspeccionados por el público. Copias de los historiales, datos y planes serán proporcionadas, a un costo razonable, a cualquier persona interesada.

(f) Una mayoría de todos los miembros con voto de la comisión constituirán un quorum para la transacción de asuntos o ejercitar cualquier poder de la comisión. Todas las acciones de la comisión requerirán aprobación de una mayoría de todos los miembros con voto, excluyendo los miembros que sean considerados ineligibles para votar bajo las disposiciones de la subdivisión (f) de la Sección 7.

(g) El Secretario de Estado recogerá y mantendrá los datos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este artículo y proporcionarlos a la

comisión y, a un costo razonable, a otras personas interesadas.

SECCIÓN 7. (a) La comisión inicialmente formada bajo este artículo adoptará los planes de distribución finales para las elecciones de 1986 hasta las de 1990 basándose en el censo decenal nacional de 1980. Estos planes serán adoptados y registrados en la Secretaría del Estado para el 31 de julio de 1985.

(b) Las comisiones subsecuentes adoptarán los planes basándose en el censo decenal nacional realizado el año precedente a la formación de la comisión, como se lo establece en la Sección 5. Estos planes serán adoptados y registrados en la Secretaría del Estado para el 1º de octubre próximo siguiente a la formación de esta comisión, o 180 días después de recibir los datos necesarios del censo, cualquiera que ocurra primero.

(c) Una comisión formada bajo este artículo continuará en existencia hasta que los planes finales de distribución para la década en la cual se creó la comisión entren en vigencia y todas las recusaciones legales y de referendium hayan sido resueltas. En esa fecha los poderes de las comisiones para adoptar planes de distribución dejarán de existir.

(d) Al cumplir con sus responsabilidades bajo este artículo, la comisión solicitará comentarios del público y sostendrá audiencias públicas en ambas instancias, antes y después de la preparación de planes preliminares de distribución. Por lo menos 60 días antes de la fecha final para la adopción de los planes finales, como se lo dispone en las subdivisiones (a) y (b), el director ejecutivo de la comisión, después de consultar con los miembros de la comisión, preparará y registrará en la Secretaría del Estado planes de distribución individuales y preliminares, para el Senado estatal, la Asamblea estatal, la junta de Revisión de Avalúos y la Cámara de Representantes de los EE.UU. Cada plan deberá estar en forma substancialmente final. La comisión sostendrá al menos 2 audiencias públicas adicionales después de que los planes preliminares hayan sido registrados en la Secretaría del Estado.

(e) La comisión proporcionará aviso de todas las audiencias públicas razonablemente calculadas para proporcionar a las partes interesadas una adecuada oportunidad para comparecer o proveer comentarios por escrito.

(f) Cuando sea que una mayoría de la comisión no pueda llegar a un acuerdo sobre la adopción de un plan de distribución final, o un elemento individual del mismo, o sobre la selección de un director ejecutivo, y en el parecer del presidente no existe una probabilidad razonable de que una mayoría llegará a estar de acuerdo en el futuro, el presidente declarará haber llegado a un callejón sin salida y los siguientes procedimientos serán observados:

(1) El día en que se declare la situación sin salida, el presidente preparará y entregará a la comisión, por escrito, un "aviso de situación sin salida" que identifique el asunto o los asuntos en disputa que crean la situación sin salida.

(2) No más tarde de 2 días después de que se declare una situación sin salida, la comisión votará sobre el asunto o los asuntos identificados en el aviso de situación sin salida y si una vez más no se logra el acuerdo de la mayoría, el nombre de un miembro de la comisión será sorteado al azar, en conformidad con los procedimientos previamente establecidos para la comisión, y el miembro que salga seleccionado no será elegible para votar en dicho asunto.

(3) Si después de descalificar a un solo miembro, todavía no se logra que una mayoría de la comisión así reconstituida llegue a un acuerdo sobre un asunto, el nombre de otro miembro de la comisión será sorteado sucesivamente a intervalos de no más de 2 días hasta que una mayoría así reconstituida llegue a un acuerdo sobre el asunto.

(g) Cuando sea que 4 miembros de la comisión estén de acuerdo en que existe una situación sin salida, el presidente también declarará una situación sin salida, y los procedimientos dispuestos en la subdivisión (f) también se aplicarán.

(h) Cada plan final adoptado por la comisión será registrado en la Secretaría del Estado junto con una declaración escrita de las decisiones y razones para su adopción.

SECCIÓN 8. (a) Un plan de distribución entrará en vigor al ser registrado en la Secretaría del Estado. El día en que sea registrado en la Secretaría del Estado constituirá la fecha de promulgación de dicho plan.

(b) Un plan de distribución adoptado tendrá el completo vigor de un estatuto y será publicado en los Estatutos de California.

(c) Un plan, o cualquier parte de éste, no será sometido a una revocación o enmienda por la Legislatura.

(d) Cada plan adoptado por la comisión está sujeto a un referendium bajo los mismos requisitos y procedimientos aplicables a un estatuto. No obstante, la aceptación de una petición de referendium en contra de un plan de distribución, el plan será usado como un plan interino en las próximas elecciones a nivel estatal primarias directas y generales. Si el plan es rechazado por los votantes, no será usado en ninguna elección subsecuente primaria directa a nivel estatal, y la comisión adoptará un nuevo plan dentro de los 120 días inmediatos a tal rechazo.

SECCIÓN 9. La Corte Suprema tendrá exclusiva jurisdicción de tribunal estatal para revisar un plan de distribución adoptado por la comisión. Cualquier persona puede registrar una petición en el tribunal recusando un plan adoptado por la comisión, pero dicha petición debe ser registrada dentro de los 30 días siguientes a la adopción de dicho plan final o la acción queda truncada para siempre. El tribunal rendirá su

veredicto final dentro de los 60 días inmediatos a la registraci6n de la petici6n. El no rendir una decisi6n final dentro de los 60 d1as constituir1 una negaci6n de la petici6n. Si la corte falla que un plan viola disposici6nes constitucionales del estado o federales, o disposiciones estatutorias federales, la comisi6n deber1 preparar un nuevo plan. Si la comisi6n no logra adoptar un nuevo plan para el 1º de febrero del a1o de la elecci6n primaria directa a nivel estatal, las elecciones primarias y general ser1n conducidas bajo el plan previamente adoptado por la comisi6n. La comisi6n adoptara un nuevo plan dentro e los 120 d1as para ser usado en elecciones subsecuentes.

SECCI6N 10. Hasta el punto en que se lo pueda practicar, la comisi6n depender1 de los recursos estatales que existen en la ejecuci6n de sus funciones. Las agencias del estado pondr1n a la disposici6n de la comisi6n tal personal, instalaciones, y otros tipos de asistencia que la comisi6n pueda razonablemente solicitar. La Legislatura asignar1 fondos a la comisi6n y a la Secretar1a del Estado para llevar a cabo sus funciones bajo este art1culo. La cantidad asignada a la comisi6n no ser1 mayor de una mitad de la cantidad que gasta la Legislatura, incluyendo comit1s y grupos partidarios de los partidos de estos, para desarrollar planes de distribuci6n basados en el censo decenal de 1980, ajustada al costo de la vida, como lo determina el Ministerio de Finanzas. Al computar tal cantidad el Ministerio de Finanzas incluir1 todos los gastos para la recolecci6n y an1lisis de los datos y el desarrollo de los planes propuestos y finales as1 como todos los otros costos incurridos por la Legislatura para el prop6sito de dise1ar y adoptar planes de distribuci6n.

SECCI6N 11. Si cualquier parte de este art1culo o la aplicaci6n de 1ste a cualquier persona o circunstancia es declarada inv1lida, la inv1lidez no afectar1 las otras disposiciones o aplicaciones que razonablemente puedan entrar en vigor sin la disposici6n o aplicaci6n inv1lida. Segundo—Que el Art1culo XXI sea revocado.

ART1CULO XXI

Seccion.—En el a1o siguiente al a1o en que se efect1e el censo nacional bajo la direcci6n del Congreso al comienzo de cada d1cada, la Legislatura arreglar1 las l1neas divisorias de los distritos del Senado, Asamblea, Congreso y Junta de Revisi6n de Aval1os en conformidad con las siguientes normas:

(a) Cada miembro del Senado, Asamblea, Congreso y de la Junta de Revisi6n de Aval1os ser1 electo de un distrito de miembro 1nico.

(b) La poblaci6n de todos los distritos de un determinado tipo ser1 razonablemente igual.

(c) Cada distrito ser1 contiguo.

(d) Los distritos de cada tipo ser1n numerados consecutivamente comenzando en la frontera norte del estado y terminando en la frontera sur.

(e) La integraci6n geogr1fica de cualquier ciudad, condado o ciudad y condado, o de cualquier regi6n geogr1fica ser1 respetada hasta el extremo posible sin violar los requisitos de cualquier otra subdivisi6n de esta secci6n.

Tercero—Que la Secci6n 6 del Art1culo IV de la misma sea enmendada para que se lea:

SECC. 6. Para el efecto de seleccionar elegir miembros de la Legislatura, el Estado ser1 dividido en 40 distritos senatoriales y en 80 distritos de la Asamblea para ser llamados **Distritos Senatoriales** y de la **Asamblea** como se los especifica en los planes de distribuci6n adoptados bajo el Art1culo VI A. Cada distrito senatorial seleccionar1 un Senador y cada distrito de la Asamblea seleccionar1 un miembro de la Asamblea. un miembro ser1 electo por cada distrito. Los distritos Senatoriales estar1n numerados del 1 al 40, y los distritos de la Asamblea estar1n numerados del 1 al 80, en cada caso comenzando con la frontera norte del Estado.

Cuarto—Que la Secci6n 17 del Art1culo VI del mismo sea enmendada para que se lea:

SECC. 17. Un juez de un tribunal de registro no puede practicar la abogac1a y durante el t1rmino para el cual este juez fue seleccionado, es inelegible para empleo o cargo p1blico adem1s de un empleo judicial o, de un cargo judicial, o servir en la Comisi6n de Redistribuci6n Justa como se lo dispone en la Secci6n 5 del Art1culo VI A. Un juez de la corte superior o municipal puede, sin embargo, ser elegible para ser electo a otro cargo p1blico al ausentarse con permiso sin paga antes de registrar una declaraci6n de candidatura. La aceptaci6n de un cargo p1blico equivale a una renuncia del cargo de juez.

Un funcionario judicial no recibir1 multas ni honorarios para uso personal.

Quinto—La Divisi6n 18 (comenzando con la Secci6n 30000) del C6digo de Elecciones se revoca.

DIVISI6N 18.—DISTritos LEGISLATIVOS, CONGRESIONALES Y DE LA JUNTA DE REVISI6N DE AVAL1OS

CAPITULO 1.—DISPOSICIONES GENERALES

30000.—Cualesquier mapas que describan los l1mites de los distritos, como est1n contenidos en esta divisi6n, los cuales han sido preparados por la Legislatura o por un comit1 de la Legislatura en conexi6n con la promulgaci6n de esta divisi6n pueden ser depositados en la Secretar1a del Estado para as1 poder ilustrar las l1neas divisorias establecidas en esta secci6n. Los mapas depositados en la Secretar1a del Estado en conformidad con esta secci6n pueden ser usados por

el Secretario de Estado y los varios secretarios de condados para los efectos de ayudar en la interpretaci6n de esta divisi6n y para facilitar al Secretario de Estado y a los secretarios de condados el desempe1o de sus funciones administrativas relacionadas con la conducci6n de las elecciones.

30001.—Cada c1mara de la Legislatura ser1 una parte apropiada y, si no es nombrada originalmente como una parte, tendr1 el derecho de intervenir en cualquier acci6n concerniente a la validez o aplicaci6n de cualquier estatuto que disponga cambios en los l1mites de cualquier distrito legislativo de miembros de aquella c1mara en particular.

CAPITULO 2.—DISTritos DE LA ASAMBLEA

30010.—Es la intenci6n de la Legislatura el promulgar este capitulo que se apruebe una legislaci6n esencialmente diferente del Proyecto de Ley 300 de la Asamblea (Capitulo 537 de los Estatutos de 1981). Es adem1s la intenci6n de la Legislatura poner en ejecuci6n el Art1culo XXI de la Constituci6n de California y cumplir plenamente con los requisitos de igual protecci6n de las Constituciones de California y de los EE.UU.

La Legislatura ha conducido un detallado an1lisis del Capitulo 537 de los Estatutos de 1981 y del Capitulo 580 de los Estatutos de 1981. Adem1s ha sostenido audiencias p1blicas y ha solicitado comentarios del p1blico sobre los medios mediante los cuales la Legislatura puede promulgar una redemarcaci6n de distritos que sea un plan que cumpla con los requisitos de las Constituciones de California y de los EE.UU. y sea esencialmente diferente del Proyecto de Ley 300 de la Asamblea (Capitulo 537 de los Estatutos de 1981). La Legislatura por consiguiente decide que:

(1) El Proyecto de Ley 300 de la Asamblea (Capitulo 537 de los Estatutos de 1981) fue colocado en la balota para las elecciones primarias de junio de 1983 y fue desaprobado por los votantes en conformidad con la Secci6n 9 del Art1culo II de la Constituci6n de California y por lo tanto carece de fuerza y efecto.

(2) Este capitulo es esencialmente diferente del que fuera rechazado por los votantes y cumple completamente con los requisitos de las Constituciones de California y de los EE.UU.

(3) La aprobaci6n de este plan de redemarcaci6n de distritos en esta forma es necesaria para que se cumpla con los requisitos de las Constituciones de California y de los EE.UU. con respecto a la protecci6n por igual de las leyes, la redemarcaci6n decenal de la Asamblea, la contiguidad de los distritos, la numeraci6n consecutiva de los distritos de norte a sur y la integraci6n geogr1fica de las ciudades, condados y regiones.

Si cualquier 1rea de censo, manzana de casas, grupo de manzanas de casas, o distrito de enumeraci6n es omitido, anotado m1s de una vez, o si es provisto en una forma parcial solamente, es la intenci6n de la Legislatura que los distritos sean definidos de tal manera que no se omita ning1n 1rea de California de un distrito y para cumplir con las normas del Art1culo XXI de la Constituci6n de California que requiere que los distritos sean razonablemente iguales. De manera que se pueda llevar a cabo la intenci6n de la Legislatura como se lo expresa en estas secciones, el Secretario de Estado deber1 tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta secci6n.

30011.—Para los prop6sitos de este Capitulo, las referencias a "1reas del censo," como dicha unidad demogr1fica est1 establecida por la Oficina del Censo de los Estados Unidos para el censo de 1980 y como se lo describe en mapas y publicaciones de dicha oficina. Las referencias a "Manzana de casas," "Manzanas de casas," "Grupos de Manzanas de casas," "Distrito de Enumeraci6n," o "Distritos de Enumeraci6n," se refieren a aquellas unidades demogr1ficas como est1n establecidas por la Oficina del Censo de los Estados Unidos para el censo de 1980 y como se lo describe en mapas y publicaciones de dicha oficina.

Adem1s, cualquier referencia a "ciudad," "l1mites urbanos," o "l1mites de la ciudad" se referir1n a las l1neas divisorias o l1mites de la ciudad en particular como 1stos existian el 1º de enero de 1980.

Distrito de Asamblea 1. El Distrito de Asamblea 1 consistir1 de los siguientes condados en su totalidad: Glenn, Lassen, Modoc, Plumas, Shasta, Siskiyou, Tehama, Trinity, junto con la parte del condado de Butte contenida dentro de todas y parte de las siguientes 1reas del censo: 1reas Totales del Censo: AC 14, AC 16, 1reas Parciales del Censo: AC 1. Aquella porci6n contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 103 y 104, junto con aquella porci6n de las Manzanas de casas 101 y 106 en terrenos no incorporados. AC 2—Aquella porci6n fuera de la Ciudad de Chico. AC 3—Aquella porci6n contenida dentro de las Manzanas de casas 101 hasta 100, inclusive. AC 4—Aquella porci6n fuera de la Ciudad de Chico. AC 5—Aquella porci6n contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101 hasta 113, inclusive, 122 y 123, junto con aquella porci6n de la Manzana de casas 114 en terrenos no incorporados. AC 9—Aquella porci6n fuera de la Ciudad de Chico. AC 11—Aquella porci6n fuera de la Ciudad de Chico.

Distrito de Asamblea 2. El Distrito de Asamblea 2 consistir1 de los siguientes condados en su totalidad: Del Norte, Humboldt, Mendocino, junto con la parte del Condado de Sonoma contenida dentro de todas y parte de las siguientes 1reas del censo: 1reas Totales del Censo: AC 1512.02, AC 1513.01, AC 1513.02, AC 1513.03, AC 1532, AC 1534.01 hasta AC 1540, AC 1543. 1reas Parciales del Censo: AC 1512.01—Aquella porci6n contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 123, 132, 201, 202, 204, 205, 206, 208, 210, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, junto con aquella porci6n de las Manzanas de casas 102 y 107 dentro de la Ciudad de Rohnert Park, junto con aquella porci6n de las Manzanas de casas 107, 118, 119, 121, 122, 202 y 207 dentro de la Ciudad de Cotati, junto con las porciones no incorporadas de las Manzanas de casas 102, 118, 119, 121, 122, 202 y 207. AC 1530.04—Aquella porci6n contenida dentro de la Manzana de casas 404 en la Ciudad de Sebastopol. AC 1531—Aquella porci6n contenida dentro de los Grupos de Manzanas de casas 1, 2 y 3 en terrenos no incorporados. AC 1513.04—Aquella porci6n contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 310, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 409, 410 y 411, junto con aquella porci6n de las Manzanas de casas 301, 302, 303, 304, 306, 309 y 408 de la Ciudad de Rohnert Park. AC 1533—Aquella porci6n contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 103, 104, 105, 106, 114, 115, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313 y 506 y aquella porci6n de las Manzanas de casas 101, 102, 107 y 112 en terrenos no incorporados. AC 1542—Aquella porci6n contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeraci6n: 11, 12 y 14.

Distrito de Asamblea 3. El Distrito de Asamblea 3 consistir1 de los siguientes condados en su totalidad: Colusa, Nevada, Sierra, Sutter, Yuba, junto con la parte del Condado de Butte no contenida en el Distrito de Asamblea 1.

Distrito de Asambleas 4. El Distrito de Asambleas 4 consistirá del Condado de Solano en su totalidad, junto con la parte del Condado de Yolo contenida dentro de las siguientes áreas totales del censo: Áreas Totales del Censo: AC 101.01, AC 102.01, AC 102.02, AC 103, AC 104, AC 105.01, AC 105.02, AC 105.03, AC 105.04, AC 105.05, AC 105.06, AC 106.02, AC 106.03, AC 106.04, AC 107.01, AC 107.02.

Distrito de Asambleas 5. El Distrito de Asambleas 5 consistirá de la parte del Condado de Sacramento contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 72.01, AC 72.02, AC 72.03, AC 72.04, AC 74.03, AC 74.04, AC 74.05, AC 74.06, AC 74.07, AC 74.08, AC 75.00, AC 76.00, AC 79.01, AC 79.02, AC 80.01, AC 80.02, AC 80.03, AC 81.02, AC 81.03, AC 81.05, AC 81.06, AC 81.07, AC 81.08, AC 81.09, AC 81.10, AC 81.11, AC 81.12, AC 82.02, AC 82.03, AC 82.04, AC 82.05; Áreas Parciales del Censo: AC 71.00—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 342, 343, 344, 350, 351, 352, 362, 363, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 614, 615, 616, 701, 702, 703 y aquella porción de Manzana de casas 704 contenida en los terrenos no incorporados. Junto con la parte del Condado de Placer contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 203, AC 204, AC 205, AC 206.01, AC 206.02, AC 206.03, AC 207, AC 208, AC 209, AC 210, AC 211, AC 215; Áreas Parciales del Censo: AC 212—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Rocklin. AC 213—Aquella porción contenida dentro de DEs 735, 736 y 741. AC 214—Aquella porción contenida dentro de DE 737 y 738.

Distrito de Asambleas 6. El Distrito de Asambleas 6 consistirá de la parte del Condado de Sacramento contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1, AC 2, AC 3, AC 4, AC 13, AC 14, AC 15, AC 16, AC 17, AC 18, AC 19, AC 28, AC 29, AC 30, AC 31.01, AC 31.02, AC 32.02, AC 35.01, AC 35.02, AC 36, AC 37, AC 38, AC 41, AC 44.01, AC 44.02, AC 45, AC 46.01, AC 46.02, AC 47, AC 52.01, AC 52.02, AC 52.03, AC 54.01, AC 54.02, AC 55.02, AC 55.03, AC 55.04, AC 56.01, AC 56.02, AC 57.01, AC 57.02, AC 58.01, AC 58.02, AC 59.01, AC 59.02, AC 77, AC 78, AC 88, AC 89.03, AC 89.05, AC 91.01, AC 91.02, AC 91.03, AC 91.04; Áreas Parciales del Censo: AC 53—Aquella porción contenida dentro de Manzanas de casas 915 y 918. AC 60—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 220 y 221. AC 87—Aquella porción contenida dentro de Manzana de casas 922. AC 80.04—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 125, 126, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, y 212. AC 89.06—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 302, 303, 304, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 340, y 341. AC 90—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 7.

Distrito de Asambleas 7. El Distrito de Asambleas 7 consistirá de los siguientes condados en su totalidad: Alpine, Amador, Colusa, El Dorado, Mono, Tuolumne, junto con la parte del Condado de Placer no contenida en el Distrito de Asambleas 5 y junto con la parte del Condado de Sacramento contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 32.01, AC 42.02, AC 42.03, AC 48, AC 49.01, AC 49.02, AC 50, AC 51, AC 82.01, AC 83, AC 84, AC 85, AC 86, AC 89; Áreas Parciales del Censo: AC 43—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 145, 146, 147, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213. AC 87—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 6. AC 80.04—Aquella porción contenida dentro de Manzana de casas 902. AC 89.06—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 338 y 339. AC 90—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 301, 302, 303, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 323, 323 y 334. AC 94—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 10. AC 96—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Sacramento.

Distrito de Asambleas 8. El Distrito de Asambleas 8 consistirá de los siguientes condados en su totalidad: Lake, Napa, junto con la parte del Condado de Sonoma contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1502, AC 1517, AC 1518, AC 1519, AC 1520, AC 1521, AC 1522, AC 1523, AC 1524, AC 1525.01, AC 1525.02, AC 1527, AC 1528, AC 1529.01, AC 1529.02, AC 1530.01, AC 1530.02, AC 1530.03, AC 1541.00; Áreas Parciales del Censo: AC 1514—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Santa Rosa. AC 1515.01—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Santa Rosa. AC 1515.02—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Santa Rosa. AC 1516—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Santa Rosa. AC 1526—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Santa Rosa; junto con las Manzanas de casas 110, 111, 112, 123 y 201 en los terrenos no incorporados y junto con los Distritos de Enumeración 58 y 60. AC 1531—Aquella porción contenida dentro de los Grupos de Manzanas de casas 1 y 3 en la Ciudad de Santa Rosa. AC 1533—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas 108, 109, 110, 111 y 206 junto con aquella porción de las Manzanas de casas 101, 102, 107 y 113 en la Ciudad de Santa Rosa. AC 1539.04—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 110, 111, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 307, 310, 106, 107, 108, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 401, 402, 403 y aquella parte de Manzana de casas 404 en terrenos no incorporados. AC 1542.00—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13A, 13B, 13C, 13D y 13E, junto con la parte del Condado de Yolo contenida dentro de las siguientes áreas totales del censo: Áreas Totales del Censo: AC 101.02, AC 108, AC 109, AC 110, AC 111, AC 112.01, AC 112.02, AC 113, AC 114, AC 115.

Distrito de Asambleas 9. El Distrito de Asambleas 9 consistirá del Condado de Marin en su totalidad, junto con la parte del Condado de Sonoma no contenida en el Distrito de Asambleas 8 u 8.

Distrito de Asambleas 10. El Distrito de Asambleas 10 consistirá de la parte del Condado de Contra Costa contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 3010, AC 3020, AC 3031, AC 3032, AC 3040, AC 3060, AC 3071, AC 3072.01, AC 3072.02, AC 3073.02, AC 3080; Áreas Parciales del Censo: AC 3050—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asambleas 11. AC 3551.01—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Antioch, junto con la parte del Condado de San Joaquin contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 41.02, AC 42.01, AC 42.02, AC 43.02, AC 43.03, AC 43.04, AC 44, AC 45, AC 46, AC 47; Áreas Parciales del Censo: AC 40—Aquella porción contenida dentro de los Distritos de Enumeración 9 y 10. AC 41.01—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Lodi, junto con la parte del Condado de Sacramento contenida

dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 5, AC 6, AC 7, AC 8, AC 9, AC 10, AC 11, AC 12, AC 20, AC 21, AC 22, AC 23, AC 24, AC 25, AC 26, AC 27, AC 28, AC 34, AC 39, AC 40.01, AC 40.02, AC 40.03, AC 42.01, AC 60, AC 61, AC 62.01, AC 62.02, AC 63, AC 64, AC 65, AC 66, AC 67, AC 68, AC 70.01, AC 70.02, AC 71, AC 72.01, AC 83.02, AC 95, AC 97, AC 98; Áreas Parciales del Censo: AC 43—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124. AC 53—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 301, 302, 304, 205, 216, y 217. AC 60—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 130, 131, 301, 303, 304, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 345, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, y 623. AC 74.00—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 525, 527, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 902 y 904 y aquella porción de la Manzana de casas 704 de la Ciudad de Sacramento. AC 83.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 303, 304, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314 y 324 y junto con aquella porción contenida dentro del Distrito de Enumeración 6. AC 94—Aquella porción contenida dentro del Distrito de Enumeración 7. AC 96—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 7.

Distrito de Asambleas 11. El Distrito de Asambleas 11 consistirá de la parte del Condado de Contra Costa contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 3000, AC 3100, AC 3110, AC 3120, AC 3131.01, AC 3131.02, AC 3131.03, AC 3132.01, AC 3132.02, AC 3141, AC 3142, AC 3142.00, AC 3150, AC 3150.00, AC 3160, AC 3170, AC 3180, AC 3190, AC 3200.01, AC 3200.02, AC 3200.00, AC 3201.01, AC 3211.03, AC 3290, AC 3300, AC 3310, AC 3320, AC 3331, AC 3332, AC 3340.01, AC 3340.02, AC 3340.03, AC 3352, AC 3560.01, AC 3570, AC 3580, AC 3580.00, AC 3591.01, AC 3591.02, AC 3592.01, AC 3592.02, AC 3601, AC 3602, AC 3630, AC 3630, AC 3640.01, AC 3640.02, AC 3650.01, AC 3650.02, AC 3660, AC 3671, AC 3672, AC 3680, AC 3690, AC 3700, AC 3710, AC 3720, AC 3730, AC 3740, AC 3750, AC 3760, AC 3770, AC 3780, AC 3790.00, AC 3790, AC 3800, AC 3800.00, AC 3810, AC 3820, AC 3830; Áreas Parciales del Censo: AC 3050—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Pittsburg; junto con aquella porción dentro de los terrenos no incorporados de las Manzanas de casas 501, 502, 503, 505, 506 y 507. AC 3211.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 104, 105, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y aquella parte de la Manzana de casas 129 contenida dentro de la Ciudad de Martinez. AC 3212—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 12. AC 3270—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: Grupo de Manzanas de casas 1, 2, 4, 5 y 6 y Manzana de casas 901. AC 3470—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Martinez. AC 3553.01—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asambleas 15. AC 3553.02—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Concord. AC 3553.04—Aquella porción contenida dentro de la Manzana de casas 502 y aquella parte de la Manzana de casas 503 en terrenos no incorporados y la Ciudad de Concord. AC 3560.02—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Martinez, junto con aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Pinole; junto con aquella porción contenida dentro de áreas no incorporadas de Manzanas de casas 905, 906, 907, 908, 909, 910 y 913. AC 3610—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 12.

Distrito de Asambleas 12. El Distrito de Asambleas 12 consistirá de la parte del Condado de Alameda contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4001, AC 4002, AC 4003, AC 4004, AC 4011, AC 4012, AC 4028, AC 4039, AC 4040, AC 4041, AC 4042, AC 4043, AC 4044, AC 4045, AC 4046, AC 4047, AC 4048, AC 4049, AC 4050, AC 4051, AC 4201, AC 4202, AC 4203, AC 4204, AC 4205, AC 4206, AC 4211, AC 4212, AC 4213, AC 4214, AC 4215, AC 4216, AC 4217, AC 4218, AC 4219, AC 4220, AC 4221, AC 4222, AC 4223, AC 4224, AC 4225, AC 4226, AC 4227, AC 4228, AC 4229, AC 4230, AC 4231, AC 4232, AC 4233, AC 4234, AC 4235, AC 4236, AC 4237, AC 4238, AC 4239, AC 4240, AC 4261, AC 4262; Áreas Parciales del Censo: AC 4000—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 901; junto con aquella parte del Condado de Contra Costa contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 3220, AC 3230, AC 3240, AC 3250, AC 3260, AC 3350, AC 3361, AC 3362, AC 3371, AC 3372, AC 3840, AC 3851, AC 3852, AC 3860, AC 3870, AC 3880, AC 3891, AC 3892, AC 3901, AC 3902, AC 3910, AC 3920; Áreas Parciales del Censo: AC 3011.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 11. AC 3212—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas 211, 212, 213, 215 y aquella porción de las Manzanas de casas 200 y 216 dentro de la Ciudad de Pleasant Hill. AC 3260—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Pleasant Hill. AC 3270—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas 301, 302, 303, 304, 305, 206, 207, 208, 209, 310, 311, 314 y 315. AC 3373—Aquella porción de la Manzana de casas 101 contenida en la Ciudad de Concord y Manzanas de casas 201, 202, 203, 204, 211, 212, 213, 217, 205, 206 y 207. AC 3281—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 118, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 204, 205, 212, 213, 214, 217, junto con aquella porción de la Manzana de casas 316 dentro de la Ciudad de Pleasant Hill. AC 3382.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 115, 117, 118, 125, 129, 130, 131, 132, 133, 202 y la porción de las Manzanas de casas 201 y 206 en la Ciudad de Concord. AC 3470—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 11 o Distrito de Asambleas 15. AC 3560.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 11. AC 3610—Aquella porción contenida dentro del Distrito de Asambleas 12.

Distrito de Asambleas 13. El Distrito de Asambleas 13 consistirá de la parte del Condado de Alameda contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4005, AC 4006, AC 4007, AC 4008, AC 4009, AC 4010, AC 4013, AC 4014, AC 4015, AC 4016, AC 4017, AC 4017.00, AC 4018, AC 4019, AC 4019.00, AC 4020, AC 4021, AC 4022, AC 4023, AC 4024, AC 4025, AC 4026, AC 4027, AC 4028, AC 4029, AC 4030, AC 4031, AC 4032, AC 4032.00, AC 4033, AC 4034, AC 4035, AC 4036, AC 4037, AC 4037, AC 4052, AC 4053, AC 4054, AC 4055, AC 4056, AC 4057, AC 4058, AC 4059, AC 4060, AC 4061, AC 4062, AC 4063, AC 4064, AC 4065, AC 4066, AC 4067, AC 4068, AC 4069, AC 4070, AC 4071, AC 4072, AC 4073, AC 4074, AC 4075, AC 4076, AC 4076, AC 4077, AC 4078, AC 4079, AC 4081, AC 4082, AC 4083, AC 4084, AC 4085, AC 4086, AC 4087, AC 4088, AC 4089, AC 4094, AC 4251, AC 4271, AC 4272, AC 4273.00, AC 4273, AC 4273.00. AC

4274, AC 4274.00, AC 4275, AC 4275.00, AC 4276, AC 4277, AC 4278, AC 4279, AC 4280, AC 4281, AC 4282, AC 4283, AC 4284, AC 4285, AC 4286; Áreas Parciales del Censo: AC 4080—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 204, 206, 208, 202, 904, 905 y 906. AC 4000—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 401, 402, 404, 405, 406, 407, 501, 502, 503, 504, 505, 616, 617, 618, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937 y 938. AC 4085—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 107, 108, 109, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 301, 302, 303, 304, 203, 306, 307 y 401. AC 4096—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511 y 512. AC 4097—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 307, 308, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409 y 410.

Distrito de Asamblea 14. El Distrito de Asamblea 14 consistirá de la parte del Condado de Alameda contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4001, AC 4002, AC 4003, AC 4004, AC 4005, AC 4006, AC 4100, AC 4101, AC 4102, AC 4103, AC 4104, AC 4301, AC 4302, AC 4303, AC 4304, AC 4305, AC 4306, AC 4307, AC 4308, AC 4309, AC 4310, AC 4311, AC 4312, AC 4321, AC 4322, AC 4323, AC 4324, AC 4325, AC 4326, AC 4327, AC 4328, AC 4329, AC 4330, AC 4331, AC 4332, AC 4333, AC 4334, AC 4335, AC 4336, AC 4337, AC 4338, AC 4339, AC 4340, AC 4352, AC 4353, AC 4354, AC 4355, AC 4356, AC 4357, AC 4358, AC 4359, AC 4360, AC 4361, AC 4362, AC 4363, AC 4364, AC 4365, AC 4366, AC 4367, AC 4368, AC 4369, AC 4370, AC 4371, AC 4372, AC 4373, AC 4374, AC 4375, AC 4376, AC 4377, AC 4378, AC 4379, AC 4381, AC 4382, AC 4383, AC 4384; Áreas Parciales del Censo: AC 4000—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 506, 507, 508 y 509. AC 4005—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 402, 403, 404, 105, 106 y 407. AC 4006—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 501, 502, 503, y 504. AC 4007—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 105, 106, 107, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 301, 302, 303, 304, 305 y 306. AC 4351—Toda el Área del Censo 4351 excepto aquellas partes de las Manzanas de casas 906 y 918 contenidas dentro de la Ciudad de Union City. AC 4380—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y aquella parte de la Manzana de casas 901 contenida dentro de la Ciudad de Hayward. AC 4506.01—Aquella porción de la Manzana de casas 919 contenida dentro de la Ciudad de Hayward y el área no incorporada que rodea al condado.

Distrito de Asamblea 15. El Distrito de Asamblea 15 consistirá de la parte del condado de Alameda contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4501, AC 4502, AC 4503, AC 4504, AC 4505, AC 4506.02, AC 4506.03, AC 4506.04, AC 4506.05, AC 4506.06, AC 4506.07, AC 4507.02, AC 4507.03, AC 4507.04, AC 4511.00, AC 4512, AC 4513, AC 4514, AC 4515, AC 4516, AC 4517; Áreas Parciales del Censo: AC 4506.01—Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 929, 930 y aquella parte de la Manzana de casas 919 contenida en la ciudad de Pleasanton. AC 4507.01—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Pleasanton, junto con la parte del Condado de Contra Costa contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 3382.02, AC 3383.01, AC 3383.02, AC 3389, AC 3400.01, AC 3400.02, AC 3410, AC 3420, AC 3430.01, AC 3430.02, AC 3430.03, AC 3440, AC 3451.01, AC 3451.02, AC 3451.03, AC 3451.04, AC 3451.05, AC 3451.06, AC 3452.01, AC 3452.02, AC 3461.01, AC 3461.02, AC 3462.01, AC 3462.02, AC 3480, AC 3490, AC 3500, AC 3511, AC 3512, AC 3521.01, AC 3521.02, AC 3522.01, AC 3522.02, AC 3522.03, AC 3530.01, AC 3530.02, AC 3540, AC 3551.02, AC 3551.03, AC 3553.03, AC 3553.05; Áreas Parciales del Censo: AC 3260—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asamblea 12. AC 3373—Aquella parte de la Manzana de casas 101 contenida dentro de la Ciudad de Walnut Creek y el área no incorporada a las Manzanas de casas 102, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 128 y 129. AC 3381—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 306, 307, 308, 309, 310, 311, 315, 218, junto con aquella porción de la Manzana de casas 316 dentro de la Ciudad de Concord. AC 3382.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 12. AC 3470—Aquella porción contenida dentro de la Manzana de casas 122 y aquellas porciones de las Manzanas de casas 108 y 901 contenida dentro de la Ciudad de Lafayette. AC 3551.01—Aquella porción no contenida en Distrito de Asamblea 10. AC 3553.01—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Clayton y dentro de la Ciudad de Walnut Creek. AC 3553.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 11. AC 3553.04—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 11.

Distrito de Asamblea 16. El Distrito de Asamblea 16 consistirá de la parte de la Ciudad y Condado de San Francisco contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 101, AC 102, AC 103, AC 104, AC 105, AC 105.00, AC 106, AC 107, AC 108, AC 109, AC 112, AC 113, AC 114, AC 115, AC 116, AC 117, AC 118, AC 119, AC 121, AC 122, AC 123, AC 125, AC 176.01, AC 176.02, AC 177, AC 178, AC 179.01, AC 179.02, AC 179.03, AC 180, AC 201, AC 202, AC 203, AC 205, AC 206, AC 207, AC 208, AC 209, AC 210, AC 211, AC 212, AC 213, AC 214, AC 215, AC 218, AC 226, AC 226.00, AC 227, AC 228, AC 229, AC 230, AC 231, AC 232, AC 233, AC 234, AC 251, AC 252, AC 253, AC 254, AC 255, AC 256, AC 257, AC 258, AC 259, AC 260, AC 261, AC 262, AC 263, AC 264, AC 265, AC 266, AC 267, AC 268, AC 269, AC 270, AC 271, AC 272, AC 273, AC 274, AC 275, AC 276, AC 277, AC 278, AC 279, AC 280, AC 281, AC 282, AC 283, AC 284, AC 285, AC 286, AC 287, AC 288, AC 289, AC 290, AC 291, AC 292, AC 293, AC 294, AC 295, AC 296, AC 297, AC 298, AC 299, 210, 211, 301, 302, 306, 307, 308, 309, 402, 404, 405, 406, 407, 408, 410, 504, 505, 506, 507, 508, 509, y 510.

Distrito de Asamblea 17. El Distrito de Asamblea 17 consistirá de la parte de la Ciudad y Condado de San Francisco contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 110, AC 111, AC 120, AC 122, AC 124, AC 126, AC 127, AC 128, AC 129, AC 130, AC 131, AC 132, AC 133, AC 134, AC 135, AC 151, AC 152, AC 153, AC 154, AC 155, AC 156, AC 157, AC 158, AC 159, AC 160, AC 161, AC 162, AC 163, AC 164, AC 165, AC 166, AC 167, AC 168, AC 169, AC 170, AC 171, AC 301.01, AC 301.02, AC 302, AC 305, AC 310, AC 312, AC

313, AC 314, AC 401, AC 402, AC 426, AC 427, AC 428, AC 451, AC 452, AC 476, AC 477, AC 478, AC 479, AC 601, AC 602, AC 603; Áreas Parciales del Censo: AC 2004—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 202, 205, 210, 211, 303, 309, 311, 312, 314, 316, 402, 404, 405, 406, 407, 408, 411, 501, 502, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 511, 512, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 608, 609, 611 y 612. AC 216—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, y 210. AC 217—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 106, 301, 302, 303, 204, 205, 206, 207, 210 y 211. AC 303—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 308, 200, 210, 301, 302, 304, 305, 306, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, y 710. AC 306—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 211, 301, 302, 304, 307, 308, 309, 310, 311, y 312. AC 307—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 301, 203, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 301, 302, 303, 304, 305, 206, 307, 208, 300, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, y 319. AC 308—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 301, 303, 304, 206, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 401, 402, 403, 406 y 407. AC 311—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 310, 311, 401, 402, 408, 501, 502, 503, 511 y 512. AC 326—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 605, 607, 608, 609, y 610. AC 327—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 304, 305, 306, 703, 704, 705, 707, y 708. AC 351—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 307, 301, 302, 303, 204, 205, 206, 307, y 401. AC 352—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 307, 301, 302, 303, 204, 205, 206, 307, y 401. AC 353—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 301, 302, y 406.

Distrito de Asamblea 18. El Distrito de Asamblea 18 consistirá de la parte del Condado de Alameda contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4401, AC 4402, AC 4403.01, AC 4403.02, AC 4403.03, AC 4403.04, AC 4403.05, AC 4403.06, AC 4403.07, AC 4403.08, AC 4403.09, AC 4411, AC 4412, AC 4413, AC 4414, AC 4415, AC 4416, AC 4417, AC 4418, AC 4419.01, AC 4419.02, AC 4420, AC 4421, AC 4422, AC 4423, AC 4424, AC 4425, AC 4426, AC 4427, AC 4428, AC 4429, AC 4430, AC 4431, AC 4432, AC 4433, AC 4441, AC 4442, AC 4443, AC 4444, AC 4445, AC 4446; Áreas Parciales del Censo: AC 4351—Aquellas partes de las Manzanas de casas 906 y 918 contenidas dentro de la Ciudad de Union City. AC 4380—Aquella porción contenida en el Distrito de Asamblea 14. AC 4506.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 915, 917, 918, 926, 927, 928, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942 y 950 y aquella porción del 919 no contenida en la Ciudad de Hayward o Pleasanton. AC 4507.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 15, junto con la parte del Condado de Santa Clara contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 5043.04, AC 5043.05, AC 5043.06, AC 5043.07, AC 5044.02, AC 5044.06, AC 5044.07, AC 5044.08, AC 5044.09, AC 5044.10, AC 5044.11, AC 5045.01, AC 5045.02; Áreas Parciales del Censo: AC 5038.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 401, 402, 403, 404, 405, 407, 408, 409, 410, 416, 417, 418, 421, 425, 426, 435 y 436. AC 5038.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 117, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127. AC 5043.03—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 112, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 601, 609, 600, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, y 620. AC 5043.08—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 120, 121, 122, 123, 124, 913, 915, 916, 920, 926, 927, y 928. AC 5046.02—Aquella porción contenida dentro de la Manzana de casas 920 en la Ciudad de Milpitas. AC 5050.02—Aquella porción contenida dentro de la Manzana de casas 120 en la Ciudad de Milpitas.

Distrito de Asamblea 19. El Distrito de Asamblea 19 consistirá de la parte de la Ciudad y Condado de San Francisco contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 304, AC 308, AC 328, AC 329, AC 330, AC 331, AC 332, AC 353, AC 354, AC 604; Áreas Parciales del Censo: AC 303—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, y 413. AC 306—Aquella porción contenida dentro de Manzana de casas 210. AC 309—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 408, 409, 410, 411, 412, 415, 416, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 712, 713, 714, y 715. AC 326—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 601, 602, 603, 604, y 606. AC 327—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 203, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 701, y 702. AC 351—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 402, 403, 404, 405, 406, 407, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, y 709. AC 352—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 203, 304, 305, 306, 401, 402, 403, 404, 405, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 801, 802, 804, 805, 806, 807, y 808, junto con la parte del condado de San Mateo contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 6001, AC 6002, AC 6003, AC 6004, AC 6005, AC 6006, AC 6007, AC 6008, AC 6009, AC 6010, AC 6011, AC 6012, AC 6013, AC 6014, AC 6015, AC 6016.01, AC 6016.02, AC 6016.03, AC 6017, AC 6018, AC 6019, AC 6020, AC 6021, AC 6022, AC 6023, AC 6024, AC 6025, AC 6026, AC 6027, AC 6028, AC 6029, AC 6030, AC 6031, AC 6032, AC 6033, AC 6034, AC 6035, AC 6036, AC 6037, AC 6038, AC 6039, AC 6040, AC 6041.01, AC 6041.02, AC 6042, AC 6043, AC 6045; Áreas Parciales del censo: AC 6044—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 322, 323 y 325. AC 6046—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 201 y 208. AC 6048—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 114, 115 y 116.

Distrito de Asamblea 20. El Distrito de Asamblea 20 consistirá de la parte del Condado de San

406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, y 414. AC 5025— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 610, 611, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708 y 709. AC 5026.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 210, 301, 302, 303, 304, 308, 311 y 312 y aquella porción dentro de las 206 y 210 que no están dentro de la Ciudad de Campbell. AC 5026.02— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 22. AC 5027.01— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 22. AC 5027.02— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 22. AC 5029.05— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, y 238. AC 5030.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 112, 114, 121, 122, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 201, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, y 324. AC 5031.01— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 23. AC 5034— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416 y 417. AC 5035.03— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 305, 313, 314, 402, 403, 404, 405, 408, 409 y 410. AC 5038.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 307, 308, 309, 310, 406, 411, 412, 413, 414, 415, 418, 420, 421, 422 y 423. AC 5038.02— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 216, 217, 218, 301, 302, 303, 304, 305, y 306. AC 5039— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 105, 108, 109, 110, 111, 112, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, y 328. AC 5118.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 114, 115, 201, 202, 203, 204, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, y 223. AC 5120.09— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 402, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 710, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, y 815. AC 5120.09— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 131, 130, 132, 137, 136, 135, 124, 123, 122, 145, 146, 147, 164, 160, 165, 163, 162, 161, 142, 144, 204, 205, 206, 207, 158, 156, 155, 208, 157, 139, 141, 143, 140, 138, 148, 113, 114, 115, 116, 121, 137, 136, 153, 151, 135, 140, 150, 153, 154, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 134, 132 y 133. AC 5120.10— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 211, 210, 216, 217, 218, 237, 236, 235 y 234. AC 5120.11— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 323, 320, 351, 342, 341, 240, 239, 338, 370, 355, 354, 368, 367, 369, 366, 365, 364, 263, 313, 312, 311, 303, 314, 333, 322, 305, 206, 307, 308, 309, 345, 315, 316, 348, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 310, 324, 371, 326, y 332. AC 5120.14— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 132, 111, 107, 108, 109, 110, 135, 136, 121, 104, 103, 124, 123, 136, 125, 102, 124, 133, 120, 128, 127, 130, y 131. AC 5120.15— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 333, 334, 326, 330, 328, 343, 340, 347, 351, 356, 358, 359, 340, 348, 349, 341, 344, 335, 331, 357, y 332. AC 5120.16— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 501, 403, 404, 402, 406, 407, 408, 405 y 401.

Distrito de Asamblea 25. El Distrito de Asamblea 25 consistirá del Condado de San Benito en su totalidad junto con la parte del Condado de Santa Clara contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 5110.08, AC 5120.12, AC 5121, AC 5122, AC 5123.01, AC 5124, AC 5125.01, AC 5125.02, AC 5126, Áreas Parciales del Censo: AC 5029.05— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 115, 116, 117, 118, 119 y 120. AC 5119.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 116, 118, 119, 120 y 121. AC 5119.03— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 228, 230, 231, 232, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 269. AC 5119.04— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 224, 225, 226, 227, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239 y 240. AC 5120.08— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 700, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718 y 722. AC 5120.09— Aquella porción contenida en la Manzana de casas 112. AC 5120.10— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 212, 213, 214, 215, 221, 221, 222, 223, 228, 229, 230, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, y 266. AC 5120.11— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 331 y 370. AC 5120.14— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 225, 226, 227, 228, 229, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 251 y 255. AC 5120.15— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 251, 252, 256, 257, 244, 345, 246, 352, 353, 354 y 355. AC 5120.16— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 400, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517 y 520, junto con la parte del Condado de Monterey contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1, AC 2, AC 3, AC 4, AC 5, AC 6, AC 7, AC 8, AC 9, AC 10, AC 11, AC 12, AC 13, AC 14, AC 15, AC 16, AC 17, AC 18, AC 19, AC 20, AC 21, AC 22, AC 23, AC 24, Áreas Parciales del Censo: AC 2— Aquella porción contenida dentro de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1, AC 2, AC 3, AC 4, AC 5, AC 6, AC 7, AC 8, AC 9, AC 10, AC 11, AC 12, AC 13, AC 14, AC 15, AC 16, AC 17, AC 18, AC 19, AC 20, AC 21, AC 22, AC 23, AC 24, Áreas Parciales del Censo: AC 103.01— Aquella porción contenida dentro de los grupos de Manzanas de casas 1 y 2, Manzanas de casas 303 y 304 y Distrito de Enumeración 315, 316 y 317. AC 103.02— Aquella porción contenida en el Grupo de Manzanas de casas 2, junto con la parte del Condado de Merced contenido dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 3, AC 4, AC 20, AC 21, AC 22, AC 23, AC 24, Áreas Parciales del Censo: AC 2— Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 370, 380, 382 y 383. AC 5— Aquella porción contenida dentro del Distrito de Enumeración 377, junto con aquella porción contenida dentro de los Grupos de Manzanas de casas 3, 4 y 5 y junto con aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 124, 125, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 110, 111, 112, 113, 114, 118, 119, 120, 121, 122 y 123. AC 6— Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas: 306, 307, 308 y 309. AC 9— Aquella porción

contenida dentro de la parte del Distrito de Enumeración 422 localizada al oeste de Bert Crane Road y Dan McNamara Road y Sandymush Road y Nickel Road y Turner Island Road.

Distrito de Asamblea 26. El Distrito de Asamblea 26 consistirá de la parte del Condado de San Joaquin no contenida dentro del Distrito de Asamblea 10.

Distrito de Asamblea 27. El Distrito de Asamblea 27 consistirá del Condado de Stanislaus en su totalidad, junto con la parte del Condado de Merced contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1, AC 2, AC 3, AC 4, Áreas Parciales del Censo: AC 2— Aquella porción contenida dentro del Distrito de Enumeración 321. AC 5— Toda excepto aquella porción contenida en el Distrito de Asamblea 25. AC 6— Toda excepto aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 306, 307, 308 y 309. AC 9— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 25-6-30.

Distrito de Asamblea 28. El Distrito de Asamblea 28 consistirá del Condado de Santa Cruz en su totalidad, junto con la parte del Condado de Monterey, contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 101, AC 102.01, AC 102.02, AC 104, AC 118, AC 119, AC 120, AC 121, AC 122, AC 123, AC 124.01, AC 124.02, AC 125, AC 125.00, AC 126, AC 127, AC 128, AC 129, AC 130, AC 131, AC 132, AC 133, AC 134, AC 135, AC 136, AC 137, AC 138, AC 139, AC 140, AC 142, AC 143.01, AC 143.02, Áreas Parciales del Censo: AC 103.01— Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 301 y 302 y los Distritos de Enumeración 318 y 319. AC 103.02— Aquella porción contenida dentro de los Grupos de Manzanas de casas 1 y 9 y el Distrito de Enumeración 320. AC 117— Aquella porción localizada al oeste del State Highway 1. AC 132— Aquella porción localizada dentro de la Ciudad de Monterey. AC 141— Aquella porción localizada al oeste del State Highway 1 como se alineó el 30 de agosto de 1973.

Distrito de Asamblea 29. El Distrito de Asamblea 29 consistirá del Condado de San Luis Obispo en su totalidad junto con la parte del Condado de Santa Bárbara no incluido en el Distrito de Asamblea 25-6-37 y junto con la parte del Condado de Monterey contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 107, AC 110, AC 113, AC 114.01, AC 114.02, AC 115, AC 116, Áreas Parciales del Censo: AC 117— Aquella porción localizada al este del State Highway 1. AC 123— Aquella porción localizada fuera de la Ciudad de Monterey. AC 141— Aquella porción localizada al este del State Highway 1 como se alineó el 30 de agosto de 1973.

Distrito de Asamblea 30. El Distrito de Asamblea 30 consistirá del Condado de Kings en su totalidad, junto con la parte del Condado de Madera no contenida en el Distrito de Asamblea 32 y junto con la parte del Condado de Merced contenido dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: ACs 10 hasta 10 inclusive; Áreas Parciales del Censo: AC 9— Aquella porción contenida dentro de la parte de la Manzana de casas 210 dentro de la Ciudad de Merced, junto con aquella parte del Distrito de Enumeración 422 localizada al oeste de Bert Crane Road y Dan McNamara Road y Sandymush Road y Nickel Road y Turner Island Road junto con la parte del Condado de Fresno contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1, AC 2, AC 3, AC 7, AC 8, AC 9, AC 10, AC 11, AC 18, AC 19, AC 20, AC 21, AC 22, AC 28, AC 29, AC 30, AC 40, AC 41, AC 42.01, ACs 74 hasta 82, AC 84.01, AC 84.02, Áreas Parciales del Censo: AC 4— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 415, 416, 418, 419, 420, 421, 426, 427, 428, 429, 441 y 442. AC 5— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 202, 203, 204, 305, 306, 311, 312, 313, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 410 y 420. AC 6— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 501, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 611, 614, 616, 618, 619, y 620. AC 17— Aquella porción contenida dentro del Distrito de Enumeración 404, junto con las partes de los Distritos de Enumeración 402 y 403 al oeste de la Avenida Clovis. AC 22— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 301, 302, 303, 304, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 322, 323, 324, 325, 326, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420 y 421. AC 24— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 412, 413, 414 y 415. AC 73— Aquella porción contenida dentro de los Distritos de Enumeración 463 y 464.

Distrito de Asamblea 31. El Distrito de Asamblea 31 consistirá de la parte del Condado de Fresno no contenida en el Distrito de Asamblea 30 o en el Distrito de Asamblea 32.

Distrito de Asamblea 32. El Distrito de Asamblea 32 consistirá del Condado de Mariposa en su totalidad, junto con la parte del Condado de Tulare contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1, AC 2, AC 3, AC 4, AC 5, AC 6, AC 7, AC 8, AC 10.02, AC 11, C 12, AC 13, AC 14, AC 15, AC 16, AC 17.01, AC 17.02, AC 18, AC 19, AC 20.01, AC 20.02, AC 20.03, AC 20.04, AC 27, AC 33, AC 34, AC 35, AC 36, AC 37, AC 38, AC 39, AC 40, AC 41, Áreas Parciales del Censo: AC 10.01— Aquella porción contenida dentro de los Grupos de Manzanas de casas 1, 2, 3, 4 y aquella porción de las Manzanas de casas 501 hasta 521 inclusive, 527, 528, 530 y 540 y aquella porción de las Manzanas de casas 524, 526 y 533 en la Ciudad de Visalia. AC 20.05— Toda excepto Manzanas de casas 108 y 110 y aquella porción de la Manzana de casas 100 en terrenos no incorporados, junto con la parte del Condado de Madera contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1.01, 1.02, Áreas Parciales del Censo: AC 10— Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 380, 381, 382, 383 y 384. AC 5.01— Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 358, 359, 360 y 364, junto con la parte del Condado de Fresno contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 43, AC 44.01, AC 44.02, AC 45.03, AC 45.04, AC 45.05, AC 45.06, AC 46, AC 54.04, AC 54.05, AC 54.06, AC 54.07, AC 55.01, AC 64.01, AC 64.02, AC 64.03, AC 72, Áreas Parciales del Censo: AC 42.02— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 117, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, y 309. AC 54.03— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 116, 117, 118, 120, 202, 203, 204, 305, 306, 307, 308 y 309. AC 55.02— Aquella porción contenida dentro del área en su totalidad excepto aquella porción de la ciudad de Clovis. AC 50.02— Toda excepto aquella porción contenida dentro del Distrito de Enumeración 329.

Distrito de Asamblea 33. El Distrito de Asamblea 33 consistirá de Aquella parte del Condado

de Tulare no contenido en el Distrito de Asamblea 32 junto con todas y parte de las siguientes áreas del censo en el Condado de Kern: Áreas Totales del Censo: AC 1.01, AC 1.02, AC 5, AC 6, AC 7, AC 8, AC 9.01, AC 9.02, AC 9.03, AC 9.04, AC 9.05, AC 12, AC 13, AC 14, AC 15, AC 16, AC 17, AC 18, AC 19.01, AC 19.02, AC 23.02, AC 28.02, AC 28.03, AC 32.01, AC 32.02, AC 33.01, AC 33.02, AC 34, AC 35, AC 36, AC 37, AC 38, AC 39, AC 40, AC 41, AC 42, AC 43, AC 44, AC 45, AC 46, AC 47, AC 48, AC 49, AC 50, AC 62, AC 63, AC 64, Áreas Parciales del Censo: AC 28.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201 hasta 221 inclusive, 223, 224 y 301 hasta 320 inclusive y 322 y 324. AC 28.04—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 112 hasta 114 inclusive y Grupo de Manzanas de casas 2. AC 23.01—Aquella porción contenida dentro de los Grupos de Manzanas de casas 3 y 4.

—Distrito de Asamblea 34—El Distrito de Asamblea 34 consistirá del Condado de Inyo en su totalidad, junto con aquella porción del Condado de Kern no contenida en el Distrito de Asamblea 33, junto con la porción del Condado de Los Angeles contenida dentro de las siguientes áreas totales del censo: AC 9001, AC 9002, AC 9003, AC 9004, AC 9005, AC 9006.01, AC 9006.02, AC 9006.03, AC 9007.01, AC 9007.02, AC 9008.01, AC 9008.02, AC 9009, AC 9010, AC 9011, AC 9012.01, AC 9100, AC 9101, AC 9102, AC 9103, AC 9104, AC 9105, AC 9106, AC 9107, AC 9108.01, AC 9100, AC 9110.

—Distrito de Asamblea 35—El Distrito de Asamblea 35 consistirá de la parte del Condado de Santa Bárbara contenida dentro de las siguientes áreas totales del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1.01, AC 1.02, AC 1.03, AC 2, AC 3, AC 4, AC 5.01, AC 5.02, AC 6, AC 7, AC 8, AC 9, AC 10, AC 11, AC 12.01, AC 12.02, AC 13.01, AC 13.02, AC 14, AC 15, AC 16.01, AC 16.02, AC 17.01, AC 17.02, AC 20.01, AC 20.02, AC 20.03, AC 20.04, AC 20.05, AC 20.06, AC 20.07, AC 20.08, AC 20.09, AC 20.10, AC 20.11, AC 20.12, AC 20.13, AC 20.14, AC 20.15, AC 20.16, AC 20.17, AC 20.18, AC 20.19, AC 20.20, AC 20.21, AC 20.22, AC 20.23, AC 20.24, AC 20.25, AC 20.26, AC 20.27, AC 20.28, AC 20.29, AC 20.30, AC 20.31, AC 20.32, AC 20.33, AC 20.34, AC 20.35, AC 20.36, AC 20.37, AC 20.38, AC 20.39, AC 20.40, AC 20.41, AC 20.42, AC 20.43, AC 20.44, AC 20.45, AC 20.46, AC 20.47, AC 20.48, AC 20.49, AC 20.50, AC 20.51, Áreas Parciales del Censo: AC 11—Aquella porción contenida dentro de los Grupos de Manzanas de casas 6 y 7 junto con las Manzanas de casas 502, 503 y 504 junto con los Distritos de Enumeración 105, 106 y 107. AC 12.04—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 36. AC 12.05—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 36. AC 13—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 501, 502, 503 y 504 junto con aquella porción de la Manzana de casas 103 en terrenos no incorporados. AC 29—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Oxnard al este de Patterson Road y su extensión. AC 42—Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 102, 110, 111, 112, 114, 210, 301 y 401 dentro de la Ciudad de Oxnard. AC 43—Aquella porción contenida dentro del Grupo de Manzanas de casas 1 dentro de la Ciudad de Oxnard y terrenos no incorporados dentro de los Grupos de Manzanas de casas 1 y 2. AC 47.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 36.

—Distrito de Asamblea 36—El Distrito de Asamblea 36 consistirá de la parte del Condado de Ventura contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 12.01, AC 12.02, AC 12.03, AC 14, AC 15.01, AC 15.02, AC 16.01, AC 16.02, AC 17, AC 18, AC 19, AC 20, AC 21.01, AC 21.02, AC 22, AC 23, AC 24, AC 25, AC 26, AC 27, AC 28.01, AC 28.02, AC 28.03, AC 28.04, AC 28.05, AC 28.06, AC 28.07, AC 28.08, AC 28.09, AC 28.10, AC 28.11, AC 28.12, AC 28.13, AC 28.14, AC 28.15, AC 28.16, AC 28.17, AC 28.18, AC 28.19, AC 28.20, AC 28.21, AC 28.22, AC 28.23, AC 28.24, AC 28.25, AC 28.26, AC 28.27, AC 28.28, AC 28.29, AC 28.30, AC 28.31, AC 28.32, AC 28.33, AC 28.34, AC 28.35, AC 28.36, AC 28.37, AC 28.38, AC 28.39, AC 28.40, AC 28.41, AC 28.42, AC 28.43, AC 28.44, AC 28.45, AC 28.46, AC 28.47, AC 28.48, AC 28.49, AC 28.50, AC 28.51, AC 28.52, AC 28.53, AC 28.54, AC 28.55, AC 28.56, AC 28.57, AC 28.58, AC 28.59, AC 28.60, AC 28.61, AC 28.62, AC 28.63, AC 28.64, AC 28.65, AC 28.66, AC 28.67, AC 28.68, AC 28.69, AC 28.70, AC 28.71, AC 28.72, AC 28.73, AC 28.74, AC 28.75, Áreas Parciales del Censo: AC 12.04—Aquella porción contenida en la parte del Distrito de Enumeración 126 localizada debajo de Hartman Turnoff. AC 12.05—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de San Buenaventura. AC 13—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 301, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 314, 315, 316, 317, 318, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512 y 513 junto con aquella porción de la Manzana de casas 103 en la Ciudad de San Buenaventura. AC 42—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 402, 404, 405, 406, 407, 408, y 409, junto con aquella porción de las Manzanas de casas 102, 110, 111, 112, 114, 210, 301 y 401 dentro de la Ciudad de Oxnard. AC 43—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 junto con aquella porción de las Manzanas de casas 201, 302 y 303 dentro de la Ciudad de Oxnard, junto con aquella porción de las Manzanas de casas 301, 302 y 303 dentro de terrenos no incorporados. AC 75.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 125, 304, 306, junto con aquella porción de las Manzanas de casas: 101, 102, 303, 305 y 401 dentro de terrenos no incorporados. AC 83—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 122, 126, 127, 128, 129, junto con aquella porción de las Manzanas de casas: 101, 102, 103, 105, 106, 113, 116, 118, 119, 120, 121, 202, 205, 210, 212, 214 y 215 dentro de terrenos no incorporados junto con el Distrito de Enumeración 2. AC 29—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 35. AC 47.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409. AC 74.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 37. AC 74.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 37. AC 75.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 37.

—Distrito de Asamblea 37—El Distrito de Asamblea 37 consistirá de la parte del Condado de Ventura contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1, AC 2, AC 9, AC 7.03, AC 7.7, AC 7.8, AC 7.9, AC 8.01, AC 8.02, AC 8.03, AC 8.04, AC 8.05, AC 8.06, AC 8.07, AC 8.08, AC 8.09, AC 8.10, Áreas Parciales del Censo: AC 11—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 35. AC 74.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 103, 107, 108, 109, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 221, 602 y Distrito de Enumeración 5. AC 74.02—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Simi Valley. AC 75.01—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Simi Valley. AC 75.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 201, 302, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 402, 403, 404, 405, y 406, junto con aquella porción de las Manzanas de casas 101, 102, 303, 305 y 401 dentro de la Ciudad de Simi Valley. AC 83—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 104, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 117, 122, 213 y 216 junto con aquella porción de las Manzanas de casas: 101, 102, 103,

105, 106, 113, 116, 118, 119, 120, 121, 203, 205, 210, 212, 214 y 215 dentro de la Ciudad de Simi Valley, junto con la parte del Condado de Santa Bárbara contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 18, AC 19.01, AC 19.03, AC 19.04, AC 27.02, AC 27.03, AC 27.05, AC 27.06, AC 27.07, AC 27.08, AC 28.02, AC 28.03, AC 28.06, AC 28.07, Áreas Parciales del Censo: AC 26.01—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Lompoc. AC 28.01—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 412, 413 y 416, junto con aquella parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1131, AC 1132.01, AC 1132.02, AC 1133.02, AC 1342.02, AC 1344.01, AC 8003.01, AC 8003.21, AC 8003.32, AC 8012.02, AC 8108.02, AC 8200.01, AC 8200.02, AC 8200.21, AC 8200.22, AC 8200.23, AC 8200.24, AC 8200.25, AC 8201, AC 8202, AC 8203.02, AC 8203.11, AC 8203.12, AC 8203.13, AC 8203.21, AC 8203.22, AC 8203.23, Áreas Parciales del Censo: AC 1132.03—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 38. AC 1133.03—Toda aquella porción excepto las Manzanas de casas 217, 218, 219, 222, 223, 224 y 244. AC 8002—Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 200, 210, 211, 902 y 980.

—Distrito de Asamblea 38—El Distrito de Asamblea 38 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1011, AC 1012, AC 1013, AC 1014, AC 1021.01, AC 1021.02, AC 1031.01, AC 1031.02, AC 1032.01, AC 1032.02, AC 1033.01, AC 1033.02, AC 1034, AC 1063, AC 1066.02, AC 1066.03, AC 1066.04, AC 1081, AC 1082, AC 1083, AC 1112.01, AC 1112.02, AC 1112.03, AC 1123.01, AC 1124.01, AC 1134.02, AC 1222, AC 1341.02, AC 1342.01, AC 1342.02, AC 1343.01, AC 1343.03, AC 1344.01, AC 1346, AC 1347, AC 1349.01, AC 1351.02, AC 1352.01, AC 1371.01, AC 1371.02, AC 1372.02, AC 1373.01, AC 3001, AC 3002, AC 3101, AC 3102, AC 3103, AC 3115, AC 3116, AC 9302, Áreas Parciales del Censo: AC 1062—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1064—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1065—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1066.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1112.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1131.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1112.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1133.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1112.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1123.03—Aquella porción no contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 104, 105, 106, 109, 110, 111, 112, 115 y 120. AC 1133.03—Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 217, 218, 219, 222, 223, 224 y 244. AC 1152.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1153.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1153.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 39. AC 1316—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1317.00—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1326.00—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1341.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1344.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1345.00—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1348.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1352.03—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1373.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1373.03—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1374.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1375.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1375.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1348.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1348.03—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1349.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1351.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 1352.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43. AC 3005—Aquella porción no contenida dentro de la Ciudad de La Canada Flintridge o la Ciudad de Clondale. AC 3104—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asamblea 45. AC 3106—Toda excepto aquella porción contenida en el Distrito de Asamblea 45. AC 3107—Toda excepto aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 45. AC 3108—Toda excepto aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 45. AC 3109—Toda excepto aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 45. AC 3114—Toda excepto aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 45. AC 3117—Toda excepto aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 45. AC 3118—Toda excepto aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 45. AC 8002—Toda excepto Manzanas de casas 200, 210, 211, 902 y 980. AC 9301—Aquella porción contenida dentro del Distrito de Enumeración 25.

—Distrito de Asamblea 39—El Distrito de Asamblea 39 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1041.01, AC 1041.02, AC 1042.01, AC 1042.02, AC 1043, AC 1044, AC 1045, AC 1046, AC 1047, AC 1048, AC 1061.01, AC 1061.02, AC 1067, AC 1068, AC 1001, AC 1002, AC 1003, AC 1004, AC 1005, AC 1006.01, AC 1006.02, AC 1007, AC 1008.01, AC 1008.02, AC 1111.01, AC 1111.02, AC 1114.01, AC 1114.02, AC 1151.01, AC 1151.02, AC 1152.02, AC 1154.01, AC 1154.02, AC 1171, AC 1172.01, AC 1172.02, AC 1173.01, AC 1173.02, AC 1173.03, AC 1174.01, AC 1174.02, AC 1174.03, AC 1175, AC 1191, AC 1192, AC 1193, AC 1194, AC 1195, AC 1196, AC 1197, AC 1198, AC 1199, AC 1201.01, AC 1201.02, AC 1211, AC 1212, AC 1213, AC 1214, AC 1216, AC 1217, AC 1218, AC 1219, AC 1221, AC 1223, AC 1224, AC 1231.01, AC 3201, AC 3202, AC 3203, Áreas Parciales del Censo: AC 1062—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 125, 126, 127, 202, 205, 208, 211, 240, 250, 251 y 252. AC 1064—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 201, 202, 203, 205, 202, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, y 408. AC 1112.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 105, 106, 107, 108, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 201, 202 y 203. AC 1113.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 218, 319, 220 y 225. AC 1113.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 103, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 214, 217, 219 y 220. AC 1152.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886

AC 1153.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 114, 115, 116 y 117.

Distrito de Asamblea 40—El Distrito de Asamblea 40 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1176, AC 1202, AC 1203, AC 1204, AC 1215, AC 1221.02, AC 1232, AC 1233.01, AC 1233.02, AC 1234, AC 1235, AC 1236.01, AC 1236.02, AC 1237, AC 1238, AC 1239, AC 1241.01, AC 1241.02, AC 1242.01, AC 1242.02, AC 1243, AC 1244, AC 1245, AC 1246, AC 1247, AC 1248, AC 1271.01, AC 1271.02, AC 1273, AC 1274, AC 1275, AC 1276.01, AC 1276.02, AC 1277, AC 1278.01, AC 1278.02, AC 1279, AC 1281, AC 1282, AC 1283.01, AC 1283.02, AC 1284, AC 1285, AC 1286, AC 1287.01, AC 1287.02, AC 1288, AC 1311, AC 1312, AC 1313, AC 1314, AC 1315, AC 1316, AC 1317, AC 1318, AC 1319, AC 1321, AC 1322, AC 1323, AC 1324, AC 1325, AC 1327, AC 1328, AC 1329, AC 1331.01, AC 1331, AC 1332, Áreas Parciales del Censo: AC 1249.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 103, 106, 107, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 212, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 401, 402, 403, 404, 405 y 406. AC 1317—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 210, 211, 218 y 319. AC 1326—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 204, 205, 206, 207, 201, 202, 203, 204, 205 y 206. AC 1341.01—Aquella porción contenida dentro del grupo de Manzanas de casas 1 y dentro de las siguientes Manzanas de casas 213, 214, 215 y 218, junto con aquella parte de la Manzana de casas 217 localizada al norte y oeste de la Calle Hemmingway con su extensión oeste. AC 1345—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 210, y 318. AC 1348.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 100, 110, 111, 112, 201, 202, 303 y 304. AC 1348.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 106, 107, 108, 109, 110, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 303, 304 y 305. AC 1349.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 106, 107, 307, 312, 313, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324, junto con aquella parte de la Manzana de casas 110 localizada al oeste de la Avenida Oso con su extensión sur. AC 1351.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 206, 207, 210, 211, 212, 216, 217, 318, 319 y 321. AC 1372.01—Aquella porción de la Manzana de casas 101 localizada al norte y al este de la intersección de Rolling Road y la Calle Collins, extensión oeste. AC 1395—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 212, 313 y 314. AC 1396—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 140 y 141. AC 1433—Aquella porción contenida dentro de la Manzana de casas 511. AC 1434.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 201, 202, 203, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 214. AC 1435—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 214, 301, 302, 303, 309, 312 y 313.

Distrito de Asamblea 41—El Distrito de Asamblea 41 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1812, AC 1813, AC 1814, AC 1861, AC 2002, AC 2004, AC 2006, AC 2007.01, AC 2007.02, AC 2008, AC 2009, AC 2010, AC 2011, AC 2012.01, AC 2012.02, AC 2013, AC 2014, AC 2015, AC 2016, AC 2017, AC 2018, AC 2019, AC 2020, AC 2021.01, AC 2021.02, AC 2022, AC 2023, AC 2024, AC 2025.01, AC 2025.02, AC 2601, AC 2602, AC 2603, AC 2604, AC 2605, AC 2606, AC 2607, AC 2608, AC 2609, AC 2610, AC 2611, AC 2612, AC 2613, AC 2614, AC 2615, AC 2616, AC 2617, AC 2618, AC 2619, AC 2620, AC 2621, AC 2622, AC 2623, AC 2624, AC 2625, AC 2626, AC 2627, AC 2628, AC 2629, AC 2630, AC 2631, AC 2632, AC 2633, AC 2634, AC 2635, AC 2636, AC 2637, AC 2638, AC 2639, AC 2640, Áreas Parciales del Censo: AC 1811—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 1815—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 1816—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 1862—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 1863—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 1864—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 2005—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Glendale y la Ciudad de La Canada Fluntridge. AC 2614—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 2617—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 2619—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 2622—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 2623—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 2629—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55. AC 2630—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asambleas 55.

Distrito de Asamblea 42—El Distrito de Asamblea 42 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4006, AC 4029.02, AC 4040, AC 4041, AC 4042, AC 4043, AC 4044, AC 4045, AC 4046, AC 4200.01, AC 4200.02, AC 4201.01, AC 4201.02, AC 4202, AC 4203, AC 4204, AC 4205.01, AC 4205.02, AC 4206, AC 4207.01, AC 4207.02, AC 4208.01, AC 4208.02, AC 4208.03, AC 4209, AC 4210, AC 4211, AC 4212, AC 4213, AC 4214, AC 4216, AC 4217, AC 4218, AC 4219, AC 4220, AC 4621.01, AC 4623, AC 4641, AC 4642, AC 4800.01, AC 4800.02, AC 4801.01, AC 4801.02, AC 4802, AC 4803, AC 4806, AC 4807.01, AC 4807.02, AC 4811, AC 4812.01, AC 4812.02, AC 4814, AC 4822.01, Áreas Parciales del Censo: AC 4215—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asambleas 60. AC 4231.01—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asambleas 60. AC 4232—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Temple City. AC 4008—Aquella porción no contenida dentro de la Ciudad de Glendora. AC 4009—Aquella porción no contenida dentro de la Ciudad de Glendora. AC 4030.01—Aquella porción no contenida dentro de la Ciudad de Covina. AC 4059—Aquella porción no contenida dentro de la Ciudad de Covina y sus terrenos no incorporados que se encuentran alrededor.

Distrito de Asamblea 43—El Distrito de Asamblea 43 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1249.01, AC 1251, AC 1252, AC 1280, AC 1331.02, AC 1374.02, AC 1375.03, AC 1375.04, AC 1376, AC 1392, AC 1394, AC 1397.01, AC 1397.02, AC 1398.01, AC 1398.02, AC 1411, AC 1412, AC 1413.01, AC 1414.02, AC 1414, AC 1415, AC 1416, AC 1417, AC 1434.02, AC 1436.02, AC 1438.02, AC 1439.01, AC 1439.02, AC 2164, AC 2611.01, AC 2611.02, AC 2612, AC 2621, AC 2622, AC 2623.01, AC 2623.02, AC 2623.03, AC 2624, AC 2641.01, AC 2641.02, AC 2642, AC 2643.01, AC 2651, AC 2652, AC 2653.01, AC 2653.02, AC 2654.01, AC 2654.02, AC 2673.01, AC 2673.02, AC 2675.

AC 2676, AC 2677, AC 2678, AC 2699.01, AC 2699.02, AC 2710, AC 2711, AC 2712, AC 2713, AC 2714, Áreas Parciales del Censo: AC 1249.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 104, 105, 108, 201 y 204. AC 1254—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 106, 107, 108, 109, 110, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 213, 401, 402, 403, 405, 408, 409, 411, 412, y 413. AC 1344.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 202, 203, 204, 205, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 217 y 219. AC 1352.02—Aquella porción contenida en los Grupos de Manzanas de casas 1 y 2 y las Manzanas de casas 201, 202, 203, 204, 205, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 222 y 223. AC 1352.03—Aquella porción contenida en los Grupos de Manzanas de casas 1, 2 y 3 y las Manzanas de casas 401, 402, 404, 405, 406, 407, 411, 412, 413 y 420. AC 1373.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 315, 223, 224, 225, y 227. AC 1373.03—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 108, 109, 110, 111, 112, 124, 125, 126, 131, 133 y 138. AC 1374.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 213, 214, 215, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208 y 210. AC 1375.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 203 y 204. AC 1375.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 110, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 221, 222, 223, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, y 223. AC 1395—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1396—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1433—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1434.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 1435—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 40. AC 2623—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 44. AC 2673—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 44. AC 2674.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 44. AC 2674.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211. AC 2676—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 44. AC 2694—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 43.

Distrito de Asamblea 44—El Distrito de Asamblea 44 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 2625, AC 2626, AC 2627.01, AC 2627.02, AC 2655, AC 2656, AC 2657, AC 2671, AC 2672, AC 2677, AC 2678, AC 2679, AC 2682, AC 2683, AC 2686, AC 2697, AC 2699.01, AC 2699.02, AC 2702, AC 2703, AC 2711.01, AC 2711.02, AC 2712, AC 2713, AC 2714, AC 2715, AC 2716, AC 2717.01, AC 2717.02, AC 2718, AC 2719, AC 2721, AC 2722, AC 2731, AC 2732, AC 2733, AC 2734, AC 2735, AC 2736, AC 2737, AC 2738, AC 2702.01, AC 2702.02, AC 2703.01, AC 2703.02, AC 2704, AC 2705.01, AC 2705.02, AC 2706.01, AC 2706.02, AC 2707.01, AC 2707.02, AC 2708.01, AC 2708.02, AC 2709.01, AC 2709.02, AC 2710.01, AC 2710.02, AC 2711.01, AC 2711.02, AC 2712.01, AC 2712.02, AC 2713.01, AC 2713.02, AC 2714.01, AC 2714.02, AC 2715.01, AC 2715.02, AC 2716.01, AC 2716.02, AC 2717.01, AC 2717.02, AC 2718.01, AC 2718.02, AC 2719.01, AC 2719.02, AC 2720.01, AC 2720.02, AC 2721.01, AC 2721.02, AC 2722.01, AC 2722.02, AC 2723.01, AC 2723.02, AC 2724.01, AC 2724.02, AC 2725.01, AC 2725.02, AC 2726.01, AC 2726.02, AC 2727.01, AC 2727.02, AC 2728.01, AC 2728.02, AC 2729.01, AC 2729.02, AC 2730.01, AC 2730.02, AC 2731.01, AC 2731.02, AC 2732.01, AC 2732.02, AC 2733.01, AC 2733.02, AC 2734.01, AC 2734.02, AC 2735.01, AC 2735.02, AC 2736.01, AC 2736.02, AC 2737.01, AC 2737.02, AC 2738.01, AC 2738.02, AC 2739.01, AC 2739.02, AC 2740.01, AC 2740.02, AC 2741.01, AC 2741.02, AC 2742.01, AC 2742.02, AC 2743.01, AC 2743.02, AC 2744.01, AC 2744.02, AC 2745.01, AC 2745.02, AC 2746.01, AC 2746.02, AC 2747.01, AC 2747.02, AC 2748.01, AC 2748.02, AC 2749.01, AC 2749.02, AC 2750.01, AC 2750.02, AC 2751.01, AC 2751.02, AC 2752.01, AC 2752.02, AC 2753.01, AC 2753.02, AC 2754.01, AC 2754.02, AC 2755.01, AC 2755.02, AC 2756.01, AC 2756.02, AC 2757.01, AC 2757.02, AC 2758.01, AC 2758.02, AC 2759.01, AC 2759.02, AC 2760.01, AC 2760.02, AC 2761.01, AC 2761.02, AC 2762.01, AC 2762.02, AC 2763.01, AC 2763.02, AC 2764.01, AC 2764.02, AC 2765.01, AC 2765.02, AC 2766.01, AC 2766.02, AC 2767.01, AC 2767.02, AC 2768.01, AC 2768.02, AC 2769.01, AC 2769.02, AC 2770.01, AC 2770.02, AC 2771.01, AC 2771.02, AC 2772.01, AC 2772.02, AC 2773.01, AC 2773.02, AC 2774.01, AC 2774.02, AC 2775.01, AC 2775.02, AC 2776.01, AC 2776.02, AC 2777.01, AC 2777.02, AC 2778.01, AC 2778.02, AC 2779.01, AC 2779.02, AC 2780.01, AC 2780.02, AC 2781.01, AC 2781.02, AC 2782.01, AC 2782.02, AC 2783.01, AC 2783.02, AC 2784.01, AC 2784.02, AC 2785.01, AC 2785.02, AC 2786.01, AC 2786.02, AC 2787.01, AC 2787.02, AC 2788.01, AC 2788.02, AC 2789.01, AC 2789.02, AC 2790.01, AC 2790.02, AC 2791.01, AC 2791.02, AC 2792.01, AC 2792.02, AC 2793.01, AC 2793.02, AC 2794.01, AC 2794.02, AC 2795.01, AC 2795.02, AC 2796.01, AC 2796.02, AC 2797.01, AC 2797.02, AC 2798.01, AC 2798.02, AC 2799.01, AC 2799.02, AC 2800.01, AC 2800.02, AC 2801.01, AC 2801.02, AC 2802.01, AC 2802.02, AC 2803.01, AC 2803.02, AC 2804.01, AC 2804.02, AC 2805.01, AC 2805.02, AC 2806.01, AC 2806.02, AC 2807.01, AC 2807.02, AC 2808.01, AC 2808.02, AC 2809.01, AC 2809.02, AC 2810.01, AC 2810.02, AC 2811.01, AC 2811.02, AC 2812.01, AC 2812.02, AC 2813.01, AC 2813.02, AC 2814.01, AC 2814.02, AC 2815.01, AC 2815.02, AC 2816.01, AC 2816.02, AC 2817.01, AC 2817.02, AC 2818.01, AC 2818.02, AC 2819.01, AC 2819.02, AC 2820.01, AC 2820.02, AC 2821.01, AC 2821.02, AC 2822.01, AC 2822.02, AC 2823.01, AC 2823.02, AC 2824.01, AC 2824.02, AC 2825.01, AC 2825.02, AC 2826.01, AC 2826.02, AC 2827.01, AC 2827.02, AC 2828.01, AC 2828.02, AC 2829.01, AC 2829.02, AC 2830.01, AC 2830.02, AC 2831.01, AC 2831.02, AC 2832.01, AC 2832.02, AC 2833.01, AC 2833.02, AC 2834.01, AC 2834.02, AC 2835.01, AC 2835.02, AC 2836.01, AC 2836.02, AC 2837.01, AC 2837.02, AC 2838.01, AC 2838.02, AC 2839.01, AC 2839.02, AC 2840.01, AC 2840.02, AC 2841.01, AC 2841.02, AC 2842.01, AC 2842.02, AC 2843.01, AC 2843.02, AC 2844.01, AC 2844.02, AC 2845.01, AC 2845.02, AC 2846.01, AC 2846.02, AC 2847.01, AC 2847.02, AC 2848.01, AC 2848.02, AC 2849.01, AC 2849.02, AC 2850.01, AC 2850.02, AC 2851.01, AC 2851.02, AC 2852.01, AC 2852.02, AC 2853.01, AC 2853.02, AC 2854.01, AC 2854.02, AC 2855.01, AC 2855.02, AC 2856.01, AC 2856.02, AC 2857.01, AC 2857.02, AC 2858.01, AC 2858.02, AC 2859.01, AC 2859.02, AC 2860.01, AC 2860.02, AC 2861.01, AC 2861.02, AC 2862.01, AC 2862.02, AC 2863.01, AC 2863.02, AC 2864.01, AC 2864.02, AC 2865.01, AC 2865.02, AC 2866.01, AC 2866.02, AC 2867.01, AC 2867.02, AC 2868.01, AC 2868.02, AC 2869.01, AC 2869.02, AC 2870.01, AC 2870.02, AC 2871.01, AC 2871.02, AC 2872.01, AC 2872.02, AC 2873.01, AC 2873.02, AC 2874.01, AC 2874.02, AC 2875.01, AC 2875.02, AC 2876.01, AC 2876.02, AC 2877.01, AC 2877.02, AC 2878.01, AC 2878.02, AC 2879.01, AC 2879.02, AC 2880.01, AC 2880.02, AC 2881.01, AC 2881.02, AC 2882.01, AC 2882.02, AC 2883.01, AC 2883.02, AC 2884.01, AC 2884.02, AC 2885.01, AC 2885.02, AC 2886.01, AC 2886.02, AC 2887.01, AC 2887.02, AC 2888.01, AC 2888.02, AC 2889.01, AC 2889.02, AC 2890.01, AC 2890.02, AC 2891.01, AC 2891.02, AC 2892.01, AC 2892.02, AC 2893.01, AC 2893.02, AC 2894.01, AC 2894.02, AC 2895.01, AC 2895.02, AC 2896.01, AC 2896.02, AC 2897.01, AC 2897.02, AC 2898.01, AC 2898.02, AC 2899.01, AC 2899.02, AC 2900.01, AC 2900.02, AC 2901.01, AC 2901.02, AC 2902.01, AC 2902.02, AC 2903.01, AC 2903.02, AC 2904.01, AC 2904.02, AC 2905.01, AC 2905.02, AC 2906.01, AC 2906.02, AC 2907.01, AC 2907.02, AC 2908.01, AC 2908.02, AC 2909.01, AC 2909.02, AC 2910.01, AC 2910.02, AC 2911.01, AC 2911.02, AC 2912.01, AC 2912.02, AC 2913.01, AC 2913.02, AC 2914.01, AC 2914.02, AC 2915.01, AC 2915.02, AC 2916.01, AC 2916.02, AC 2917.01, AC 2917.02, AC 2918.01, AC 2918.02, AC 2919.01, AC 2919.02, AC 2920.01, AC 2920.02, AC 2921.01, AC 2921.02, AC 2922.01, AC 2922.02, AC 2923.01, AC 2923.02, AC 2924.01, AC 2924.02, AC 2925.01, AC 2925.02, AC 2926.01, AC 2926.02, AC 2927.01, AC 2927.02, AC 2928.01, AC 2928.02, AC 2929.01, AC 2929.02, AC 2930.01, AC 2930.02, AC 2931.01, AC 2931.02, AC 2932.01, AC 2932.02, AC 2933.01, AC 2933.02, AC 2934.01, AC 2934.02, AC 2935.01, AC 2935.02, AC 2936.01, AC 2936.02, AC 2937.01, AC 2937.02, AC 2938.01, AC 2938.02, AC 2939.01, AC 2939.02, AC 2940.01, AC 2940.02, AC 2941.01, AC 2941.02, AC 2942.01, AC 2942.02, AC 2943.01, AC 2943.02, AC 2944.01, AC 2944.02, AC 2945.01, AC 2945.02, AC 2946.01, AC 2946.02, AC 2947.01, AC 2947.02, AC 2948.01, AC 2948.02, AC 2949.01, AC 2949.02, AC 2950.01, AC 2950.02, AC 2951.01, AC 2951.02, AC 2952.01, AC 2952.02, AC 2953.01, AC 2953.02, AC 2954.01, AC 2954.02, AC 2955.01, AC 2955.02, AC 2956.01, AC 2956.02, AC 2957.01, AC 2957.02, AC 2958.01, AC 2958.02, AC 2959.01, AC 2959.02, AC 2960.01, AC 2960.02, AC 2961.01, AC 2961.02, AC 2962.01, AC 2962.02, AC 2963.01, AC 2963.02, AC 2964.01, AC 2964.02, AC 2965.01, AC 2965.02, AC 2966.01, AC 2966.02, AC 2967.01, AC 2967.02, AC 2968.01, AC 2968.02, AC 2969.01, AC 2969.02, AC 2970.01, AC 2970.02, AC 2971.01, AC 2971.02, AC 2972.01, AC 2972.02, AC 2973.01, AC 2973.02, AC 2974.01, AC 2974.02, AC 2975.01, AC 2975.02, AC 2976.01, AC 2976.02, AC 2977.01, AC 2977.02, AC 2978.01, AC 2978.02, AC 2979.01, AC 2979.02, AC 2980.01, AC 2980.02, AC 2981.01, AC 2981.02, AC 2982.01, AC 2982.02, AC 2983.01, AC 2983.02, AC 2984.01, AC 2984.02, AC 2985.01, AC 2985.02, AC 2986.01, AC 2986.02, AC 2987.01, AC 2987.02, AC 2988.01, AC 2988.02, AC 2989.01, AC 2989.02, AC 2990.01, AC 2990.02, AC 2991.01, AC 2991.02, AC 2992.01, AC 2992.02, AC 2993.01, AC 2993.02, AC 2994.01, AC 2994.02, AC 2995.01, AC 2995.02, AC 2996.01, AC 2996.02, AC 2997.01, AC 2997.02, AC 2998.01, AC 2998.02, AC 2999.01, AC 2999.02, AC 3000.01, AC 3000.02, AC 3001.01, AC 3001.02, AC 3002.01, AC 3002.02, AC 3003.01, AC 3003.02, AC 3004.01, AC 3

siguientes Manzanas de casas: 105, 210, 313, 314, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 311, 312, 313, 314, 401, 402, 403, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 514, 518, 521, 522, 601, 611, 613, y 621. AC 3108—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 304, 309, 310, 401, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 501, 502, 503, 504, 505, 506 y 507. AC 3109—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 103, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 301, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 501, 503, 504, 504, 505, 506, 507, 601, 602, 604, 605, 607, 608, 609, 610, 612, 701, y 703. AC 3114—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 207, 301, 304, 305, 306, 307 y 308. AC 3117—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105 y 106. AC 3118—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 410, y 411. AC 7004—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 508, 512, 513 y 514.

Distrito de Asamblea 46. El Distrito de Asamblea 46 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 1873, AC 1881, AC 1911, AC 1912.01, AC 1912.02, AC 1913, AC 1914, AC 1915, AC 1916.01, AC 1916.02, AC 1917, AC 1925, AC 1926, AC 1927, AC 1951, AC 1953, AC 1954, AC 1955, AC 1956, AC 1957, AC 1958, AC 1959, AC 2083, AC 2084, AC 2085, AC 2086, AC 2087, AC 2088, AC 2089, AC 2091, AC 2092, AC 2093, AC 2094, AC 2095, AC 2098, AC 2111, AC 2112, AC 2113, AC 2114, AC 2118, AC 2119, AC 2121, AC 2122, AC 2123, AC 2124, AC 2125, AC 2126, AC 2127, AC 2128, AC 2129, AC 2131, AC 2132, AC 2133, Áreas Parciales del Censo: AC 1873—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 216, 225, 226, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 302, 303, 306, 308, 309, 310, 311 y 312. AC 1882.01—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asamblea 45. AC 1882.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 114, 115, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 309, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 406, 407, 502 y 512. AC 1905—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 104, 105, 106, 301 y 302. AC 1959—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 201, 300, 304, 305, 306 y 308. AC 1974—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 310, 311, 401, 402, 403, 405, 406, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 422, 423, 424, 425, 427, 428, 429, 432 y 433. AC 2074—Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas: 102, 107 y 108. AC 2075—Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas: 206 y 207. AC 2076—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 202, 207, 213 y 218. AC 2077—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 104, 105, 106, 205, 206, 307 y 208. AC 2082—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 103, 104, 105, 106, 107 y 108. AC 2096—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 205, 206, 209, 210, 211, 216, 217, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 308. AC 2097—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 312, 313, 314 y 315.

Distrito de Asamblea 47. El Distrito de Asamblea 47 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 2214.02, AC 2215.01, AC 2215.02, AC 2216.01, AC 2216.02, AC 2217.02, AC 2218, AC 2219, AC 2221, AC 2222, AC 2223, AC 2224, AC 2225, AC 2226, AC 2227, AC 2246, AC 2247, AC 2264, AC 2265, AC 2266, AC 2267, AC 2281, AC 2282, AC 2283, AC 2284, AC 2285, AC 2286, AC 2287, AC 2288, AC 2290, AC 2291, AC 2292, AC 2293, AC 2294, AC 2311, AC 2312, AC 2313, AC 2314, AC 2315, AC 2316, AC 2317, AC 2318, AC 2319, AC 2321, AC 2322, AC 2323, AC 2324, AC 2328, AC 2301, AC 2302, AC 2303, AC 2304, AC 2305, AC 2326.01, AC 2326.02, AC 2327, AC 2328, AC 2331.01, AC 2331.02, AC 2332, AC 2333, AC 2336, AC 2338.01, AC 2338.02, AC 2343, AC 2344.01, AC 2344.02, AC 2345, Áreas Parciales del Censo: AC 2245—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 130, 131, 132, 133, 134, 301, 302, 303, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 322, 323 y 225. AC 2323.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 220, 225, 226, 603, 604, 720, 730, 733, 744, junto con aquella porción de las Manzanas de casas 605 y 727 en la Ciudad de Bell. AC 2324—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Huntington Park. AC 2329—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 201, 202, 306, 401, 402, 403, 404, 405 y 406. AC 2330—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 100, 110, 111, 112, 113, 119, 113, 301, 302, 303, 309, 312, 313, 314, 315, 316, 318, 319, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1050, 1051, 1052, 1053, 1054, 1055, 1056, 1057, 1058, 1059, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1072, 1073, 1074, 1075, 1076, 1077, 1078, 1079, 1080, 1081, 1082, 1083, 1084, 1085, 1086, 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105, 1106, 1107, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1122, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179, 1180, 1181, 1182, 1183, 1184, 1185, 1186, 1187, 1188, 1189, 1190, 1191, 1192, 1193, 1194, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1204, 1205, 1206, 1207, 1208, 1209, 1210, 1211, 1212, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285, 1286, 1287, 1288, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1330, 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347, 1348, 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357, 1358, 1359, 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1397, 1398, 1399, 1400, 1401, 1402, 1403, 1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1418, 1419, 1420, 1421, 1422, 1423, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1478, 1479, 1480, 1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1516, 1517, 1518, 1519, 1520, 1521, 1522, 1523, 1524, 1525, 1526, 1527, 1528, 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1609, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1639, 1640, 1641, 1642, 1643, 1644, 1645, 1646, 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655, 1656, 1657, 1658, 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665, 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678, 1679, 1680, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1687, 1688, 1689, 1690, 1691, 1692, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762, 1763, 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769, 1770, 1771, 1772, 1773, 1774, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1780, 1781, 1782, 1783, 1784, 1785, 1786, 1787, 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814, 1815, 1816, 1817, 1818, 1819, 1820, 1821, 1822, 1823, 1824, 1825, 1826, 1827, 1828, 1829, 1830, 1831, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1851, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871, 1872, 1873, 1874,

5749.02, AC 5750.01, AC 5750.02, AC 5761, AC 5766, AC 5767, AC 5768, AC 5769, AC 5770, AC 5771, AC 5772, AC 5773, AC 5774, AC 5775.01, AC 5775.02, AC 5776.01, AC 5776.02, AC 5776.03, AC 5000, AC 5001; Áreas Parciales del Censo: AC 5718— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 213, 214, 215, 216, 218, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, y 311. AC 5730.02— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, y 305. AC 5730.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 900, 910, 911, y 913. AC 5731— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 108, 109, 203, 204 y 205. AC 5765— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 106, 110, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 701, 702, 703, 704, y 706; junto con la parte del Condado de Orange contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 903.02, AC 903.03, AC 903.04, AC 903.05, AC 904.02, AC 904.04, AC 904.05, AC 904.06, AC 904.07, AC 904.08, AC 904.10, AC 904.11, AC 904.12, AC 904.13, AC 904.14, AC 904.15, AC 905.02, AC 905.03, AC 905.04, AC 905.05, AC 905.06, AC 905.07, AC 905.08, AC 906.02, AC 906.04, AC 906.05, AC 1100.08, AC 1100.12; Áreas Parciales del Censo: AC 903.11— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Huntington Beach. AC 906.03— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Huntington Beach. AC 907.02— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Huntington Beach. AC 907.03— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Huntington Beach. AC 1100.07— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Seal Beach.

Distrito de Asamblea 50— El Distrito de Asamblea 50 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4237, AC 4802, AC 4804, AC 4808.01, AC 4808.02, AC 4809, AC 4810, AC 4815, AC 4816.01, AC 4816.02, AC 4817.01, AC 4817.02, AC 4818, AC 4819.01, AC 4819.02, AC 4820.01, AC 4820.02, AC 4821.01, AC 4821.02, AC 4822, AC 4826, AC 4827, AC 4828, AC 5004.01, AC 5004.02, AC 5005, AC 5006, AC 5007, AC 5008, AC 5009, AC 5010, AC 5014, AC 5024, AC 5025, AC 5026.01, AC 5026.02, AC 5300.01, AC 5300.02, AC 5301.01, AC 5301.02, AC 5302.01, AC 5302.02, AC 5320, AC 5321, AC 5322; Áreas Parciales del Censo: AC 4083.02— Aquella porción contenida dentro de la Manzana de casas 111. AC 4084.02— Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 908, 909 y 910. AC 4331— Aquella porción contenida en la Ciudad de South El Monte. AC 4334— Aquella porción contenida en el Distrito de Asamblea 60. AC 4335— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 100, 104, 105, 106, 201, 202, 203, 204, 205, 306, 307, 308, 401, 402, 501, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 516 y 521; junto con la porción de las Manzanas de casas 403, 406, 409 en la Ciudad de South El Monte y la porción de las Manzanas de casas 101 y 102 en terrenos no incorporados. AC 4339— Aquella porción contenida dentro de la Manzana de casas 311 en la Ciudad de South El Monte. AC 4338— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. AC 4340— Aquella porción contenida en la Ciudad de South El Monte. AC 4824.02— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. AC 4825.02— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. AC 5003— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 108, 109, 112, 113, 114, 115, 117, 131, 132, 123, 901, 903, 910, 911, 912, y 913. AC 5012— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 104, 105, 106, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 202, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 216, 217, 218, 219, 226, y 227. AC 5013— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 310, 401, 402, 404, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 517, 518, 519, 601, 602, 603, 604, 606, 607, 608, 609, 612, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, y 711. AC 5015.02— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 209, 210, 311, 312, 313, 314, 315, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, y 514. AC 5018— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 203, 304, 305, 306, 307, 308, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 414, 416, 417, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, y 608. AC 5020.03— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 110, 112, 113, 201, 202, 203, 304, 205, 206, 207, 208, 300, 211, 302, 303, 304 hasta 314 inclusive y 401 hasta 405 inclusive. AC 5021— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 112, 201, 205, 206, 207, 208, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 226, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, y 310. AC 5022— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 63. AC 5023— Aquella porción fuera de la Ciudad de Santa Fe Springs. AC 5029.02— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Whittier. AC 5304— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Monterey Park. AC 5318— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 308, 309, y 310. AC 5319— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Montebello.

Distrito de Asamblea 60— El Distrito de Asamblea 60 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4047, AC 4048, AC 4049, AC 4050, AC 4051, AC 4052, AC 4053, AC 4053, AC 4055, AC 4056, AC 4067, AC 4068, AC 4069, AC 4070, AC 4071.01, AC 4071.02, AC 4072, AC 4073, AC 4074, AC 4075, AC 4076, AC 4077, AC 4078, AC 4083.01, AC 4083.03, AC 4322, AC 4324, AC 4325, AC 4326, AC 4327, AC 4328, AC 4329, AC 4329, AC 4332, AC 4333, AC 4336.01, AC 4336.02, AC 4813, AC 4822.02, AC 4824.01, AC 4825.01; Áreas Parciales del Censo: AC 4023.02— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 907, 908, 919, 920, y 931. AC 4054— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 202, 203, 205, 206, 207, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 310, 311, 312, 313, 402, 403, 404, 405, 406, 407, y 408. AC 4057— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 304, 305, 307, 308, 309, 311, 312, 402, 403, 404, 405, 407, y 408. AC 4062— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y aquella porción de la Manzana de casas 217 contenida dentro de la Ciudad de West Covina. AC 4065— Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas: 404, 406, 407, 408, 409, 410, 501, 502, 503, 504, 508, 509, y 510. AC 4079— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, y 212. AC 4082.01— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Industry junto con los terrenos no incorporados en las Manzanas de casas 105 y 166. AC 4082.02— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 208, 212, 213, 216, 217, 218, 220, 221, 223, 226, 227, 229, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 253, 258, 259, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 239, y 240. AC 4083.02— Aquella porción contenida

dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 110, 123, 124, 125, 126, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, y 140. AC 4315— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de El Monte. AC 4321.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 112, 113, 212 dentro de la Ciudad de El Monte. AC 4321.02— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de El Monte. AC 4323— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 42. AC 4331— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 50. AC 4334— Aquella porción contenida en la Ciudad de El Monte. AC 4335— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201 y 202; junto con aquella porción de las Manzanas de casas 107, 205, 208, 403, 406, 409 en la Ciudad de El Monte. AC 4338— Aquella porción contenida en la Ciudad de El Monte. AC 4339— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: Grupo de Manzanas de casas 1 y 2 y Manzanas de casas 301, 302, 303, 304, 305, 206, 207; junto con aquella porción de la Manzana de casas 311 en la Ciudad de El Monte. AC 4340— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 50. AC 4824.02— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Rosemead; junto con los terrenos no incorporados en las Manzanas de casas 203, 204, 205, 215, y 217. AC 4825.02— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Rosemead.

Distrito de Asamblea 61— El Distrito de Asamblea 61 consistirá de la parte del Condado de San Bernardino no contenida dentro del Distrito de Asamblea 62, Distrito de Asamblea 63 ó Distrito de Asamblea 66.

Distrito de Asamblea 62— El Distrito de Asamblea 62 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4002.01, AC 4002.02, AC 4003, AC 4004.01, AC 4004.02, AC 4005, AC 4010.01, AC 4010.02, AC 4011.01, AC 4011.02, AC 4012.01, AC 4012.02, AC 4012.03, AC 4013.02, AC 4013.11, AC 4013.12, AC 4015, AC 4016, AC 4018, AC 4019.01, AC 4019.02, AC 4020, AC 4023.02, AC 4024.01, AC 4024.02, AC 4024.03, AC 4024.04, AC 4025.01, AC 4025.02, AC 4026.01, AC 4026.02, AC 4030, AC 4032, AC 4035, AC 4036, AC 4037.01, AC 4037.02, AC 4037.03, AC 4037.04, AC 4038, AC 4060, AC 4061.01, AC 4061.02, AC 4063, AC 4064.01, AC 4064.02, AC 4066.01, AC 4066.02, AC 4088, AC 4088, AC 4023.01; Áreas Parciales del Censo: AC 4008— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 42. 4009— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 42. 4030.01— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 42. 4057— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. 4058— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 42. 4059— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 42. 4054— Aquella porción dentro de la Ciudad de Covina. 4017.01— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 65. 4062— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. 4063— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. 4080.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 104 y 106. 4021.01— Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asamblea 65. 4023.11— Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asamblea 52; junto con aquella parte del Condado de San Bernardino contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 8.01, AC 8.02, AC 8.03, AC 8.04; Áreas Parciales del Censo: AC 8.02— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Upland.

Distrito de Asamblea 63— El Distrito de Asamblea 63 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de las siguientes áreas totales y parciales del censo: Áreas Totales del Censo: AC 5027, AC 5028, AC 5029.01, AC 5030, AC 5031.02, AC 5041.02, AC 5500, AC 5501, AC 5502, AC 5503, AC 5504, AC 5505, AC 5506, AC 5507, AC 5508, AC 5509, AC 5510, AC 5511, AC 5512, AC 5513, AC 5514, AC 5515, AC 5516, AC 5517, AC 5518, AC 5519, AC 5520, AC 5521, AC 5522, AC 5523, AC 5524, AC 5526, AC 5527, AC 5528, AC 5529, AC 5530, AC 5534, AC 5545.11, AC 5545.12, AC 5545.13, AC 5545.14, AC 5545.15, AC 5545.16, AC 5545.17, AC 5545.18, AC 5545.19, AC 5545.21, AC 5545.22, AC 5546, AC 5547, AC 5548.01, AC 5548.02, AC 5549, AC 5551.01, AC 5551.02, AC 5552.01; Áreas Parciales del Censo: AC 5020.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 204, 205, 206, 207 y 208. AC 5021— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 300 y 311. AC 5022— Aquella porción dentro de la Ciudad de Santa Fe Springs. AC 5023— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Santa Fe Springs. AC 5029.02— Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 50. AC 5031.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 401, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, y 411. AC 5032.01— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 200, 204, 205, 206, 301 y 315. AC 5032.02— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 119, 120, 121, 203, 205, 206, 208, 213 y 214. AC 5041.01— Aquella porción en la Ciudad de Santa Fe Springs. AC 5552.02— Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 116 y 117.

Distrito de Asamblea 64— El Distrito de Asamblea 64 consistirá de la parte del Condado de Orange contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 11.01, AC 11.02, AC 11.03, AC 12, AC 13.01, AC 13.02, AC 13.03, AC 14.01, AC 14.02, AC 14.03, AC 14.04, AC 15.01, AC 15.02, AC 15.03, AC 15.04, AC 15.05, AC 16.01, AC 16.02, AC 17.01, AC 17.02, AC 18.02, AC 18.01, AC 18.02, AC 18.03, AC 110, AC 111.01, AC 111.02, AC 112, AC 113, AC 114.01, AC 114.02, AC 115.01, AC 115.02, AC 116.01, AC 116.02, AC 117.07, AC 117.08, AC 117.09, AC 117.10, AC 117.11, AC 117.12, AC 117.13, AC 117.14, AC 117.15, AC 117.16, AC 118.13, AC 219.03, AC 862.04, AC 863.05, AC 864.02, AC 864.04, AC 864.05, AC 864.06, AC 864.07, AC 866.01, AC 866.02, AC 867.01, AC 867.02, AC 868.02, AC 871.02, AC 1106.05; Áreas Parciales del Censo: AC 18.01— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Fullerton. AC 117.17— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Placentia. AC 117.18— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Placentia. AC 218.05— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Yorba Linda. AC 218.09— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Placentia. AC 218.10— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Placentia. AC 218.11— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Yorba Linda. AC 218.12— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Anaheim. AC 219.04— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Orange. AC 762.02— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Anaheim. AC 868.01— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Anaheim.

Distrito de Asamblea 65— El Distrito de Asamblea 65 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 4017.02, AC 4021.02, AC 4022, AC 4026, AC 4027.01, AC 4027.02, AC 4028; Áreas Parciales del Censo: AC 4021.01— Aquella porción al oeste de la Calle San Antonio. AC 4017.01— Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Pomona; junto con aquella parte del Condado de San Bernardino contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo:

Áreas Totales del Censo: AC 1, AC 2, AC 3, AC 4, AC 5, AC 6.01, AC 6.02, AC 7, AC 10, AC 11, AC 12, AC 19, AC 21, AC 21.01, AC 22.02, AC 22, AC 100.02. Áreas Parciales del Censo: AC 8.02—Aquella porción no contenida dentro de la Ciudad de Upland. AC 13—Aquella porción no incluida en el Distrito de Asamblea 66. AC 14—Aquella porción no incluida en el Distrito de Asamblea 66. AC 15—Aquella porción no incluida en el Distrito de Asamblea 66. AC 16—Aquella porción contenida en las Manzanas de casas AC 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115. AC 17—Aquella porción no incluida en el Distrito de Asamblea 66. AC 18—Aquella porción contenida en los Grupos de Manzanas de casas 3 y 4 y Manzanas de casas 204, 105, 206, 207, 502, 503. AC 20—Aquella porción no incluida en Distrito de Asamblea 66. AC 22—Aquella porción no incluida en Distrito de Asamblea 66. AC 100.01—Aquella porción contenida dentro de los Distritos de Enumeración 738, 739, 740, 741, 774, 775, 776, 777 y 778. AC 101—Aquella porción al norte de la Carretera 138.

Distrito de Asamblea 66. El Distrito de Asamblea 66 consistirá de la parte del Condado de San Bernardino contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 23, AC 24, AC 25, AC 26, AC 27, AC 28, AC 30, AC 31, AC 32, AC 33, AC 34, AC 35, AC 36, AC 37, AC 38, AC 39, AC 40, AC 41, AC 42, AC 43, AC 44, AC 46, AC 47, AC 48, AC 49, AC 50, AC 52, AC 53, AC 54, AC 55, AC 56, AC 57, AC 58, AC 59, AC 60, AC 63, AC 64, AC 65, AC 66, AC 67, AC 68, AC 69, AC 70, AC 71. Áreas Parciales del Censo: AC 13—Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224. Grupos de Manzanas de casas 3 y 4, Manzanas de casas 501, 502, 503, 504 y 505. AC 14—Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 300, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 323, 324 y 325. AC 15—Aquella porción contenida dentro del Grupo de Manzanas de casas 1 y Manzanas de casas 201, 202, 210, 301, 302, 303, 304 y 305. AC 16—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 65. AC 17—Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 406, 407, 408, y 409. AC 18—Aquella porción contenida dentro de los Grupos de Manzanas de casas 3 y 4 y Manzanas de casas 204, 205, 206, 207, 502 y 503. AC 20—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 670, 671, 672, 698, 945, 946, 947, 988, 989, 992, 994, 998 y 999. AC 22—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Fontana, junto con aquella porción de los terrenos no incorporados de los Grupos de Manzanas de casas 1, 2, 3, y 9, junto con las Manzanas de casas 830, 833, 834, 835, 842, 843, 844, 847, 849, 861, 862, 863, 871, 872, 879, 880, 882, 884 y aquella porción de la Manzana de casa 982 dentro de la Ciudad de Ontario. AC 71—Aquella porción no contenida dentro de la Ciudad de Grand Terrace y que no está localizada al sur de la extensión este de la calle Pico desde los límites urbanos de las Ciudad de Grand Terrace hasta el límite del área del censo. AC 72—Aquella porción no contenida en la Ciudad de Loma Linda. AC 73—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Colton junto con aquella porción contenida dentro de la Ciudad de San Bernardino. AC 76—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 300, 310, 311, 322, 303, 203, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 219, 220, 221, 222, 401, 402, 403, 404, 407, 409, 410, 411, 412, 413, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 510, 511, y 512. AC 101—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 106, 901, 902, 903, 904, 916, 919, 922, 924, 926, 927, 930 y 931, junto con los siguientes Distritos de Enumeración 27, 28T, 28U, 28V, 28T, 28U, 30, 31, 32T, 30U, 33, 34, 35T, 35U, 35V y 43A.

Distrito de Asamblea 67. El Distrito de Asamblea 67 consistirá de la parte del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 218.02, AC 218.06, AC 218.07, AC 218.08, AC 219.05, AC 219.06, AC 219.07, AC 219.08, AC 219.09, AC 220.11, AC 525.02, AC 744.04, AC 753.01, AC 753.02, AC 753.03, AC 754.01, AC 754.03, AC 754.04, AC 754.05, AC 755.04, AC 755.05, AC 755.06, AC 755.07, AC 755.08, AC 755.09, AC 756.01, AC 756.02, AC 756.03, AC 757.01, AC 757.02, AC 757.03, AC 758.02, AC 758.03, AC 758.04, AC 758.05, AC 758.06, AC 758.07, AC 759.08, AC 759.10, AC 759.01, AC 760.01, AC 761.02, AC 761.03, AC 762.01, AC 762.04, AC 762.05, AC 762.06, AC 762.07, AC 762.08, AC 863.06, AC 875.04. Áreas Parciales del Censo: AC 117.17—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 117.18—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 218.05—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 218.09—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 218.10—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 218.11—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 218.12—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 219.04—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 524.04—Aquella porción no contenida dentro de la Ciudad de Irvine. AC 524.05—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 525.10—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. AC 744.03—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 72. 750.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: Grupo de Manzanas de casas 1, junto con las Manzanas de casas 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 220, 221, 222, 223, 224 y 225. 751—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: Grupos de Manzanas de casas 1, 2 y 3 junto con las Manzanas de casas 406, 407, 408, 409, 410 y 411. 761.01—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 72. 762.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 64. 863.03—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 104, 115, 116, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 130, 133, 134, 135, 136, 205, 206, 209, 210, 211, 216, junto con aquella porción de las Manzanas de casas 119, 137, 215 y 217 dentro de terrenos no incorporados. AC 891.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 103, 104, junto con aquella porción de las Manzanas de casas 106, 109, 111 y 119 dentro de la Ciudad de Santa Ana. AC 891.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, junto con aquella porción de las Manzanas de casas 100 y 114 dentro del área no incorporada y aquella porción de la Manzana de casa 100 dentro de la Ciudad de Santa Ana. AC 524.06—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Tustin. AC 524.07—Aquella porción no contenida en la Ciudad de Irvine. AC 525.01—Aquella porción contenida en la Ciudad de Tustin.

Distrito de Asamblea 68. El Distrito de Asamblea 68 consistirá de la parte del Condado de Riverside contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 301, AC 302, AC 303, AC 308, AC 309, AC 310, AC 311, AC 312, AC 314.01, AC 314.02, AC 315.01, AC 315.02, AC 316, AC 401, AC 402, AC 403, AC 404, AC 405, AC 410, AC 411, AC 412, AC 413, AC 421, AC 422.02, AC 422.03, AC 422.04, AC 423, AC 424, AC 425.01, AC 428, AC 429, AC 438.02, AC 438.03, AC 438.04, AC 439, AC 440, AC 441, AC 442, AC 443, AC 445.02, AC 452.02,

AC 453, AC 454, AC 455, AC 457.01, AC 457.02, AC 458, AC 459, AC 460, AC 461, AC 462. Áreas Parciales del Censo: AC 304—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Grupos de casas 1, 3, 4 y 5, junto con aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 214, 216, 220, 223, 227, 228, 229, 230, 231. AC 305—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Grupos de casas: 1, 2, 4 y 5 junto con aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 301, 302, 303, 304, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315 y 322. AC 420.02—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 73. AC 425.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 102, 103, 603, 910, 911, 912 y 913. AC 426—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 651, 686, 687 y 688. AC 427.03—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Perris. AC 427.04—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 652, 653, 654, 655, 672, 692, 693A, 693B y 694. AC 430—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 727, 728T, 728U, 728V, 729T, 729U, 729V y 743. AC 431—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 730, 731, 732, 733, 734 y 747B. AC 445.01—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 410, 412W y 412Y. AC 453.01—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Coachella, junto con aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Indio, junto con aquella porción de terrenos no incorporados localizados en los Grupos de Manzanas de casas 3, 4 y 9, junto con los Distritos de Enumeración 328, 329A, 329D y 750. AC 456.01—Aquella porción contenida dentro de los siguientes Grupos de Manzanas de casas: 1, 2, 3 y 4 junto con aquella porción contenida dentro de los siguientes Distritos de Enumeración: 325, 366 y 370.

Distrito de Asamblea 69. El Distrito de Asamblea 69 consistirá de la parte del Condado de Orange contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 524.08, AC 525.04, AC 525.05, AC 525.06, AC 525.07, AC 525.08, AC 525.09, AC 526.11, AC 526.12, AC 526.13, AC 526.14, AC 526.15, AC 526.16, AC 526.01, AC 526.02, AC 526.03, AC 526.05, AC 526.06, AC 526.07, AC 526.08, AC 526.09, AC 526.10, AC 526.11, AC 526.12, AC 526.13, AC 526.14, AC 526.15, AC 526.16, AC 526.17, AC 526.18, AC 526.19, AC 526.20, AC 526.21, AC 526.22, AC 526.23, AC 526.24, AC 526.25, AC 526.26, AC 526.27, AC 526.28, AC 526.29, AC 526.30, AC 526.31, AC 526.32, AC 526.33, AC 526.34, AC 526.35, AC 526.36, AC 526.37, AC 526.38, AC 526.39, AC 526.40. Áreas Parciales del Censo: AC 524.05—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Irvine. AC 524.06—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 67. AC 524.07—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Irvine. AC 525.10—Aquella porción no contenida dentro de la Ciudad de Tustin. AC 515.10—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 67. AC 626.04—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Irvine. AC 626.10—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Irvine. AC 626.18—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Irvine. AC 626.21—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de Irvine. AC 740.03—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asamblea 72. AC 740.05—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 108, 109, 110, 111, 118, 119, 120, 121, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 en la Ciudad de Santa Ana. AC 889.05—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 201, 202, 203, 204, 212, 213 y 215 en la Ciudad de Westminster. AC 902.03—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 113, 114, 119, 124, 127 y 210 en la Ciudad de Fountain Valley. AC 902.02—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 213, 217 y 218 junto con aquella porción de la Manzana de casa 212, en la Ciudad de Fountain Valley. AC 902.11—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asamblea 58. AC 906.01—Aquella porción contenida dentro de las siguientes Manzanas de casas: 214, 215, 216, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228 y 231 en la Ciudad de Westminster. AC 907.02—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asamblea 58. AC 907.03—Aquella porción no contenida dentro del Distrito de Asamblea 58.

Distrito de Asamblea 70. El Distrito de Asamblea 70 consistirá de la parte del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 320.02, AC 320.03, AC 320.06, AC 320.07, AC 320.08, AC 320.09, AC 320.10, AC 320.11, AC 320.12, AC 320.13, AC 320.14, AC 320.15, AC 320.16, AC 320.17, AC 320.18, AC 320.19, AC 320.20, AC 320.21, AC 320.22, AC 320.23, AC 320.24, AC 320.25, AC 320.26, AC 320.27, AC 320.28, AC 320.29, AC 320.30, AC 320.31, AC 320.32, AC 320.33, AC 320.34, AC 320.35, AC 320.36, AC 320.37, AC 320.38, AC 320.39, AC 320.40. Áreas Parciales del Censo: AC 422.01—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de San Juan Capistrano. AC 422.02—Aquella porción contenida dentro de la Ciudad de San Juan Capistrano. AC 422.03—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. AC 626.10—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. AC 626.18—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. AC 626.21—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 60. AC 329.10—Aquella porción no contenida en el Distrito de Asamblea 74.

Distrito de Asamblea 71. El Distrito de Asamblea 71 consistirá de la parte del Condado de Orange contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 868.03, AC 869.01, AC 869.02, AC 869.03, AC 869.04, AC 870.01, AC 870.02, AC 871.01, AC 871.02, AC 871.03, AC 871.04, AC 871.05, AC 871.06, AC 871.07, AC 871.08, AC 871.09, AC 871.10, AC 871.11, AC 871.12, AC 871.13, AC 871.14, AC 871.15, AC 871.16, AC 871.17, AC 871.18, AC 871.19, AC 871.20, AC 871.21, AC 871.22, AC 871.23, AC 871.24, AC 871.25, AC 871.26, AC 871.27, AC 871.28, AC 871.29, AC 871.30, AC 871.31, AC 871.32, AC 871.33, AC 871.34, AC 871.35, AC 871.36, AC 871.37, AC 871.38, AC 871.39, AC 871.40, AC 871.41, AC 871.42, AC 871.43, AC 871.44, AC 871.45, AC 871.46, AC 871.47, AC 871.48, AC 871.49, AC 871.50, AC 871.51, AC 871.52, AC 871.53, AC 871.54, AC 871.55, AC 871.56, AC 871.57, AC 871.58, AC 871.59, AC 871.60, AC 871.61, AC 871.62, AC 871.63, AC 871.64, AC 871.65, AC 871.66, AC 871.67, AC 871.68, AC 871.69, AC 871.70, AC 871.71, AC 871.72, AC 871.73, AC 871.74, AC 871.75, AC 871.76, AC 871.77, AC 871.78, AC 871.79, AC 871.80, AC 871.81, AC 871.82, AC 871.83, AC 871.84, AC 871.85, AC 871.86, AC 871.87, AC 871.88, AC 871.89, AC 871.90, AC 871.91, AC 871.92, AC 871.93, AC 871.94, AC 871.95, AC 871.96, AC 871.97, AC 871.98, AC 871.99, AC 872.01, AC 872.02, AC 872.03, AC 872.04, AC 872.05, AC 872.06, AC 872.07, AC 872.08, AC 872.09, AC 872.10, AC 872.11, AC 872.12, AC 872.13, AC 872.14, AC 872.15, AC 872.16, AC 872.17, AC 872.18, AC 872.19, AC 872.20, AC 872.21, AC 872.22, AC 872.23, AC 872.24, AC 872.25, AC 872.26, AC 872.27, AC 872.28, AC 872.29, AC 872.30, AC 872.31, AC 872.32, AC 872.33, AC 872.34, AC 872.35, AC 872.36, AC 872.37, AC 872.38, AC 872.39, AC 872.40, AC 872.41, AC 872.42, AC 872.43, AC 872.44, AC 872.45, AC 872.46, AC 872.47, AC 872.48, AC 872.49, AC 872.50, AC 872.51, AC 872.52, AC 872.53, AC 872.54, AC 872.55, AC 872.56, AC 872.57, AC 872.58, AC 872.59, AC 872.60, AC 872.61, AC 872.62, AC 872.63, AC 872.64, AC 872.65, AC 872.66, AC 872.67, AC 872.68, AC 872.69, AC 872.70, AC 872.71, AC 872.72, AC 872.73, AC 872.74, AC 872.75, AC 872.76, AC 872.77, AC 872.78, AC 872.79, AC 872.80, AC 872.81, AC 872.82, AC 872.83, AC 872.84, AC 872.85, AC 872.86, AC 872.87, AC 872.88, AC 872.89, AC 872.90, AC 872.91, AC 872.92, AC 872.93, AC 872.94, AC 872.95, AC 872.96, AC 872.97, AC 872.98, AC 872.99, AC 873.01, AC 873.02, AC 873.03, AC 873.04, AC 873.05, AC 873.06, AC 873.07, AC 873.08, AC 873.09, AC 873.10, AC 873.11, AC 873.12, AC 873.13, AC 873.14, AC 873.15, AC 873.16, AC 873.17, AC 873.18, AC 873.19, AC 873.20, AC 873.21, AC 873.22, AC 873.23, AC 873.24, AC 873.25, AC 873.26, AC 873.27, AC 873.28, AC 873.29, AC 873.30, AC 873.31, AC 873.32, AC 873.33, AC 873.34, AC 873.35, AC 873.36, AC 873.37, AC 873.38, AC 873.39, AC 873.40, AC 873.41, AC 873.42, AC 873.43, AC 873.44, AC 873.45, AC 873.46, AC 873.47, AC 873.48, AC 873.49, AC 873.50, AC 873.51, AC 873.52, AC 873.53, AC 873.54, AC 873.55, AC 873.56, AC 873.57, AC 873.58, AC 873.59, AC 873.60, AC 873.61, AC 873.62, AC 873.63, AC 873.64, AC 873.65, AC 873.66, AC 873.67, AC 873.68, AC 873.69, AC 873.70, AC 873.71, AC 873.72, AC 873.73, AC 873.74, AC 873.75, AC 873.76, AC 873.77, AC 873.78, AC 873.79, AC 873.80, AC 873.81, AC 873.82, AC 873.83, AC 873.84, AC 873.85, AC 873.86, AC 873.87, AC 873.88, AC 873.89, AC 873.90, AC 873.91, AC 873.92, AC 873.93, AC 873.94, AC 873.95, AC 873.96, AC 873.97, AC 873.98, AC 873.99, AC 874.01, AC 874.02, AC 874.03, AC 874.04, AC 874.05, AC 874.06, AC 874.07, AC 874.08, AC 874.09, AC 874.10, AC 874.11, AC 874.12, AC 874.13, AC 874.14, AC 874.15, AC 874.16, AC 874.17, AC 874.18, AC 874.19, AC 874.20, AC 874.21, AC 874.22, AC 874.23, AC 874.24, AC 874.25, AC 874.26, AC 874.27, AC 874.28, AC 874.29, AC 874.30, AC 874.31, AC 874.32, AC 874.33, AC 874.34, AC 874.35, AC 874.36, AC 874.37, AC 874.38, AC 874.39, AC 874.40, AC 874.41, AC 874.42, AC 874.43, AC 874.44, AC 874.45, AC 874.46, AC 874.47, AC 874.48, AC 874.49, AC 874.50, AC 874.51, AC 874.52, AC 874.53, AC 874.54, AC 874.55, AC 874.56, AC 874.57, AC 874.58, AC 874.59, AC 874.60, AC 874.61, AC 874.62, AC 874.63, AC 874.64, AC 874.65, AC 874.66, AC 874.67, AC 874.68, AC 874.69, AC 874.70, AC 874.71, AC 874.72, AC 874.73, AC 874.74, AC 874.75, AC 874.76, AC 874.77, AC 874.78, AC 874.79, AC 874.80, AC 874.81, AC 874.82, AC 874.83, AC 874.84, AC 874.85, AC 874.86, AC 874.87, AC 874.88, AC 874.89, AC 874.90, AC 874.91, AC 874.92, AC 874.93, AC 874.94, AC 874.95, AC 874.96, AC 874.97, AC 874.98, AC 874.99, AC 875.01, AC 875.02, AC 875.03, AC 875.04, AC 875.05, AC 875.06, AC 875.07, AC 875.08, AC 875.09, AC 875.10, AC 875.11, AC 875.12, AC 875.13, AC 875.14, AC 875.15, AC 875.16, AC 875.17, AC 875.18, AC 875.19, AC 875.20, AC 875.21, AC 875.22, AC 875.23, AC 875.24, AC 875.25, AC 875.26, AC 875.27, AC 875.28, AC 875.29, AC 875.30, AC 875.31, AC 875.32, AC 875.33, AC 875.34, AC 875.35, AC 875.36, AC 875.37, AC 875.38, AC 875.39, AC 875.40, AC 875.41, AC 875.42, AC 875.43, AC 875.44, AC 875.45, AC 875.46, AC 875.47, AC 875.48, AC 875.49, AC 875.50, AC 875.51, AC 875.52, AC 875.53, AC 875.54, AC 875.55, AC 875.56, AC 875.57, AC 875.58, AC 875.59, AC 875.60, AC 875.61, AC 875.62, AC 875.63, AC 875.64, AC 875.65, AC 875.66, AC 875.67, AC 875.68, AC 875.69, AC 875.70, AC 875.71, AC 875.72, AC 875.73, AC 875.74, AC 875.75, AC 875.76, AC 875.77, AC 875.78, AC 875.79, AC 875.80, AC 875.81, AC 875.82, AC 875.83, AC 875.84, AC 875.85, AC 875.86, AC 875.87, AC 875.88, AC 875.89, AC 875.90, AC 875.91, AC 875.92, AC 875.93, AC 875.94, AC 875.95, AC 875.96, AC 875.97, AC 875.98, AC 875.99, AC 876.01, AC 876.02, AC 876.03, AC 876.04, AC 876.05, AC 876.06, AC 876.07, AC 876.08, AC 876.09, AC 876.10, AC 876.11, AC 876.12, AC 876.13, AC 876.14, AC 876.15, AC 876.16, AC 876.17, AC 876.18, AC 876.19, AC 876.20, AC 876.21, AC 876.22, AC 876.23, AC 876.24, AC 876.25, AC 876.26, AC 876.27, AC 876.28, AC 876.29, AC 876.30, AC 876.31, AC 876.32, AC 876.33, AC 876.34, AC 876.35, AC 876.36, AC 876.37, AC 876.38, AC 876.39, AC 876.40, AC 876.41, AC 876.42, AC 876.43, AC 876.44, AC 876.45, AC 876.46, AC 876.47, AC 876.48, AC 876.49, AC 876.50, AC 876.51, AC 876.52, AC 876.53, AC 876.54, AC 876.55, AC 876.56, AC 876.57, AC 876.58, AC 876.59, AC 876.60, AC 876.61, AC 876.62, AC 876.63, AC 876.64, AC 876.65, AC 876.66, AC 876.67, AC 876.68, AC 876.69, AC 876.70, AC 876.71, AC 876.72, AC 876.73, AC 876.74, AC 876.75, AC 876.76, AC 876.77, AC 876.78, AC 876.79, AC 876.80, AC 876.81, AC 876.82, AC 876.83, AC 876.84, AC 876.85, AC 876.86, AC 876.87, AC 876.88, AC 876.89, AC 876.90, AC 876.91, AC 876.92, AC 876.93, AC 876.94, AC 876.95, AC 876.96, AC 876.97, AC 876.98, AC 876.99, AC 877.01, AC 877.02, AC 877.03, AC 877.04, AC 877.05, AC 877.06, AC 877.07, AC 877.08, AC 877.09, AC 877.10, AC 877.11, AC 877.12, AC 877.13, AC 877.14, AC 877.15, AC 877.16, AC 877.17, AC 877.18, AC 87

52.02— Aquella porción de AC 53.03 localizada dentro de los límites de la Ciudad de Sacramento. AC 53 hasta 70.02. ACs 80.03 hasta 81.02. AC 81.03— Aquella porción no incluida en el Distrito Senatorial 1. ACs 81.05 hasta 81.12. ACs 82.02 hasta 82.04. AC 92— Aquella porción de AC 93 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Sacramento. AC 96— Aquella porción de AC 96 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Sacramento.

Distrito Senatorial 7: El Distrito Senatorial 7 consistirá de la parte del Condado de Contra Costa contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 3010 hasta 3250. AC 3260— Aquella porción de AC 3260 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Pleasant Hill. ACs 3270 hasta 3400.01. AC 3400.02— Aquella porción de AC 3400.02 localizada fuera de los límites de la Ciudad de Lafayette. AC 3410— Aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Walnut Creek. ACs 3420 hasta 3462.02. AC 3470— Aquella porción de AC 3470 localizada dentro de los límites urbanos de las Ciudades de Martinez y Pleasant Hill. AC 3511. ACs 3551.01 hasta 3992.

Distrito Senatorial 8: El Distrito Senatorial 8 consistirá de la parte de la Ciudad y Condado de San Francisco contenida dentro de las siguientes áreas totales del censo: AC 175.01. ACs 177 hasta 178. AC 180. ACs 201 hasta 202. ACs 207 hasta 210. ACs 215 hasta 254. ACs 301.02 hasta 314. ACs 328 hasta 332. ACs 604 hasta 606.00. ACs 608 hasta 610, junto con la parte del Condado de San Mateo contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 6001 hasta 6057. AC 6068, excepto aquella porción dentro de los límites urbanos de la Ciudad de San Mateo. AC 6069, excepto aquella porción dentro de los límites urbanos de la Ciudad de San Mateo. AC 6125— Aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Millbrae. AC 6126— Excepto aquella porción dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Half Moon Bay.

Distrito Senatorial 9: El Distrito Senatorial 9 consistirá de la parte del Condado de Alameda contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 4001 hasta 4080. AC 4090— Aquella porción generalmente al sur de Doolittle Drive. ACs 4096 hasta 4285 junto con la parte del Condado de Contra Costa contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 3260, excepto aquella porción de AC 3260 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Pleasant Hill. AC 3400.02— Aquella porción de AC 3400.02 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Lafayette. AC 3410, excepto aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Walnut Creek. AC 3470— Aquella porción de AC 3470 localizada fuera de los límites de las Ciudades de Martinez y Pleasant Hill. ACs 3480 hasta 3500. ACs 3512 hasta 3540. ACs 3910 hasta 3920.

Distrito Senatorial 10: El Distrito Senatorial 10 consistirá de la parte del Condado de Alameda contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 4000— Excepto aquella porción localizada en el Distrito Senatorial 9. ACs 4091 hasta 4095. ACs 4301 hasta 4517.

Distrito Senatorial 11: El Distrito Senatorial 11 consistirá de la parte del Condado de San Mateo contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 6058 hasta 6068, excepto aquella porción de AC 6068 localizada fuera de los límites de la Ciudad de San Mateo. AC 6069— Aquella porción de AC 6069 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de San Mateo. AC 6070 hasta 6134. AC 6135, excepto aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Millbrae. AC 6136— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Half Moon Bay. ACs 6137 hasta 6138, junto con la parte del Condado de Santa Clara contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 5027.02— Aquella porción cuyos límites con la Avenida Bascom al este y la Avenida Mozart al norte. AC 5046.01— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Palo Alto. AC 5065.02— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Altos. AC 5067.03— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Gatos. AC 5068.01. AC 5068.02— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Gatos. AC 5068.04 hasta 5079.03 excepto aquella porción de AC 5072.04 dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Campbell y el área no incorporada localizada al este de la Avenida Moro y al norte de Encinas Court. AC 5079.04— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Saratoga. AC 5080.01. AC 5080.02— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Cupertino. AC 5081.01. AC 5081.02— Aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Cupertino. AC 5082.01— Aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Cupertino. ACs 5083.01 hasta 5083.04. ACs 5093.01 hasta 5094.01— Aquellas porciones localizadas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Palo Alto. AC 5099.01— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Altos. ACs 5100.01 hasta 5118, excepto aquella porción de AC 5100.01 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Mountain View y áreas no incorporadas totalmente rodeadas por la Ciudad de Mountain View. ACs 5119.02 hasta 5110.08.

Distrito Senatorial 12: El Distrito Senatorial 12 consistirá del Condado de Stanislaus en su totalidad, junto con la parte del Condado de Santa Clara contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 5021.01 y 5026.01— Aquellas porciones localizadas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Campbell. ACs 5026.02 hasta 5029.08, excepto aquella porción de AC 5027.02 cuyos límites con la Avenida Bascom al este y la Avenida Mozart al norte. ACs 5030.03 hasta 5030.03. ACs 5032.06 hasta 5032.08. AC 5033.05. ACs 5033.07 hasta 5033.10. AC 5035. ACs 5041 hasta 5042. ACs 5043.06 hasta 5044.00. AC 5044.10— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Milpitas. ACs 5044.11 hasta 5045.03. AC 5046.02— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Milpitas. AC 5050.02— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Milpitas. AC 5064.02 y 5065.01— Aquellas porciones localizadas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Gatos. AC 5066.01— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Campbell. AC 5066.03. AC 5066.04— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Campbell. AC 5066.05 hasta 5067.02, excepto aquella porción de AC 5067.02 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Gatos. ACs 5068.02 hasta 5068.03, excepto aquella porción de AC 5068.02 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Gatos. AC 5073.04— Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 11. AC 5110.01. ACs 5120.02 hasta 5120.08. ACs 5120.13. AC 5130.16. AC 5127.

Distrito Senatorial 13: El Distrito Senatorial 13 consistirá de la parte del Condado de Santa Clara contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 5001 hasta 5026.01, excepto aquellas porciones de ACs 5021.01 y 5026.01 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Campbell. AC 5030.01. ACs 5031.01 hasta 5032.05. AC 5032.04. AC 5033.06. ACs 5034 hasta 5035.02. ACs 5035.04 hasta 5040. ACs 5043.03 hasta 5043.05. AC 5044.10, excepto aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Milpitas. ACs 5046.01 hasta 5065.01,

excepto aquella porción de AC 5046.01 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Palo Alto, aquellas porciones de ACs 5046.02 y 5050.02 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Milpitas y aquellas porciones de ACs 5064.02 y 5065.01 dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Campbell. AC 5066.01, excepto aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Campbell. AC 5066.04, excepto aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Campbell. AC 5079.04, excepto aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Saratoga. AC 5080.02, excepto aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Cupertino. AC 5081.02— Aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Cupertino. AC 5082.01— Aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Cupertino. AC 5082.02. ACs 5084.01 hasta 5090.02, excepto aquellas porciones de AC 5093.01. AC 5093.02 y AC 5094.01 localizadas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Palo Alto y aquella porción de AC 5099.01 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Altos. AC 5100.01— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Mountain View y áreas no incorporadas totalmente rodeadas por la Ciudad de Mountain View.

Distrito Senatorial 14: El Distrito Senatorial 14 consistirá de los Condados de Madera, Mariposa, Merced y San Luis Obispo en su totalidad, junto con la parte del Condado de Fresno contenida en las siguientes áreas totales del censo: ACs 1 hasta 3. AC 4— Aquella porción localizada generalmente al oeste del derecho de vía del Ferrocarril Southern Pacific (entre las Calles C y H). ACs 3 hasta 11. AC 12— Aquella porción cuyos límites con la Avenida East California al norte, Avenida South Cedar al este, Avenida East Jensen al sur y aquella porción de áreas no incorporadas al sur de la Avenida East California, al norte de la Avenida East Church, al oeste de la Avenida South Rowell y al este de la Avenida South Cedar. AC 13— Aquella porción localizada generalmente al oeste del derecho de vía del Ferrocarril Southern Pacific. ACs 18 hasta 23. ACs 35 hasta 42.01. AC 42.03. ACs 47.01 hasta 48. ACs 74 hasta 84.02, junto con la parte del Condado de Monterey contenida en las siguientes áreas totales del censo: AC 110. ACs 113 hasta 116, junto con la parte del Condado de Santa Barbara contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 20.01. AC 20.03— Aquella porción de AC 20.03 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Santa María y áreas no incorporadas que no están localizadas dentro del Distrito Senatorial 18. ACs 21 hasta 23.01. AC 23.02— Aquella porción de AC 23.02 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Santa María. AC 24.01. AC 24.02— Aquella porción de AC 24.02 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Santa María.

Distrito Senatorial 15: El Distrito Senatorial 15 consistirá del Condado de Tulare en su totalidad, junto con la parte del Condado de Fresno contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 4— Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 14. AC 13— Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 14. ACs 13 hasta 14.04. AC 15— Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 14. ACs 16 hasta 17. ACs 24 hasta 34. AC 42.02. ACs 43 hasta 46. ACs 49 hasta 73.

Distrito Senatorial 16: El Distrito Senatorial 16 consistirá de los Condados de Kern y Kings en sus totalidades, junto con la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 4600 hasta 4604. ACs 4609 hasta 4611. ACs 4615 hasta 4624. AC 9001. AC 9002— Aquella porción localizada dentro de los límites de la Base de la Fuerza Aérea Edwards. AC 9100, excepto aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Palmdale y el área no incorporada rodeada por la Ciudad de Palmdale (el oeste de los límites urbanos de la Ciudad de Palmdale). ACs 9100 hasta 9110. ACs 9300 hasta 9301, excepto aquellas porciones de AC 9300 localizadas dentro de los límites urbanos de las Ciudades de Glendora y La Verne y excepto aquella porción de AC 9301 al oeste de Los Angeles Crest Highway (desde los límites norte de la Ciudad de Pasadena hasta Los Angeles Forest Highway), junto con la parte del Condado de San Bernardino contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 90.01 hasta 90.02. ACs 93 hasta 9601. AC 96.02— Aquella porción dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Barstow. AC 96.03.

Distrito Senatorial 17: El Distrito Senatorial 17 consistirá de los Condados de San Benito y Santa Cruz en sus totalidades, junto con la parte del Condado de Monterey contenida en las siguientes áreas totales del censo: ACs 1 hasta 100. ACs 111 hasta 112. ACs 117 hasta 143.02, junto con la parte del Condado de Santa Clara contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 5120.02 hasta 5120.12. ACs 5120.14 hasta 5120.15. ACs 5121 hasta 5126.

Distrito Senatorial 18: El Distrito Senatorial 18 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 1342.02 hasta 1343.03. ACs 1345 hasta 1346. ACs 1349.02 hasta 1352.02. ACs 1371.02 hasta 1372.02. ACs 1373.03 hasta 1374.02. AC 1375.02. AC 9001. ACs 9004 hasta 9005, junto con la parte del Condado de Santa Barbara contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 1.01 hasta 17.02. AC 20.03— Aquella porción de AC 20.03 localizada fuera de los límites de la Ciudad de Santa María y generalmente al oeste de Blosser Road y al norte de Solomon Road. AC 23.02— Aquella porción de AC 23.02 localizada fuera de los límites de la Ciudad de Santa María. AC 24.02— Aquella porción de AC 24.02 localizada fuera de los límites de la Ciudad de Santa María. ACs 25 hasta 30.05, junto con la parte del Condado de Ventura contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 2 hasta 11. ACs 12.02 hasta 12.05. ACs 14 hasta 15.02. ACs 21.01 hasta 26. ACs 28.01 hasta 30. AC 51— Aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Oxnard. AC 56— Aquella porción generalmente al sur de Huonome Road, el límite del Hospital Estatal de Camarillo y al oeste de Potrero Road. AC 73— Aquella porción fuera de los límites urbanos de la Ciudad de Thousand Oaks. AC 76, excepto aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Simi Valley.

Distrito Senatorial 19: El Distrito Senatorial 19 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 1061.01. AC 1061.02— Aquella porción generalmente al norte de Foothill Freeway. ACs 1062 hasta 1063. AC 1064— Aquella porción generalmente al norte de la Calle Polk. AC 1065— Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 20. ACs 1066.02 hasta 1066.04. ACs 1081 hasta 1082. ACs 1112.01 hasta 1113.02. ACs 1131 hasta 1134.02. AC 1151.01— Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 20. AC 1151.02. ACs 1152.01 y 1152.02— Aquellas porciones no contenidas en el Distrito Senatorial 20. AC 1153.01— Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 20. AC 1154.01. AC 1173.02— Aquella porción al sur de la Calle Parthenia. AC 1173.03— Aquella porción en la Manzana de casas 117 y el Grupo de Manzanas de casas 2. AC 1341.01— excepto aquella porción en el Distrito Senatorial 20. AC 1341.02— Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial

20. AC 1342.01. ACs 1344.01 hasta 1344.02. ACs 1347 hasta 1349.01. ACs 1352.02 hasta 1371.01. ACs 1373.01 hasta 1373.02. AC 1375.01. AC 1393 — Aquella porción al oeste de la Avenida Venalden. AC 1394 — Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 20. ACs 8002 hasta 8002.92. AC 9012.02. AC 9000.01. ACs 9000.91 hasta 9000.93. ACs 9001 hasta 9003.93 junto con la parte del Condado de Santa Barbara contenida en las siguientes áreas totales del censo: AC 18 hasta 19.04. AC 20.02. ACs 20.05 hasta 20.06, junto con la parte del Condado de Ventura contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 1, ACs 12.01 hasta 12.02. AC 13, ACs 16.01 hasta 20, AC 27. AC 51 — Aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Oxnard. ACs 52.01 hasta 72.02, excepto aquella porción de AC 56 localizada dentro del Distrito Senatorial 18. AC 73 — Aquella porción dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Thousand Oaks. ACs 74.01 hasta 75.03. AC 76 — Aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Simi Valley, ACs 77 hasta 85.

Distrito Senatorial 20. El Distrito Senatorial 20 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 1041.01 hasta 1048, AC 1061.02 — Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 10. AC 1064 — Aquella porción generalmente al sur de la Calle Poll. AC 1065 — Aquella porción generalmente al sur de la Calle Bledsoe y la Avenida Horriok. AC 1066.01. ACs 1067 hasta 1068. ACs 1091 hasta 1111.02. ACs 1114.01 hasta 1114.02. AC 1151.01 — Aquella porción cuyos límites son la Calle Plummer, Avenida Louis, Calle Nordhoff y Balboa Boulevard. AC 1153.01 — Aquella porción al este de Reseda Boulevard y al sur de la Calle Superior. AC 1153.02 — Aquella porción al este de Reseda Boulevard. AC 1153.03 — Aquella porción al sur de la Calle Nordhoff. AC 1153.04. ACs 1154.02 hasta 1173.01. ACs 1173.02 y 1173.03 — Aquellas porciones no incluidas en el Distrito Senatorial 10. ACs 1174.01 hasta 1222. ACs 1222 hasta 1249.02. AC 1251 — Aquella porción al norte de Magnolia Boulevard. AC 1252 — Aquella porción al este del Hollywood Freeway. AC 1253. AC 1254 — Aquella porción al norte de la Calle Camarillo. AC 1255 — Aquella porción contenida en las Manzanas de casas 101 hasta 106, 208 y 402 hasta 400. AC 1256 — Aquella porción al norte de la Calle Addison. AC 1271.01 hasta 1331.02. AC 1341.01, excepto aquella porción de AC 1341.01 al sur de la Calle Arminta. AC 1341.02 — Aquella porción al este de la Avenida Oro y al norte de la Calle Lanark. ACs 1391 hasta 1392. AC 1393 — Aquella porción contenida en las Manzanas de casas 101, 103 y 104 hasta 110. AC 1394 — Aquella porción contenida en las Manzanas de casas 101 hasta 103, 109 hasta 111, 113 hasta 116, 201 hasta 203. AC 1395. AC 1396 — Aquella porción contenida en las Manzanas de casas 123 y 124. AC 1397.02 — Aquella porción contenida en Grupo de Manzanas de casas 4. AC 1398.01 — Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 22. AC 1434.01. ACs 2301 hasta 2302.

Distrito Senatorial 21. El Distrito Senatorial 21 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 1011 hasta 1034. ACs 2001 hasta 2025.02. ACs 4300.01 hasta 4311. AC 4312 — Aquella porción contenida dentro de los límites de la Ciudad de Monrovia. ACs 4313 hasta 4320. AC 4321.01 hasta 4321.02, excepto aquellas porciones de ACs 4321.01 y 4321.02 localizadas dentro de los límites de la Ciudad de El Monte. AC 4322 — Aquella porción dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Temple City. AC 4323 — Aquella porción dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Arcadia. ACs 4600 hasta 4601. ACs 4605.01 hasta 4608. ACs 4612 hasta 4614. ACs 4623 hasta 4800.01. AC 4900.02 — Aquella porción fuera de los límites urbanos de la Ciudad de San Gabriel. AC 4901.01. AC 4819.01. AC 9002 — Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 16. ACs 9003 hasta 9012.01. AC 9100 — Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 16. ACs 9101 hasta 9108.02. AC 9200.03. AC 9200.24 hasta 9200.25. AC 9301 — Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 16. AC 9302.

Distrito Senatorial 22. El Distrito Senatorial 22 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 1251 — Aquella porción al sur de Magnolia Boulevard. AC 1252 — Aquella porción al oeste del Hollywood Freeway. ACs 1254 hasta 1256 — Aquellas porciones de ACs 1254, 1255, y 1256 no incluidas en el Distrito Senatorial 20. ACs 1375.03 hasta 1376. AC 1393 — Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 10. AC 1394 — Aquella porción contenida dentro de las Manzanas de casas 104 hasta 108, 112, 204 hasta 215 y 201 hasta 207. AC 1396 — Aquella porción no incluida en el Distrito Senatorial 20. AC 1397.01. AC 1397.02 — Aquella porción no incluida en el Distrito Senatorial 20. AC 1397.03. AC 1398.01 — Aquella porción en las Manzanas de casas 101, 103, 106 hasta 108, 112 hasta 114 y 123 hasta 127. ACs 1398.02 hasta 1433. ACs 1434.02 hasta 1436.02. AC 1438.01 hasta 1439.02. ACs 2140. ACs 2164 hasta 2166. AC 2168. ACs 2182 hasta 2184. ACs 2198 hasta 2199. ACs 2611.01 hasta 2733. ACs 2736 hasta 2737. ACs 2741. ACs 2751.01 hasta 2752. ACs 2754 hasta 2755. ACs 7006 hasta 7022.02. AC 7030.01, excepto aquella porción fuera de los límites de la Ciudad de Culver City.

Distrito Senatorial 23. El Distrito Senatorial 23 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 1437. ACs 1851 hasta 1892. AC 1893 — Aquella porción cuyos límites son Calle June, Avenida Melrose, Calle Cowar, Calle Clinton, Avenida Wilcox, Avenida Rosewood, Avenida Rosemore, Beverly Boulevard y de regreso a la Calle June. AC 1894 — Aquella porción al norte de la Calle Clinton. ACs 1895 hasta 1897. AC 1898 — Aquella porción no incluida en el Distrito Senatorial 24. ACs 1899 hasta 1975. AC 1901 — Aquella porción localizada generalmente al norte de Mission Road. ACs 1999 hasta 1999. ACs 2111 hasta 2114. ACs 2118 hasta 2121. ACs 2123 hasta 2126. ACs 2142 hasta 2148. AC 2151, excepto aquella porción de AC 2151 al este de la Avenida Cochran y aquella porción de AC 2151 entre la Avenida Cochran y la Avenida Burnside. ACs 2162 hasta 2162. AC 2167. ACs 2169 hasta 2171. ACs 2101 hasta 2300. ACs 7001 hasta 7005.

Distrito Senatorial 24. El Distrito Senatorial 24 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 1811 hasta 1838. AC 1838 — Aquella porción cuyos límites son Silver Lake Boulevard, State Highway 101 (Hollywood Freeway), Benton Way y la Calle Temple. ACs 1876 hasta 1877. AC 1901 — Aquella porción localizada generalmente al sur de Mission Road. ACs 2011 hasta 2008. AC 2122. ACs 2132 hasta 2134. ACs 2211 hasta 2212. AC 2216.01. AC 2217.01. ACs 2241 hasta 2243. ACs 2247 hasta 2263. ACs 4803 hasta 4907.02. ACs 5303 hasta 5319, excepto aquella porción de AC 5304 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Monterey Park y excepto aquellas porciones de AC 5318 y AC 5319 localizadas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Montebello. ACs 5323.01 hasta 5324, excepto aquella porción de AC 5323.01 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Bell y aquella porción de AC 5324 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Huntington Park. ACs 5332 hasta 5334. AC 5337. ACs 5339 hasta 5342.

Distrito Senatorial 25. El Distrito Senatorial 25 consistirá del Condado de Inyo en su totalidad, junto con aquella parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 4002.01 hasta 4017.01, excepto aquellas porciones de AC 4012.02 y AC 4017.01 localizadas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Pomona. ACs 4018 hasta 4020. AC 4036 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de San Dimas. ACs 4037.01 hasta 4045. AC 4054 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Covina. AC 4057 hasta 4061.02. AC 9300 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de las Ciudades de Clondora y La Verne, junto con aquella parte del Condado de San Bernardino contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 8.01 hasta 9. AC 20, excepto aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Fontana. AC 79 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Loma Linda. ACs 73 hasta 74.01. AC 75. AC 76 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Redlands. ACs 78 hasta 80.02. ACs 91.01 hasta 92. AC 96.02, excepto aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Barstow. ACs 97.01 hasta 107.

Distrito Senatorial 26. El Distrito Senatorial 26 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 4046 hasta 4047. AC 4048, excepto aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de West Covina. ACs 4049 hasta 4053. ACs 4059 hasta 4073, excepto aquella porción de AC 4060 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de West Covina. ACs 4075 hasta 4079, excepto aquella porción de AC 4079 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de West Covina. ACs 4081.31. ACs 4082.02 hasta 4084.01. AC 4084.02 — Aquella porción localizada dentro de los límites de Rose Hills Memorial Park. ACs 4085.01 hasta 4085.02. AC 4086.01. ACs 4086.23 hasta 4086.24. AC 4312, excepto aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Monrovia. ACs 4321.01 hasta 4321.02 — Aquellas porciones localizadas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de El Monte. AC 4322 hasta 4340, excepto aquellas porciones de AC 4323 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Temple City y excepto aquellas porciones de AC 4325 localizadas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Arcadia. AC 4800.02 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de San Gabriel. ACs 4801.02 hasta 4804. ACs 4808.01 hasta 4911. ACs 4912.02 hasta 4828. AC 5003, excepto aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Whittier. ACs 5004.01 hasta 5000. AC 5012 — Aquella porción localizada fuera de los límites urbanos de la Ciudad de Whittier. AC 5015.01 — Aquella porción localizada dentro de los límites de Rose Hills Memorial Park. AC 5016 — Aquella porción localizada dentro de los límites de Rose Hills Memorial Park. ACs 5024 hasta 5026.02. ACs 5300.01 hasta 5302.02. AC 5304 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Monterey Park. ACs 5318 hasta 5319 — Aquellas porciones de AC 5318 y AC 5319 localizadas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Montebello. ACs 5320 hasta 5322.

Distrito Senatorial 27. El Distrito Senatorial 27 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 2131. ACs 2213 hasta 2215.02. AC 2216.02. ACs 2217.02 hasta 2227. AC 2246. ACs 2264 hasta 2328. ACs 2371 hasta 2372. ACs 2391 hasta 2392. ACs 2394 hasta 2395. ACs 2397 hasta 2402. ACs 2404 hasta 2412. ACs 2414 hasta 2416. ACs 2423 hasta 2427. AC 5322.01 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Bell. AC 5324 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Huntington Park. AC 5325 hasta 5332. AC 5335 hasta 5336. ACs 5338.01 hasta 5338.02. ACs 5342 hasta 5353. ACs 5355 hasta 5362. ACs 5407 hasta 5408. ACs 5411 hasta 5413. ACs 5416.01 hasta 5416.02. AC 5420. ACs 5422 hasta 5430. AC 5432, excepto aquella porción al sur de Greenleaf Boulevard.

Distrito Senatorial 28. El Distrito Senatorial 28 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 1923 hasta 1924 — Excepto aquellas porciones dentro del Distrito Senatorial 23. ACs 2115 hasta 2117. ACs 2127 hasta 2129. AC 2141. AC 2151 — Aquella porción no incluida en el Distrito Senatorial 23. ACs 2152 hasta 2161. ACs 2172 hasta 2182. ACs 2185 hasta 2197. ACs 2201 hasta 2202. ACs 2241 hasta 2264. ACs 2273 hasta 2286. AC 2293. AC 2296. AC 2403. ACs 2734 hasta 2735. ACs 2738 hasta 2739. AC 2749. ACs 2753.01 hasta 2753.02. ACs 2756 hasta 2781. ACs 6001 hasta 6025.03. ACs 6027 hasta 6028. ACs 6037 hasta 6041. ACs 7029 hasta 7029.02. AC 7030.01 — Aquella porción fuera de los límites de la Ciudad de Culver City. ACs 7030.02 hasta 7032.

Distrito Senatorial 29. El Distrito Senatorial 29 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 2947.00. AC 2949.00. ACs 2951.00 hasta 2962.00. ACs 2967 hasta 2976.00. AC 5559.02. ACs 5712 hasta 5713. ACs 5718 hasta 5720.02. ACs 5724 hasta 5750.02. ACs 5756 hasta 5762. ACs 5763 hasta 5768. ACs 5770 hasta 5791. ACs 6000 hasta 6707.02.

Distrito Senatorial 30. El Distrito Senatorial 30 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 2413. ACs 2421 hasta 2422. ACs 2428 hasta 2431. ACs 2911 hasta 2947. ACs 2948 hasta 2949. AC 2951. ACs 2963 hasta 2966. ACs 5352 hasta 5354. ACs 5400 hasta 5406. AC 5400.01 hasta 5410.02. ACs 5414 hasta 5415. ACs 5417 hasta 5418. AC 5421.01. AC 5421.02. AC 5431. AC 5432 — Aquella porción al sur de Greenleaf Boulevard. ACs 5433.01 hasta 5440. ACs 5533 hasta 5539. ACs 5701 hasta 5706, excepto aquella porción de AC 5706 localizada dentro de los límites de la Ciudad de Lakewood. ACs 5715.01 hasta 5717, excepto aquella porción de AC 5715.01 localizada dentro de los límites de la Ciudad de Lakewood. ACs 5721 hasta 5733. ACs 5731 hasta 5735. ACs 5763 hasta 5764. AC 5769. AC 6006. ACs 6000 hasta 6006. AC 6000.

Distrito Senatorial 31. El Distrito Senatorial 31 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 4033.02. ACs 4033.12 hasta 4036, excepto aquella porción de AC 4033.12 localizada dentro de los límites de la Ciudad de Pomona y excepto aquella porción de AC 4036 localizada dentro de los límites de la Ciudad de San Dimas. AC 4048 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de West Covina. ACs 4052 hasta 4056, excepto aquella porción de AC 4054 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Covina. ACs 4062 hasta 4068. AC 4069 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de West Covina. AC 4074. AC 4079 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de West Covina. ACs 4080.01 hasta 4081.31. AC 4082. AC 4084.02, excepto aquella porción localizada dentro de los límites de Rose Hills Memorial Park. AC 4085.03. ACs 4086.21 hasta 4086.22. ACs 4086.25 hasta 4087.02. ACs 5001 hasta 5002.02. AC 5003 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Whittier. AC 5010 — Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Whittier. AC 5012, excepto aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Whittier. ACs 5013 hasta 5014. AC 5015.01, excepto aquella porción localizada dentro de los límites

de Rose Hills Memorial Park. AC 5015.02. AC 5016, excepto aquella porción localizada dentro de los límites de Rose Hills Memorial Park. ACs 5017 hasta 5020.02. AC 5021, excepto aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Whittier. AC 5029.02— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Whittier. AC 5031.01— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de La Mirada. AC 5033.01. ACs 5034.01 hasta 5034.02. AC 5035.01— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Whittier. ACs 5035.02 hasta 5041.01, excepto aquella porción de AC 5041.01 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Santa Fe Springs junto con la parte del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 15.01 hasta 15.02. AC 15.03, excepto aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Fullerton. AC 1504. ACs 117.07 hasta 117.13, excepto aquellas porciones de ACs 117.07, 117.08, 117.09 y 117.11 contenidas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Fullerton. ACs 117.15 hasta 218.10. AC 218.11, excepto aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Anaheim. AC 218.12. AC 219.07. ACs 320.02 hasta 320.03. AC 320.09, excepto aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de San Juan Capistrano. AC 423.07 hasta 423.09. ACs 524.04 hasta 524.05. ACs 524.07 hasta 524.11. AC 525.05. AC 525.10. AC 636.06. ACs 636.91 hasta 636.93.

Distrito Senatorial 32. El Distrito Senatorial 32 consistirá de la parte del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 11.01 hasta 14.04. AC 15.03— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Fullerton. ACs 15.05 hasta 116.02, excepto aquella porción de AC 18.01 contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Buena Park. ACs 117.07 hasta 117.09— Aquellas porciones contenidas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Fullerton. AC 117.11— Aquella porción contenida dentro de los límites de la Ciudad de Fullerton. ACs 740.03 hasta 754.05. AC 761.03. AC 863.01. ACs 864.04 hasta 864.05. ACs 865.01 hasta 866.01. AC 867.01. AC 868.01, excepto aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Buena Park. AC 868.02 hasta 868.03, excepto aquella porción de AC 868.03 contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Buena Park. ACs 869.01 hasta 871.01. AC 873. ACs 878.01 hasta 878.06. ACs 879.01 hasta 880.03. ACs 890.01 hasta 902.01. ACs 902.02 hasta 902.03, excepto aquellas porciones contenidas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Fountain Valley. ACs 1100.04 hasta 1100.05. AC 1101.13— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Stanton. ACs 1102.01 hasta 1102.02— Aquellas porciones contenidas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Anaheim. AC 1102.03— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de las Ciudades de Anaheim y Stanton. AC 1104.02— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Anaheim. AC 1106.05.

Distrito Senatorial 33. El Distrito Senatorial 33 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 5010— Aquella porción no contenida en el Distrito Senatorial 31. AC 5021— Aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Whittier. ACs 5022 hasta 5023. AC 5027 hasta 5032.02, excepto aquella porción de AC 5029.02 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Whittier y excepto aquella porción de AC 5031.01 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de La Mirada. AC 5033.02. AC 5035.01— Aquella porción localizada fuera de los límites urbanos de la Ciudad de Whittier. AC 5041.01— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Santa Fe Springs. AC 5041.02. ACs 5500 hasta 5534. ACs 5540 hasta 5552.01. ACs 5700.01 hasta 5700.03. AC 5706— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Lakewood. ACs 5707.01 hasta 5711.02. AC 5714. AC 5715.01— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Lakewood junto con la parte del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 18.01— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Buena Park. AC 868.01— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Buena Park. AC 868.03— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Buena Park. ACs 1100.01 hasta 1100.02. ACs 1100.06 hasta 1100.07— Aquellas porciones contenidas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Alamitos. ACs 1100.10 hasta 1100.11. ACs 1101.01 hasta 1101.12. AC 1101.13— Aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Stanton. AC 1101.14 hasta 1106.04, excepto aquellas porciones de ACs 1102.01, 1102.02, 1102.03 y 1104.02 contenidas dentro de Distrito Senatorial 32.

Distrito Senatorial 34. El Distrito Senatorial 34 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 4013.02— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la ciudad de Pomona. AC 4017.01— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Pomona. AC 4017.02. ACs 4021.01 hasta 4023. AC 4033.11. AC 4033.13— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Pomona. AC 4098 junto con la parte del Condado de San Bernardino contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 1 hasta 7. ACs 10 hasta 10. AC 20— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Fontana. ACs 21 hasta 72, excepto aquella porción de AC 72 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Loma Linda. AC 74.02. ACs 76 hasta 77, excepto aquella porción de AC 76 dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Redlands.

Distrito Senatorial 35. El Distrito Senatorial 35 consistirá de las partes del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 117.14. AC 218.11— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Anaheim. ACs 218.13 hasta 219.06. ACs 219.08 hasta 219.09. AC 524. ACs 525.01 hasta 525.04. ACs 525.06 hasta 525.09. ACs 626.10 hasta 636.11. ACs 636.14 hasta 636.15. ACs 631.01 hasta 632, excepto aquellas porciones de ACs 631.02 y 633 contenidas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Newport Beach. ACs 636.01 hasta 636.02, excepto aquellas porciones de ACs 636.01 y 636.02 contenidas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Newport Beach. ACs 637 hasta 630.08. ACs 755.04 hasta 762.08. ACs 863.03 hasta 864.02. ACs 864.06 hasta 864.07. AC 866.02. AC 867.02. ACs 871.02 hasta 872. ACs 874.01 hasta 877.04. ACs 880.01 hasta 880.05. ACs 902.02 hasta 902.04— Aquellas porciones de ACs 902.02 y 902.03 contenidas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Fountain Valley. ACs 902.11 hasta 902.14. ACs 902.16 hasta 902.17. ACs 902.22 hasta 902.35. ACs 904.02 hasta 904.07. ACs 904.10 hasta 904.13. AC 906.04 hasta 907.03.

Distrito Senatorial 36. El Distrito Senatorial 36 consistirá de la parte del Condado de Riverside contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 301 hasta 426. ACs 427.04 hasta 431, excepto aquella porción de AC 427.04 localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Hemet. AC 435.01— Aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Hemet. ACs 435.02 hasta 436. ACs 438.02 hasta 443. AC 444— Aquella porción localizada dentro de los

límites de la Ciudad de Palm Springs. ACs 445.01 hasta 463.

Distrito Senatorial 37. El Distrito Senatorial 37 consistirá de el Condado de Imperial en su totalidad, junto con la parte del Condado de Orange contenida en las siguientes áreas totales del censo: ACs 320.00 hasta 320.10, excepto aquella porción de AC 320.00 no contenida dentro de los límites de la Ciudad de San Juan Capistrano. ACs 421.01 hasta 422.02. AC 423.03— Aquella porción contenida dentro de los límites de la Ciudad de San Juan Capistrano. ACs 423.05 hasta 423.06. ACs 423.10 hasta 423.14. ACs 636.04 hasta 636.07. ACs 636.12 hasta 636.13. ACs 636.16 hasta 636.20. ACs 637 hasta 630.08. AC 631.03— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Newport Beach. AC 633— Aquella porción contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Newport Beach. ACs 634 hasta 635. ACs 636.01 hasta 636.03, excepto aquellas porciones de ACs 636.01 y 636.02 no contenida dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Newport Beach. AC 902.15. ACs 902.19 hasta 902.30. ACs 902.36 hasta 902.05. AC 904.08. ACs 904.14 hasta 905.08. ACs 906.01 hasta 906.03. ACs 908.01 hasta 908.03. ACs 909.01 hasta 909.04. ACs 1100.06 hasta 1100.08, excepto aquellas porciones de ACs 1100.06 y AC 1100.07 contenidas dentro de los límites urbanos de la Ciudad de Los Alamitos. AC 1100.12 junto con aquella parte del Condado de Riverside contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 427.02 hasta 427.03. AC 427.04— Aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Hemet. ACs 432 hasta 435.01, excepto aquella porción de AC 435.01 fuera de los límites de la Ciudad de Hemet. AC 437. AC 444, excepto aquella porción localizada dentro de los límites de la Ciudad de Palm Springs junto con aquella parte del Condado de San Diego contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: AC 187 hasta 181.02. AC 192.01— Aquella porción fuera de los límites de la Ciudad de Vista. AC 192.02, excepto aquellas porciones dentro de los límites de las Ciudades de Vista y San Marcos. ACs 200.01 hasta 210.

Distrito Senatorial 38. El Distrito Senatorial 38 consistirá de la parte del Condado de San Diego contenida dentro de todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 76 hasta 85.10. ACs 85.12 hasta 85.13. ACs 91.01 hasta 91.04. AC 94. ACs 170.05 hasta 170.06. ACs 170.12 hasta 186.05. AC 192.01— Aquella porción contenida dentro de los límites de la Ciudad de Vista. AC 192.02— Aquellas porciones contenidas dentro de las Ciudades de Vista y San Marcos. ACs 193 hasta 207.01. AC 207.03— Aquella porción contenida dentro de los límites de la Ciudad de Escondido. AC 207.04.

Distrito Senatorial 39. El Distrito Senatorial 39 consistirá de la parte del Condado de San Diego contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 1 hasta 7. ACs 9 hasta 12. ACs 19 hasta 20.02. AC 28.01. AC 29.01. AC 37. ACs 59 hasta 61. ACs 65 hasta 75. AC 83.11. AC 86 hasta 90. ACs 91.05 hasta 93.04. ACs 95.01 hasta 99.01. AC 100.07— Aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de San Diego. ACs 106.01 hasta 113. ACs 135.01 hasta 137. AC 138— Aquella porción contenida dentro de los límites de la Ciudad de la Mesa. AC 145. AC 146— Aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Lemon Grove. ACs 147 hasta 160. ACs 170.07 hasta 170.11. AC 207.03— Aquella porción localizada fuera de los límites de la Ciudad de Escondido. AC 208. ACs 211 hasta 213.

Distrito Senatorial 40. El Distrito Senatorial 40 consistirá de la parte del Condado de San Diego contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: ACs 8. ACs 13 hasta 18. ACs 21 hasta 37.06. AC 28.02. ACs 29.02 hasta 56. AC 58. ACs 62 hasta 64. ACs 90.02 hasta 100.06. AC 100.07— Aquella porción localizada dentro de los límites urbanos de la Ciudad de San Diego. ACs 101.03 hasta 105. ACs 114 hasta 134.04. AC 138— Aquella porción no incluida en el Distrito Senatorial 39. ACs 139.01 hasta 144. AC 146— Aquella porción localizada en los límites urbanos de la Ciudad de Lemon Grove.

CAPÍTULO 4. DISTRITOS CONGRESIONALES

3000.— Es la intención de la Legislatura al promulgar este capítulo poner en ejecución el mandato constitucional de los Estados Unidos como está establecido en la Sección 2 del Artículo I y las disposiciones del Artículo XXI de la Constitución de California.

3001.— Para los propósitos de este capítulo, las referencias a "AC" significarán "área del censo" y las referencias a "DE" o "DEs" significarán "distrito de enumeración" o "distritos de enumeración", respectivamente, como aquellas unidades demográficas están establecidas por la Oficina del Censo de los Estados Unidos para el censo de 1980 y como se lo describe en los mapas y publicaciones de dicha oficina.

Las referencias a "Grupo de manzanas de casas" y "Manzanas de casas," respectivamente, significarán aquellas unidades demográficas como están establecidas por la Oficina del Censo de los Estados Unidos para el censo de 1980 y como se lo describe en los mapas y publicaciones de dicha oficina.

Además, y para los propósitos de este capítulo, las referencias a "límites de la ciudad," "límites urbanos" o "límites del pueblo," respectivamente, se referirán a los líneas límites de o a los límites de dicha ciudad o pueblo en particular como existían el 1º de abril de 1980, excepto cuando se lo dispone expresamente de otra manera. La referencia a una ciudad o pueblo se referirá a la municipalidad incorporada en particular para la cual se dispone por medio de ésta.

3002.— Distrito Congresional 1. El Distrito Congresional 1 consistirá de los siguientes condados en su totalidad: Del Norte, Humboldt, Mendocino, junto con la parte del Condado de Napa contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 2001, AC 2002, AC 2003, AC 2004, AC 2005, AC 2006, AC 2007, AC 2008, AC 2009, AC 2010, AC 2011; Áreas Parciales del Censo AC 2012— Manzana de casas 200. AC 2013— Aquella porción en la Ciudad de Yountville excluyendo las Manzanas de casas 201, 202 y 209, junto con la parte del Condado de Sonoma no contenida en el Distrito Congresional 6, junto con la parte del Condado de Lake no contenida en el Distrito Congresional 2.

Distrito Congresional 2. El Distrito Congresional 2 consistirá de los siguientes condados: Butte, Colusa, Glenn, Shasta, Siskiyou, Sutter, Tehama, Trinity, Yuba, junto con la parte del Condado de Nevada contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 4. Áreas Parciales del Censo AC 9— DE 0568 y DE 0569, junto con la parte del Condado de Lake contenida en los siguientes distritos de enumeración: DE 102, DE 116, DE 117, DE 118, junto con la parte del Condado de Napa no contenida en el Distrito Congresional 1.

Distrito Congresional 3. El Distrito Congresional 3 consistirá de la parte del Condado de Sacramento contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 1, AC 2, AC 3, AC 4, AC 5, AC 6, AC 7, AC 8, AC 9, AC 10, AC 11, AC 12, AC 13, AC 14, AC 15, AC 16, AC 17, AC 18, AC 19, AC 20, AC 21, AC 22, AC 23, AC 24, AC 25, AC 26, AC 27, AC 28, AC 29, AC 30, AC 31.01, AC 31.02, AC 32.01, AC 32.02, AC 33, AC 34, AC 35.01, AC 35.02, AC

AC 40, AC 41, AC 70, AC 71, AC 72, AC 73, AC 74, AC 75, AC 76, AC 77, AC 78, AC 79, AC 80, AC 81, AC 82, AC 83, AC 84.01, AC 84.02, Áreas Parciales del Censo AC 8 — Las porciones no incorporadas de las Manzanas de casas 901 y 906. AC 18 — Porceiones no incluidas en la Ciudad de Fresno. AC 19 — Porceiones no incluidas en la Ciudad de Fresno. AC 38 — Porceiones no incluidas en la Ciudad de Fresno, excepto la Manzana de casas 926 y el Grupo de Manzanas de casas 1 excluyendo las Manzanas de Casas 108, 109 y 116. AC 58 — Toda excepto las porciones en la Ciudad de Reedley.

Distrito Congrecional 16 — El Distrito Congrecional 16 consistirá de los siguientes condados enteros en su totalidad: Monterey, San Benito, junto con la parte del Condado de Santa Cruz no contenida en el Distrito Congrecional 12 y junto con la parte del Condado de San Luis Obispo contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 104, AC 105, AC 106, AC 106.00, AC 109, AC 110, AC 111, AC 112, AC 113; Áreas Parciales del Censo AC 107 — Porceiones de la Ciudad de Merro Bay y DEs 0083, 0084T, 0084U, 0085T y 0085U. AC 108 — Toda excepto aquellas porciones al sur de Los Osos Valley Road que no están incluidas en la Ciudad de San Luis Obispo. AC 115 — Porceiones en la Ciudad de San Luis Obispo y DEs 122, 125, 126, 127, 178A y 178B. AC 116 — Porceiones en la Ciudad de San Luis Obispo.

Distrito Congrecional 17 — El Distrito Congrecional 17 consistirá de los siguientes condados en su totalidad: Kings, Tulare, junto con la parte del Condado de Fresno contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 14.03, AC 14.04, AC 31.02, AC 42.02, AC 43, AC 44.01, AC 44.02, AC 45.03, AC 45.04, AC 45.05, AC 45.06, AC 54.07, AC 55.01, AC 55.02, AC 56.01, AC 56.02, AC 57, AC 63, AC 64.01, AC 64.02, AC 64.03, AC 65, AC 66, AC 67; Áreas Parciales del Censo AC 14.01 — Manzanas de Casas 112, 306, 307, 910 y las porciones no incorporadas del Grupo de Manzanas de casas 1 y las Manzanas de Casas 205, 307, 909, 910 y 920. AC 31.01 — Porceiones en la Ciudad de Clovis. AC 46 — Grupo de Manzanas de casas 1 y Manzanas de casas 301, 302, 303, 304, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220. AC 50 — Grupo de Manzanas de casas 3 y 4. AC 58 — Porceiones en la Ciudad de Clovis y las porciones no incorporadas de las Manzanas de casas 115, 906, 907, 910, 912, 913, 914, 917, 918, 919, 924, 925 y 926. AC 50.01 — Porceiones al norte de Kings Canyon Road. AC 50.02 — Porceiones al norte de Kings Canyon Road. AC 68 — Porceiones en la Ciudad de Reedley, junto con la parte del Condado de Kern contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 11.01, AC 11.02, AC 11.03, AC 23.01, AC 43, AC 44, AC 46, AC 47, AC 48, AC 49, AC 50; Áreas Parciales del Censo AC 9.06 — Toda excepto porciones en la Ciudad de Bakersfield y las Manzanas de casas 103, 104, 105, 106, 117 y 123. AC 9.07 — Toda excepto porciones en la Ciudad de Bakersfield. AC 10 — Toda excepto porciones en la Ciudad de Bakersfield. AC 12 — Toda excepto porciones en la Ciudad de Bakersfield. AC 24 — Las porciones no incorporadas del Grupo de Manzanas de casas 2 y la Manzana de casas 403. AC 25 — Manzanas de casas 106, 107, 108, 109, 113 y 114. AC 51.01 — Toda excepto aquellas porciones en las Ciudades de Bakersfield y Tehachapi y DEs 317, 318, 319, 320 y 325.

Distrito Congrecional 18 — El Distrito Congrecional 18 consistirá de los siguientes condados en su totalidad: Calaveras, Madera, Mono, Tuolumne, junto con la parte del Condado de Fresno no contenida en los Distritos Congrecionales 15 y 17, junto con la parte del Condado de San Joaquin contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 1, AC 2, AC 3, AC 4, AC 5, AC 6, AC 7, AC 8, AC 9, AC 10, AC 11.01, AC 11.02, AC 13, AC 15, AC 16, AC 17, AC 18, AC 19, AC 20, AC 21, AC 22, AC 23, AC 24, AC 25, AC 26, AC 27.01, AC 27.02, AC 29, AC 31.03, AC 33.03, AC 33.06, AC 33.07, AC 34.01, AC 34.02, AC 36.01, AC 36.02, AC 48; Áreas Parciales del Censo AC 12 — Grupos de Manzanas de casas 3, 3 y 5 y Manzanas de casas 418, 419, 422, 423, 424, 426, 427, 430 y 431. AC 37 — Toda excepto las porciones no incorporadas de Grupo de Manzanas de casas 4. AC 47 — Porceiones en DE 3.

Distrito Congrecional 19 — El Distrito Congrecional 19 consistirá del siguiente condado en su totalidad: Santa Barbara, junto con la parte del Condado de Ventura contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 2, AC 4, AC 5, AC 6, AC 7, AC 8, AC 11, AC 12.01, AC 12.02, AC 12.03, AC 12.04, AC 12.05, AC 13, AC 14, AC 15.01, AC 15.02, AC 16.01, AC 16.02, AC 17, AC 18, AC 19, AC 20, AC 21.01, AC 21.02, AC 22, AC 23, AC 24, AC 25, AC 26, AC 27, AC 28.01, AC 28.02, AC 29, AC 30, AC 31, AC 32, AC 33, AC 34, AC 35, AC 37, AC 38, AC 39, AC 40, AC 41, AC 43, AC 47.01, AC 47.03, AC 49, AC 50; Áreas Parciales del Censo AC 1 — Porceiones al norte de la línea sur del Santuario Sopo Condor al oeste de TSN/TAN y su extensión occidental hasta el límite del área. AC 10 — Toda excepto porciones en la Ciudad de Ojai. AC 47.02 — Toda excepto el Grupo de Manzanas de Casas 3 en la Ciudad de Oxnard y las porciones no incorporadas de las Manzanas de casas 304 y 305.

Distrito Congrecional 20 — El Distrito Congrecional 20 consistirá del siguiente condado en su totalidad: Inyo, junto con la parte del Condado de Kern no contenida en el Distrito Congrecional 17, junto con la parte del Condado de San Luis Obispo no contenida en el Distrito Congrecional 16, junto con la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 9006.01, AC 9006.02, AC 9007.02, AC 9008.01, AC 9008.02, AC 9009, AC 9010, AC 9011, AC 9012.01, AC 9012.02, AC 9200.01, AC 9203.21, Áreas Parciales del Censo AC 9003 — Aquella porción en la Ciudad de Lancaster. AC 9005 — Toda excepto porciones en la Ciudad de Palmdale. AC 9201 — Manzanas de casas 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 202.

Distrito Congrecional 21 — El Distrito Congrecional 21 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 1011, AC 1012, AC 1013, AC 1014, AC 1021.01, AC 1021.02, AC 1031.02, AC 1032.01, AC 1032.02, AC 1033.01, AC 1033.02, AC 1034, AC 1063, AC 1081, AC 1082, AC 1122.01, AC 1122.02, AC 1131, AC 1132.01, AC 1132.02, AC 1133.01, AC 1133.02, AC 1133.03, AC 1153.01, AC 1154.01, AC 1372.02, AC 5000, AC 5001, AC 8002, AC 8003.01, AC 8003.21, AC 8003.22, AC 9007.01, AC 9202, AC 9203.01, AC 9203.23; Áreas Parciales del Censo AC 1021.02 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 26. AC 1032.02 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 26. AC 1061.01 — Grupo de Manzanas de casas 1 y Manzanas de casas 224, 306, 307, 310, 311, 326, 327, 328 y 330. AC 1061.02 — Manzanas de casas 210, 211, 212, 214, 216 y 224. AC 1062 — Manzanas de casas 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 128, 215, 216, 219, 221, 222, 223, 224, 224, 240, 241, 246, 247, 248, 260, 261, 262 y 263. AC 1064 — Manzanas de casas 306, 325, 305, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 431 y 432. AC 1065 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 26. AC 1066.02 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 26. AC 1066.03 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 26. AC 1066.04 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 26. AC 1111.01 — Manzanas de casas 123, 124 y 125. AC 1111.02 — Grupo de Manzanas de casas 7. AC

1112.02 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 26. AC 1112.03 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 26. AC 1132.03 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 23. AC 1134.01 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 23. AC 1134.02 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 23. AC 1151.01 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 26. AC 1151.02 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 23. AC 1152.01 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 23. AC 1152.02 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 23. AC 1173.02 — Manzanas de casas 105, 106, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 301, 302, 303, 305, 309, 310, 311, 312, 313, 320, y 321. AC 1244.01 — Manzanas de casas 105, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 222, 223, 224 y 222. AC 1344.02 — Toda excepto el Grupo de Manzanas de casas 3 y las Manzanas de casas 110, 111, 112, 210, 211, 212, 219, 225 y 226. AC 1353.01 — Manzanas de casas 201, 202, 205, 206, 207, 208 y 209. AC 1353.02 — Manzanas de casas 206, 207, 208, 209, 310 y 311. AC 1353.03 — Manzanas de casas 414, 415, 416 y 421. AC 1373.01 — Manzanas de casas 102, 106, 107, 108, 109, 113, 115, 118, 119, 120, 121, 122 y 124. AC 1373.02 — Manzana de casas 305. AC 1373.03 — Manzanas de casas 102, 103, 105, 106, 107, 114, 133, 137 y 138. AC 8004 — DE 400. AC 9301 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 20. AC 9302.01 — Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 22. AC 9302 — Aquella porción no contenida en el Distrito Congrecional 22, junto con la parte del Condado de Ventura no contenida en el Distrito Congrecional 19.

Distrito Congrecional 22 — El Distrito Congrecional 22 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo AC 2001, AC 2002, AC 2003, AC 2004, AC 2005, AC 2006, AC 2007.01, AC 2007.02, AC 2008, AC 2009, AC 2010, AC 2011, AC 2012.01, AC 2012.02, AC 2013, AC 2014, AC 2015, AC 2016, AC 2017, AC 2018, AC 2019, AC 2020, AC 2021.01, AC 2021.02, AC 2022, AC 2023, AC 2024, AC 2025.01, AC 2025.02, AC 2101, AC 2102, AC 2103, AC 2115, AC 2116, AC 2103, AC 2104, AC 2105.01, AC 2105.02, AC 2106, AC 2107, AC 2108, AC 2109, AC 2110, AC 2111, AC 2112, AC 2113, AC 2114, AC 2115, AC 2116, AC 2117, AC 2118, AC 2119, AC 2120, AC 2121, AC 2122, AC 2123, AC 2124, AC 2125, AC 2126, AC 2127, AC 2128, AC 2129, AC 2130, AC 2131, AC 2132, AC 2133, AC 2134, AC 2135, AC 2136, AC 2137, AC 2138, AC 2139, AC 2140, AC 2141, AC 2142, AC 2143, AC 2144, AC 2145, AC 2146, AC 2147, AC 2148.01, AC 2148.02, AC 2149.01, AC 2149.02, AC 2151.01, AC 2151.02, AC 2152.01, AC 2152.02, AC 2153.01, AC 2153.02, AC 2154.01, AC 2154.02, AC 2155.01, AC 2155.02, AC 2156.01, AC 2156.02, AC 2157.01, AC 2157.02, AC 2158.01, AC 2158.02, AC 2159.01, AC 2159.02, AC 2160.01, AC 2160.02, AC 2161.01, AC 2161.02, AC 2162.01, AC 2162.02, AC 2163.01, AC 2163.02, AC 2164.01, AC 2164.02, AC 2165.01, AC 2165.02, AC 2166.01, AC 2166.02, AC 2167.01, AC 2167.02, AC 2168.01, AC 2168.02, AC 2169.01, AC 2169.02, AC 2170.01, AC 2170.02, AC 2171.01, AC 2171.02, AC 2172.01, AC 2172.02, AC 2173.01, AC 2173.02, AC 2174.01, AC 2174.02, AC 2175.01, AC 2175.02, AC 2176.01, AC 2176.02, AC 2177.01, AC 2177.02, AC 2178.01, AC 2178.02, AC 2179.01, AC 2179.02, AC 2180.01, AC 2180.02, AC 2181.01, AC 2181.02, AC 2182.01, AC 2182.02, AC 2183.01, AC 2183.02, AC 2184.01, AC 2184.02, AC 2185.01, AC 2185.02, AC 2186.01, AC 2186.02, AC 2187.01, AC 2187.02, AC 2188.01, AC 2188.02, AC 2189.01, AC 2189.02, AC 2190.01, AC 2190.02, AC 2191.01, AC 2191.02, AC 2192.01, AC 2192.02, AC 2193.01, AC 2193.02, AC 2194.01, AC 2194.02, AC 2195.01, AC 2195.02, AC 2196.01, AC 2196.02, AC 2197.01, AC 2197.02, AC 2198.01, AC 2198.02, AC 2199.01, AC 2199.02, AC 2200.01, AC 2200.02, AC 2201.01, AC 2201.02, AC 2202.01, AC 2202.02, AC 2203.01, AC 2203.02, AC 2204.01, AC 2204.02, AC 2205.01, AC 2205.02, AC 2206.01, AC 2206.02, AC 2207.01, AC 2207.02, AC 2208.01, AC 2208.02, AC 2209.01, AC 2209.02, AC 2210.01, AC 2210.02, AC 2211.01, AC 2211.02, AC 2212.01, AC 2212.02, AC 2213.01, AC 2213.02, AC 2214.01, AC 2214.02, AC 2215.01, AC 2215.02, AC 2216.01, AC 2216.02, AC 2217.01, AC 2217.02, AC 2218.01, AC 2218.02, AC 2219.01, AC 2219.02, AC 2220.01, AC 2220.02, AC 2221.01, AC 2221.02, AC 2222.01, AC 2222.02, AC 2223.01, AC 2223.02, AC 2224.01, AC 2224.02, AC 2225.01, AC 2225.02, AC 2226.01, AC 2226.02, AC 2227.01, AC 2227.02, AC 2228.01, AC 2228.02, AC 2229.01, AC 2229.02, AC 2230.01, AC 2230.02, AC 2231.01, AC 2231.02, AC 2232.01, AC 2232.02, AC 2233.01, AC 2233.02, AC 2234.01, AC 2234.02, AC 2235.01, AC 2235.02, AC 2236.01, AC 2236.02, AC 2237.01, AC 2237.02, AC 2238.01, AC 2238.02, AC 2239.01, AC 2239.02, AC 2240.01, AC 2240.02, AC 2241.01, AC 2241.02, AC 2242.01, AC 2242.02, AC 2243.01, AC 2243.02, AC 2244.01, AC 2244.02, AC 2245.01, AC 2245.02, AC 2246.01, AC 2246.02, AC 2247.01, AC 2247.02, AC 2248.01, AC 2248.02, AC 2249.01, AC 2249.02, AC 2250.01, AC 2250.02, AC 2251.01, AC 2251.02, AC 2252.01, AC 2252.02, AC 2253.01, AC 2253.02, AC 2254.01, AC 2254.02, AC 2255.01, AC 2255.02, AC 2256.01, AC 2256.02, AC 2257.01, AC 2257.02, AC 2258.01, AC 2258.02, AC 2259.01, AC 2259.02, AC 2260.01, AC 2260.02, AC 2261.01, AC 2261.02, AC 2262.01, AC 2262.02, AC 2263.01, AC 2263.02, AC 2264.01, AC 2264.02, AC 2265.01, AC 2265.02, AC 2266.01, AC 2266.02, AC 2267.01, AC 2267.02, AC 2268.01, AC 2268.02, AC 2269.01, AC 2269.02, AC 2270.01, AC 2270.02, AC 2271.01, AC 2271.02, AC 2272.01, AC 2272.02, AC 2273.01, AC 2273.02, AC 2274.01, AC 2274.02, AC 2275.01, AC 2275.02, AC 2276.01, AC 2276.02, AC 2277.01, AC 2277.02, AC 2278.01, AC 2278.02, AC 2279.01, AC 2279.02, AC 2280.01, AC 2280.02, AC 2281.01, AC 2281.02, AC 2282.01, AC 2282.02, AC 2283.01, AC 2283.02, AC 2284.01, AC 2284.02, AC 2285.01, AC 2285.02, AC 2286.01, AC 2286.02, AC 2287.01, AC 2287.02, AC 2288.01, AC 2288.02, AC 2289.01, AC 2289.02, AC 2290.01, AC 2290.02, AC 2291.01, AC 2291.02, AC 2292.01, AC 2292.02, AC 2293.01, AC 2293.02, AC 2294.01, AC 2294.02, AC 2295.01, AC 2295.02, AC 2296.01, AC 2296.02, AC 2297.01, AC 2297.02, AC 2298.01, AC 2298.02, AC 2299.01, AC 2299.02, AC 2300.01, AC 2300.02, AC 2301.01, AC 2301.02, AC 2302.01, AC 2302.02, AC 2303.01, AC 2303.02, AC 2304.01, AC 2304.02, AC 2305.01, AC 2305.02, AC 2306.01, AC 2306.02, AC 2307.01, AC 2307.02, AC 2308.01, AC 2308.02, AC 2309.01, AC 2309.02, AC 2310.01, AC 2310.02, AC 2311.01, AC 2311.02, AC 2312.01, AC 2312.02, AC 2313.01, AC 2313.02, AC 2314.01, AC 2314.02, AC 2315.01, AC 2315.02, AC 2316.01, AC 2316.02, AC 2317.01, AC 2317.02, AC 2318.01, AC 2318.02, AC 2319.01, AC 2319.02, AC 2320.01, AC 2320.02, AC 2321.01, AC 2321.02, AC 2322.01, AC 2322.02, AC 2323.01, AC 2323.02, AC 2324.01, AC 2324.02, AC 2325.01, AC 2325.02, AC 2326.01, AC 2326.02, AC 2327.01, AC 2327.02, AC 2328.01, AC 2328.02, AC 2329.01, AC 2329.02, AC 2330.01, AC 2330.02, AC 2331.01, AC 2331.02, AC 2332.01, AC 2332.02, AC 2333.01, AC 2333.02, AC 2334.01, AC 2334.02, AC 2335.01, AC 2335.02, AC 2336.01, AC 2336.02, AC 2337.01, AC 2337.02, AC 2338.01, AC 2338.02, AC 2339.01, AC 2339.02, AC 2340.01, AC 2340.02, AC 2341.01, AC 2341.02, AC 2342.01, AC 2342.02, AC 2343.01, AC 2343.02, AC 2344.01, AC 2344.02, AC 2345.01, AC 2345.02, AC 2346.01, AC 2346.02, AC 2347.01, AC 2347.02, AC 2348.01, AC 2348.02, AC 2349.01, AC 2349.02, AC 2350.01, AC 2350.02, AC 2351.01, AC 2351.02, AC 2352.01, AC 2352.02, AC 2353.01, AC 2353.02, AC 2354.01, AC 2354.02, AC 2355.01, AC 2355.02, AC 2356.01, AC 2356.02, AC 2357.01, AC 2357.02, AC 2358.01, AC 2358.02, AC 2359.01, AC 2359.02, AC 2360.01, AC 2360.02, AC 2361.01, AC 2361.02, AC 2362.01, AC 2362.02, AC 2363.01, AC 2363.02, AC 2364.01, AC 2364.02, AC 2365.01, AC 2365.02, AC 2366.01, AC 2366.02, AC 2367.01, AC 2367.02, AC 2368.01, AC 2368.02, AC 2369.01, AC 2369.02, AC 2370.01, AC 2370.02, AC 2371.01, AC 2371.02, AC 2372.01, AC 2372.02, AC 2373.01, AC 2373.02, AC 2374.01, AC 2374.02, AC 2375.01, AC 2375.02, AC 2376.01, AC 2376.02, AC 2377.01, AC 2377.02, AC 2378.01, AC 2378.02, AC 2379.01, AC 2379.02, AC 2380.01, AC 2380.02, AC 2381.01, AC 2381.02, AC 2382.01, AC 2382.02, AC 2383.01, AC 2383.02, AC 2384.01, AC 2384.02, AC 2385.01, AC 2385.02, AC 2386.01, AC 2386.02, AC 2387.01, AC 2387.02, AC 2388.01, AC 2388.02, AC 2389.01, AC 2389.02, AC 2390.01, AC 2390.02, AC 2391.01, AC 2391.02, AC 2392.01, AC 2392.02, AC 2393.01, AC 2393.02, AC 2394.01, AC 2394.02, AC 2395.01, AC 2395.02, AC 2396.01, AC 2396.02, AC 2397.01, AC 2397.02, AC 2398.01, AC 2398.02, AC 2399.01, AC 2399.02, AC 2400.01, AC 2400.02, AC 2401.01, AC 2401.02, AC 2402.01, AC 2402.02, AC 2403.01, AC 2403.02, AC 2404.01, AC 2404.02, AC 2405.01, AC 2405.02, AC 2406.01, AC 2406.02, AC 2407.01, AC 2407.02, AC 2408.01, AC 2408.02, AC 2409.01, AC 2409.02, AC 2410.01, AC 2410.02, AC 2411.01, AC 2411.02, AC 2412.01, AC 2412.02, AC 2413.01, AC 2413.02, AC 2414.01, AC 2414.02, AC 2415.01, AC 2415.02, AC 2416.01, AC 2416.02, AC 2417.01, AC 2417.02, AC 2418.01, AC 2418.02, AC 2419.01, AC 2419.02, AC 2420.01, AC 2420.02, AC 2421.01, AC 2421.02, AC 2422.01, AC 2422.02, AC 2423.01, AC 2423.02, AC 2424.01, AC 2424.02, AC 2425.01, AC 2425.02, AC 2426.01, AC 2426.02, AC 2427.01, AC 2427.02, AC 2428.01, AC 2428.02, AC 2429.01, AC 2429.02, AC 2430.01, AC 2430.02, AC 2431.01, AC 2431.02, AC 2432.01, AC 2432.02, AC 2433.01, AC 2433.02, AC 2434.01, AC 2434.02, AC 2435.01, AC 2435.02, AC 2436.01, AC 2436.02, AC 2437.01, AC 2437.02, AC 2438.01, AC 2438.02, AC 2439.01, AC 2439.02, AC 2440.01, AC 2440.02, AC 2441.01, AC 2441.02, AC 2442.01, AC 2442.02, AC 2443.01, AC 2443.02, AC 2444.01, AC 2444.02, AC 2445.01, AC 2445.02, AC 2446.01, AC 2446.02, AC 2447.01, AC 2447.02, AC 2448.01, AC 2448.02, AC 2449.01, AC 2449.02, AC 2450.01, AC 2450.02, AC 2451.01, AC 2451.02, AC 2452.01, AC 2452.02, AC 2453.01, AC 2453.02, AC 2454.01, AC 2454.02, AC 2455.01, AC 2455.02, AC 2456.01, AC 2456.02, AC 2457.01, AC 2457.02, AC 2458.01, AC 2458.02, AC 2459.01, AC 2459.02, AC 2460.01, AC 2460.02, AC 2461.01, AC 2461.02, AC 2462.01, AC 2462.02, AC 2463.01, AC 2463.02, AC 2464.01, AC 2464.02, AC 2465.01, AC 2465.02, AC 2466.01, AC 2466.02, AC 2467.01, AC 2467.02, AC 2468.01, AC 2468.02, AC 2469.01, AC 2469.02, AC 2470.01, AC 2470.02, AC 2471.01, AC 2471.02, AC 2472.01, AC 2472.02, AC 2473.01, AC 2473.02, AC 2474.01, AC 2474.02, AC 2475.01, AC 2475.02, AC 2476.01, AC 2476.02, AC 2477.01, AC 2477.02, AC 2478.01, AC 2478.02, AC 2479.01, AC 2479.02, AC 2480.01, AC 2480.02, AC 2481.01, AC 2481.02, AC 2482.01, AC 2482.02, AC 2483.01, AC 2483.02, AC 2484.01, AC 2484.02, AC 2485.01, AC 2485.02, AC 2486.01, AC 2486.02, AC 2487.01, AC 2487.02, AC 2488.01, AC 2488.02, AC 2489.01, AC 2489.02, AC 2490.01, AC 2490.02, AC 2491.01, AC 2491.02, AC 2492.01, AC 2492.02, AC 2493.01, AC 2493.02, AC 2494.01, AC 2494.02, AC 2495.01, AC 2495.0

Colton y San Bernardino. AC 74.00— Toda excepto las porciones no incorporadas de los Grupos de Manzanas de casas 1 y 2 y Grupo de Manzanas de casas 2 excluyendo Manzanas de casas 200, 202, 204, 205, 207 y 211. AC 79— Porceiones en la Ciudad de San Bernardino. AC 101— Porceiones en la Ciudad de San Bernardino. AC 102.02— Porceiones en la Ciudad de San Bernardino.

Distrito Congrecional 37— El Distrito Congrecional 37 consistirá de la parte del Condado de Riverside no incluida en el Distrito Congrecional 36.

Distrito Congrecional 38— El Distrito Congrecional 38 consistirá de la parte del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 741.01, AC 741.02, AC 741.03, AC 742, AC 743, AC 744.03, AC 745.01, AC 745.02, AC 746.01, AC 746.02, AC 747.01, AC 747.02, AC 748.01, AC 748.02, AC 748.03, AC 748.04, AC 749.01, AC 749.02, AC 750.02, AC 752.01, AC 752.02, AC 865.02, AC 868.02, AC 869.01, AC 869.02, AC 873, AC 874.02, AC 874.03, AC 877.02, AC 878.01, AC 878.02, AC 878.03, AC 878.05, AC 878.06, AC 879.01, AC 879.02, AC 880.01, AC 880.02, AC 881.01, AC 881.02, AC 881.03, AC 882.01, AC 882.02, AC 882.03, AC 883.01, AC 883.02, AC 884.01, AC 884.02, AC 884.03, AC 885.01, AC 885.02, AC 886.01, AC 886.02, AC 887.01, AC 887.02, AC 888, AC 889.01, AC 889.02, AC 889.03, AC 889.05, AC 890.01, AC 890.02, AC 891.01, AC 891.02, AC 891.03, AC 902.01, AC 907.01, AC 908.01, AC 908.02, AC 909.02, AC 909.03, AC 909.04, AC 1100.03, AC 1100.04, AC 1100.05, AC 1102.01, AC 1102.02, AC 1103.02, AC 1103.03, AC 1104.01, AC 1104.02, AC 1105, AC 1106.03, Áreas Parciales del Censo: AC 740.03— Toda excepto Manzanas de casas 200, 210, 211, 212, 214, 215, 243 y 244. AC 740.05— Toda excepto Manzanas de casas 108, 109, 110, 111, 112, 119, 120, 121, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135. AC 744.01— Porceiones al sur de la Avenida Washington. AC 744.04— Porceiones en la Ciudad de Santa Ana. AC 750.01— Manzanas de casas 200, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224 y 225. AC 761.01— Manzanas de casas 604 y 605. AC 761.02— Porceiones en la Ciudad de Cardon Grove. AC 863.01— Grupos de Manzanas de casas 2 y 3. AC 863.02— Manzanas de casas 100, 111, 112, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 301, 308, 314, 318, 319 y 320. AC 865.01— Manzanas de casas 101, 102, 103, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 300, 311, 312, 313 y 314 y la porción de la Manzana de casas 317 en la Ciudad de Anaheim. AC 866.01— Porceiones en la Ciudad de Anaheim. AC 868.01— Toda excepto porciones en la Ciudad de Fullerton. AC 868.03— La porción de la Manzana de casas 311 en la Ciudad de Anaheim. AC 869.02— Porceiones al sur de la Avenida Orange. AC 870.01— Porceiones al sur de la Avenida Orange. AC 870.02— Porceiones al sur de la Avenida Orange. AC 871.04— Manzanas de casas 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 216, 217, 219 y 220. AC 872— Grupo de Manzanas de casas 2 y Manzanas de casas 207, 208 y 300. AC 874.01— Grupos de Manzanas de casas 1, 2 y 3 y Manzana de casa 400. AC 875.01— Manzanas de casas 101, 102, 119, 121, 122, 127, 128 y 129. AC 875.02— Porceiones en la Ciudad de Cardon Grove y Manzana de casas 109. AC 876.02— Porceiones al oeste de la Avenida Euclid y porciones en la Ciudad de Cardon Grove. AC 877.01— Manzanas de casas 202, 203, 205, 206, 208, 209 y 310 y Grupo de Manzanas de casas 4. AC 877.04— Porceiones al sur de la Avenida Corritos. AC 880.04— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 902.02— Porceiones en la Ciudad de Santa Ana. AC 902.03— Toda excepto porciones en las Ciudades de Fountain Valley y Westminster. AC 906.01— Porceiones al noroeste del Freeway 405. AC 907.02— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 1100.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 1100.10— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 1101.02— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 1101.10— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 1101.13— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 1102.02— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 1103.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 1103.04— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 42. AC 1106.01— Porceiones al sur del Ferrocarril Atchison, Topoka y Santa Fe, junto con la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 5545.11, AC 5545.12, AC 5545.13, AC 5545.14, AC 5545.15, AC 5545.16, AC 5545.17, AC 5545.18, AC 5545.19, AC 5545.21, Áreas Parciales del Censo: AC 5545.22— Aquella porción en la Ciudad de Corritos.

Distrito Congrecional 39— El Distrito Congrecional 39 consistirá de la parte del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 11.01, AC 11.02, AC 11.03, AC 12, AC 13.01, AC 13.02, AC 14.01, AC 14.02, AC 14.03, AC 14.04, AC 15.01, AC 15.02, AC 15.03, AC 15.04, AC 15.05, AC 16.01, AC 16.02, AC 17.01, AC 17.02, AC 18.01, AC 18.02, AC 19.01, AC 19.02, AC 19.03, AC 110, AC 111.01, AC 111.02, AC 112, AC 113, AC 114.01, AC 114.02, AC 115.01, AC 115.02, AC 116.01, AC 116.02, AC 117.07, AC 117.08, AC 117.09, AC 117.10, AC 117.11, AC 117.12, AC 117.13, AC 117.14, AC 117.15, AC 117.16, AC 117.17, AC 117.18, AC 218.02, AC 218.05, AC 218.06, AC 218.07, AC 218.08, AC 218.09, AC 218.10, AC 218.11, AC 218.12, AC 218.13, AC 219.02, AC 219.04, AC 219.05, AC 219.06, AC 219.07, AC 219.08, AC 219.09, AC 257.03, AC 758.02, AC 758.03, AC 758.04, AC 758.05, AC 758.07, AC 758.08, AC 758.09, AC 758.10, AC 759.01, AC 761.02, AC 762.01, AC 762.02, AC 762.04, AC 762.05, AC 762.06, AC 762.07, AC 762.08, AC 863.04, AC 863.05, AC 863.06, AC 864.02, AC 864.04, AC 864.05, AC 864.06, AC 864.07, AC 866.02, AC 867.01, AC 867.02, AC 871.01, AC 871.02, AC 871.03, AC 875.04, AC 876.01, AC 1106.04, AC 1106.05, Áreas Parciales del Censo: AC 756.01— Toda excepto aquella porción de la Ciudad de Tustin. AC 756.02— Toda excepto aquella porción de la Ciudad de Tustin. AC 757.02— Toda excepto aquella porción de la Ciudad de Tustin y Manzanas de casas 204, 205 y 206. AC 758.06— Porceiones en la Ciudad de Orange y Manzanas de casas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109. AC 759.02— Toda excepto porciones en la Ciudad de Santa Ana. AC 760— Toda excepto porciones en la Ciudad de Santa Ana. AC 761.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 38. AC 761.03— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 38. AC 863.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 38. AC 863.02— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 38. AC 865.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 38. AC 866.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 38. AC 866.02— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 38. AC 868.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 38. AC 868.02— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 869.03— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 870.02— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 871.04— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 872— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 874.01— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 875.01— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 875.03— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 876.02— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 877.01— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 877.04— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38. AC 1106.01— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 38.

Distrito Congrecional 40— El Distrito Congrecional 40 consistirá de la parte del Condado de Orange no contenida en los Distritos Congrecionales 38, 39, 42 y 43.

Distrito Congrecional 41— El Distrito Congrecional 41 consistirá de la parte del Condado de San Diego contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 2, AC 3, AC 4, AC 5, AC 6, AC 7, AC 8, AC 9, AC 10, AC 11, AC 12, AC 13, AC 20.01, AC 20.02, AC 28.01, AC 28.02, AC 29.01, AC 29.02, AC 55, AC 57, AC 59, AC 60, AC 61, AC 66, AC 68, AC 69, AC 70.01, AC 70.02, AC 71, AC 72, AC 73.01, AC 73.02, AC 74, AC 75, AC 76, AC 77, AC 78, AC 79.01, AC 79.02, AC 80.01, AC 80.02, AC 81.01, AC 81.02, AC 82, AC 83.01, AC 83.02, AC 83.05, AC 83.06, AC 83.07, AC 83.10, AC 83.11, AC 83.12, AC 83.13, AC 83.14, AC 83.15, AC 83.16, AC 83.17, AC 83.18, AC 83.19, AC 83.20, AC 83.21, AC 83.22, AC 83.23, AC 83.24, AC 85.01, AC 85.02, AC 85.03, AC 85.04, AC 85.05, AC 85.06, AC 85.07, AC 85.09, AC 85.10, AC 85.11, AC 85.12, AC 85.13, AC 87.01, AC 91.01, AC 91.02, AC 91.03, AC 91.04, AC 91.05, AC 92.01, AC 92.02, AC 93.01, AC 93.02, AC 94, AC 95.01, AC 95.02, AC 95.03, AC 95.04, AC 96.02, AC 96.03, AC 96.04, AC 97.03, AC 97.04, AC 97.05, AC 97.06, AC 98.01, AC 98.02, AC 98.04, AC 98.05, AC 99.01, AC 170.17, AC 170.18, AC 172, AC 173.01, Áreas Parciales del Censo: AC 1— Toda excepto Manzanas de casas 407, 410, 501, 502 y 509. AC 21— Grupo de Manzanas de casas 1 y Manzanas de casas 400, 410, 412, 413, 414 y 415. AC 22— Manzanas de casas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 406, 407 y 408. AC 56— Toda excepto Manzanas de casas 206, 207, 208, 300, 310, 311, 322, 323 y 324. AC 65— Toda excepto Grupos de Manzanas de casas 2 y 4 y Manzana de casas 508 y aquellas porciones de las Manzanas de casas 502 y 503 que están al sureste de una extensión de la Calle Enterprise desde Pacific Coast Highway y el San Diego Freeway. AC 87.02— Toda excepto Manzanas de casas 198, 100, 110, 111, 112, 113, 127 y 128. AC 89— Manzanas de casas 206, 207, 208, 209, 210, 211, 214, 215, 216 y 217. AC 170.12— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 45. AC 170.13— Porceiones en la Ciudad de San Diego. AC 170.14— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 45. AC 170.16— Toda excepto las porciones no incorporadas de las Manzanas de casas 204, 209 y 340. AC 171.01— Porceiones en la Ciudad de San Diego. AC 173.02— Porceiones en la Ciudad de San Diego y Manzana de casa 302. AC 204— Porceiones en la Ciudad de San Diego.

Distrito Congrecional 42— El Distrito Congrecional 42 consistirá de la parte del Condado de Los Angeles contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 2061, AC 2074, AC 5552.02, AC 5715.02, AC 5719, AC 5720.01, AC 5734, AC 5735, AC 5739.01, AC 5739.02, AC 5746.02, AC 5747, AC 5748, AC 5750.01, AC 5756, AC 5757, AC 5760, AC 5761, AC 5766, AC 5767, AC 5772, AC 5773, AC 5774, AC 5775.01, AC 5775.02, AC 5776.01, AC 5776.02, AC 5776.03, AC 6504, AC 6505.02, AC 6506.01, AC 6506.02, AC 6506.03, AC 6507.01, AC 6507.02, AC 6508, AC 6511.01, AC 6511.02, AC 6512.01, AC 6512.02, AC 6512.03, AC 6513.01, AC 6513.02, AC 6514, AC 6700.01, AC 6700.02, AC 6700.03, AC 6701, AC 6702.01, AC 6702.02, AC 6703.01, AC 6703.02, AC 6704.01, AC 6704.02, AC 6705, AC 6706, AC 6707.01, AC 6707.02, Áreas Parciales del Censo: AC 2071— Manzanas de casas 115 y 119. AC 2072— Manzanas de casas 207 y 208. AC 2075— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 32. AC 2076— Grupo de Manzanas de casas 1 y 2 y Manzanas de casas 301, 302, 303, 304, 305, 320 y 518. AC 5718— Toda excepto Manzanas de casas 115, 117, 120, 127 y 128. AC 5720.02— Grupo de Manzanas de casas 1 y Manzanas de casas 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 303, 304 y 205. AC 5745— Toda excepto porciones en el Distrito Congrecional 32. AC 5749.02— Toda excepto Manzanas de casas 101, 102, 103, 104, 105, 106, 206 y 207. AC 5771— Toda excepto Grupo de Manzanas de casas 5 y Manzana de casa 411. AC 6505.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 27 junto con la parte del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 902.04, AC 902.05, AC 902.06, AC 902.07, AC 902.08, AC 902.09, AC 902.10, AC 902.11, AC 902.12, AC 904.04, AC 904.05, AC 904.06, AC 904.07, AC 904.08, AC 904.10, AC 904.11, AC 904.12, AC 904.13, AC 904.14, AC 904.15, AC 905.02, AC 905.03, AC 905.04, AC 905.05, AC 905.06, AC 905.07, AC 905.08, AC 906.02, AC 906.03, AC 906.04, AC 906.05, AC 907.03, AC 909.01, AC 1100.05, AC 1100.07, AC 1100.08, AC 1100.11, AC 1100.12, AC 1100.13, AC 1101.01, AC 1101.04, AC 1101.06, AC 1101.08, AC 1101.09, AC 1101.11, AC 1101.12, AC 1101.14, Áreas Parciales del Censo: AC 880.04— Toda excepto aquellas porciones en la Ciudad de Cardon Grove y Manzanas de casas 107, 108, 109, 117, 119, 120 y 126. AC 902.03— Aquella porción en la Ciudad de Westminster. AC 902.25— Porceiones en la Ciudad de Westminster. AC 902.25— Toda excepto Manzanas de casas 118, 120, 121, 123 y 124. AC 906.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 28. AC 907.02— Toda excepto Manzanas de casas 101, 102, 103, 105 y 106. AC 1100.01— Porceiones en las Ciudades de Cypress y Los Alamitos. AC 1100.10— Porceiones en la Ciudad de Cypress. AC 1101.02— Porceiones en la Ciudad de Cypress y La Palma. AC 1101.10— Porceiones en la Ciudad de Cypress. AC 1101.13— Porceiones en las Ciudades de Cypress y Los Alamitos. AC 1102.02— Porceiones en la Ciudad de Cypress. AC 1103.01— Porceiones en la Ciudad de La Palma. AC 1103.04— Porceiones en la Ciudad de La Palma.

Distrito Congrecional 43— El Distrito Congrecional 43 consistirá de la parte del Condado de San Diego contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 171.02, AC 174.01, AC 174.02, AC 175, AC 176, AC 177, AC 178.01, AC 178.02, AC 178.04, AC 179, AC 180, AC 181, AC 182, AC 183, AC 183.02, AC 184, AC 185.01, AC 185.02, AC 185.04, AC 185.05, AC 185.06, AC 186.01, AC 186.03, AC 186.04, AC 186.05, AC 187, AC 189, AC 190.01, AC 190.02, AC 190, AC 191.01, AC 191.02, AC 192.01, AC 192.02, AC 193, AC 194, AC 195, AC 196, AC 197, AC 198, AC 199, AC 200.02, AC 200.03, AC 200.04, AC 200.05, AC 201.01, AC 201.02, AC 202.01, AC 202.02, AC 202.03, AC 202.04, AC 202.05, AC 202.06, AC 202.07, AC 202.08, AC 203.03, AC 203.04, AC 203.05, AC 206.01, AC 206.02, Áreas Parciales del Censo: AC 170.16— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 41. AC 171.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 41. AC 173.02— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 41. AC 204— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 41. AC 207.01— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 45. AC 207.03— Toda excepto porciones en la Ciudad de San Diego. AC 207.04— Porceiones no contenidas en el Distrito Congrecional 45, junto con la parte del Condado de Orange contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 220.02, AC 220.03, AC 220.04, AC 220.05, AC 220.10, AC 220.11, AC 220.12, AC 220.13, AC 220.14, AC 220.15, AC 221.01, AC 221.02, AC 221.03, AC 221.04, AC 221.05, AC 222.02, AC 222.03, AC 222.11, AC 222.12, AC 222.13, AC 222.14, AC 524.11, Áreas Parciales del Censo: AC 220.07— Toda excepto Grupo de Manzanas de casas 2 y Manzanas de casas 227, 244, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259 y 260. AC 422.02— Porceiones en la Ciudad de San Juan Capistrano. AC 524.08— La porción no incorporada al sureste de los límites urbanos de la Ciudad de Irvine excepto Manzanas de casas 227, 214, 215, 216, 217, 218 y 225. AC 524.09— Toda excepto Manzanas de casas 135, 224 y 243. AC 524.10— Porceiones no incorporadas al sureste de los límites urbanos de la Ciudad de Irvine.

Distrito Congrecional 44— El Distrito Congrecional 44 consistirá de la parte del Condado de San

Diego no incluida en los Distritos Congresionales 41, 43 y 45, incluyendo aquellas áreas con población identificada con vivienda en embarcaciones que no están contenidas en los Distritos Congresionales 41, 43 y 45.

Distrito Congresional 45. El Distrito Congresional 45 consistirá del siguiente condado en su totalidad: Imperial, junto con la parte del Condado de San Diego contenida en todas y parte de las siguientes áreas del censo: Áreas Totales del Censo: AC 100.07, AC 101.04, AC 101.05, AC 102, AC 103, AC 104, AC 105, AC 106.01, AC 106.02, AC 106.03, AC 106.04, AC 107, AC 108, AC 109, AC 110, AC 111, AC 112, AC 113, AC 113.01, AC 113.02, AC 113.03, AC 113.04, AC 113.05, AC 114, AC 115, AC 116, AC 117, AC 118, AC 119, AC 120, AC 121, AC 122, AC 123, AC 124, AC 125, AC 126, AC 127, AC 128, AC 129, AC 130, AC 131, AC 132, AC 133, AC 134, AC 135, AC 136, AC 137, AC 138, AC 139, AC 140, AC 141, AC 142, AC 143, AC 144, AC 145, AC 146, AC 147, AC 148, AC 149, AC 150, AC 151, AC 152, AC 153, AC 154, AC 155, AC 156, AC 157, AC 158, AC 159, AC 160, AC 161, AC 162, AC 163, AC 164, AC 165, AC 166, AC 167, AC 168, AC 169, AC 170, AC 171, AC 172, AC 173, AC 174, AC 175, AC 176, AC 177, AC 178, AC 179, AC 180, AC 181, AC 182, AC 183, AC 184, AC 185, AC 186, AC 187, AC 188, AC 189, AC 190, AC 191, AC 192, AC 193, AC 194, AC 195, AC 196, AC 197, AC 198, AC 199, AC 200, AC 201, AC 202, AC 203, AC 204, AC 205, AC 206, AC 207, AC 208, AC 209, AC 210, AC 211, AC 212, AC 213, AC 214, AC 215, AC 216, AC 217, AC 218, AC 219, AC 220, AC 221, AC 222, AC 223, AC 224, AC 225, AC 226, AC 227, AC 228, AC 229, AC 230, AC 231, AC 232, AC 233, AC 234, AC 235, AC 236, AC 237, AC 238, AC 239, AC 240, AC 241, AC 242, AC 243, AC 244, AC 245, AC 246, AC 247, AC 248, AC 249, AC 250, AC 251, AC 252, AC 253, AC 254, AC 255, AC 256, AC 257, AC 258, AC 259, AC 260, AC 261, AC 262, AC 263, AC 264, AC 265, AC 266, AC 267, AC 268, AC 269, AC 270, AC 271, AC 272, AC 273, AC 274, AC 275, AC 276, AC 277, AC 278, AC 279, AC 280, AC 281, AC 282, AC 283, AC 284, AC 285, AC 286, AC 287, AC 288, AC 289, AC 290, AC 291, AC 292, AC 293, AC 294, AC 295, AC 296, AC 297, AC 298, AC 299, AC 300, AC 301, AC 302, AC 303, AC 304, AC 305, AC 306, AC 307, AC 308, AC 309, AC 310, AC 311, AC 312, AC 313, AC 314, AC 315, AC 316, AC 317, AC 318, AC 319, AC 320, AC 321, AC 322, AC 323, AC 324, AC 325, AC 326, AC 327, AC 328, AC 329, AC 330, AC 331, AC 332, AC 333, AC 334, AC 335, AC 336, AC 337, AC 338, AC 339, AC 340, AC 341, AC 342, AC 343, AC 344, AC 345, AC 346, AC 347, AC 348, AC 349, AC 350, AC 351, AC 352, AC 353, AC 354, AC 355, AC 356, AC 357, AC 358, AC 359, AC 360, AC 361, AC 362, AC 363, AC 364, AC 365, AC 366, AC 367, AC 368, AC 369, AC 370, AC 371, AC 372, AC 373, AC 374, AC 375, AC 376, AC 377, AC 378, AC 379, AC 380, AC 381, AC 382, AC 383, AC 384, AC 385, AC 386, AC 387, AC 388, AC 389, AC 390, AC 391, AC 392, AC 393, AC 394, AC 395, AC 396, AC 397, AC 398, AC 399, AC 400, AC 401, AC 402, AC 403, AC 404, AC 405, AC 406, AC 407, AC 408, AC 409, AC 410, AC 411, AC 412, AC 413, AC 414, AC 415, AC 416, AC 417, AC 418, AC 419, AC 420, AC 421, AC 422, AC 423, AC 424, AC 425, AC 426, AC 427, AC 428, AC 429, AC 430, AC 431, AC 432, AC 433, AC 434, AC 435, AC 436, AC 437, AC 438, AC 439, AC 440, AC 441, AC 442, AC 443, AC 444, AC 445, AC 446, AC 447, AC 448, AC 449, AC 450, AC 451, AC 452, AC 453, AC 454, AC 455, AC 456, AC 457, AC 458, AC 459, AC 460, AC 461, AC 462, AC 463, AC 464, AC 465, AC 466, AC 467, AC 468, AC 469, AC 470, AC 471, AC 472, AC 473, AC 474, AC 475, AC 476, AC 477, AC 478, AC 479, AC 480, AC 481, AC 482, AC 483, AC 484, AC 485, AC 486, AC 487, AC 488, AC 489, AC 490, AC 491, AC 492, AC 493, AC 494, AC 495, AC 496, AC 497, AC 498, AC 499, AC 500, AC 501, AC 502, AC 503, AC 504, AC 505, AC 506, AC 507, AC 508, AC 509, AC 510, AC 511, AC 512, AC 513, AC 514, AC 515, AC 516, AC 517, AC 518, AC 519, AC 520, AC 521, AC 522, AC 523, AC 524, AC 525, AC 526, AC 527, AC 528, AC 529, AC 530, AC 531, AC 532, AC 533, AC 534, AC 535, AC 536, AC 537, AC 538, AC 539, AC 540, AC 541, AC 542, AC 543, AC 544, AC 545, AC 546, AC 547, AC 548, AC 549, AC 550, AC 551, AC 552, AC 553, AC 554, AC 555, AC 556, AC 557, AC 558, AC 559, AC 560, AC 561, AC 562, AC 563, AC 564, AC 565, AC 566, AC 567, AC 568, AC 569, AC 570, AC 571, AC 572, AC 573, AC 574, AC 575, AC 576, AC 577, AC 578, AC 579, AC 580, AC 581, AC 582, AC 583, AC 584, AC 585, AC 586, AC 587, AC 588, AC 589, AC 590, AC 591, AC 592, AC 593, AC 594, AC 595, AC 596, AC 597, AC 598, AC 599, AC 600, AC 601, AC 602, AC 603, AC 604, AC 605, AC 606, AC 607, AC 608, AC 609, AC 610, AC 611, AC 612, AC 613, AC 614, AC 615, AC 616, AC 617, AC 618, AC 619, AC 620, AC 621, AC 622, AC 623, AC 624, AC 625, AC 626, AC 627, AC 628, AC 629, AC 630, AC 631, AC 632, AC 633, AC 634, AC 635, AC 636, AC 637, AC 638, AC 639, AC 640, AC 641, AC 642, AC 643, AC 644, AC 645, AC 646, AC 647, AC 648, AC 649, AC 650, AC 651, AC 652, AC 653, AC 654, AC 655, AC 656, AC 657, AC 658, AC 659, AC 660, AC 661, AC 662, AC 663, AC 664, AC 665, AC 666, AC 667, AC 668, AC 669, AC 670, AC 671, AC 672, AC 673, AC 674, AC 675, AC 676, AC 677, AC 678, AC 679, AC 680, AC 681, AC 682, AC 683, AC 684, AC 685, AC 686, AC 687, AC 688, AC 689, AC 690, AC 691, AC 692, AC 693, AC 694, AC 695, AC 696, AC 697, AC 698, AC 699, AC 700, AC 701, AC 702, AC 703, AC 704, AC 705, AC 706, AC 707, AC 708, AC 709, AC 710, AC 711, AC 712, AC 713, AC 714, AC 715, AC 716, AC 717, AC 718, AC 719, AC 720, AC 721, AC 722, AC 723, AC 724, AC 725, AC 726, AC 727, AC 728, AC 729, AC 730, AC 731, AC 732, AC 733, AC 734, AC 735, AC 736, AC 737, AC 738, AC 739, AC 740, AC 741, AC 742, AC 743, AC 744, AC 745, AC 746, AC 747, AC 748, AC 749, AC 750, AC 751, AC 752, AC 753, AC 754, AC 755, AC 756, AC 757, AC 758, AC 759, AC 760, AC 761, AC 762, AC 763, AC 764, AC 765, AC 766, AC 767, AC 768, AC 769, AC 770, AC 771, AC 772, AC 773, AC 774, AC 775, AC 776, AC 777, AC 778, AC 779, AC 780, AC 781, AC 782, AC 783, AC 784, AC 785, AC 786, AC 787, AC 788, AC 789, AC 790, AC 791, AC 792, AC 793, AC 794, AC 795, AC 796, AC 797, AC 798, AC 799, AC 800, AC 801, AC 802, AC 803, AC 804, AC 805, AC 806, AC 807, AC 808, AC 809, AC 810, AC 811, AC 812, AC 813, AC 814, AC 815, AC 816, AC 817, AC 818, AC 819, AC 820, AC 821, AC 822, AC 823, AC 824, AC 825, AC 826, AC 827, AC 828, AC 829, AC 830, AC 831, AC 832, AC 833, AC 834, AC 835, AC 836, AC 837, AC 838, AC 839, AC 840, AC 841, AC 842, AC 843, AC 844, AC 845, AC 846, AC 847, AC 848, AC 849, AC 850, AC 851, AC 852, AC 853, AC 854, AC 855, AC 856, AC 857, AC 858, AC 859, AC 860, AC 861, AC 862, AC 863, AC 864, AC 865, AC 866, AC 867, AC 868, AC 869, AC 870, AC 871, AC 872, AC 873, AC 874, AC 875, AC 876, AC 877, AC 878, AC 879, AC 880, AC 881, AC 882, AC 883, AC 884, AC 885, AC 886, AC 887, AC 888, AC 889, AC 890, AC 891, AC 892, AC 893, AC 894, AC 895, AC 896, AC 897, AC 898, AC 899, AC 900, AC 901, AC 902, AC 903, AC 904, AC 905, AC 906, AC 907, AC 908, AC 909, AC 910, AC 911, AC 912, AC 913, AC 914, AC 915, AC 916, AC 917, AC 918, AC 919, AC 920, AC 921, AC 922, AC 923, AC 924, AC 925, AC 926, AC 927, AC 928, AC 929, AC 930, AC 931, AC 932, AC 933, AC 934, AC 935, AC 936, AC 937, AC 938, AC 939, AC 940, AC 941, AC 942, AC 943, AC 944, AC 945, AC 946, AC 947, AC 948, AC 949, AC 950, AC 951, AC 952, AC 953, AC 954, AC 955, AC 956, AC 957, AC 958, AC 959, AC 960, AC 961, AC 962, AC 963, AC 964, AC 965, AC 966, AC 967, AC 968, AC 969, AC 970, AC 971, AC 972, AC 973, AC 974, AC 975, AC 976, AC 977, AC 978, AC 979, AC 980, AC 981, AC 982, AC 983, AC 984, AC 985, AC 986, AC 987, AC 988, AC 989, AC 990, AC 991, AC 992, AC 993, AC 994, AC 995, AC 996, AC 997, AC 998, AC 999, AC 1000.

porción no incorporada de las Manzanas de casas 207, 208, 209, 205 y 306.

CAPÍTULO 5.—DISTritos DE LA JUNTA DE REVISIÓN DE AVALUOS

30040.—El estado está dividido en cuatro distritos de la junta de revisión de avalúos designados y constituidos como se lo dispone en este capítulo en conformidad con la Sección 1 del Artículo XXI de la Constitución.

Para propósitos de este capítulo, cualquier referencia a "áreas del censo" significa la unidad demográfica como la establece la Oficina del Censo de los Estados Unidos en el censo de 1980 y como se las describe en los mapas y publicaciones de dicha oficina.

30041.—El Primer Distrito de la Junta de Revisión de Avalúos consistirá de los siguientes condados en su totalidad: Alameda, Alpine, Amador, Butte, Calaveras, Colusa, Contra Costa, Del Norte, El Dorado, Glenn, Humboldt, Lake, Lassen, Marin, Mendocino, Modoc, Napa, Nevada, Placer, Plumas, Sacramento, Santa Clara, Shasta, Sierra, Siskiyou, Solano, Sonoma, Sutter, Tehama, Trinity, Tuolumne, Yolo, Yuba.

30042.—El Segundo Distrito de la Junta de Revisión de Avalúos consistirá de los siguientes condados en su totalidad: Fresno, Kings, Madera, Mariposa, Merced, Santa Barbara, San Benito, Santa Cruz, San Francisco, San Joaquin, San Luis Obispo, San Mateo, Stanislaus, Tulare, Ventura, Monterey, junto con la parte del Condado de Los Angeles contenida dentro de las siguientes áreas del censo: 1011 hasta 1436.02, inclusive; 1438.01 hasta 1439.02, inclusive; 2611.01 hasta 2674.02, inclusive; 2679, 2714, 2721, 2731 hasta 2739, inclusive; 2901 hasta 2903, inclusive; 7006 hasta 7023, inclusive; 8001 hasta 8203.23, inclusive; y 9202.

30043.—El Tercer Distrito de la Junta de Revisión de Avalúos consistirá de los siguientes condados en su totalidad: Imperial, Inyo, Kern, Mono, Orange, Riverside, San Bernardino, San Diego.

30044.—El Cuarto Distrito de la Junta de Revisión de Avalúos consistirá de la parte del Condado de Los Angeles no contenido dentro del Segundo Distrito de la Junta de Avalúos.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 40 Continuación de la página 55

conformidad con la garantía de libertad de expresión comprendida en la Primera Enmienda de la Constitución de los EE.UU., y el público tiene derecho a asegurar la más completa y minuciosa discusión y debate de los puntos en cuestión públicos durante una campaña electoral invirtiendo fondos públicos para asegurar la más amplia diseminación posible de información proveniente de fuentes diversas y antagonísticas para obtener el libre intercambio de ideas.

SECC. 2. La Sección 81002.5 se añade al Código Gubernamental, para que se lea:

81002.5. El pueblo también promulga este título para conseguir los siguientes propósitos:

(a) Fomentar un foro político ordenado en el cual los individuos pueden expresarse efectivamente.

(b) Colocar límites realistas y ejecutables en las cantidades de dinero que se pueden contribuir a las campañas políticas para cargos estatales electivos.

(c) Lograr la más amplia diseminación posible de información proveniente de fuentes diversas y antagonísticas para obtener el libre intercambio de ideas.

(d) Limitar el uso de préstamos y crédito en la financiación de campañas políticas para cargos estatales electivos.

SECC. 3. La Sección 82027.3 se añade al Código Gubernamental, para que se lea:

82027.3. "Elección final" significa la elección en la cual un individuo es electo para servir como el ocupante del cargo estatal.

SECC. 4. La Sección 82027.5 se añade al Código Gubernamental, para que se lea:

82027.5. "Año de ejercicio fiscal" significa el 1° de julio al 30 de junio.

SECC. 5. La Sección 82038.5 se añade al Código Gubernamental, para que se lea:

82038.5. "Gastos legítimos de campaña" significa gastos efectuados por un candidato, o por cualquier persona autorizada por el candidato a realizar desembolsos a nombre de éste, para avanzar la elección del candidato a un cargo estatal electivo o gastos políticos relacionados con la ocupación de dicho cargo, que no tenga más que un beneficio personal casual y que tenga un propósito político substancial.

SECC. 6. La Sección 82047.5 se añade al Código Gubernamental, para que se lea:

82047.5. "Comité de acción política" significa un comité de individuos que reciben contribuciones de otros individuos y efectúan contribuciones a candidatos.

SECC. 7. La Sección 83116 del Código Gubernamental se enmienda para que se lea:

83116. Cuando la Comisión determine que existe causa probable para creer que este título ha sido violado, puede convocar una audiencia para determinar si dicha violación ha ocurrido. Se pasarán avisos y la audiencia será conducida en conformidad con el Acta de Procedimiento Administrativo (Código Gubernamental, Título 2, División 3, Parte 1, Capítulo 5, Secciones 11500 et seq.). La Comisión tendrá todas las potestades concedidas por dicho capítulo.

Quando la Comisión determine basándose en la audiencia que ha ocurrido una violación, deberá emitir una orden que exija que el violador:

(a) Cese y desista de su violación de este título;

(b) Registre cualquier reporte, declaración, u otros documentos o información exigida por este título;

(c) Pague una multa de hasta dos mil dólares (\$2,000) al Fondo General de Buen Gobierno del estado.

Quando la comisión determine que ninguna violación ha ocurrido, deberá publicar una declaración que lo afirme así.

SECC. 8. El Capítulo 5 (comenzando con la Sección 85100) se añade al Título 9 del Código Gubernamental para que se lea:

CAPÍTULO 5. LIMITACIONES EN LAS CONTRIBUCIONES Artículo 1. Aplicabilidad

85100. Este capítulo será conocido y citado como "Enmiendas de Justa Financiación de Campañas al Acta de Reforma Política."

85101. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los candidatos a cargos políticos electivos y a las personas que realicen contribuciones o efectúen desembolsos en apoyo o en oposición de dichos candidatos.

Artículo 2. Candidatura

85200. Con anticipación a la solicitud o recibo de cualquier contribución, un individuo que tiene la intención de tratar de obtener un cargo estatal electivo deberá declarar su intención de tratar de obtener un cargo específico y notificará a la comisión.

85201. (a) Al efectuarse la declaración de la intención de ser un candidato, en conformidad con la Sección 85200, el individuo establecerá una cuenta corriente para contribuciones de la campaña en la oficina de un banco localizado en el estado.

(b) Al establecerse una cuenta, el nombre del banco, la ubicación específica y el número de la cuenta serán registrados con la comisión dentro de 24 horas.

(c) Todas las contribuciones efectuadas al candidato, a una persona a nombre del candidato o al comité controlador del candidato serán depositadas en dicha cuenta.

(d) Cualesquier fondos personales que serían utilizados para promover la elección del candidato serán depositados en esta cuenta antes de ser gastados.

(e) Todos los gastos de campaña serán efectuados de esta cuenta.

85202. Todas las contribuciones de campaña serán utilizadas exclusivamente para gastos legítimos de campaña relacionados con la elección para el cargo específico que el candidato ha declarado tener la intención de tratar de conseguir o gastos políticos relacionados con la ocupación de dicho cargo.

85203. Todas las contribuciones de campaña depositadas en una cuenta corriente de campaña serán consideradas como que se las mantiene en depósito para la elección del candidato al cargo específico para el cual el candidato ha declarado, en conformidad con la Sección 85200, al cual éste trata de ser electo y no pueden ser usadas para cualquier otro propósito.

85204. (a) Una vez que se termina una candidatura, ya sea porque el candidato fue elegido o derrotado, los fondos de campaña excedentes

pueden ser mantenidos por el individuo para subsecuentes elecciones para el mismo cargo.

(b) Si el individuo no fuere un candidato en la próxima elección final llevada a cabo para el cargo específico y no fuere un candidato durante la elección primaria, o si el individuo no participare como un candidato durante una elección especial llevada a cabo para el cargo específico, todos los fondos en la cuenta corriente de campaña del individuo serán reembolsados al Fondo de Buen Gobierno.

85205. De no cumplirse con la transferencia de fondos de campaña excedentes, en conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 85204, dentro de los siete días siguientes a que una elección final para un cargo específico haya ocurrido, el incumplimiento resultará en que el individuo incurra en responsabilidad jurídica de tres veces la cantidad de los fondos de campaña excedentes además de otras multas como se lo dispone en este título, que serán depositadas en el Fondo de Buen Gobierno.

Artículo 3. Contribuciones

85300. (a) Solamente las contribuciones provenientes de individuos o comités de acción política, como se lo define en la Sección 82047.5, o de partidos políticos pueden ser aceptadas por un candidato a un cargo estatal electivo o por un tesorero de campaña.

(b) Solamente las contribuciones provenientes de individuos pueden ser aceptadas por los comités de acción política o por los partidos políticos para apoyar o para oponerse a los candidatos a cargos estatales electivos.

85301. (a) Ningún otro individuo además del candidato realizará una contribución ni ningún candidato a un cargo estatal electivo, ni ningún tesorero de campaña solicitará o aceptará ninguna contribución que pudiera causar que la cantidad total contribuida por cualquier individuo en apoyo o en oposición de un candidato, incluyendo las contribuciones a todos los comités de apoyo o de oposición al candidato, que excediera mil dólares (\$1,000) en cualquier año de ejercicio fiscal.

(1) Cada contribución efectuada a un candidato proveniente de un individuo estará acompañada de una "Declaración de Voluntad Libre" la cual afirmará lo siguiente:

DECLARACIÓN DE VOLUNTAD LIBRE

Esta es mi contribución en la cantidad de \$_____ a la campaña de _____ quien es un candidato al cargo estatal electivo de _____ y es para que sea usada solamente para dicho propósito. La contribución la efectúo a mi libre voluntad, sin coerción y con mis propios fondos. No he recibido nada de valor ni ninguna promesa de alguna cosa de valor de cualquier persona a cambio de esta contribución. No he contribuido una cantidad en exceso de mil dólares (\$1,000) en este año de ejercicio fiscal al candidato arriba mencionado.

Estoy inscrito para votar en _____
(No estoy inscrito para votar. Mi principal lugar de residencia es _____)

Firmo esta declaración so pena por falso testimonio.

Firma

Ocupación

(b) Ningún individuo podrá y ningún comité de acción política solicitará o aceptará una contribución de un individuo lo cual causara que el monto total contribuido por un individuo al mismo comité de acción política excediera los doscientos cincuenta dólares (\$250) en cualquier año de ejercicio fiscal para apoyar o para oponerse a los candidatos a cargos estatales electivos.

(1) Cada contribución hecha a un comité de acción política estará acompañada de una "Declaración de Voluntad Libre" la cual afirmará lo siguiente:

DECLARACIÓN DE VOLUNTAD LIBRE

Esta es mi contribución en la cantidad de \$_____ para el comité de acción política de _____. Esta contribución la efectúo a mi libre voluntad, sin coerción y con mis propios fondos. No he recibido nada de valor ni ninguna promesa de alguna cosa de valor de cualquier persona a cambio de esta contribución. No he contribuido una cantidad en exceso de doscientos cincuenta dólares (\$250) en este año de ejercicio fiscal al comité de acción política arriba mencionado.

Estoy inscrito para votar en _____
(No estoy inscrito para votar. Mi principal lugar de residencia es _____)

Firmo esta declaración so pena por falso testimonio.

Firma

Ocupación

(c) Ningún individuo podrá y ningún partido político solicitará o aceptará una contribución de un individuo lo cual causara que el monto total contribuido por un individuo al mismo partido político excediera los doscientos cincuenta dólares (\$250) en cualquier año de ejercicio fiscal

para apoyar o para oponerse a los candidatos a cargos estatales electivos.

(1) Cada contribución hecha a un partido político para el apoyo u oposición a los candidatos a cargos estatales electivos estará acompañada de una "Declaración de Voluntad Libre" la cual afirmará lo siguiente:

DECLARACIÓN DE VOLUNTAD LIBRE

Esta es mi contribución en la cantidad de \$_____ para el Partido Político _____ para el apoyo o para la oposición a los candidatos a cargos estatales electivos. Esta contribución la efectúo a mi libre voluntad, sin coerción y con mis propios fondos. No he recibido nada de valor ni ninguna promesa de alguna cosa de valor de cualquier persona a cambio de esta contribución. No he contribuido una cantidad en exceso de doscientos cincuenta dólares (\$250) en este año de ejercicio fiscal al Partido Político arriba mencionado para el apoyo o la oposición a los candidatos a cargos estatales electivos.

Estoy inscrito para votar en _____
(No estoy inscrito para votar. Mi principal lugar de residencia es _____)

Firmo esta declaración so pena por falso testimonio.

Firma

Ocupación

(d) Ningún individuo contribuirá una cantidad total en contribuciones que exceda los diez mil dólares (\$10,000) en cualquier año de ejercicio fiscal, a candidatos a cargos estatales electivos, o a comités de acción política que apoyen o se opongan a candidatos a cargos estatales electivos, o a partidos políticos para el apoyo o la oposición a candidatos a cargos estatales electivos.

85302. (a) Un candidato podrá usar sus propios fondos personales para avanzar su candidatura contribuyendo a su propia elección después de que registre una declaración para hacerlo así con la comisión y, en el caso de candidatos legislativos, con el secretario del condado en el condado más populoso del distrito en el cual el candidato trata de ser electo, o en el caso de candidatos a nivel estatal o a la Junta de Revisión de Avalúos, con el Secretario del Estado.

(b) Todos los fondos personales serán depositados en la cuenta corriente del candidato como se especifica en la Sección 85102 antes de efectuar cualquier gasto.

(c) El día en el cual se efectúe un depósito de fondos personales, el candidato reportará por telegrama, dentro de una hora del depósito, a todos los candidatos oponentes a la dirección proporcionada por la comisión y, en el caso de un candidato legislativo, con el secretario del condado en el condado más populoso del distrito en el cual el candidato trata de ser electo, o en el caso de un candidato a nivel estatal o a la Junta de Revisión de Avalúos, con el Secretario de Estado, lo siguiente:

(1) La cantidad de fondos personales depositados aquel día.

(2) La cantidad agregada de fondos personales depositados hasta la fecha.

(d) El Secretario de Estado, los secretarios de condados y los funcionarios de elecciones responsables de la conducción de la elección inmediatamente pondrán estos reportes en un lugar visible para ser inspeccionados por el público.

85303. (a) Los candidatos a cargos estatales electivos serán elegibles para recibir fondos públicos, como se lo especifica en la Sección 85602, una vez que hayan recaudado las siguientes cantidades en contribuciones provenientes de individuos además que de ellos mismos.

(1) En el caso de un candidato a Gobernador, doscientos mil dólares (\$200,000).

(2) En el caso de un candidato a Vicegobernador, Procurador General, Tesorero, Contralor y Superintendente de Instrucción Pública, cien mil dólares (\$100,000).

(3) En el caso de un candidato a la Junta de Revisión de Avalúos, veinticinco mil dólares (\$25,000).

(4) En el caso de un candidato a un cargo estatal legislativo, siete mil quinientos dólares (\$7,500).

85304. Ningún partido político efectuará y ningún candidato o tesorero de campaña solicitará o aceptará, una contribución la cual podría causar que el monto total contribuido por dicho partido político a determinado candidato a un cargo legislativo estatal excediera los mil dólares (\$1,000) en cualquier año de ejercicio fiscal.

85305. Las extensiones de crédito a un candidato para un cargo estatal electivo por un período de más de 30 días están prohibidas. Las extensiones de crédito de más de doscientos cincuenta dólares (\$250) están prohibidas.

(b) No obstante la subdivisión (a), un candidato puede incurrir deudas hasta el grado en que el candidato sea elegible para recibir fondos públicos en conformidad con al Artículo 5 (comenzando con la Sección 85500), en exceso de la limitación de doscientos cincuenta dólares (\$250).

85306. Los arreglos de posibilidad de honorarios basados en el resultado de una elección entre candidatos e individuos que se retienen para proporcionar bienes o servicios durante el curso de una campaña deberán estar limitados a doscientos cincuenta dólares (\$250). Los arreglos de

posibilidad de honorarios de más de doscientos cincuenta dólares (\$250) están prohibidos.

85307. Las contribuciones anónimas, las contribuciones en efectivo, o las contribuciones efectuadas bajo un nombre supuesto están prohibidas. En el caso de que se reciba una contribución anónima, una contribución en efectivo, o una contribución efectuada bajo un nombre supuesto, el candidato deberá pagar la contribución dentro de los cinco días de su recibo, al Fondo de Buen Gobierno.

85308. Cualquier persona que posea fondos de campañas en la fecha de vigencia de este capítulo deberá gastar estos fondos en cualquier fin legal que no sea la promoción de una candidatura a cargo estatal electivo.

Artículo 4. Desembolsos Independientes

85400. Solamente individuos podrán efectuar desembolsos independientes como se lo dispone en este artículo.

85401. (a) Ningún individuo realizará un desembolso independiente en apoyo o en oposición de un candidato para cargo estatal electivo si dicho desembolso es efectuado a petición de, o con el consentimiento de, o con la animación de, cualquier candidato o de la organización de la campaña del candidato.

(b) Una violación a sabiendas y con intención de las disposiciones de esta sección será castigable como un delito mediante el encarcelamiento en una prisión estatal. No obstante cualquier otra disposición de ley, la libertad a prueba no será concedida a ningún individuo que sea condenado por una violación de esta sección, ni tampoco se suspenderá la ejecución o imposición de la sentencia.

(c) Un intento a sabiendas e intencionado de violar las disposiciones de esta sección será castigable mediante el encarcelamiento en una prisión estatal o en una cárcel de condado, o mediante una multa que no exceda los diez mil dólares (\$10,000), o de tres veces la cantidad del dinero involucrado en la violación, o mediante ambos, el encarcelamiento y la multa.

85402. (a) Ningún individuo que actúe en colaboración con otro individuo o con otros individuos quienes también sean contribuidores a un comité independiente, podrá contribuir una cantidad en exceso de los doscientos cincuenta dólares (\$250) en cualquier año de ejercicio fiscal a cualquier comité independiente en particular o hacer contribuciones que excedan los diez mil dólares (\$10,000) en cualquier año de ejercicio fiscal a candidatos, comités de acción política, partidos políticos, o comités independientes para el apoyo o la oposición a cualquier candidato a cargo estatal electivo.

(b) Las limitaciones de esta sección no se aplican a un individuo quien sea el único contribuidor a un comité independiente.

85403. Cualquier individuo o comité que haya contribuido a un candidato a cargo electivo del estado durante cualquier año civil en el cual una elección se lleve a cabo será considerado como que actúa de común acuerdo con ese candidato y no deberá realizar gastos independientes de parte de ese candidato durante el año civil en el cual la contribución fue efectuada.

85404. (a) Las disposiciones de la Sección 84305 se aplicarán a un individuo que actúe en capacidad independiente y quien efectúe desembolsos independientes que sumen un total de quinientos dólares (\$500) o más en un año civil y que además envíe una gran cantidad de comunicaciones escritas aconsejando el apoyo o la oposición a un candidato a un cargo estatal electivo.

(b) Además de las disposiciones de la Sección 84305, un individuo que actúe independientemente deberá imprimir en la parte de afuera de cada pieza a ser enviada por correo entre el bulto de la correspondencia y en por lo menos una de las comunicaciones incluidas en cada pieza de correspondencia, en no menos de un tipo de imprenta de 6 puntos, el siguiente aclaratorio: "COMUNICACIÓN INDEPENDIENTE: NO AUTORIZADA NI APROBADA POR NINGÚN CANDIDATO, PARTIDO POLÍTICO, O FUNCIONARIO DE ELECCIONES."

Artículo 5. Comités de Acción Política

85500. Los comités de acción política solamente solicitarán fondos de individuos para el propósito de hacer contribuciones en apoyo o en oposición de candidatos a cargos estatales electivos en conformidad con las disposiciones de este capítulo.

85501. Ningún comité de acción política realizará, y ningún candidato o tesorero de la campaña solicitará o aceptará ninguna contribución que causara que el monto total contribuido por dicho comité de acción política en apoyo o en oposición del candidato a un cargo estatal electivo, incluyendo las contribuciones de todos los comités que apoyan o se oponen al candidato, excediera los mil dólares (\$1,000) en cualquier año de ejercicio civil.

85502. Ningún comité de acción política que apoye o se oponga a un candidato a un cargo estatal electivo tendrá como funcionarios a individuos que sirvan como funcionarios en cualquier otro comité de acción política el cual apoya o se opone al mismo candidato.

85503. Ningún comité de acción política actuará de común acuerdo con cualquier otro comité de acción política ni solicitará ni hará contribuciones a nombre de éste.

85504. Ningún comité de acción política transferirá fondos a otro comité de acción política.

Artículo 6. Fondos Públicos

85600. Por medio de la presente queda establecido en la Tesorería del Estado un Fondo de Buen Gobierno, a ser administrado por el Contralor quien recibirá y desembolsará los fondos en conformidad con las disposiciones de este título.

85601. En el caso de que el Fondo de Buen Gobierno no contenga dinero suficiente como para proporcionar fondos a los candidatos en conformidad con la Sección 85602, queda por medio de la presente continuamente asignada del Fondo General una suma de un dólar (\$1) por cada dólar (\$1) depositado por un candidato para cargo estatal electivo de sus propios fondos personales. En ningún caso se asignará una cantidad que exceda un millón de dólares (\$1,000,000) proveniente del Fondo General en un año de ejercicio fiscal.

85602. Los candidatos son elegibles para recibir fondos públicos, una vez que hayan recaudado una cantidad específica por su cuenta como se lo indica en la Sección 85303, en base a un dólar (\$1) de fondos públicos por cada dólar (\$1) depositado por un candidato de oposición de los fondos personales de dicho candidato de oposición.

85603. (a) La comisión avisará al Contralor y a los candidatos, semanalmente, la cantidad de pagos públicos efectuados a los candidatos que se enfrentan a candidatos que usan sus propios fondos personales.

(b) Durante los siete días que preceden la elección, la comisión avisará al Contralor y a los candidatos, diariamente, sobre la cantidad de fondos públicos pagados a los candidatos quienes se enfrentan a candidatos que usan sus propios fondos personales.

85604. Dentro de los dos días laborables siguientes al aviso de la comisión en conformidad con la Sección 85601, el Contralor depositará directamente en la cuenta corriente del candidato la cantidad de fondos públicos debido a que un candidato de oposición ha gastado fondos personales a lo cual éste tiene derecho en conformidad con este capítulo y deberá notificar al candidato.

85605. El Contralor someterá un reporte a la Legislatura dentro de los tres meses siguientes a cada elección final en la cual los fondos públicos han sido provistos, indicando la cantidad de fondos públicos que han sido pagados a candidatos.

Artículo 7. Conducta en las Campañas

85700. (a) Un candidato es responsable personalmente de todas las propagandas y comunicaciones de campaña producidas por su comité de campaña durante una campaña y personalmente responsable por cualquier material calumnioso.

(b) "Propaganda o comunicación de campaña" significa cualquier comunicación para el propósito de promover la elección o la derrota de un candidato que cumple con los requisitos, o concerniente a éste, a través de cualquier emisora, periódico, revista, instalación de propaganda al aire libre, correspondencia directa, o cualquier otro tipo de propaganda general, pública o política.

(c) El término "calumnioso" significa que la propaganda de campaña o la comunicación fue emitida con verdadero conocimiento de su falsedad o con imprudente descuido en cuanto a su falsedad.

SECC. 9. La Sección 91000 del Código Gubernamental se enmienda para que se lea:

91000. (a) Cualquier persona que a sabiendas e intencionadamente viola cualquier disposición de este título es culpable de un delito menor a menos que se lo especifique de otra manera en el título.

(b) Además de otras penas dispuestas por la ley, una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000) o tres veces la cantidad que la persona dejó de reportar apropiada o ilegalmente contribuida, gastada, otorgada o recibida, puede ser impuesta al ser sentenciada por cada violación a menos que se lo especifique de otra manera en el título.

(c) El enjuiciamiento por la violación de este título debe comenzar dentro de los cuatro años después de la fecha en la cual ocurriera la violación.

SECC. 10. La Sección 91009 del Código Gubernamental se enmienda para que se lea:

91009. Al determinar la cantidad de responsabilidad bajo las Secciones 91004 ó 91005, la corte puede tomar en cuenta la seriedad de la violación y el grado de culpabilidad del acusado. Si un juicio es entablado en contra del acusado o acusados en un proceso levantado bajo la Sección 91004 ó 91005, el demandante recibirá el cincuenta por ciento de la cantidad que se recobre. El cincuenta por ciento restante será depositado en el Fondo General de Buen Gobierno del estado. En un proceso levantado por un fiscal público, la cantidad entera que se recupere será pagada al fondo general o tesorería de la jurisdicción.

SECC. 11. La Sección 18760 del Código de Réditos e Impuestos se enmienda para que se lea:

18760. Antes o en cada año civil, el Secretario de Estado deberá enviar a la Junta de Concesión de Impuestos una lista de los partidos políticos que reúnen los requisitos. Ser considerados como calificados en el

Estado de California será determinado en conformidad con la Sección 6430 del Código de Elecciones desde la elección más reciente de la cual existen disponibles resultados de escrutinios oficiales. Cualesquier sumas designadas a un partido político que no son es considerado calificado en conformidad con esta sección serán retenidas depositadas por el estado para su en el Fondo General de Buen Gobierno.

(a) El Presidente del Comité Estatal Central de cada partido político que reciba pagos en conformidad con este capítulo deberá separar dichos fondos y desembolsarlos solamente para fines relacionados con la promoción del partido y no para promover la elección de ningún candidato. Ningunos fondos recibidos por un partido político serán desembolsados por el partido a ningún candidato basado en que su determinación de una mayoría de un comité compuesto como sigue a continuación concuerde en cada uno de tales desembolsos:

- (1) Presidente de ese partido.
- (2) En cuanto al partido mayoritario de la Asamblea; su Presidente; o, en cuanto a cada partido minoritario de la Asamblea; el Líder Minoritario de ese partido.
- (3) En cuanto al partido mayoritario del Senado; su Presidente in-

terino; o, en cuanto a cada partido minoritario del Senado; el Líder Minoritario de ese partido.

(b) En cuanto a cualquier partido no representado por ambos párrafos (2) y (3) de la subdivisión (a); su presidente será el único miembro del comité como se lo dispone en la subdivisión (a).

(c) En cuanto a cualquier partido no representado por una; pero no por ambas de las categorías especificadas en los párrafos (2) y (3) de la subdivisión (a); los dos miembros de ese comité como lo dispone la subdivisión (a) escogerán un tercer miembro para que sirva por cada año civil.

(d) Cualesquier fondos recibidos por un partido político del comité que sean desembolsados por el comité a los candidatos serán desembolsados solamente a los candidatos a cargos estatales en conexión con una elección a nivel estatal.

SECC. 2. Si cualquier disposición de esta acta, o la aplicación de cualquier disposición a una persona o circunstancias fuere declarada inválida, el resto de este acta hasta el grado en que pueda tener vigor, o la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias además de aquéllas por las cuales se la declara inválida, no será afectada por las mismas, y con este fin las disposiciones de esta acta son separables.

Texto de la Ley Propuesta de la Proposición 41

Continuación de la página 59

compartidos y procedimientos de control los cuales serán efectivos en la conservación de recursos humanos y de fondos públicos en la distribución de los beneficios de asistencia pública.

(h) Al llevar a cabo las disposiciones de esta sección, usará los mejores datos estadísticos disponibles. La comisión podrá, cuando sea necesario, hacer cálculos en cuanto a la información que se requiere obtener en conformidad con esta sección.

CAPÍTULO 4. NIVELES DE BENEFICIOS

10330. (a) No obstante cualquier otra disposición de ley, el 1° de julio de 1986 y el 1° de julio de cada año de ejercicio fiscal subsecuente:

(1) Los gastos para beneficios bajo cada programa de asistencia pública no excederán el promedio estatatal nacional de gastos por cabeza, excluyendo California, para beneficios bajo dicho programa de asistencia pública más el 10 por ciento de dicho promedio, como lo determine la comisión. Sujeto a las disposiciones de la subdivisión (b) la ayuda en subvenciones y niveles de servicios para los programas de asistencia pública serán establecidos a los niveles que cumplan con las disposiciones de este párrafo.

(2) Los costos estatales y administrativos incurridos en la administración de los programas de asistencia pública no excederán el promedio estatatal nacional de gastos por cabeza, excluyendo California, para estos costos administrativos más el 10 por ciento de dicho promedio, como lo determine la comisión.

(b) No obstante las disposiciones de la Sección 10350, esta sección no será interpretada como para impedir que los gastos, en conformidad con un proyecto de ley promulgado por una votación mayoritaria de los miembros de cada cámara de la Legislatura, para proveer los beneficios bajo cualquier programa de asistencia pública excedan el promedio estatatal nacional de gastos por cabeza, excluyendo California, para dicho programa de asistencia pública, más el 10 por ciento de dicho promedio, siempre y cuando los desembolsos totales para beneficios de asistencia pública no excedan el promedio estatatal nacional de gastos por cabeza, excluyendo a California, más el 10 por ciento de dicho promedio para todos los programas de asistencia pública.

(c) Esta sección no afectará las normas básicas mínimas de cuidados adecuados establecidas bajo las disposiciones de la Sección 11452.

10331. En cualquier año que los promedios establecidos para pro-

gramas de asistencia pública resulten en una reducción de desembolsos necesarios del Fondo General para estos programas, todos los fondos o cualquier porción de los mismos que constituyan la diferencia entre niveles de gastos previos y de los presentes podrá ser usada para mejorar el alcance y calidad de cualquier programa de asistencia pública que proporcione servicios exclusivamente para las personas de edad avanzada, ciegas o inhabilitadas, incluyendo los programas que están exentos de las disposiciones de esta parte en conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 10306.

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FISCALES

10340. La suma de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) se asigna anualmente del Fondo General a la Comisión de Asistencia Pública de California para que se use en el desempeño de las funciones en la comisión.

CAPÍTULO 6. MISCELÁNEO

10350. Excepto como está dispuesto en la subdivisión (b) de la Sección 10330, esta parte puede ser enmendada o revocada solamente mediante los procedimientos establecidos en esta sección. Si cualquier porción de la subdivisión (a) de esta sección es declarada inválida, entonces la subdivisión (b), será el único medio de enmendar o revocar esta parte.

(a) Esta parte puede ser enmendada mediante un estatuto, aprobado en cada cámara mediante una votación de pase de lista registrada en el libro de actas, estando de acuerdo las dos terceras partes de los miembros, y firmado por el Gobernador, si, por lo menos 20 días antes de ser aprobado en cada cámara, el proyecto de ley en su forma final ha sido entregado a la comisión para ser distribuido a los medios de información y a toda persona que haya solicitado a la comisión que le envíen copias de tales proyectos de ley.

(b) Esta parte también puede ser enmendada o revocada mediante estatuto que entrará en vigencia solamente cuando sea aprobado por los electores.

10351. Si cualquier acta de la Legislatura promulgada antes de la fecha de vigencia de esta acta está en conflicto con las disposiciones de esta parte, esta parte prevalecerá.

10352. Si cualquier disposición de esta parte o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia es declarada inválida, la invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esta parte las cuales pueden entrar en vigor sin la disposición o aplicación inválida y para este fin las disposiciones en esta parte son separables.

10353. Excepto como se lo dispone en el Capítulo 4, comenzando con la Sección 10330, esta parte entrará en vigor el 1° de febrero de 1985.

MATERIAS

Proposición		Páginas
ACTAS DE BONOS		
25	Ley de Bonos para Agua Limpia de 1984	2-5, 69-71
26	Ley Estatal de Bonos de Compra-Arriendo para la Construcción de Escuelas de 1984	6-9, 71
27	Acta de Bonos para la Limpieza de Substancias Peligrosas	10-11, 62, 72-73
28	Ley de Bonos para Agua Potable Salubre de California de 1984.....	12-15, 73-75
29	Acta de Bonos de Veteranos de 1984	16-19
30	Acta de Bonos para Centros para Personas de Edad Mayor de 1984	20-23, 75-76
ENMIENDAS CONSTITUCIONALES LEGISLATIVAS		
31	Fijación de Impuestos a la Propiedad. Exclusión de los Sistemas de Protección contra Incendios.....	24-27
32	Corte Suprema. Transferencia de Causa y Revisión de Decisiones	28-31
33	Postergación del Impuesto a la Propiedad Personas Inhabilitadas	32-33, 76
34	Fijación del Impuesto a la Propiedad. Exclusión de Estructura Histórica	34-37
ESTATUTOS DE INICIATIVA Y ENMIENDAS CONSTITUCIONALES DE INICIATIVA		
35	Ninguna medida de este número aparece en la balota	
36	Fijación de Impuestos. Iniciativa de Enmienda Constitucional	38-41, 63-66, 77
37	Lotería Estatal. Enmienda y Estatuto Constitucional de Iniciativa	42-45, 77-81
38	Materiales de Votación en Inglés Solamente. Estatuto de Iniciativa	46-49
39	Redistribución. Enmienda y Estatuto Constitucional de Iniciativa	50-53, 66-67, 82-104
40	Limitaciones en Contribuciones para Campañas. Cargos Estatales por Elección. Estatuto de Iniciativa	54-57, 104-107
41	Programas de Ayuda Pública y Asistencia Médica. Estatuto de Iniciativa	58-61, 67-69, 107



MARCH FONG EU

Secretary of State

1230 J STREET

SACRAMENTO, CA 95814

BULK RATE
U.S.
POSTAGE
PAID
Secretary of
State

En un esfuerzo por reducir los costos electorales, la Legislatura Estatal ha autorizado a la Secretaria del Estado y los condados que cuentan con la capacidad de hacerlo, enviar una sola balota a direcciones en que reside más de un votante del mismo apellido. Si usted desea copias adicionales, llame o escriba al secretario del condado o registrador de votantes que le corresponde y se las suministrarán.

CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DEL ESTADO

Yo, March Fong Eu, Secretaria del Estado de California, por medio de ésta, certifico que las medidas precedentes serán sometidas a los electores del Estado de California en la ELECCIÓN GENERAL que se llevará a cabo en todo el Estado el día 6 de noviembre de 1984, y que este folleto ha sido preparado correctamente de acuerdo a la ley.

Firmo como testigo y pongo el Gran Sello del Estado en Sacramento, California, este día 27 de agosto de 1984.



March Fong Eu

MARCH FONG EU
Secretaria del Estado

**ELECTION
MATERIAL**